

**CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO**

celebrado entre

PETRÓLEOS MEXICANOS
por sí y en representación de
PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN,
PEMEX-REFINACIÓN,
PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA,
Y PEMEX-PETROQUÍMICA

y el

**SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA
REPÚBLICA MEXICANA**

MÉXICO 2007



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

que celebran por una parte Petróleos Mexicanos, organismo público descentralizado del gobierno federal creado por decreto de 7 de junio de 1938, o como en lo futuro se denomine, por sí y en representación de los Organismos Subsidiarios constituidos conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 1992; y por la otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo venidero se le nombre, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como el patrón y el sindicato, respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios realicen en la República Mexicana, para la operación y el mantenimiento de la Industria y los lleven a cabo con sus propios medios y trabajadores, incluyendo los de distribución y transporte que ya se atienden en esta forma.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

I. CONTRATO. El presente instrumento celebrado entre el patrón y el sindicato, que establece las condiciones

generales y especiales bajo las que se presta el trabajo en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

II. PATRÓN. Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, o como se les denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica, en los ámbitos de su competencia respectiva.

III. SINDICATO. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato.

V. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas.

VI. SECCIONES. Las agrupaciones del sindicato, constituidas o que se constituyan de acuerdo con los Estatutos del mismo, con jurisdicción sindical determinada.

VII. DELEGACIONES. Grupo de trabajadores, dependientes de secciones, constituidas o que se constituyan por necesidades de las mismas, y conforme a los Estatutos del sindicato.

VIII. REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Son los funcionarios y empleados de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, con facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo en sus respectivos ámbitos de competencia, con motivo de la aplicación de este contrato.

Se reconocen como representantes generales del patrón a:

1. Director General de Petróleos Mexicanos.

2. Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos.

3. Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos.

Se consideran representantes sectoriales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes:

1. Directores Generales.

2. Subdirectores Responsables de la Función de Recursos Humanos.

3. Gerentes de Recursos Humanos y/o Relaciones Laborales.

Se conceptúan representantes regionales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes: Subdirectores Regionales, Gerentes Regionales y demás funcionarios que tengan bajo su responsabilidad la Función de Recursos Humanos.

Son representantes locales del patrón, cada uno de los directivos que ejerzan la máxima autoridad en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como los jefes de personal o como se les denomine. Así como los demás trabajadores de confianza de planta de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que se acrediten expresamente con tal carácter por Petróleos Mexicanos ante el sindicato.

IX. REPRESENTANTES DEL SINDICATO. Son trabajadores de planta sindicalizados, autorizados para tratar los asuntos de carácter colectivo o individual con los representantes patronales según se trate, así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación del presente contrato, que a continuación se mencionan:

- Comité Ejecutivo General.
- Consejo General de Vigilancia.
- Asesores del Comité Ejecutivo General. Trabajadores de planta sindicalizados designados por Convención, para asesorar al Ejecutivo General en materia laboral.

- Comités Ejecutivos Locales de las Secciones y Delegaciones, o las personas que designe el sindicato.
- Consejeros Sindicales. Los trabajadores de planta nombrados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para que lo represente ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos de su Ley Orgánica.

X. COMISIONES. Conjunto de personas designadas por las partes con voz y voto, para desempeñar de manera accidental o permanente tareas específicas de naturaleza laboral.

XI. ASESORES. Las personas que son llamadas por cada una de las partes, con voz pero sin voto, para ilustrarlas sobre determinados temas.

XII. DELEGADOS DEPARTAMENTALES. Los trabajadores de planta sindicalizados que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable, o a bordo de las embarcaciones, para tratar exclusivamente con el jefe o con el capitán según se trate, las reclamaciones o quejas de los trabajadores sindicalizados a quienes representen, por la aplicación de este contrato.

XIII. ESCALAFÓN. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

XIV. TABULADORES. Las relaciones en que se consignan las cuotas de salario tabulado diario, categorías y clasificación de éstas, agrupadas por niveles.

XV. CATEGORÍA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

XVI. CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS. Identificación de las denominaciones correspondientes a cada puesto, mediante números que representan el nivel, la especialidad y el grupo de actividad.

XVII. AGRUPAMIENTO DE CATEGORÍAS. Conjunto de categorías que corresponden a cada uno de los niveles del tabulador.

XVIII. REGLAMENTO DE LABORES. La relación de las actividades correspondientes a cada una de las categorías consignadas en el tabulador.

XIX. SALARIO TABULADO. La cuota diaria, consignada en los tabuladores, que incluye los valores de la Ayuda para Despensa y la Cuota Fija del Fondo de Ahorros.

XX. SALARIO ORDINARIO. Es la retribución total que percibe el trabajador sindicalizado por sus servicios, y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros y ayuda de renta de casa. En el caso de los trabajadores de turno se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato.

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

CLÁUSULA 2. La aplicación de este Contrato Colectivo corresponde a los representantes sindicales y a los representantes del patrón acreditados en la Cláusula 1, en sus respectivos ámbitos de competencia. Para esos efectos:

Es responsabilidad de cada centro de trabajo, a través de sus representantes patronales locales, atender y resolver, los asuntos que planteen por escrito los Comités Ejecutivos Seccionales o Delegacionales; cuando la Representación Sindical no estuviere de acuerdo con la resolución dictada a nivel local podrá, a su juicio, replantear el caso, directamente o por conducto del Representante Local del Patrón, ante los Representantes Regionales y/o Sectoriales del Organismo Subsidiario correspondiente.

Los planteamientos sindicales en cada una de las instancias de trato antes mencionadas, deberán ser atendidos por el patrón dentro de un plazo no mayor de 10 -diez-días hábiles, comunicando por escrito al sindicato la resolución fundamentada correspondiente.

Los representantes patronales referidos en los párrafos anteriores están obligados a recibir a la Representación Sindical dentro de las horas hábiles y fuera de éstas, cuando la gravedad o importancia del caso lo amerite.

Compete a los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., conocer y resolver:

Los asuntos laborales de carácter general;

Los que involucren a grupos de trabajadores de uno o más Organismos Subsidiarios;

Los que entrañen variantes o modalidades especiales en las condiciones de trabajo;

Los que el Sindicato determine tratar directamente, por inconformarse con la resolución dictada localmente a los Comités Ejecutivos Locales o Delegacionales; y

Todos aquellos asuntos concretos que por sus características deban ser tratados a ese nivel.

La concertación e interpretación de este Contrato Colectivo, de los acuerdos y convenios conexos es de la competencia exclusiva de los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

CLÁUSULA 3. Para los efectos de este contrato son puestos de confianza, conforme a la naturaleza de las funciones que tienen asignadas, los que se integran en tres grupos, atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Los puestos cuyos titulares son designados por el Presidente de la República, incluyendo los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos, que representan al Estado, así como los Directores Generales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son propuestos por los Directores Generales de los Organismos, en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos por el Artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como los puestos cuyos titulares designan libremente.

Tercer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales en su ámbito de competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue esta facultad, seleccionándolos dentro del personal de planta que ocupen puestos que figuren en este grupo, directamente del personal sindicalizado, becarios de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que acrediten la formación profesional y perfil requeridos por el puesto, o mediante la selección de candidatos inscritos en la bolsa de trabajo, de conformidad al procedimiento que se señala en el Anexo 10 de este contrato.

Las estipulaciones de este Contrato Colectivo no son aplicables a los trabajadores de confianza. Por consiguiente, tampoco les son aplicables a los trabajadores sindicalizados durante todo el tiempo que ocupen un puesto de confianza.

La relación de los puestos a que se refiere esta cláusula, consta en documento por separado que forma parte integrante del presente contrato.

Para el cumplimiento y aplicación de los términos establecidos en esta cláusula, las partes acuerdan que subsista la Comisión Nacional Mixta, integrada por tres representantes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y tres representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el Reglamento que como Anexo 10 forma parte de este contrato.

CAPÍTULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLÁUSULA 4. Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato.

Los representantes del patrón en cada lugar de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario y dicha organización sindical quedará obligada a proporcionarlo en el lugar que se indique dentro de las 72 -setenta y dos- horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido en el lugar de que se trate, en el plazo de 72 -setenta y dos- horas antes citado, el patrón podrá cubrir provisionalmente las vacantes hasta por 365 -trescientos sesenta y cinco- días.

Si transcurrido el año a partir de la designación provisional, el sindicato no formula ni notifica al patrón la propuesta definitiva para la plaza de que se trate y dicha plaza no está sujeta a juicio, el trabajador nombrado provisionalmente por el patrón se considerará de planta.

Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido en los párrafos anteriores y el candidato es aceptado en los términos de la Cláusula 6 contractual, y de esta misma, según sea el caso, los trabajadores que cubran estos

puestos interinamente tendrán la obligación de regresar a los puestos de origen, o de quedar fuera del servicio si se trata de trabajadores transitorios.

Cuando se trate de cubrir puestos que conforme a su categoría queden intercalados en el escalafón que corresponda, éstos serán cubiertos por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la Cláusula 6 de este contrato, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios según se trate, con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano.
- b) Tener como mínimo 16 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.
- c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.
- d) Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen.

CLÁUSULA 5. El patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales -salvo aquellos casos comprobados que no se justifiquen-; la cobertura se hará conforme a lo estipulado en la Cláusula 6 de este contrato y del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Los últimos puestos bajo las reglas que menciona la Cláusula 4 de este instrumento.

De existir inconformidad sindical por la no cobertura de alguna vacante temporal se procurará su resolución a nivel local.

Una vez cubierta la vacante temporal, no podrá modificarse el movimiento, salvo que algún trabajador

sindicalizado que pudiese tener derecho a ser seleccionado, por reunir los requisitos que se citan en la siguiente cláusula, se encuentre ausente por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos de acuerdo a las Cláusulas 147, 148, 150 y 251 de este contrato y reingrese al servicio.

Cuando por necesidades temporales del servicio, el patrón se vea obligado a ascender a personal de planta, y/o contratar trabajadores transitorios, para efectuar sustituciones o cubrir plazas por labores extraordinarias, las proposiciones que al efecto formuló el sindicato, quedarán prorrogadas si subsisten las causas que dieron origen a la contratación, excepto que se trate de los casos en que proceda modificar el movimiento a que se refiere el párrafo que antecede.

CLÁUSULA 6. Las vacantes y puestos de nueva creación a que se refieren las cláusulas anteriores, serán cubiertas conforme a las estipulaciones de este contrato con los trabajadores sindicalizados con derecho escalafonario preferente que ya hubieren desempeñado con anterioridad los puestos de que se trate durante 21 -veintiún- días en el lapso de los 12 -doce- meses anteriores a la fecha de su proposición o, en su caso, hubieren aprobado dentro de la misma anualidad un curso de preparación para ascenso, adiestramiento y/o modular en los términos de la Cláusula 41 y Anexo 3 de este contrato.

Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos por el sindicato, así como aquellos de planta con derecho escalafonario preferente que no reúnan los requisitos antes mencionados, serán evaluados conforme al Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

Los trabajadores que no aprueben la evaluación aludida en el párrafo inmediato anterior, no podrán ser tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán sus derechos para concursar en futuros ascensos con sujeción al mismo procedimiento.

A solicitud sindical, el patrón entregará al trabajador con derecho escalafonario preferente y a la representación sindical respectiva, cuando menos con 30 días de anticipación, el o los temarios para los exámenes de aptitud correspondientes a los puestos que se suponga quedarán vacantes, dentro de la línea de ascenso; a fin de que sirvan de guía a los trabajadores interesados en su preparación para el examen de aptitud correspondiente.

CLÁUSULA 7. Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CAPÍTULO III ANTIGÜEDADES

CLÁUSULA 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la Cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos de este contrato.

CLÁUSULA 9. Para los efectos de jubilación, fallecimiento, liquidación por reajuste o por incapacidad médica de naturaleza ordinaria o riesgo profesional y pago de prima de antigüedad por estos conceptos, a los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen puestos de turno o de la Rama Marina así como los que guardando esa condición y desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo, o los que siendo de turno sean comisionados como instructores internos conforme a lo previsto en el Anexo Número 3 de este contrato, se les acreditarán los días festivos, descansos obligatorios, el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales, según sea el caso, que normalmente les hubieran correspondido laborar. En el caso de los

instructores internos este beneficio sólo procederá cuando impartan capacitación en los días señalados.

Asimismo, para efectos de jubilación, fallecimiento, liquidación por reajuste o por incapacidad médica de naturaleza ordinaria o riesgo profesional y pago de la prima de antigüedad por estos conceptos, a los trabajadores de planta de turno, se les acreditarán los días festivos y descansos obligatorios que hayan laborado para incrementar su antigüedad, el turno adicional a la jornada semanal que laboren en los términos de la Cláusula 45, así como los dobles a que se refiere la Cláusula 46 fracción III de este contrato.

A los trabajadores marinos de planta que laboren los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les acreditarán para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores de planta que dejen de tener la condición de marinos se les deberá incrementar su antigüedad en los términos del párrafo anterior por el tiempo que permanecieron embarcados, igual trato recibirán los trabajadores diurnos que asciendan temporalmente a puestos de turno; este beneficio será a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y sin implicar cambios en la posición escalafonaria.

Para iguales efectos, el patrón está conforme en que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del 1o de septiembre de 1974, con los años en que hubieren realizado su aprendizaje en los talleres de los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, y no a través de escuelas técnicas o de otros centros educativos, siempre y cuando el número de estos años hayan sido aprobados satisfactoriamente.

CLÁUSULA 10. Los trabajadores de planta sindicalizados no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aquellos que cubran sus puestos

serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto, el trabajador despedido.

Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes definitivas. Este beneficio no corresponderá al trabajador que ocupe el último puesto del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en el que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes corresponda ascender, se encontraren promovidos temporalmente, deberán optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal y la cobertura de los requisitos a que se refieren la Cláusula 6 y el Reglamento de Escalafones y Ascensos, o conservar esta última promoción, renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLÁUSULA 11. Los trabajadores de planta sindicalizados despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización

correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLÁUSULA 12. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores sindicalizados de planta, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLÁUSULA 13. La antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, en los Consejos de Vigilancia General o Locales, en las Comisiones de Honor y Justicia y de Consejeros Obreros.

Así como a tres elementos por Sección designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero-patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo, ya sea como miembros o asesores de las propias comisiones.

d) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato.

e) Cuando disfruten de los términos de espera, a que se refieren las Cláusulas 122 y 123; así como los permisos establecidos en la Cláusula 147 de este contrato.

f) Para fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación, o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

g) Cuando presten servicio militar obligatorio.

CLÁUSULA 14. Los trabajadores sindicalizados sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella, hayan recibido la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLÁUSULA 15. Patrón y sindicato convienen en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos, misma que tiene a su cargo ajustar los escalafones existentes, e intervenir para que se formulen los que están pendientes de integrarse, separándolos por agrupamientos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; la estructura, funciones, obligaciones y atribuciones de esta Comisión se establecen en el Reglamento que como Anexo Número 2 forma parte de este contrato.

Las partes, de acuerdo al Plan Maestro de Productividad de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con el propósito de elevar los niveles en lo que concierne a recursos humanos, están de acuerdo en que la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos intervenga en forma activa en los ascensos del personal sindicalizado, tanto para hacer ágiles sus mecanismos como para su observancia y aplicación, a fin de que se otorguen al personal que cubra los requisitos de antigüedad y aptitud a que se refiere la Cláusula 6 de este contrato y el Reglamento correspondiente.

Para este efecto, la citada Comisión se integrará por nueve representantes del sindicato y nueve de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

La Comisión a que se hace referencia, se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local y por el Jefe de Recursos Humanos o como se denomine al puesto que corresponda esa función.

CLÁUSULA 16. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios publicarán los escalafones relativos a cada departamento de su competencia, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores sindicalizados interesados, en términos del Reglamento que como Anexo Número 2 forma parte de este contrato.

Asimismo, cada tres meses, se obligan a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la situación de los trabajadores de su adscripción, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, se enviará copia al Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones y delegaciones, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 -cuarenta y cinco- días siguientes a aquél en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo.

CLÁUSULA 17. La formulación y ajuste de escalafones conforme a la Cláusula 15 de este contrato y los movimientos escalafonarios, se efectuarán por Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones y Ascensos vigente y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo de su competencia donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador sindicalizado.

Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones y Ascensos en vigor, formarán parte de este contrato, quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLÁUSULA 18. Los trabajadores sindicalizados movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la Cláusula 85 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiendo estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

CLÁUSULA 19. Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este contrato en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con sus trabajadores sindicalizados, son los que han aprobado y se agregan como anexos de este propio Contrato Colectivo.

Se acuerda que subsista la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que tendrá a su cargo la revisión de los desajustes y/o ajustes del tabulador. Su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el Reglamento que como Anexo Número 8 forma parte de este contrato.

CAPÍTULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLÁUSULA 20. El patrón tendrá amplias facultades para adecuar su organización, modernizar sus instalaciones y simplificar sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

Para la reducción de puestos y supresión de departamentos, previamente deberá exponer al sindicato las razones fundadas que originen esto. Para este efecto, se ratifica la subsistencia de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo, cuya estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el Reglamento que como Anexo Número 7 forma parte de este contrato, la que tendrá amplias facultades para determinar e identificar plenamente cuales son los trabajadores de planta

sindicalizados que deban quedar disponibles y establecer la forma más conveniente de su reacomodo, jubilación o liquidación, según proceda.

Antes de separar del servicio a cualquier trabajador de planta sindicalizado, el patrón si fuere posible, lo reacomodará, aplicando las disposiciones de la Cláusula 4 y demás relativas de este contrato; también podrá convenir su jubilación en condiciones especiales, o sea sin llenar los requisitos establecidos en la Cláusula 134 de este contrato.

De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación en los términos citados, se procederá como sigue:

I. El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato y dar intervención a la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

II. Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III. El patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este contrato y la Ley.

V. Si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI. Si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento.

CLÁUSULA 21. En los casos de reajustes, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador de planta sindicalizado reajustado, cinco meses de salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato y el importe de veinte días de dicho salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días.

Además le pagará una prima de antigüedad, consistente en veinte días del mencionado salario ordinario por cada año de servicios, en el entendido de que por fracciones mayores de seis meses se pagarán veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

En el caso de que los trabajadores de planta reajustados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha del reajuste, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

También se pagará la indemnización arriba señalada, cuando el trabajador de planta sindicalizado se separe por alguna de las causas señaladas en el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones económicas que se derivan de este contrato.

En los casos previstos exclusivamente en la presente cláusula, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica de alimentos y gas, bonificación por productividad e incentivo por asistencia.

CLÁUSULA 22. Por lo que toca a los casos en que los trabajadores de planta sindicalizados acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con el primer párrafo de la cláusula anterior,

tomando como base la diferencia que resulte entre el salario ordinario que disfrute el trabajador de planta sindicalizado en su puesto y el salario ordinario que deberá percibir en el empleo a que desciende, en el entendido de que este salario ordinario, es el que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

Las mismas bases para el pago de indemnización, serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba a la necesidad de reacomodar al trabajador de planta sindicalizado.

CLÁUSULA 23. Todo trabajador de planta sindicalizado tiene derecho por conducto del sindicato, a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo sin que tenga que exponer motivos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salario, vacaciones proporcionales, prestaciones y demás cantidades insolutas que le correspondan) dentro de un plazo de 20 -veinte- días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia. Compensándole al trabajador de planta la antigüedad para los efectos de la Cláusula 14 de este contrato, en los términos siguientes:

Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute 15 -quince- años de antigüedad como mínimo se le pagará el importe de veinte días de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 -seis- meses deberá pagar veinte días y por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días. Además el patrón pagará la prima de antigüedad consistente en veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios. Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute una antigüedad menor de 15 -quince- años, la indemnización consistirá exclusivamente en el importe de veinte días de ese salario ordinario por cada año de servicios o fracción mayor de 6 -seis- meses; por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días.

En el caso de que los interesados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios,

la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha de la solicitud del interesado, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

Para este exclusivo caso, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica y gas.

El trabajador podrá continuar en el servicio hasta el día en que la liquidación total se efectúe.

En el supuesto de que la liquidación total no se efectúe dentro del plazo de 20 -veinte- días a que se refiere el párrafo primero, el patrón liquidará salarios íntegros hasta el día en que la ponga a su disposición, sin que ello pueda exceder de 30 -treinta- días. Si vencido este último plazo dicha liquidación no se pone a disposición del interesado, cubrirá además un 5% -cinco por ciento- mensual sobre el importe de la misma.

CLÁUSULA 24. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna ni a rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen.

La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con él o los trabajadores sindicalizados involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores sindicalizados involucrados, para que concurran el día y hora que la administración señale para ese efecto, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretendan investigar. De no concurrir el representante sindical, se diferirá la investigación para que se inicie dentro de las 48 -cuarenta y ocho- horas siguientes, a cuyo efecto el patrón libraré un nuevo citatorio con la misma anticipación.

Si en la segunda fecha que se fije para la práctica de la investigación dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores sindicalizados involucrados, o cualquiera de ellos, el patrón procederá en la forma que lo estime conveniente, quedando el sindicato en libertad de ejercer sus derechos en los términos que dispone este contrato y los trabajadores conforme a la Ley.

Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador sindicalizado en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato.

Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

Concluida la investigación y sin perjuicio de la facultad del patrón para aplicar la sanción o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados, el sindicato con la oportunidad debida podrá presentar otros elementos tendientes a esclarecer los hechos motivo de la investigación, los que valorarán conjuntamente procurando llegar a un acuerdo que resuelva el caso específico. En caso de no ponerse de acuerdo, el patrón procederá a aplicar la sanción que considere pertinente. Invariablemente, el patrón comunicará al sindicato con 3 -tres- días hábiles de anticipación su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador, informándole sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

Después de los 20 -veinte- años de servicios, contados en los términos de este Contrato Colectivo, el patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, en la inteligencia que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

El patrón tendrá en todo caso el derecho de imponer al trabajador sindicalizado la corrección disciplinaria que

corresponda, con pleno respeto a los derechos que deriven de su antigüedad.

Para la práctica de la investigación y la notificación de la sanción que resulte, el patrón contará con el término de un mes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón, si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan lo contrario.

CLÁUSULA 25. En los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador sindicalizado de planta, sólo podrá eximirse de esta obligación, en las hipótesis previstas en la Ley Federal del Trabajo, mediante el pago de la indemnización establecida en la Cláusula 21 de este contrato, incrementada con un 34% -treinta y cuatro por ciento-.

CLÁUSULA 26. Cuando el trabajador de planta sindicalizado sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de cinco meses de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, más veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días, si la fracción fuere menor de seis meses. Mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario ordinario que corresponda al último puesto de planta que desempeñaba en el momento de la separación.

Asimismo recibirá el trabajador sindicalizado las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato y la prima de antigüedad, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año laborado, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses recibirá veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

Para este exclusivo caso, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se le incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica y gas.

CLÁUSULA 27. En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la Ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el patrón pagará a los trabajadores sindicalizados separados, la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CLÁUSULA 28. En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios sindicalizados antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón les cubrirá el salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso, y la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas, y les proporcionará los servicios médicos integrales a que se refiere este contrato.

CAPÍTULO VI

DISCIPLINAS

CLÁUSULA 29. Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento igual al establecido por la Cláusula 24 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción X del Artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 30. Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la Cláusula 24 de este contrato, resulte que la falta cometida por el trabajador sindicalizado amerita la rescisión de su contrato, patrón y sindicato, por conducto de sus representantes generales,

que señalan las fracciones VIII y IX de la Cláusula 1 de este contrato, podrán convenir en fijar una sanción por la que el patrón conmute la separación del trabajador afectado.

Cuando la rescisión del contrato quedare firme, el patrón se obliga a liquidar al trabajador de planta sindicalizado la antigüedad que hubiere generado, en los términos de la Cláusula 23 de este contrato, según corresponda.

CLÁUSULA 31. Si en un plazo de un mes contado a partir de la fecha que se tenga conocimiento de la falta que se le impute al trabajador sindicalizado, el patrón no ejercitare el derecho que le concede este contrato y la Ley, para imponer disciplinas, se entenderá que renuncia al mismo, por lo que toca a dicha falta.

CLÁUSULA 32. Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

CLÁUSULA 33. Cuando algún trabajador sindicalizado renuncie al sindicato, o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón queda obligado a separarlo inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPÍTULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLÁUSULA 34. El patrón podrá efectuar por contrato libre, trabajos que no pueda ejecutar por falta de capacidad en sus instalaciones o por tratarse de

especialidades que no pueda realizar en las mismas, por no disponer de tecnología, o porque las cubra alguna patente o garantía.

En cada centro de trabajo, anualmente en el mes de septiembre, el patrón dará a conocer al sindicato los programas de mantenimiento de sus instalaciones, los cuales podrán ser modificados, cuando exista adecuación al presupuesto asignado por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En dichos programas se establecerán los trabajos que deben o habrán de desarrollarse:

- a) Por administración directa;
- b) Por contrato libre.

El sindicato por conducto de las secciones, podrá solicitar las aclaraciones pertinentes que permitan utilizar al personal, instalaciones y materiales del centro de trabajo.

Las partes acuerdan que subsista la Comisión Nacional Mixta cuya estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el reglamento que como Anexo Número 11 forma parte de este contrato, misma que tendrá como objetivo analizar y resolver lo que no haya sido posible definir en el ámbito local por las Representaciones Administrativa y Sindical, respecto de los trabajos a que se refiere esta cláusula.

Cuando los trabajos de construcción o mantenimiento por contrato libre se efectúen en el interior de las instalaciones de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios, éstos se obligan a comunicar al Comité Ejecutivo General y a las secciones del Sindicato con quince días hábiles de anticipación, las características de dichos contratos y estipular con los contratistas que deberán preferir en igualdad de condiciones y sin perjudicar los derechos que conforme a la Ley tengan terceros, al personal que proponga el S.T.P.R.M.

Las empresas organizadas por los trabajadores que cuenten con la conformidad del Comité Ejecutivo General

del Sindicato podrán participar, con apego a las disposiciones legales vigentes, en los concursos o licitaciones públicas de obras, transportes o servicios a que convoque Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, y en igualdad de condiciones se les dará preferencia frente a terceros.

CLÁUSULA 35. Los trabajadores sindicalizados se clasifican como sigue: de planta y transitorios.

a) Son de planta los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Son transitorios los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

CLÁUSULA 36. El patrón queda obligado a expedir tarjetas de trabajo al personal sindicalizado, de planta y transitorio, según se trate.

Las tarjetas al personal sindicalizado se expedirán en un plazo no mayor de 30 -treinta- días, a los que adquieran el carácter de planta, y a los comprendidos en movimientos definitivos, por cambios de forma o de condiciones de trabajo.

Las tarjetas de trabajo para trabajadores de planta deberán contener los datos siguientes:

- a)** Nombre del patrón.
- b)** Nombre del trabajador.
- c)** Ficha.
- d)** Registro Federal de Causantes.
- e)** Clave Única de Registro de Población (CURP).
- f)** Domicilio del trabajador.
- g)** Centro de Trabajo.
- h)** Categoría, nivel y jornada.
- i)** Lugar o lugares donde se deba ejecutar el trabajo, expresándose si las labores son de Turno o Diurnas.
- j)** Monto de salario por día.

- k) Fecha de planta en la categoría.
- l) Nombre y dirección de la persona o personas a las que deba darse aviso en caso de accidente o muerte.
- m) Firma del trabajador o huellas digitales.
- n) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

A los trabajadores sindicalizados transitorios, el patrón les expedirá tarjetas de trabajo haciendo constar en ellas los datos mencionados, con excepción de lo que se cita en el inciso k) y además, en su caso, la obra determinada, la sustitución o el período de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, entregándose debidamente requisitada, una copia de las mismas al trabajador, otro tanto para la sección o delegación.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta sindicalizados, serán amparados con formas especiales que expedirá el patrón, las que serán firmadas por su representante y por el del sindicato, de las cuales se entregará copia a la sección o delegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el patrón a las oficinas correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días contado a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLÁUSULA 37. Los trabajadores sindicalizados tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten, pero si en caso de necesidad fueren requeridos, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean los que correspondan a sus puestos, y en estos casos el trabajador sindicalizado quedará relevado de responsabilidad por algún error involuntario que llegue a cometer.

Cuando un trabajador sindicalizado desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su

salario ordinario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario ordinario mayor que al asignado en el puesto en que está contratado, disfrutará de dicho salario ordinario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el patrón ordene a un trabajador sindicalizado que sustituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 4 de este contrato.

CLÁUSULA 38. Los trabajadores sindicalizados deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores y, como regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra laborado todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al trabajador sindicalizado.

Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección o delegación respectiva, se pondrán de acuerdo para determinarlos tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLÁUSULA 39. El patrón proporcionará ayudantes a los Operarios de Oficio y Operadores de Equipo Móvil y fijo, de acuerdo con las necesidades de las labores; teniendo en cuenta invariablemente la seguridad de los trabajadores sindicalizados y la protección de las instalaciones, equipos y medio ambiente.

CLÁUSULA 40. El patrón queda obligado a dar todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores sindicalizados soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

En condiciones normales, cuando el superior inmediato sea un trabajador sindicalizado, (Cabo, Mayordomo,

Encargado, Oficial Mayor, Jefes de Sección, etc.), se darán por conducto de éste las órdenes para el desempeño del trabajo bien sean verbales o por escrito.

CLÁUSULA 41. Patrón y sindicato convienen en que deben actualizarse y perfeccionarse los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual el patrón se obliga a organizar permanentemente, la capacitación a través de cursos de preparación para ascenso a puestos de mayor responsabilidad, incluyendo los de puestos de confianza que formen parte del Grupo Tres de la Cláusula 3 de este contrato, de actualización y adiestramiento, de conformidad con los planes y programas, que de común acuerdo se elaboren, con base en el Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y que como Anexo Número 3 forma parte de este contrato.

Las partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, con carácter de permanente, y en la creación de Grupos Mixtos de Capacitación, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario; así como en la integración y/o disolución de los Comités de Capacitación Locales, en los centros de trabajo que la propia Comisión determine. La estructura, funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités se establecen en el Anexo a que alude el párrafo anterior.

Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante a tiempo completo, en los centros de trabajo que se señalan en el Anexo Número 3 de este contrato, con las funciones que se mencionan en el mismo.

La Dirección Corporativa de Administración, la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y la Comisión Nacional Mixta aprobarán los planes y programas de capacitación que los Grupos Mixtos y los Comités de Capacitación Locales elaboren con base en un Diagnóstico Integral, considerando las necesidades reales de cada centro de trabajo; asimismo, tomando en cuenta el Inventario de Recursos Humanos, la relación de labores o la descripción de puestos, se deberán establecer preferentemente programas modulares, en cuyo caso se aplicará una evaluación diagnóstica a los trabajadores, con el propósito de ubicarlos en el módulo que les corresponda.

Estos planes y programas podrán complementarse por necesidades específicas del trabajo, con aquellos cursos que permitan resolver oportunamente las situaciones laborales apremiantes no previstas durante la elaboración de dichos planes y programas.

CAPÍTULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLÁUSULA 42. Patrón y sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores sindicalizados se establecerán llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquier circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, ésto se resolverá previo acuerdo entre patrón y sindicato.

Los trabajadores sindicalizados prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deben realizar su labor, sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato.

Se entenderán incluidos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo; en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

CLÁUSULA 43. La presentación del trabajador sindicalizado a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el patrón quedará facultado para rechazar al trabajador sindicalizado en esa jornada.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en sus salarios.

Tampoco se descontará el día que los trabajadores lleguen a faltar por causas de fuerza mayor o fortuitas de carácter regional, que afecten a la población del lugar, tales como: imposibilidad de transportarse de una a otra rivera de los ríos, con motivo de las crecientes de dichas vías fluviales y de la descompostura o falta masiva de los medios de transportación que en ella se utilizan, así como también por los cortes e inundaciones de las vías de comunicaciones terrestres, o disturbios político-sociales que impidan el transporte o acceso de los trabajadores a sus centros de trabajo.

CLÁUSULA 44. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno, que laboren uno o más turnos antes o a continuación de su turno ordinario, disfrutarán del importe de una comida por cada turno extra trabajado, pero si un trabajador de la guardia uno, se viera obligado a desempeñar el trabajo de la siguiente, se le deberá de pagar el importe de dos comidas.

Cuando los trabajadores de turno laboren 2 -dos- horas o más de tiempo extra ocasional tendrán derecho a que se

les pague el importe de una comida y si la labor extra jornada llega a ser de 8 -ocho- horas percibirán el importe de otra comida.

A los trabajadores de turno que por aplicación de la Cláusula 38 deban ser transportados, se les cubrirá el importe de una comida por cada 3 -tres- horas de arrastre.

Los trabajadores que no sean de turno, tendrán derecho al pago de comidas, en los siguientes casos:

a) Una comida, cuando se les llame para laborar tiempo extraordinario 1 -una- hora o más inmediatamente antes de la jornada ordinaria.

b) Una comida, cuando laboren 2 -dos- horas o más, extraordinarias, a continuación de su jornada ordinaria.

c) Dos comidas, cuando la labor extra jornada se prolongue 5 -cinco- horas o más, inmediatamente después de la jornada ordinaria.

d) Una comida cuando se requieran los servicios de un trabajador para laborar 4 -cuatro- horas continuas de tiempo extraordinario en días festivos, de descanso obligatorio, descanso semanal y contractual y dos comidas cuando el tiempo extra laborado sea de 12 -doce- horas o más.

La cuota que el patrón pagará por cada comida, a que se refiere esta cláusula, será de \$ 71.25 -setenta y un pesos con veinticinco centavos-.

CLÁUSULA 45. a) La jornada semanal de trabajo para el personal sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

b) Todos los trabajadores que no sean de turno laborarán 8 -ocho- horas diarias (jornada 0), durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

Los trabajadores no de turno en jornadas mixtas, laborarán 7 -siete- ó 7:30 -siete- horas con 30 -treinta- minutos diarios, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábados y domingos.

En todos los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, que serán fijados por los representantes

del patrón y del sindicato atendiendo a las necesidades del servicio, otorgándose un descanso de media hora que el trabajador podrá utilizar para tomar sus alimentos o disfrutarlo en su lugar de trabajo, en términos de los Artículos 63 y 423 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose del personal de limpieza y aseo, los horarios se fijarán en consideración a las necesidades de cada centro de trabajo, y para modificarlos se requerirá del acuerdo entre los representantes del patrón y del sindicato.

Como excepción a esta regla, las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos periodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas y previo acuerdo entre patrón y sindicato.

c) Los trabajadores que desempeñen labores de turno, sin perjuicio de las prácticas establecidas en cada centro de trabajo, prestarán sus servicios en jornadas de 8 -ocho- horas diarias durante cinco días consecutivos, y se regirán por el siguiente horario:

PRIMER TURNO:	de las	0	a las	8	horas
SEGUNDO TURNO:	de las	8	a las	16	horas
TERCER TURNO:	de las	16	a las	24	horas

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiéndose agregar al salario ordinario el importe de una hora extra.

Los trabajadores de turno están obligados a prestar servicios durante un turno adicional a la jornada semanal, en la inteligencia de que el pago por este concepto será de 8 -ocho- horas extras.

Para calcular el tiempo extra fijo a que se refiere esta cláusula, se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador de turno; es decir, 8 -ocho- ó 7 -siete- horas según se trate, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

En razón del sistema de pago que se lleva en Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, se conviene que el total de horas extras que los trabajadores de turno están obligados a laborar semanalmente en términos de esta cláusula, se prorrateen entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

<u>CLAVE:</u>	<u>JORNADA:</u>	<u>No.HORAS EXTRAS SEMANALES</u>	<u>FACTOR:</u>
1	TURNO CONTINUO	11	0.6285714
2	RELEVO TURNO CONTINUO	11	0.6285714
3	TURNO FIJO NOCTURNO	13	0.7428571
4	TURNO DISCONTINUO (MIXTO)	10	0.5714285
5	RELEVO TURNO-DIURNO	2	0.1142857
6	RELEVO DIURNO-TURNO	9	0.5142857
7	TURNO FIJO DIURNO	8	0.4000000
8	TURNO CONTINUO (5 DIAS)	5	0.2857142
9	TURNO CONTINUO (4 HOMBRES/PUESTO)	5:15	0.3000000

Las cantidades que los trabajadores de turno perciban por concepto de tiempo extra fijo, se les computarán dentro del salario ordinario por día, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión post-mortem, prima por laborar en domingo, movilizaciones, compensación por alquiler de herramienta, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores marinos en los casos de naufragios de las embarcaciones y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los trabajadores considerados de turnos fijos podrán variarse los días de su descanso semanal previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

Los trabajadores a quienes por sus labores específicas o convenios especiales se les considera como de turno, gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona.

Se ratifican para este efecto los Convenios de 3 de septiembre, 2 de octubre y 18 de noviembre de 1946, que obran en poder de Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M. y que fueron celebrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CLÁUSULA 46. En los trabajos que se requieran labores consideradas de turno fijo, discontinuo o continuo, se observarán las siguientes reglamentaciones:

I. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado. Tratándose de sitios distantes, el patrón permitirá a uno de ellos, la conducción de los alimentos; patrón y sindicato señalarán de común acuerdo los lugares y horas donde los familiares entregarán los alimentos para su conducción.

II. El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo:

a) Se le suplirá por otro trabajador.

b) Si ello no fuere posible, este turno lo hará el trabajador del turno anterior, quien percibirá el salario ordinario que corresponda al trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos y la de los conceptos de productividad y canasta básica; y si al término del doblote, el trabajador utiliza 3 horas o más de arrastre, en términos de la Cláusula 38, dicho trabajador tendrá derecho a descansar su guardia siguiente sin

menoscabo alguno del salario ordinario que a ese día corresponda.

c) En caso de que los dos anteriores incisos no fueren posibles, desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre quienes lo ejecuten, el salario ordinario del trabajador ausente, aumentado con la parte proporcional del descanso y la de los conceptos de productividad y canasta básica, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

IV. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo. Cuando por ese motivo algún trabajador no disfrute de su descanso semanal, después de su jornada semanal completa se le pagará ese día en los términos del inciso b) de la fracción III de esta cláusula.

V. Cuando las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidará en esos días el salario ordinario que les corresponda como trabajadores de turno.

VI. Cuando por disposiciones del patrón (cambios de rol o movimientos imprevistos),deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se les avise, originándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, el patrón les liquidará dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

VII. Los trabajadores de los turnos fijos y discontinuos a que se refiere el Convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, así como en los que se pacten jornadas similares, laborarán semanalmente igual número de horas que el personal de turno continuo y les serán aplicables las mismas reglas que a éste.

CLÁUSULA 47. Los salarios de los trabajadores sindicalizados serán los que se fijan en la tabla de salarios respectiva que como Anexo Número 1 forma parte de este contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLÁUSULA 48. El pago de los salarios a los trabajadores sindicalizados se efectuará cada catorce días, en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada, directamente o a través de Instituciones Bancarias.

Cuando excepcionalmente no se efectúen los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios. Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el patrón lo transportará o le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

El patrón elaborará, bimestralmente, una relación de trabajadores, con expresión de las cantidades que deban percibir por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cobrado y por lo que hace a trabajadores de planta, el patrón se obliga a incluir esos créditos en la percepción catorcenal. Para el caso de trabajadores transitorios y de trabajadores de planta ausentes con permiso, las relaciones bimestrales de adeudos se publicarán y conservarán permanentemente en los tableros respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado.

El patrón entregará por concepto de rendimientos, a sus trabajadores sindicalizados que hubiesen laborado cuando

menos 60 -sesenta- días en el ejercicio anual correspondiente, en la primera catorcena del mes de junio junto con sus salarios, una cantidad proporcional al tiempo laborado, equivalente a 20 -veinte- días del promedio de los salarios ordinarios percibidos entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año anterior, a la base de los salarios vigentes en el mes de diciembre.

El salario se pagará exclusivamente al trabajador, o a la persona que designe como apoderado mediante carta poder otorgada por escrito ante dos testigos.

CLÁUSULA 49. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorio, el patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores sindicalizados el día hábil anterior.

CLÁUSULA 50. El patrón no deberá en ningún caso reducir los salarios de los trabajadores sindicalizados a cambio de gratificaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del patrón a cambio de los servicios que le presten.

CLÁUSULA 51. El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores sindicalizados íntegramente el descanso semanal y contractual, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los cinco días de la semana. En caso distinto, aquellos se pagarán en proporción al número de días durante los cuales hubieran disfrutado de salarios.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores laboren tiempo extraordinario antes, intermedio o después de su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 -veinte- minutos por cada una de las horas extras que excedan de las 3 -tres- a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás

prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la décima segunda hora de trabajo, en el descanso contractual y en el descanso semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las 3 -tres- horas a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las 48 -cuarenta y ocho- horas semanales de trabajo, el importe de 20 -veinte- minutos de salario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio del patrón, así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extraordinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo final de esta cláusula, sin perjuicio del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiempo extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula, se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CLÁUSULA 52. Cuando los trabajadores sindicalizados presten servicios en día domingo cualquiera que sea la jornada, se pagará además del tiempo correspondiente, un

35% -treinta y cinco por ciento- del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo, incluyendo las jornadas adicionales que trabaje el personal de turno.

CLÁUSULA 53. El patrón puede solicitar que un trabajador sindicalizado preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo, salvo los casos previstos en el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 54. Todo trabajador sindicalizado que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutarlo con autorización previa y por escrito del jefe administrativo y/o técnico, salvo lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 55. Cuando los días de descanso semanal coincidan con uno de descanso obligatorio, el patrón se obliga a liquidar el salario ordinario que corresponda al descanso semanal, más una cantidad igual al salario tabulado diario.

Tratándose del personal de turno, cuando labore en un día festivo o de descanso obligatorio o descanso semanal, independientemente de que se le cubra el salario y prestaciones a que se refiere la Cláusula 45, se le pagará como tiempo extra ocasional el que efectivamente labore, incluyendo las jornadas a que se refiere la Cláusula 46 fracción III de este contrato.

CLÁUSULA 56. Cuando el patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador sindicalizado fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo tres horas extras de trabajo.

Cuando los servicios se requieran para laborar inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

Si el patrón requiere y obtiene los servicios de un trabajador en días festivos o de descanso semanal u

obligatorio, pagará como mínimo seis horas extras de trabajo.

CLÁUSULA 57. Para calcular el tiempo extra ocasional y el de tolerancia, el salario tabulado se aumentará con el 60% -sesenta por ciento- del salario tabulado, más la ayuda de renta de casa, esta suma se dividirá entre las horas de la jornada ordinaria diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) de los trabajadores sindicalizados; lo que se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra ocasional de trabajo. Tratándose de trabajadores de turno que eventualmente laboren tiempo extra ocasional, en la base de cálculo se incluirá el tiempo extra fijo que perciben.

Para calcular el importe de una hora de tiempo extra penado se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador; al resultado se le agrega el valor de una hora de tiempo extra ocasional.

Para calcular el tiempo extra ocasional por espera y tiempo efectivo de arrastre; se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador, lo que se obtenga se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra.

CLÁUSULA 58. Para el pago de tiempo extra ocasional en los trabajos que conforme a las cláusulas relativas el patrón está obligado a pagar salarios aumentados, como labores peligrosas e insalubres, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado incrementado en términos de la cláusula anterior.

CLÁUSULA 59. Todos los trabajadores sindicalizados por cada cinco días de trabajo consecutivo, tendrán derecho a dos días de descanso, o en su defecto se les pagará el tiempo extra respectivo.

El día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo será considerado como descanso contractual, y tendrá el

carácter de hábil para efectuar el cómputo de las prestaciones que se miden por días laborables, y que se consignan en las propias cláusulas de este contrato.

Los días de descanso serán el sábado y el domingo para los trabajadores que no sean de turno, y para estos últimos serán los que las partes fijen de común acuerdo, atendiendo las necesidades del servicio.

Cuando ocurran movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes los trabajadores gozarán cuando menos, de un descanso de doce horas entre jornada y jornada sin que sufran descuento en sus salarios por el tiempo que dejaren de laborar por este concepto. Si el descanso fuere menor, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario.

Cuando se convenga la realización de movimientos laterales con trabajadores del mismo escalafón, les será aplicable el mismo trato.

CLÁUSULA 60. Cuando los trabajadores transitorios sindicalizados laboren menos de una semana, el patrón les liquidará sus salarios y prestaciones en la fecha del pago catorcenal siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva.

CLÁUSULA 61. Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; esto es, se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un trabajador sindicalizado para laborar en lugar distinto de aquél en el que se le expida su contrato, al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece la Cláusula 185.

CAPÍTULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLÁUSULA 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2001, última edición, el Reglamento para la realización de Operaciones Peligrosas en lo que resulte aplicable y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos, así como entregar una copia del permiso al trabajador responsable de ejecutarlos. El jefe inmediato técnico y/o administrativo del área de trabajo, supervisará

se cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en dicho permiso.

El Departamento de Seguridad Industrial o quien haga sus funciones, entregará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo para su conocimiento, copia del permiso a que alude el párrafo anterior, en el plazo que la misma determine.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLÁUSULA 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado, adicionado con el 60% -sesenta por ciento- del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

ACTIVIDAD

CONDICIÓN

- | | |
|---|---|
| a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas; torres y mástiles de telecomunicaciones; mantenimiento de racks, de líneas y pasos aéreos de las mismas. | a) En alturas mayores de cinco metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta o del entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las Cláusulas 62 y 66 de este contrato. |
|---|---|

ACTIVIDAD

CONDICIÓN

- b)** En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de hierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).
- c)** Tratamiento de los pozos.
- d)** En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.
- e)** Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.
- f)** Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos de lo previsto en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.
- b)** En trabajos de operación y/o mantenimiento o relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-2001 edición vigente.
- c)** Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
- d)** Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.
- e)** En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.
- f)** Cuando se trabaje en su interior.

ACTIVIDAD

CONDICIÓN

- g)** A la intemperie.
- g)** Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.
- h)** Perforación, reparación y terminación de pozos.
- h)** Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.
En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador-rotaria.
- i)** Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.
- i)** Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.
- j)** Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.
- j)** Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.

ACTIVIDAD**CONDICIÓN**

- | | |
|--|---|
| k) Cuando se labore en áreas ruidosas. | k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la Cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva. |
| l) Soldadura. | l) Cuando se ejecuten labores aplicándose gas argón, corte con equipo de plasma, corte con electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute, así como al ayudante u operarios participantes, durante el tiempo real de exposición. |
| m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos. | m) Cuando se efectúe cualquier tipo de trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del Artículo 34, Capítulo XIX del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. |

ACTIVIDAD**CONDICIÓN**

- n) Rehabilitación de piezas metálicas.
- n) En el proceso de metalizado y en el de rectificado, utilizando esmeril de óxido de aluminio y/o carburo de silicio.
- o) Trabajos de operación, mantenimiento y de laboratorio, en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.
- o) Cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene determine la presencia de contaminantes en el Medio Ambiente Laboral, en los términos de la Cláusula 68 de este contrato.

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula; igualmente, con base en los resultados de los estudios que contempla la Cláusula 68 de este contrato, promoverán lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate, respecto de los casos no previstos en esta cláusula.

CLÁUSULA 64. El patrón pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado, adicionado con el 60% -sesenta por ciento- del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

ACTIVIDAD**CONDICIÓN**

- a) Carga, descarga, estiba o desestiba.
- a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos,

ACTIVIDAD

CONDICIÓN

- a) pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkyación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.
- b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.
- c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.
- d) Preparación de fluidos de control emulsionados.
- e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.
- f) Brigadas de exploración.
- b) Exclusivamente en la planta de grasas.
- c) En el manejo de cemento a granel.
- d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
- e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoniaco y polietileno a granel.
- f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el

ACTIVIDAD**CONDICIÓN**

- f) uso del equipo adecuado de protección personal.
En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
- g) Limpieza de superficies metálicas.
- h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.
- i) Pintura.
- j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestras de orina, porta objetos y cubre objeto.
- k) En los trabajos de fracturamiento de concreto y roca.
- g) Con equipos de chorro de arena (Sandblast) y pulidora neumática o eléctrica, con discos abrasivos o con cepillo rotatorio de alambre ("escariador" o "cardas").
- h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.
- i) En su aplicación con pistola neumática y que sea a base de solventes aromáticos.
- j) Cuando dicha actividad se realice en los Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Bioterio, Unidad de Hemodiálisis y Bancos de Sangre de los Hospitales, por personal de limpieza que no esté adscrito a dichas áreas.
- k) Cuando se utilice equipo neumático manual.

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula; igualmente, con base en los resultados de los estudios que contempla la Cláusula 68 de este contrato, promoverán lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate, respecto de los casos no previstos en esta cláusula.

CAPÍTULO X

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLÁUSULA 65. Las partes convienen en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y se integren cinco Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que en su conjunto estarán formados por 27 -veintisiete- representantes del Sindicato y 27 -veintisiete- representantes de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios. Esta Comisión y los Grupos Mixtos Coordinadores funcionarán permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia. Su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el Reglamento que como Anexo Número 4 forma parte de este contrato.

Dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las secciones o delegaciones interesadas, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2004, última edición. Dicha comisión deberá celebrar reuniones formales mensuales

de evaluación y acuerdos, así como realizar recorridos de verificación en las instalaciones del centro de trabajo, de acuerdo al programa anual de actividades que se formulará en los primeros quince días de cada año.

A efecto de cumplir con el programa que se menciona en el párrafo anterior, el patrón citará por escrito a los integrantes de la comisión en tiempo y forma oportuna. De requerirse celebrar reuniones extraordinarias, sus integrantes determinarán lo conducente.

En las Brigadas de Exploración, a bordo de los buquestanque, remolcadores, plataformas fijas de perforación y/o producción, recolección y transporte de gas, de telecomunicaciones y estaciones de rebombeo propiedad de Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, o al servicio de éstos cuando estén tripulados por su personal, se integrarán Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2004, última edición, las cuales estarán supervisadas por las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de sus respectivos Centros de Trabajo. La Comisión Nacional a través de los Grupos Mixtos Coordinadores respectivos determinará la estructura y funciones de éstas.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, así como la aplicación del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, el Reglamento para la Realización de Operaciones Peligrosas, en lo que resulte aplicable y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Asimismo, atenderán los problemas ocasionados por posibles contaminantes físicos, químicos y biológicos del medio ambiente laboral, a fin de tomar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, de acuerdo a lo que establece la Cláusula 68 de este contrato.

Las disposiciones emanadas de los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad, higiene y medio ambiente laboral señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán obligatorias para su cumplimiento por ambas partes, en los plazos que previamente hayan sido fijados, por lo que el patrón o sus representantes del centro de trabajo contarán con los recursos necesarios para la adquisición de equipo de protección, equipo y refacciones para las reparaciones de los equipos e instalaciones, así como también las herramientas e instrumentos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones.

Cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tome acuerdos tendientes a evitar riesgos graves que pongan en peligro la integridad o la salud de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha Comisión.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo las partes, éstos serán resueltos de acuerdo a lo estipulado en el reglamento que como Anexo Número 4 forma parte de este contrato.

Con el objeto de prevenir con mayor eficacia los riesgos de trabajo, de superar las medidas de seguridad e higiene, así como de aumentar el índice de productividad mejorando las condiciones del medio ambiente de trabajo, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios concederán permiso, previa designación de la sección sindical correspondiente, a un trabajador de planta sindicalizado adscrito e integrante de la representación sindical de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo que a continuación se relacionan de la manera siguiente:

DESIGNADOS POR:	CENTRO DE TRABAJO:
Comité Ejecutivo General	* Hospital Central Sur de Alta Especialidad (Picacho, D.F.).

- Sección No. 1
 - * Refinería "Francisco I. Madero", Cd. Madero, Tamps.
 - * Terminal Marítima Madero, y Flota Petrolera.
 - * Terminal Marítima Salina Cruz (Flota Petrolera).
- Sección No. 3
 - * Hospital Ciudad Madero, Tamps.
 - * Distrito Altamira.
 - * Sistema Ductos Norte, Sector Victoria (Pemex-Refinación).
- Sección No. 9
 - * Distrito Veracruz.
 - * Complejo Procesador de Gas Matapionche, Sector Ductos Paso del Toro (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
 - * Terminales de Almacenamiento y Distribución Veracruz y Tierra Blanca, Gcia. Comercial Zona Sur y Centro Embarcador Bajos de la Gallega (Pemex-Refinación).
 - * Sector Veracruz, Subgerencia Ductos Golfo, Gerencia de Transportación Marítima y Muelle (Pemex-Refinación).
- Sección No.10
 - * Refinería "Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.
 - * Complejo Petroquímico Cosoleacaque.
 - * Terminal Marítima Pajaritos, y Flota Petrolera.
 - * Terminal Marítima Guaymas (Flota Petrolera).
 - * Sistema Ductos Sureste. (Pemex-Refinación).
 - * Sectores Minatitlán y Cárdenas. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
 - * Hospital Minatitlán, Ver.
- Sección No.11
 - * Sector Operativo Nanchital-Tutzandepetl.
 - * Complejo Petroquímico Pajaritos.

- Sección No. 11
 - * Complejo Petroquímico La Cangrejera.
 - * Terminal Marítima Pajaritos.
 - * Complejo Petroquímico Morelos.
 - * Complejo Procesador de Gas Área Coatzacoalcos.
 - * Dependencias del Corporativo en las Áreas de Nanchital, Pajaritos, Cangrejera y Morelos.
 - * Sistema Troncal Nuevo Teapa, Instalaciones de la Cangrejera.
 - * Centro Embarcador Pajaritos (Pemex-Refinación).
- Sección No.13
 - * Sector Operativo Naranjos-Cerro Azul.
- Sección No.14
 - * Distrito Ocosingo.
 - * Complejo Procesador de Gas Cd. Pemex.
- Sección No.15
 - * Sector Venta de Carpio, Méx. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
 - * Sector Cd. Mendoza, Ver. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
 - * Sectores Salamanca, Gto. y Guadalajara, Jal. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
 - * Sistema Ductos Sureste, Sector Cd. Mendoza, Ver. (Pemex-Refinación).
 - * Sistema Ductos Centro (Pemex-Refinación).
- Sección No.16
 - * Sector Operativo Cuichapa.
- Sección No. 21
 - * Unidad Petroquímica Camargo.
- Sección No. 22
 - * Distrito Agua Dulce.
 - * Complejo Procesador de Gas La Venta.
- Sección No. 23
 - * Embarcaciones Flota Fluvial.
- Sección No. 24
 - * Refinería "Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto.

Sección No. 24	*	Hospital Salamanca, Gto.
Sección No. 25	*	Sector Operativo Naranjos-Cerro Azul.
Sección No. 26	*	Distrito Cárdenas.
	*	Sector Operativo El Plan.
	*	Dependencias del Corporativo: Hospital El Plan, Ver., Telecomunicaciones, Almacén de la URA, Clínica Cárdenas, Tab. y Consultorio San Manuel, Tab.
Sección No. 29	*	Distrito Comalcalco.
Sección No. 30	*	Distrito Poza Rica.
	*	Complejo Procesador de Gas Poza Rica.
	*	Complejo Petroquímico Escolín.
	*	Hospital Poza Rica, Ver.
	*	Sector Poza Rica, Ver., Subgerencia de Ductos Golfo y Terminal de Almacenamiento y Distribución Poza Rica (Pemex-Refinación).
Sección No. 31	*	Brigadas de Exploración.
Sección No. 34	****	Terminales de Almacenamiento y Distribución Azcapotzalco, San Juan Ixhuatepec, Añil y Barranca del Muerto.
	*	Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos y Clínicas-Guarderías (CENDIS), México, D. F.
	*	Terminal de Almacenamiento y Distribución, Residencia de Operaciones Portuarias y Plantas de Combustóleo en Mazatlán, Sin.
Sección No. 35	*	Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo.
	*	Terminal de Almacenamiento y Distribución y Ductos Azcapotzalco, D.F.
	*	Unidad Petroquímica Tula.

Sección No. 35	* Terminal de Almacenamiento y Distribución y Ductos Tula, Hgo. (Pemex- Refinación).
	* Dependencias del Corporativo: Hospital Tula, Hgo., Consultorio Bojay, Hgo., Telecomunicaciones, Almacenes de la URA y Guardería (CENDI).
Sección No. 36	** Distrito Reynosa.
	* Complejo Procesador de Gas Reynosa.
	* Sectores de Ductos: Chihuahua, Reynosa, Monterrey, Torreón y Área San Fernando (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
Sección No. 38	* Hospital Reynosa, Tamps.
	* Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", Salina Cruz, Oax.
	* Dependencias del Corporativo en las áreas de Salina Cruz, Tehuantepec y Juchitán.
	* Terminal Marítima Salina Cruz, Oax.
Sección No. 39	* Sistema Ductos Centro, Catalina, Pue.
Sección No. 40	**** Terminales de Almacenamiento y Distribución de su jurisdicción.
Sección No. 42	** Área Perforaciones Marinas (Barcazas).
Sección No. 43	* Almacenes y Talleres Centrales.
Sección No. 44	* Oficinas Centrales y de Región Sur (Pemex-Exploración y Producción), Villahermosa, Tab.
	* Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex.
	* Hospital Villahermosa, Tab.
Sección No. 45	* Hospital Central Norte-Guardería (CENDI), Azcapotzalco, D.F.
Sección No. 46	* Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.

Sección No. 47	***	Distrito Ciudad del Carmen, Camp.
	*	Hospital Ciudad del Carmen, Camp. y dependencias del Corporativo.
	*	Complejo Procesador de Gas y Distribución Atasta.
Sección No. 48	*	Distrito Reforma.
	*	Complejo Procesador de Gas Cactus.
Sección No. 49	*	Refinería "Ing. Héctor Lara Sosa", Cadereyta, N. L.
Sección No. 50	*	Distrito Dos Bocas, Tab.
Sección No. 51	*	Transportación Marítima, Tuxpan, Ver.
Sección No. 52	*	Gerencia Comercial Zona Pacífico Terminales de Almacenamiento y Distribución "Zapopan" y "El Castillo" (Pemex-Refinación).

quienes desempeñarán sus actividades en coordinación con los integrantes de la representación patronal durante toda la jornada en estos centros de trabajo. Dichos comisionados colaborarán con las dependencias de seguridad o quien haga sus funciones de los centros de trabajo anotados y continuarán percibiendo los salarios ordinarios y prestaciones que correspondan a su puesto. Asimismo, elaborarán un programa anual de trabajo, inherente a sus funciones, conjuntamente con los representantes del patrón integrantes de la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene respectiva.

Los demás representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene, quedarán relevados de sus labores habituales, durante las jornadas de trabajo de acuerdo al Programa Anual de Verificación establecido, así como a las demás actividades que por su representación les corresponda, por el tiempo que ocupen en aquellas, sin menoscabo de

los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato.

El patrón dará a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido y proporcionará dentro del centro de trabajo un lugar adecuado y equipo de oficina para el desarrollo de sus funciones, así como también les dará a conocer por escrito los programas de Mantenimiento, que se formulen para corregir condiciones que puedan originar accidentes en las instalaciones, ductos, maquinaria y equipos, en función de los acuerdos tomados por dichas Comisiones, a fin de que éstas vigilen su observancia y ejecución en los plazos que se hayan establecido para el efecto, asimismo, les proporcionará copia de los análisis técnicos de los accidentes industriales a su conclusión y de los reportes de accidentes y enfermedades de trabajo, para que mediante su estudio se promuevan las medidas preventivas que eviten su repetición, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2004 última edición. Asimismo, el patrón proporcionará a la Comisión Local Mixta el Atlas de Riesgos actualizado del centro de trabajo, para que, con base en éste, elabore su programa anual de recorridos de verificación.

Cuando un trabajador considere que alguna planta, equipo o instalación ponga en peligro la integridad y seguridad de los trabajadores, así como cuando trabajadores propios o de contratistas estén realizando labores riesgosas, sin tomarse en cuenta las medidas preventivas de seguridad, avisará al representante del patrón y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo de que se trate, quienes conjuntamente, procederán de inmediato a efectuar el análisis de la situación y de justificarse, el representante del patrón ordenará el paro.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, reportarán a los Grupos Mixtos Coordinadores, y

éstos a su vez a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, de todos aquellos acuerdos que levantados en las actas respectivas no sean cumplidos por el representante del patrón en cada centro de trabajo, a fin de que a nivel central se tomen las decisiones necesarias, sin perjuicio de las facultades que tienen las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el párrafo anterior de la presente cláusula.

A fin de llevar un mejor control y seguimiento de los acuerdos y reportes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a los Grupos Mixtos Coordinadores, se les otorgan las facultades ejecutivas necesarias para que su intervención ante el representante del patrón en cada centro de trabajo, tenga la solución en cada caso.

Cuando se efectúen modificaciones o se modernice una instalación, así como, cuando se construya una nueva, el patrón estará obligado a comunicarlo a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene, para que ésta verifique que cuente con los dispositivos y/o sistemas de seguridad establecidos por el diseño, antes del inicio de sus operaciones.

Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, para actualizar los conocimientos de los integrantes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, impartirán cursos de capacitación por lo menos una vez al año relacionados con su funcionamiento y el mejoramiento de las condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente laboral, en sus centros de trabajo de acuerdo al programa que para el efecto establezcan los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene que se relacionan en el Anexo Número 4 de este contrato. El representante del patrón, comunicará por escrito con ocho días de anticipación a los integrantes de las comisiones mixtas su asistencia a dichos cursos.

CLÁUSULA 66. Los equipos de protección y seguridad, así como los equipos e implementos preventivos de accidentes de trabajo de la calidad y en la cantidad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados de acuerdo con este contrato, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, serán asignados individualmente a cada trabajador el cual estará obligado a usarlos solamente en la ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo, quedando exentos de usarlos cuando no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuado, asimismo los trabajadores deberán cuidar de su conservación y serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos, que no sean originados por el uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos, debiendo el patrón capacitarlos para su utilización. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión; para cuyo efecto al entregarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fue esterilizado.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta cláusula.

CLÁUSULA 67. Los trabajadores sindicalizados no deberán ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad y protección personal si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón de acuerdo a este contrato, al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene decidirán

sobre el estado o calidad de estos equipos y vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLÁUSULA 68. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, observarán y promoverán las medidas correctivas necesarias para los casos de alteración al medio ambiente laboral, bajo las siguientes premisas:

El patrón esta obligado a tomar todas las medidas que las legislaciones aplicables en la materia establecen y la ciencia y la experiencia aconsejan, para la seguridad y protección de las instalaciones, los equipos, el medio ambiente y, especialmente de los trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos, procedimientos e instructivos correspondientes, los cuales deberán cumplirse por ambas partes.

Asimismo, se obliga a efectuar, de acuerdo con el programa que se establezca en las instalaciones, con el equipo adecuado, los muestreos de evaluación de posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las posibles alteraciones ambientales derivadas del manejo de sustancias que intervienen en el proceso de los productos que se elaboran, a fin de tomar las medidas correctivas necesarias.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, están obligadas a participar selectivamente en los muestreos de evaluación a que se refiere el párrafo anterior de esta cláusula, debiendo reportar en sus actas ordinarias o, extraordinarias en su caso, las alteraciones del medio ambiente laboral por contaminación, estableciendo en ellas, las medidas propuestas para su corrección.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a través de los Grupos Mixtos Coordinadores, podrán solicitar y obtener cuando así se requiera, de las

dependencias correspondientes de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, la información necesaria respecto a los problemas de contaminación que se presenten en sus diferentes centros de trabajo, ocasionados por empresas instaladas en áreas aledañas, así como de los trabajos que se realicen para prevenir, controlar y eliminarlos.

CLÁUSULA 69. Con el objeto de evaluar y abatir el ruido en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y de tomar las medidas que tiendan a proteger al personal de las fuentes emisoras de ruido que por su Nivel de Exposición a Ruido (NER) y frecuencia afecten su salud, se deberán acatar todas las disposiciones que sobre esta materia establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de acuerdo a la Norma NOM-011-STPS-2001. Las recomendaciones al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la cual el país forma parte, serán aplicables en su caso, con las adecuaciones necesarias a las características de la empresa. Asimismo, se acatarán los acuerdos que al respecto tome la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que a continuación se indican:

a) La modificación de las instalaciones y equipos que lo requieran para abatir el ruido.

b) La implantación de dispositivos industriales de atenuación acústica que reduzcan el Nivel de Exposición a Ruido (NER) de ruidos excesivos, así como las modificaciones a procedimientos de trabajo para abatir al mínimo el ruido que producen.

c) Modificaciones a los procedimientos de trabajo para reducir al mínimo los tiempos de exposición de la población trabajadora.

d) La dotación individual del equipo de protección personal adecuado en casos particulares.

e) Que las futuras instalaciones y las reposiciones o sustituciones de equipo ruidoso, se hagan especificando en su diseño niveles definidos del ruido.

En el caso de instalaciones ajenas a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en donde se requiera comisionar personal, el patrón se obliga a gestionar ante quien corresponda, las modificaciones requeridas a fin de proteger debidamente a sus trabajadores.

Se establece un nivel de ruido máximo permisible de 90 dB(A) para exposiciones de trabajo a ruido continuo por jornada de ocho horas sin equipo de protección auditivo. Para Niveles de Exposición a Ruido (NER) mayores, los tiempos de exposición serán los señalados en la siguiente tabla:

NIVEL DE EXPOSICIÓN A RUIDO (NER) dB (A) (VALORES UMBRAL LÍMITE)	TIEMPO DE EXPOSICIÓN
90	8 Horas
93	4 Horas
96	2 Horas
99	1 Hora
102	30 Minutos
105	15 Minutos

A partir de este último valor expresado, invariablemente se deberá proteger a los trabajadores con el equipo de protección auditivo adecuado.

El nivel de ruido aceptado como valor umbral límite para exposición diaria en jornada de ocho horas, servirá de referencia para que a partir del mismo se dote a los trabajadores expuestos, del equipo de protección personal, el cual deberá ser seleccionado en base al estudio técnico de correlación entre las características de la exposición y las curvas de atenuación propias de cada equipo. Por su

parte, los trabajadores estarán obligados a usarlo, debiendo la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene supervisar el uso y funcionamiento adecuado del mismo.

Las áreas de trabajo ruidosas a partir de 85 dB(A), establecido como nivel de alarma, serán objeto de estudios periódicos obligatorios, a fin de establecer o intensificar programas de prevención contra los efectos del ruido. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el patrón debe disponer del equipo e instrumentos necesarios en los centros de trabajo en donde existan fuentes emisoras de ruido que afecten a sus trabajadores, y a contar con el personal capacitado en la materia, para atender adecuadamente esta actividad. Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene están obligadas a participar selectivamente en los estudios mencionados, debiendo reportar en sus actas ordinarias o extraordinarias en su caso, los resultados obtenidos, estableciendo en ellas las medidas propuestas para abatir el ruido cuando se rebasen los valores permisibles.

El equipo de protección seleccionado debe ser aquel que garantice en función del Nivel de Exposición a Ruido (NER) y frecuencia del ruido en cuestión, que el abatimiento obtenido dé por resultado una exposición al ruido dentro de los límites permisibles expresados.

Una vez determinadas las características del ruido en Nivel de Exposición a Ruido (NER) y frecuencia, así como el tiempo estimado de exposición al mismo, deberá de dotarse al trabajador del equipo de protección auditivo adecuado desde el inicio de su jornada, mismo que deberá usar en forma obligatoria durante el tiempo que rebase los valores señalados en la tabla anteriormente expresada.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLÁUSULA 70. El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores sindicalizados.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario, los que serán debidamente conservados. Igual regla se observará respecto a los servicios sanitarios, que contarán con papel higiénico, jabón adecuado y papel toallero o secador eléctrico para uso de los trabajadores.

Las disposiciones contempladas en esta cláusula se observarán de acuerdo a lo que establece el Artículo 103 y demás relativos del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLÁUSULA 71. En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador sindicalizado tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua potable para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua, o enfriador-calefactor eléctrico de agua, donde lo permitan las normas de seguridad. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, el equipo adecuado que se requiera para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno, proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

Las disposiciones contempladas en esta cláusula, se observarán de acuerdo al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CLÁUSULA 72. El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores

sindicalizados, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CLÁUSULA 73. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados ropa de trabajo, y zapatos a su medida, así como el equipo e implementos de seguridad de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta deberá proporcionárseles ropa de trabajo y zapatos, de acuerdo a los requerimientos de seguridad de sus labores.

La dotación de ropa a los trabajadores de planta en lo general, será de un juego cada dos meses y un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días.

Tratándose del personal de enfermería, se les dotará de un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (con una cinta negra a la enfermera titulada, con dos cintas a la jefe de enfermeras y con tres cintas a la supervisora), filipina y pantalón color blanco, así como un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días.

Para la Enfermera de Medicina Preventiva, también un uniforme cada dos meses, que consistirá en: Falda, blazer azul marino y blusa blanca, así como un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días.

A la Asistente de Hospital, un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (sin cintas), filipina y pantalón color blanco, así como un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días.

A la Trabajadora Social un uniforme cada dos meses, consistente en: Blazer, blusa y falda blanca; y un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días; para el invierno en los lugares que proceda, se les dotará de pantalón blanco en lugar de falda.

Por lo que respecta al personal que labora en las Guarderías o Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), en los términos de esta cláusula, se les dotará de un uniforme cada dos meses y un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días; para el invierno en los lugares que proceda, se les proporcionará ropa adecuada.

b) Respecto a los trabajadores transitorios, el patrón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutar, debe proporcionárseles ropa de trabajo y zapatos.

La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: dos juegos en la fecha de su ingreso y un juego al cumplir cada 60-sesenta- días de trabajo, en puestos que deba proporcionárseles de acuerdo con la naturaleza de sus labores; la dotación de zapatos será de un par cada 180 -ciento ochenta- días laborados.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores sindicalizados la suma de \$ 1.50 -un peso con cincuenta centavos- diario.

d) La ropa y zapatos a que esta cláusula se refiere deberán ser de buena calidad y adecuadas a las condiciones de seguridad del trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo y zapatos habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que por la índole de aquéllas la ropa y zapatos del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que se extravíe o reciba un uso indebido sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 -siete- centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la

ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

Para los trabajos que deban ejecutarse en lugares cerrados con temperatura abatida en forma significativa, el patrón y la sección correspondiente de común acuerdo, especificarán el tipo de ropa suplementaria que deban utilizar los trabajadores.

Los trabajadores serán responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquéllas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y sobre las bases señaladas en el inciso anterior, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro o contaminación de las ropas, botas, zapatos e impermeables, serán repuestos por el patrón, previa devolución de los deteriorados.

f) A los trabajadores que intervengan en las labores de las Brigadas de Exploración, Perforación, Reparación y Terminación de Pozos y Brigadas de Fauna Nociva, en atención a la índole de sus labores, el patrón proporcionará además, una vez por año, un par extra de botas y un juego de ropa de trabajo.

g) Con base en la prescripción médica y la recomendación de la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene, el patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados, anteojos de seguridad con la graduación adecuada; cuando requieran corregir su deficiencia visual y sean necesarios para su protección ocular contra un riesgo ocupacional específico, siempre y cuando la tecnología permita la graduación del equipo de protección citado.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, vigilarán que se cumplan las disposiciones de

esta cláusula; igualmente analizarán y promoverán lo conducente, ante la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate, respecto de los casos no previstos en la misma, tomando como referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2001, última edición.

CLÁUSULA 74. El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores sindicalizados que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso, convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLÁUSULA 75. En cumplimiento al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, el patrón se obliga a instalar o acondicionar lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo, para que los trabajadores sindicalizados tomen sus alimentos, los cuales estarán equipados con el número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos, dispositivos para calentar y enfriar dichos alimentos -éstos últimos, en sitios adecuados y a juicio de la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene- así como a mantenerlos en estado de higiene y limpieza.

Asimismo, el patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección del personal de vigilancia, o ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas estarán dotadas con extensión telefónica y/o radiocomunicador, así como dispositivos para calentar y enfriar alimentos, éstos últimos en lugares adecuados, a juicio de la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene, así como filtro para agua y servicios higiénicos.

CLÁUSULA 76. El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el Artículo 132 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. Asimismo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas

características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores sindicalizados pueda guardar su ropa o útiles personales o de su propiedad.

CAPÍTULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLÁUSULA 77. Cuando los trabajadores sindicalizados sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario, demás prestaciones, y una compensación equivalente a la cuota que establece la última parte del segundo párrafo de la Cláusula 87 de este contrato, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fue originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado y pagado, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará sin responsabilidad para el patrón.

Cuando el trabajador hubiera sido privado de su libertad e imposibilitado de laborar como consecuencia de

denuncias de hechos o querrela que haya presentado el patrón, y sobrevenga sentencia absolutoria, libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de datos, o conclusiones de no acusación, el patrón le pagará a título de indemnización por daños y perjuicios, los salarios y prestaciones a que se refiere esta cláusula, computados desde la fecha de la privación de la libertad y hasta que esté en posibilidad de reanudar sus labores incrementándola con un 43% -cuarenta y tres por ciento- del importe total de los salarios ordinarios antes citados. Si hubiera habido rescisión de contrato por el motivo único anterior, el trabajador será reinstalado de inmediato con el pago de salarios caídos; mediante el desistimiento de la acción que éste hubiese intentado.

CLÁUSULA 78. A los trabajadores de planta sindicalizados que operen vehículos propiedad del patrón, éste se obliga a tramitar y proporcionarles sin costo alguno la licencia para manejar, resellos y canje de la misma, observando el cumplimiento de los reglamentos de tránsito vigentes.

Este mismo trato, podrá otorgarse a los trabajadores transitorios sindicalizados, que tengan contrato vigente, en las categorías en donde deban de operar vehículos propiedad del patrón y comprueben haber ocupado cualquiera de éstas durante 210 -doscientos diez- días o más en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la solicitud.

En los casos de accidentes, el patrón se obliga a defender sin costo alguno para el trabajador, por medio de su representante legal, a partir del momento en que conozca del mismo y hasta la terminación del juicio, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquél, siempre que dichos vehículos al suceder el accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo lo

previsto en la fracción V del Artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso y conforme a dicho precepto, antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Cuando el patrón no intervenga oportunamente en los términos legales, en defensa del trabajador interesado, por medio de su Departamento Jurídico, cubrirá al sindicato los gastos y honorarios judiciales justificados que el propio sindicato hubiere hecho por los servicios de un defensor particular, sólo hasta que intervengan los abogados del patrón.

La defensa que se obliga a proporcionar el patrón comprende la obligación de dar fianza o caución y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior. Si el patrón alegare que el accidente sobrevino cuando el vehículo no estaba desempeñando trabajos ordenados por él o que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, se practicará una investigación conjunta con el sindicato, tendiente a comprobar la procedencia de la excepción, en los términos de la Cláusula 24. Cuando el caso concluya con fijación de responsabilidad económica, ésta se fincará en los términos legales y el patrón no incluirá en el cálculo respectivo, indemnizaciones por inactividad o depreciación del vehículo.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito, cuando éstas tengan como causa única que el equipo no cumpla con los requisitos de los reglamentos citados.

CLÁUSULA 79. El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores sindicalizados que manejen fondos y mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solicitudes necesarias para la obtención de la fianza.

CAPÍTULO XII

PERMUTAS

CLÁUSULA 80. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán efectuar permutas temporales o definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otro centro de trabajo; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes sindicalizados conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permute, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLÁUSULA 81. Es requisito indispensable para que un trabajador sindicalizado permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta tres meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLÁUSULA 82. Al suscitarse algún movimiento de personal sindicalizado definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes sindicalizados temporales, el patrón estará obligado a darles aviso y a

nulificar la permuta si alguno de los afectados lo solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLÁUSULA 83. En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la Cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes sindicalizados, quedarán sin efecto dichas permutas. El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores sindicalizados permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLÁUSULA 84. Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal sindicalizado cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

Tampoco podrán permutar los trabajadores sindicalizados que ya tengan acreditado el derecho a la jubilación, salvo aquellos casos en que por prescripción médica debidamente comprobada, tengan que cambiar de actividades o de clima. Cuando se trate de resolver casos especiales de disponibilidad, los trabajadores podrán permutar aún cuando ya tengan derecho a ser jubilados.

El patrón se obliga en los casos de los trabajadores permutantes y en los términos de las Cláusulas 245, 247 y 248 de este contrato, a efectuar los descuentos de los adeudos que hubieren contraído en su centro de trabajo de origen.

CAPÍTULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLÁUSULA 85. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores sindicalizados en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría.

Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: **I.** Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. **II.** Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. **III.** Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos **I** y **II**, la movilización no ocasiona vacante, y en el **III** sí la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera o segunda de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones masivas, entendido como tales aquéllas que afecten a grupos de 30 -treinta- o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan a las causas señaladas en los incisos **I** y **II** del párrafo segundo, se les promoverá a la categoría inmediata superior a la que ostenten permanentemente en el momento de la movilización;

tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cinco meses más veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomando como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días y por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de salario por cada año de antigüedad, se incrementará en un 50% -cincuenta por ciento-.

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilicen en grupo de 30 o más trabajadores, una cantidad equivalente a 18 -dieciocho- meses de renta de casa en el momento de ser movilizados, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de salario tabulado incrementado con la cuota del fondo de ahorros.

Las disposiciones anteriores sobre movilizaciones masivas de grupos de 30 o más trabajadores no son aplicables a los trabajadores a que se refiere la Cláusula 86 de este contrato.

CLÁUSULA 86. Como excepción a lo que establecen las Cláusulas 4 y 85, el patrón podrá movilizar libremente dentro de la República Mexicana a personal sindicalizado que se enumera y que por su especialidad se requiera:

EXPLORACIÓN.- Ayudantes de Laboratorios, Cadeneros, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Choferes Mecánicos, Choferes, Ayudantes de Chofer, Cabos de Brigadas, Auxiliares de Topografía, Ayudantes de Trabajos de Exploración, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico (Perforadora Portátil), Cocineros, Bodegueros, Operarios y Ayudantes en sus diferentes

especialidades, Vigilantes, Domésticos y Oficinistas en Brigadas de Exploración.

PERFORACIÓN (TERRESTRE Y MARINA).- Ayudantes de Perforador-Rotaria, Ayudantes de Perforación (Chango) Rotaria, Ayudantes de Perforación (Piso Rotaria), Operarios de Segunda Mantenimiento (Equipos de Perforación), Supervisores de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico (Equipos de Perforación), Encargados de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Perforación), Ayudantes de Operario Especialista (Combustión Interna), Electricidad y Soldadura (Equipos de Perforación), Encargados de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipo Grúa), Cabo Especial-Trabajos Generales de Perforación, Bomberos Clase "C"-Agua, Operadores de Equipo para Pruebas a Presión Enrosque y Desenrosque de Tubería, Ayudantes de Trabajos de Perforación, Encargados Equipos de Cementación, Acidificación y/o Fracturamiento, Mayordomos de Transportes de Equipos Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Operadores Especialistas Acidificación de Pozos, Encargados de Equipo Móvil para Pruebas de Formación con Cable y Obreros Generales.

TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS (TERRESTRE Y MARINA).- Auxiliares de Encargado de Equipos de Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Chango), Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Piso), Encargados de Mantenimiento-Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Bomberos Clase "C"-Agua, Supervisores de Mantenimiento (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Ayudantes de Operario Especialistas Combustión Interna, Electricidad y Soldadura, Ayudantes de

Trabajos de Producción y Terminación y Reparación de Pozos, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataformas Marítimas y/o Equipo Grúa), Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico.

SERVICIOS TÉCNICOS A POZOS.- Supervisores Técnicos de Operaciones Línea de Acero y Presión de Fondo, Ayudantes Técnicos en Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Supervisores de Operaciones con Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Jefe "B" Otros, Operarios Especialistas (Herramientas Registros Geofísicos, Cementación y Fracturamiento de Pozos), Encargados de Malacate Producción, Encargados de Malacate Producción (Unidad de Línea), Encargados Equipo-Presiones y Muestreo de Fondo, Operadores Equipo Mecánico (Diversos) en Cementaciones y Registros Geofísicos, Ayudantes Operador Especialista (Equipo Mecánico) en Acidificación de Pozos, Operarios (Diversos Oficios) en Cementaciones, Ayudantes de Laboratorio (Explotación y Exploración), Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos, Ayudantes Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos.

El patrón también podrá movilizar personal especializado dedicado a trabajos de construcción de caminos, carreteras y ductos, al igual que el dedicado a la operación, al mantenimiento y emergencia de éstos.

MARINA.- Sobrestantes, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales, cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marinos que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo, en los transportes marítimos, el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio

así lo ameriten, dando aviso al sindicato con una anticipación de 72 horas. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario y disfrutarán, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones.

Cuando el cambio de un tripulante se haga de una embarcación de un litoral, a otra embarcación de otro litoral, el patrón queda obligado a dar aviso con diez días de calendario de anticipación al tripulante que deba cambiarse.

Por lo que se refiere a trabajadores incluidos en la libre movilidad de que trata esta cláusula, cuando sean movilizados en grupos de 30 o más trabajadores, entre centros de trabajo a distancias de 225 kilómetros o más, independientemente de las prestaciones de que habla la Cláusula 88 de este contrato, al momento de ser movilizados se les liquidará el equivalente a 18 -dieciocho- meses de renta de casa, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de salario tabulado incrementado con la cuota del fondo de ahorros.

En caso de que el patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del sindicato, aquél se obliga a regresar al trabajador movilizado indebidamente a su centro de trabajo y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLÁUSULA 87. Para los efectos de las Cláusulas 85 y 86 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser temporales o permanentes. Movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya

existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destine el movilizado. Movilizaciones permanentes son las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En caso de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios; además, proporcionará medios adecuados de transporte o pasajes de clase ejecutiva en los medios de transporte terrestre y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado temporalmente, o comisionado, a razón de \$ 592.65 -quinientos noventa y dos pesos con sesenta y cinco centavos-.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria de trabajo, pueda realizar el viaje y arribar a su centro de destino, conservándole durante dicho tiempo su salario ordinario y prestaciones. En caso de que dicho tiempo de viaje quede fuera de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de trabajo si con motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo.

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 (veinticuatro) horas, se pagará el importe de \$ 97.35 -noventa y siete pesos con treinta y cinco centavos- por una comida; \$ 194.70 -ciento noventa y cuatro pesos con setenta centavos- por dos comidas y \$ 292.05 -doscientos noventa y dos pesos con cinco centavos- por tres comidas, más \$ 300.60 -trescientos pesos con sesenta centavos- para alojamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo

establecido en el inciso c) de la Cláusula 73 respecto del lavado de ropa de trabajo que el patrón está obligado a proporcionar.

En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$ 30.70 -treinta pesos con setenta centavos- por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece en el inciso c) de la Cláusula 73.

A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados, 151.00 -ciento cincuenta y un dólares- por cada período de veinticuatro horas.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos a que se refiere la Cláusula 85 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trate.

CLÁUSULA 88. En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I. Informar a la parte sindical con veintiún días laborables de anticipación, las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II. Respecto al personal sindicalizado de libre movilidad a que se refiere la Cláusula 86, al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado,

deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad.

Cuando la movilización sea ordenada por error en la estimación de la antigüedad, previa la comprobación de ello, el patrón queda obligado a rectificar los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

III. El patrón concederá 21 -veintiún- días laborables al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstos; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores.

Además, concederá el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará del promedio de sus salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario.

IV. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes de clase ejecutiva en los medios de transporte terrestre y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 100 -cien- días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario, como compensación por los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán: para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciones señala la Cláusula 87 de este contrato y para los familiares, a razón de \$ 176.70 -ciento setenta y seis

pesos con setenta centavos- diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de \$ 123.95 -ciento veintitrés pesos con noventa y cinco centavos- para los menores de dicha edad.

V. Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de cuarenta kilómetros o más, por las vías generales de comunicación.

Cuando la movilización sea entre centros de trabajo cuya distancia sea menor de cuarenta kilómetros, y si el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar de destino, el patrón le proporcionará únicamente los medios de transporte para el menaje de casa, o le pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se consideran familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico del patrón.

CAPÍTULO XIV

SERVICIOS MÉDICOS

CLÁUSULA 89. Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir mediante las medidas adecuadas, la pérdida de la salud, así como conservar y mejorar ésta.

En el caso de pérdida de la salud, debido a enfermedades y accidentes ordinarios, así como riesgos de trabajo, tratándose de trabajadores sindicalizados, jubilados o derechohabientes de ambos, el patrón se obliga a proporcionarles atención médica integral, en los términos de este contrato, con todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que

disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo, así como la rehabilitación laboral de los trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

Para lo anterior, el patrón se obliga a proporcionar el servicio médico integral empleando personal técnico competente, instalaciones, equipo y elementos terapéuticos de la mejor calidad, en las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen, obligándose el patrón a informar oportunamente al sindicato por escrito de la designación de tales servicios.

CLÁUSULA 90. En los casos de maternidad, las trabajadoras sindicalizadas tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán labores durante el período de embarazo, que estén acordes con las disposiciones de la fracción I del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato, durante los 45 -cuarenta y cinco- días de descanso antes de la fecha del parto y los 60 -sesenta- días después del mismo.

En los casos de parto en que el descanso prenatal se disfrute con un lapso inferior a 45 -cuarenta y cinco- días, el patrón se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días que le faltaron para completar los 45 -cuarenta y cinco- días a que tiene derecho antes del parto.

En el caso en que la trabajadora agote el término de 45 -cuarenta y cinco- días de descanso prenatal sin que se realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones, íntegramente, hasta que el parto ocurra.

c) Durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha en que termine el descanso post-natal, las madres trabajadoras tendrán derecho a un descanso extraordinario de dos horas en su jornada, para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual podrán disfrutar al inicio o al término de su jornada, y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse. Lo anterior sin perjuicio de su salario y demás prestaciones.

En los casos en que las trabajadoras sindicalizadas durante su embarazo presenten a partir de la semana 27 óbito fetal, se les otorgará un descanso especial por un término de 30 -treinta- días con salarios y prestaciones, sin que proceda el descanso post-natal previsto en esta cláusula, de requerirse se les apoyará con terapia psicológica; de encontrarse incapacitada la trabajadora con posterioridad al descanso mencionado, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 121 contractual.

CLAUSULA 91. Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afectan a los trabajadores sindicalizados, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, deberán estar formulados y sancionados por los médicos peritos que designe el patrón.

El patrón se obliga a comunicar oportunamente al sindicato el nombre del médico perito y el lugar de adscripción.

Una vez elaborado el dictamen correspondiente, en el que se establezca la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento, y en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad que resulte, el patrón lo entregará al sindicato ya sea al Comité Ejecutivo General o a las Secciones o Delegaciones correspondientes, en un término no mayor de diez días.

CLÁUSULA 92. El patrón proporcionará los servicios médicos a que se refiere este capítulo, en los establecimientos siguientes:

I. Hospitales:

Hospital Central Sur de Alta Especialidad
(Picacho, D.F.)
Hospital Central Norte (Azcapotzalco, D.F.)
Reynosa, Tamps.
Ciudad Madero, Tamps.
Poza Rica, Ver.
Salamanca, Gto.
Minatitlán, Ver.
Villahermosa, Tab.
Cadereyta, N.L.
Ébano, S.L.P.
Cerro Azul, Ver.
Veracruz, Ver.
Tula, Hgo.
Coatzacoalcos, Ver.
El Plan, Ver.
Agua Dulce, Ver.
Nanchital, Ver.
Salina Cruz, Oax.
Ciudad Pemex, Tab.
Comalcalco, Tab.
Ciudad del Carmen, Camp.
Dos Bocas, Tab. (Paraíso, Tab.)

II. Clínicas:

Tampico, Tamps.
Naranjos, Ver.
Tuxpan, Ver.
San Martín Texmelucan, Pue.
Huauchinango, Pue.
Cd. Madero, Tamps.
Árbol Grande, Tamps.
Poza Rica, Ver.
Minatitlán, Ver.
Villahermosa, Tab.
Ecatepec, Mex.
Cuautitlán Izcalli, Mex.

- Cárdenas, Tab.
- Cd. Mendoza, Ver.
- Tlaquepaque, Jal.
- III. Consultorios:**
- Cd. Camargo, Chih.
- Altamira, Tamps. (Campo Tamaulipas)
- Mata Redonda, Ver.
- Vallejo, D.F.
- Col. Pastores, Mex.
- Papantla, Ver.
- Tehuantepec, Oax.
- Juchitán, Oax.
- Cuichapa, Ver.
- Jalpa de Méndez, Tab.
- Macuspana, Tab.
- Reforma, Chis.
- Frontera, Tab.
- Monterrey, N.L.
- Puebla, Pue.
- Mazatlán, Sin.
- Tierra Blanca, Ver.
- Bojay, Hgo.
- San Manuel, Tab.
- Cunduacán, Tab.
- Huimanguillo, Tab.
- Pánuco, Ver.
- Cacalilao, Ver.
- Chijol 17, Ver.
- La Laja, Ver.
- Córdoba, Ver.
- Cd. Victoria, Tamps.
- Mérida, Yuc.
- Campeche, Camp.
- Potrero del Llano, Ver.

Los trabajadores adscritos a las Terminales de Almacenamiento y Distribución, jubilados y derechohabientes

de ambos, recibirán atención médica en el propio lugar, en instalaciones del patrón o subrogadas.

De no contar en el lugar con los medios apropiados, se dispondrá el traslado de los pacientes a la ciudad más cercana en la que cuente con los recursos médicos adecuados.

El patrón construirá, ampliará o reducirá las instalaciones médicas, considerando la demanda de servicios de la derechohabencia o ubicación de sus instalaciones, teniendo en cuenta la permanente mejoría y adecuada organización de estos servicios.

CLÁUSULA 93. Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el patrón cumplirá las obligaciones a que se refiere este capítulo, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLÁUSULA 94. En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por éste, no podrá tener injerencia directa personal que no sea mexicano. Los médicos, dentistas y enfermeras deberán ser titulados, con títulos expedidos por facultades legalmente reconocidas, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y en el caso de los médicos y dentistas, ante la Secretaría de Salud y ante la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los profesionistas a que se refiere esta cláusula, deberán tener cuando menos, tres años de ejercer la

profesión y en cuanto a los médicos especialistas, presentarán además su curriculum vitae y el certificado de postgraduado o el diploma de doctorado, extendido por las instituciones científicas mencionadas, y avalados por el Consejo de su especialidad, excepción hecha de las enfermeras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional.

Tratándose de médicos especialistas, la representación sindical podrá solicitar, cuando lo considere conveniente, que se le muestre la documentación que los acredite y certificaciones que establezcan los consejos correspondientes.

CLÁUSULA 95. Cualquier queja que los trabajadores sindicalizados, los jubilados o sus familiares, presenten por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la comprobación de la misma, el patrón se obliga a corregirla y subsanarla de inmediato.

En la forma que expresa el párrafo anterior, se procederá también en cuanto se relacione con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios y laboratorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

Para la investigación de las quejas a que se refiere esta cláusula, se constituirá: la Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos en México, D.F., presidida por un representante de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y por el Coordinador de los Secretarios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General, e integrada por un representante de los Servicios Médicos Centrales y un representante de cada una de las Gerencias de Recursos Humanos de los Organismos Subsidiarios, la que se reunirá por lo menos una vez al mes.

En cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta Local con el Secretario de Educación y Previsión Social de cada sección o delegación, o su representante,

con el jefe de los Servicios Médicos locales y con el representante patronal del centro de trabajo. Dichas comisiones podrán asesorarse de las personas que se consideren necesarias.

La estructura, funciones, obligaciones y atribuciones de las citadas Comisiones, se establecen en el Reglamento respectivo y que como Anexo Número 12, forma parte de este contrato.

CLÁUSULA 96. Los trabajadores sindicalizados, jubilados y sus derechohabientes que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los amparos correspondientes en los casos debidamente justificados.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, jubilado o derechohabientes, en su caso, durante el horario que se tenga establecido, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, jubilado y a los derechohabientes, a cualquier hora del día o de la noche, para cuyo efecto el patrón se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones.

Los gastos médicos que eroguen los trabajadores, jubilados y los derechohabientes de ambos, serán reintegrados a los primeros, cuando se trate de servicios u operaciones de urgencia comprobada, a juicio del médico del patrón, así como en los casos en que por causas imputables a los establecimientos de la empresa,

subrogados, o a su personal, no se hubieran obtenido dichos servicios con la premura médica requerida.

Para los fines del párrafo que antecede, es preciso que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijan en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del patrón, por lo que la obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Cuando los trabajadores, jubilados o derechohabientes soliciten los servicios médicos que de acuerdo con este capítulo está obligado a otorgar el patrón y éste no se encuentre en la posibilidad de proporcionarles dichos servicios médicos, los interesados recurrirán con cargo al patrón a instituciones o facultativos particulares de su lugar de residencia, presentando oportunamente los comprobantes de pago correspondientes.

En los casos en que los trabajadores, y jubilados o sus derechohabientes, sufran de algún padecimiento que a pesar del tratamiento instituido por la Unidad Médica de su centro de trabajo, persista, ésta lo documentará oportunamente para su estudio y tratamiento al hospital que corresponda.

Si por deficiencia de diagnóstico o tratamiento del médico del patrón, debidamente probado, los trabajadores, los jubilados o derechohabientes, según el caso, recurren a la atención de servicios médicos particulares, el patrón liquidará en los centros de trabajo respectivos las erogaciones hechas por este concepto a la sola presentación de los comprobantes correspondientes, incluyendo el pago de los salarios dejados de percibir que a juicio del patrón se consideren procedentes.

CLÁUSULA 97. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

Cuando los trabajadores, los jubilados o sus derechohabientes tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquellos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores, los jubilados o sus derechohabientes se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores, si es trabajador, y en tal lugar sufran algún accidente, se vean atacados por una enfermedad o se les agudice un padecimiento ya existente, el patrón estará obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho en la medida en que los tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva, conforme a lo señalado en la Cláusula 108, durante el tiempo necesario, a juicio del médico del patrón. En estos casos los trabajadores y los jubilados tendrán derecho a viáticos en los términos de este contrato.

CLÁUSULA 98. Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos pertenecientes al patrón, no hubiere el personal o elementos de la especialidad, que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores sindicalizados enfermos, a juicio del médico del patrón, aquellos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, transportándolos en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos cuando su estado de salud lo permita a sus puntos de origen o residencia, y siendo por cuenta del patrón los gastos que con su autorización se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando las necesidades del traslado se determine, por los médicos del patrón, en el

lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Cuando a juicio del servicio médico del patrón se justifique, y de acuerdo con la disponibilidad del equipo en cada unidad médica, se proporcionará el servicio de ambulancia para el traslado de los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes de ambos.

CLÁUSULA 99. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, en términos de este contrato, servicio médico integral en todas sus especialidades, de manera eficiente, eficaz y humanitaria, utilizando para ello los recursos avanzados de la ciencia y tecnología médicas, en forma directa o a través de facultativos o instituciones subrogadas.

Tratándose de las especialidades que se mencionan a continuación, se proporcionarán como sigue:

CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y/O COSMÉTICA.

Comprende cirugía reconstructiva a juicio de los servicios médicos del patrón.

ATENCIÓN ODONTOLÓGICA. Abarca:

La protección específica en aplicaciones tópicas de flúor, sellado de foseas y fisuras, curaciones, extracciones dentales y la cirugía que éstos reclamen, reposición de piezas, obturaciones y remoción de sarro, en el entendido que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

Cirugía maxilofacial y el tratamiento del borde alveolar, el pericemento y la encía que será tratada por el especialista en los casos que así lo ameriten a juicio del médico del patrón de los Hospitales Centrales y Regionales para cuyo efecto se subrogarán los servicios del médico especialista en Parodoncia.

Atención de endodoncia en los caninos, incisivos, primero y segundo premolar, así como el primer molar.

Prótesis dentales.- El costo de dichas prótesis (incrustaciones, coronas, puentes fijos, removibles, placas totales y parciales) será por cuenta del trabajador o del

jubilado, cuando éstas sean indicadas por el médico del patrón y se lleven a cabo en servicio ajeno al del patrón, se otorgará, previa presentación y autorización del presupuesto correspondiente, un préstamo administrativo en efectivo hasta el equivalente de dos meses de salarios ordinarios o pensión jubilatoria, haciéndose el descuento correspondiente en términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de trabajadores de planta, jubilados y transitorios, el patrón absorberá del costo total de las prótesis dentales prescritas por el médico del patrón, conforme a las tarifas establecidas, una cantidad que no podrá exceder de \$ 1,054.50 -un mil cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos- y sólo se otorgará, cada tres años. En el entendido que el trabajador transitorio deberá acreditar como mínimo 5 años de servicios prestados en la empresa, tener contrato vigente y haber laborado en la anualidad inmediata anterior como mínimo 180 días.

Ortodoncia.- Cuando los hijos de los trabajadores de planta, menores de 14 -catorce- años, requieran el tratamiento a juicio del médico autorizado del patrón y con la conformidad del director de la unidad médica, se otorgará la cantidad hasta de \$ 965.70 -novecientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos- por cada uno de ellos, previa comprobación en el plazo de un año, de que se ha recibido el tratamiento de ortodoncia, asimismo esta cantidad se otorgará a los hijos mayores contemplados en la Cláusula 105 cuando requieran a juicio del médico del patrón tratamiento de ortodoncia debido a un traumatismo.

HOSPITALIZACIÓN ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS.

Se proporcionará en los establecimientos subrogados para este efecto, hasta por un lapso de 2 años.

ANTEOJOS.

El patrón proporcionará, absorbiendo el 100% del costo total, de acuerdo a las tarifas establecidas en servicios

ajenos al patrón, prótesis oculares de buena calidad, micas o cristales para lentes, lentes de contacto o intraoculares a trabajadores de planta y jubilados, cuando sean prescritos por el médico del patrón, los cuales deberán ser normales sin ser ostentosos a juicio del patrón. Asimismo, les otorgará una cantidad que no podrá exceder de \$ 435.10 -cuatrocientos treinta y cinco pesos con diez centavos- para el armazón de los anteojos. Estas prestaciones sólo se concederán a los trabajadores de planta y jubilados cada dos años o antes si se requiere a juicio del médico del patrón.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios, tendrán derecho a esta prerrogativa, en el entendido que el trabajador transitorio deberá acreditar como mínimo 5 años de servicios prestados en la empresa, tener contrato vigente y haber laborado en la anualidad inmediata anterior como mínimo 180 días.

PRÓTESIS (ORTOPEDIA).

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la Cláusula 101 de este contrato, el patrón proporcionará a los trabajadores de planta y jubilados y derechohabientes de ambos, prótesis ortopédicas de buena calidad, por pérdida total o parcial del miembro, y a reparar o a reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que se origine por el uso normal y adecuado que se haga de ellas, excepto el caso de pérdida o extravío de las mismas, se prueben propósitos por parte del trabajador, jubilado o derechohabientes de ambos para su deterioro, o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

Bajo dichas condiciones, el patrón proporcionará también a los trabajadores de planta, jubilados y derechohabientes de ambos, aparatos ortopédicos indicados por el médico del patrón, para sustituir las deficiencias por enfermedades o traumatismos del aparato locomotor. Asimismo, a juicio del médico del patrón se proporcionará a los trabajadores de

planta y jubilados las siguientes órtesis ortopédicas: Fajas dorso lumbares, collarines cervicales y férulas prefabricadas.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios tendrán derecho a lo establecido en los dos párrafos anteriores, siempre y cuando el trabajador transitorio acredite como mínimo 5 años de servicios prestados en la empresa, tenga contrato vigente y haya laborado en la anualidad inmediata anterior como mínimo 180 días.

Cuando los trabajadores de planta y jubilados requieran órtesis auditivas, a juicio del médico del patrón, se otorgará una ayuda de \$ 3,201.25 -tres mil doscientos un pesos con veinticinco centavos- para su adquisición. Esta prestación se otorgará en función de la evolución del padecimiento, a juicio del médico del patrón. Asimismo, el patrón otorgará previa presentación y autorización del presupuesto correspondiente, un préstamo administrativo en efectivo de hasta el equivalente de dos meses de salarios ordinarios o pensión jubilatoria según sea el caso, haciéndose el descuento correspondiente en términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de Mastectomías, en los casos procedentes a juicio del médico del patrón, se proporcionarán las prótesis correspondientes.

TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS.

Se proporcionará en consulta externa o a domicilio y cuando el caso lo requiera en los hospitales.

FARMACIA.

El servicio de farmacia proporcionará medicamentos de patente de laboratorios de reconocido prestigio en los establecimientos médicos asistenciales del patrón, que prevé la Cláusula 92 de este contrato, de manera directa o subrogada, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR.

Cuando los trabajadores o jubilados que por su voluntad decidan no utilizar los servicios médicos del patrón que ampara este Capítulo, y manifiesten por

conducto de la representación sindical que ellos o sus derechohabientes sean atendidos por médicos particulares, el patrón quedará relevado de atender el caso y de la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas, salvo el caso especial del Artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo y el justificado de la Cláusula 96 de este contrato. Tratándose de trabajadores que se encuentren incapacitados con este motivo para laborar, el médico del patrón amparará y controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CIRUGÍA GENERAL, ESPECIALIZADA, DE EMERGENCIA Y MENOR.

Se proporcionará a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes, cuando tengan contrato vigente y acrediten 240 -doscientos cuarenta- días o más de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 106 de este contrato.

Por cuanto a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes con menor tiempo y con contrato vigente, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización, con excepción de los casos de urgencia, siempre y cuando acrediten 180 días laborados.

Si se encuentran hospitalizados o bajo tratamiento, los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que registren como mínimo un año de servicios, y por cualquier causa termina su contrato, se seguirá proporcionando la atención médica hasta que se extienda el alta respectiva, en términos de lo estipulado en la Cláusula 106.

GERIATRÍA.

La especialidad de Geriatria, se proporcionará en los Hospitales: Central Sur, Central Norte, Reynosa, Cd. Madero, Salamanca, Poza Rica, Minatitlán, Villahermosa, Agua Dulce, Ver., Comalcalco, Tab., Coatzacoalcos, Ver., Salina Cruz, Oax., Tula, Hgo. y Veracruz, Ver.

ENFERMOS ALCOHÓLICOS.

Se proporcionará tratamiento a los enfermos alcohólicos con enfoque netamente preventivo y de rehabilitación, a través de los servicios de psiquiatría del patrón y a juicio de éste, se canalizarán a Instituciones especializadas de reconocido prestigio, en el entendido que este beneficio se otorgará por única vez.

ATENCIÓN MÉDICA NEUROLÓGICA A LA DERECHOHABIENCIA INFANTIL.

La atención médica pediátrica que requieran los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, con secuelas neurológicas susceptibles de mejoría, con terapia del lenguaje y psicológico, estimulación temprana y terapia física específica, se proporcionará en los servicios directos o subrogados, previa evaluación en los Hospitales: Central Sur, Villahermosa y Cd. Madero.

CLÁUSULA 100. En lo que se refiere al servicio de gineco-obstetricia, será proporcionado a las trabajadoras sindicalizadas y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador sindicalizado, así como a los derechohabientes señalados en los puntos II y IV de la Cláusula 105 que hayan sido víctimas de violación o estupro; el patrón, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrió, determinará la procedencia del otorgamiento de la atención médica.

La atención prenatal, natal y postnatal, se proporcionará por Médicos Cirujanos Generales o Médicos Gineco-Obstetras, en los establecimientos del patrón cuando se cuente con ellos o en aquellos que para tal efecto contrate.

En el caso de no existir los establecimientos mencionados, el patrón transportará, directa o indirectamente, al sitio más cercano del centro de trabajo en que se cuente con dichos establecimientos. Si para la atención del parto, no se recurre a los servicios médicos del patrón, éste quedará relevado de la obligación de atenderlo, pero proporcionará la atención médica postnatal.

A las trabajadoras transitorias que en la fecha del parto no estén contratadas, se les proporcionará la atención siempre que acrediten 300 -trescientos- días como mínimo de servicios, y en la anualidad inmediata anterior a la fecha probable del parto, fijada por el médico del patrón, hayan laborado 60 -sesenta- días o más.

Tratándose de la esposa o mujer que haga vida marital con el trabajador transitorio sin contrato en vigor, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 106 de este contrato.

En el caso de las trabajadoras transitorias, así como de la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador transitorio, que lleven el control de su embarazo en el servicio médico de Petróleos Mexicanos, o subrogado, y estén internadas en trabajo de parto, si durante el curso del mismo, ocurren complicaciones que obedezcan a circunstancias patológicas imprevisibles, que obliguen al médico especialista a practicar cesárea de urgencia, se les proporcionará dicha cirugía sin ningún costo o limitación.

CLÁUSULA 101. El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores sindicalizados en los casos de accidentes originados por el uso de drogas enervantes (salvo por prescripción del médico del patrón), o cuando exista propósito deliberado de causarse daño. En los casos anteriores, los médicos del patrón prestarán los primeros auxilios.

Si por alguna de estas causas debidamente comprobadas, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con excepción del servicio médico a sus derechohabientes, el que se proporcionará en los términos de este contrato.

En el caso de accidentes ordinarios producidos directamente por el estado de embriaguez del trabajador o lesiones en riña, debidamente comprobadas, se proporcionará servicio médico, incluyendo la atención médica, medicinas y hospitalización, sin costo para el afectado; pero si debido a un accidente de esta clase, el

trabajador de planta se encontrare incapacitado para laborar, se le sujetará al régimen de la Cláusula 122 de este contrato.

Se exceptúan del régimen de esta cláusula, los casos en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña, sea víctima de un asalto o afectado en colisiones de tránsito sin conducir el vehículo, situaciones que deberán ser debidamente comprobadas.

CLÁUSULA 102. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, en los centros de trabajo en que laboren más de 50 -cincuenta- mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cercano al mismo.

Lo anterior, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, el cual estará a disposición de los usuarios en la Dirección de cada guardería.

CLÁUSULA 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos de acuerdo a los programas de salud ocupacional o en los siguientes casos:

- a) Cuando ingresen al servicio del patrón.
- b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 -seis- meses consecutivos o más.
- c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.
- d) Cada seis meses, a los trabajadores que presten sus servicios en las plantas de alkylación y en la especialidad de soldadura.
- e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y de la Subdirección de Servicios de Salud, a los trabajadores que laboran: en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de

productos petroquímicos y los que laboren en servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, y a los que presten servicios en labores insalubres y peligrosas que estén expuestos a agentes nocivos, así como a quienes manejen productos que se utilizan en la Industria de conformidad con la NOM-010-STPS-1999 edición vigente.

f) Asimismo, se practicarán exámenes audiométricos periódicos al personal que por la naturaleza de su trabajo se encuentre expuesto a fuentes emisoras de ruido.

g) Cuando los trabajadores así lo soliciten por conducto de la representación sindical; en la inteligencia de que sólo se practicarán exámenes a diez trabajadores por día y por cada médico.

Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el médico del patrón, atendiendo las observaciones que presente la representación sindical, en el programa de exámenes médicos periódicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.

En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g), se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato, y en su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.

El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 -diez- días a partir de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.

Durante el tiempo que los trabajadores utilicen para la práctica de los exámenes a que se refieren los incisos

comprendidos del c) al g) de esta cláusula, se les pagará el salario y las prestaciones correspondientes.

Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos para ocupar una plaza temporal o definitiva, cuando padezcan una enfermedad no grave susceptible de tratamiento médico o una discapacidad, que a juicio del médico del patrón no le impida trabajar en el puesto propuesto, podrán en los términos de esta cláusula, ser contratados bajo convenio. En el caso de ser propuesto en otro puesto, patrón y sindicato acordarán su revaloración en caso de ser necesario.

Tratándose de trabajadores transitorios con más de 365 -trescientos sesenta y cinco- días laborados y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.

En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; en el entendido que al computar el trabajador 3 -tres- años de servicios, quedará sin efecto dicho instrumento.

CLÁUSULA 104. Los trabajadores sindicalizados, los jubilados o los derechohabientes que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar, sin costo alguno, del servicio médico integral, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

Los trabajadores transitorios y sus derechohabientes gozarán de dicho beneficio mientras aquellos estén prestando sus servicios al patrón; y cuando se encuentren disfrutando de vacaciones sin contrato vigente.

Además, en los casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, los trabajadores transitorios gozarán de atención médica y medicinas, hasta la fecha en que sean dados de alta de la lesión sufrida en el desarrollo de sus labores o se les haya calificado la incapacidad y pagado la indemnización correspondiente. Sus derechohabientes recibirán durante el mismo lapso las prestaciones médicas que el contrato colectivo les concede.

CLÁUSULA 105. Para los efectos de este capítulo se consideran derechohabientes de los trabajadores sindicalizados o jubilados:

I. Los cónyuges o la mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado, en el caso del cónyuge siempre y cuando dependa económicamente de la trabajadora y no reciban de otra institución o patrón, salarios, pensión o servicio médico.

II. Los hijos menores de edad, incluyendo los hijos adoptivos acreditados legalmente, y los solteros entre 18 y 25 años de edad, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que se encuentren estudiando en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o Autoridad Educativa competente, este trato se hará extensivo durante los períodos vacacionales y en los casos de incapacidad temporal del estudiante, previa comprobación del médico del patrón.

III. Los padres, cuando dependan económicamente del trabajador o jubilado, y no se encuentren registrados en algún otro organismo para recibir atención médica.

IV. Los hermanos menores de 18 años, que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o jubilado, previa comprobación de que los padres han fallecido.

V. También se proporcionará atención médica a los hijos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados en un 50% o más, y no reciban de otra institución o patrón, salarios, pensión o servicio médico.

VI. De igual forma, a los hermanos mayores de edad, incapacitados en un 50% o más, y no reciban de otra institución o patrón, salarios, pensión o servicio médico.

Los derechohabientes a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado.

La baja de un familiar registrado como derechohabiente, sólo procederá previo aviso con 30 -treinta- días de anticipación al sindicato y en el que la administración le dará a conocer el análisis de los motivos que la originaron. De inconformarse el sindicato, se procederá al esclarecimiento conjunto por las partes, y se efectuarán las aclaraciones que se estimen respecto a la comprobación de parentesco y dependencia económica.

CLÁUSULA 106. Los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados y de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes:

a) Medicina general, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

b) Medicina especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

c) Cirugía general, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores. El mismo derecho corresponde a los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que tengan contrato vigente, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 99 de este contrato.

Cuando los trabajadores transitorios tengan uno o más años de servicios, se encuentren internados o bajo tratamiento, si por cualquier causa termina su contrato, el patrón les seguirá proporcionando así como a sus derechohabientes, el servicio médico integral con la amplitud y en los términos a que se refiere la citada Cláusula 99, hasta que se extienda el alta médica respectiva, sin que este beneficio pueda exceder de 110

-ciento diez- días después de la terminación del contrato de trabajo para aquellos que registren de uno a cinco años de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios y de 130 -ciento treinta- días para los que tengan mayor tiempo.

Independientemente de lo anterior, el trabajador transitorio sindicalizado que acredite 1 -uno- o más años de servicios; de habersele terminado su contrato de trabajo, se le proporcionará a él y a sus derechohabientes debidamente registrados, servicio médico integral a que se refiere la Cláusula 99 de este contrato, durante los 14 -catorce- días posteriores al vencimiento de su nexa contractual con la empresa, siempre y cuando en la anualidad inmediata anterior, hubiera percibido salarios por un lapso de 180 -ciento ochenta- días o más.

Asimismo, al trabajador transitorio que se encuentre gozando sus vacaciones sin contrato, se le seguirá proporcionando servicio médico integral a él o a sus derechohabientes, después de la conclusión del período vacacional, en los términos señalados en el párrafo anterior.

CLÁUSULA 107. Los servicios correspondientes se suministrarán en los establecimientos con personal respectivo, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de la credencial institucional que se expida para ello de la manera siguiente: El patrón extenderá credencial individual a los trabajadores sindicalizados, a los jubilados y a los derechohabientes de éstos, la que deberá contener los generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara.

Para los efectos de la presente cláusula, los derechohabientes de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

Mientras no se efectúe la expedición de la credencial institucional, el medio de identificación será el documento que se genere en el Departamento de Personal, para este fin.

En caso de deterioro por el uso normal de la credencial, el patrón suministrará otra nueva sin costo para el trabajador o jubilado, previa entrega de la credencial deteriorada. Por extravío, durante los 18 -dieciocho- meses siguientes a su expedición, la reposición será por cuenta del trabajador o jubilado, con un costo de \$ 50.00 -cincuenta- pesos.

CLÁUSULA 108. Los servicios médicos se suministrarán por el personal respectivo en los establecimientos del patrón o subrogados, sin más trámite que al requerimiento de los trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, quienes deberán identificarse oportunamente con la credencial institucional expedida por el patrón.

En los casos de urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio médico.

CLÁUSULA 109. Para que los derechohabientes tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores sindicalizados y jubilados deberán presentar por conducto del sindicato, solicitud por escrito acompañada de documentos como sigue:

- a) Nombre y domicilio exacto de sus derechohabientes.
- b) Documentos probatorios del parentesco, como son actas de nacimiento, adopción y matrimonio.

Los trabajadores y jubilados deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio, así como cualquier modificación en la situación de sus derechohabientes.

CLÁUSULA 110. Cesará la obligación del patrón de proporcionar servicio médico integral a los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados, en el momento en que éstos dejen de prestar servicios al patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato salvo las disciplinas

que apliquen patrón y/o sindicato, y los arrestos hasta por quince días dictados por las autoridades administrativas.

Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, servicio médico integral, con la amplitud que establece este contrato, durante los 15 años siguientes al deceso de aquél. Este trato se extenderá a los derechohabientes que guarden las características señaladas, cuando alguno o más de los mismos tengan vigente su pensión post-mortem al día 1º de agosto de 1997.

Asimismo, se otorgará en términos del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "D" servicio médico integral vitalicio a la viuda o concubina del trabajador que fallezca después del 31 de julio de 1995 y a los hijos durante el tiempo que reciban la pensión conforme al Reglamento citado.

Cuando fallezca un trabajador transitorio con contrato vigente o que el período transcurrido desde su último contrato no exceda de 180 días, siempre y cuando subsistan las condiciones de dependencia económica establecidas en la Cláusula 105, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, servicio médico integral con la amplitud que establece este contrato, durante un tiempo equivalente al de los servicios prestados hasta el momento de su fallecimiento, sin que dicho servicio médico rebase 6 años.

CLÁUSULA 111. Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores sindicalizados y sus derechohabientes y serán estrictamente observados no sólo por los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el

personal que directa o indirectamente preste sus servicios en los mismos; entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLÁUSULA 112. Los médicos del patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, deberán:

a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo con lo que previene la Ley General de Salud.

b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón, expidiendo, en su caso, las responsivas médicas respectivas.

c) Llevar la historia clínica de cada trabajador sindicalizado, jubilado o derechohabientes de unos u otros, las notas de evolución que se generen (Pemex 13 Forma 51) deberán ser foliadas en forma consecutiva en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Servicio Médico y del enfermo respectivo o sus derechohabientes, en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso; en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

d) Cuando los beneficiarios del servicio médico se encuentren recibiendo atención en instituciones subrogadas, el patrón lo comunicará al sindicato cuando éste así lo requiera.

El trabajador, el jubilado o los derechohabientes tienen derecho a obtener de inmediato y sin costo alguno del Departamento de Personal que corresponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se

produzcan, y al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, en casos necesarios y previa solicitud por escrito del sindicato en cada centro de trabajo debidamente establecido, por conducto del Departamento Local de Personal respectivo, el patrón los proporcionará con carácter devolutivo, debiendo reintegrarse directamente a los servicios médicos correspondientes del mismo, en un término no mayor de quince días contados a partir de la fecha de su entrega.

El patrón se obliga, cuando así lo requiera el sindicato, a proporcionar copia del expediente clínico y documentos conexos de los enfermos que se encuentren recibiendo servicio médico o estén internados en instituciones subrogadas.

CLÁUSULA 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores sindicalizados.

Al respecto, se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En todo caso, serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la Ley Federal del Trabajo las siguientes: hidrocarburosis, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones "no agudas", pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis y cáncer.

También se consideran como enfermedades de trabajo: perturbaciones gastrointestinales, vértigos,

reumatismo, artritis y trastornos del túnel del carpo, cuando se deban a las condiciones y medio en que se desarrolle el trabajo.

Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

En estas circunstancias el patrón está obligado a:

1. Efectuar el examen médico de carácter general y el examen especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

2. Determinar los criterios siguientes:

a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, para lo cual se proporcionarán todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días.

CLÁUSULA 114. En los casos en que algún trabajador sindicalizado sufra algún accidente al trasladarse

directamente de su domicilio registrado en el sistema de vigencia de derechos al lugar de trabajo o viceversa, tal accidente se considerará como de trabajo, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considera accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de sus labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo administrativo, o para cobrar sus salarios cuando el trabajador tenga que trasladarse a lugar distinto, o al ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Se considerará accidente de trabajo el que sufra un trabajador en tránsito de la población en que resida, a aquella en que se traslade a recibir el servicio médico del patrón o subrogado o de regreso a su lugar de residencia.

Igualmente, se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, tenga que pernoctar fuera de la ciudad o del centro de trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

Cuando los trabajadores comisionados a un sitio distinto al de su centro de trabajo que en la víspera del inicio o de la terminación de su descanso sufran un accidente en el traslado del lugar de la comisión a su domicilio o viceversa, dicho accidente se considerará como profesional.

Tratándose de trabajadores de la flota petrolera, se considerará como accidente de trabajo el que sufran al realizar los trámites para la renovación del pasaporte y visa.

CLÁUSULA 115. En los casos de accidente de trabajo, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador sindicalizado en el lugar en que ocurra el riesgo, sin perjuicio de trasladarlo a donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Los médicos del patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes, dar parte inmediata y entregar copia al Departamento de Personal y a la sección o delegación sindical correspondiente, y además, cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b) Proporcionar todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo.

c) A calificar la incapacidad, y en términos del Artículo 491 de la citada Ley, si resulta incapacidad temporal, expedir cada tres meses los dictámenes médicos respectivos, para establecer si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede declarar su incapacidad permanente.

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan cuando ésta se haya practicado.

Concluido el tratamiento y previo acopio de la información necesaria, los médicos del patrón formularán el dictamen respectivo, en el que se establecerá si el trabajador está en condiciones de regresar a sus labores o a otras compatibles con su estado físico y, en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad resultante. Este documento será entregado al sindicato, en un término no mayor de diez días; sin perjuicio de que el trabajador reanude labores tan pronto se le haya expedido el alta médica y el dictamen correspondientes, en los que se asiente si se encuentra apto para laborar en su puesto.

El trabajador o sus familiares podrán obtener del Departamento de Personal correspondiente, una copia de los estudios y demás pruebas que en estos casos se produzcan, solicitándolos por escrito y por conducto del sindicato.

CLÁUSULA 116. Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón se obligan a dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo, o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite el expediente clínico, o el certificado de los enfermos, ya se trate de trabajadores sindicalizados, jubilados o familiares, la jefatura médica respectiva entregará de inmediato copia del mismo, entendiéndose como tal, el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento y evolución de la enfermedad. Cuando por circunstancias especiales de tipo médico no sea posible entregar los expedientes clínicos o certificados, por conducto de las jefaturas médicas, se dará al sindicato las razones y explicaciones respectivas.

En casos de enfermedades cuyas características hagan necesario recurrir a estudios médico-científicos y tratamientos especiales, el patrón deberá rendir su diagnóstico y el tratamiento indicado en un término razonable que no comprometa la gravedad del padecimiento, y recurrir en estos casos a consultar servicios médicos altamente calificados y de prestigio reconocido dentro del país para rendir el diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado, los gastos originados por este motivo serán cubiertos por el patrón. Cuando a juicio del patrón se deba recurrir a consulta en el extranjero, los gastos serán por cuenta de aquél.

Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados,

como visitantes de los enfermos internados, sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del sindicato, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes.

Los funcionarios sindicales continuarán teniendo acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, dentro y fuera de las horas de visita, como visitantes de los enfermos internados, debiendo observarse las disposiciones de tipo médico al respecto.

CLÁUSULA 117. En caso de que el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, en su caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador sindicalizado, tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el sindicato. La entrega al patrón de este dictamen, se hará por conducto del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., dentro de los sesenta días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo pueda ampliarse. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de cinco días hábiles, para que emita su opinión, la cual se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso.

Para el trámite de las Tercerías Médicas a que se refiere el párrafo anterior, se reunirán semanalmente en la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales los representantes que al efecto nombren los Organismos, con tres representantes del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y el Asesor Médico de cada una de las partes; en el entendido que el Asesor Médico del patrón será nombrado por la Subdirección de Servicios de Salud.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca a disposición de los servicios médicos del patrón por determinación del Médico Perito Tercero, el patrón

liquidará salarios, viáticos, transportación urbana y pasajes que en su caso procedan, así como los estudios médicos e interconsultas que solicite dicho Médico Tercero; asimismo el trabajador quedará a disposición del Departamento de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda hasta en tanto se conozca la aptitud laboral emitida por el Médico Perito Tercero.

El trabajador debe ocurrir al facultativo tercero a más tardar dentro de los veintiún días hábiles siguientes de la designación del mismo por las partes, para lo cual el patrón lo enviará debidamente documentado con el pago de viáticos y transportación correspondientes de su centro de trabajo de adscripción y viceversa. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50% -cincuenta por ciento- o más de la diferencia entre el peritaje del médico del patrón y el del sindicato; el patrón pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en condiciones para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato. De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la Cláusula 123 de este contrato. También deberán reanudar sus labores, aún cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico al servicio del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, sucesivamente, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del

tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera a la del médico del patrón en la forma señalada en el cuarto párrafo de esta cláusula, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

Tratándose de trabajadores de planta, con permiso sin goce de salarios para tramitar la tercería médica, el patrón les cubrirá los salarios que hubiesen dejado de percibir a la fecha en que se les documentó con el médico tercero y por todo el tiempo que se encuentren a disposición del mismo, siempre y cuando la valuación en el dictamen del médico tercero supere a la del médico del patrón en la forma señalada en el cuarto párrafo.

Los dictámenes a que esta cláusula se refiere deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley o en este contrato y el sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

Para efectos del pago de la valuación del médico tercero, el patrón únicamente liquidará la cantidad que corresponda a la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.

CLÁUSULA 118. En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a

reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquellos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.

Tratándose de incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo, y que a juicio de los servicios médicos del patrón, el trabajador afectado requiera del uso de silla de ruedas, el patrón está obligado a proporcionarla.

CLÁUSULA 119. Los trabajadores sindicalizados que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a donde fueron enviados por el tiempo en que tengan derecho, percibirán las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo segundo de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éste o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico, por concepto de viáticos, la cantidad de \$ 628.15 -seiscientos veintiocho pesos con quince centavos- por

cada período de veinticuatro horas que se encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia.

Cuando el período sea menor de veinticuatro horas y no se pernocte fuera del centro de trabajo o de su residencia, el patrón se obliga a pagar la parte proporcional de las cuotas siguientes: La cantidad de \$ 111.05 -ciento once pesos con cinco centavos- por una comida, \$ 222.10 -doscientos veintidós pesos con diez centavos- por dos comidas, \$ 333.15 -trescientos treinta y tres pesos con quince centavos- por tres comidas y \$ 295.00 -doscientos noventa y cinco pesos- por alojamiento y lavado de ropa. Estos pagos sólo se efectuarán siempre y cuando los trabajadores no queden internados.

El pago de viáticos a que se refieren los párrafos segundo y tercero, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares situados a una distancia menor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación, de su centro de trabajo o lugar de residencia.

La cuota por concepto de viáticos durante el traslado de trabajadores enfermos, comprenderá los días que empleen de su centro de trabajo o lugar de residencia a la Unidad Médica en la que recibirá la atención y viceversa, tomando en cuenta las distancias siguientes por viaje sencillo:

DISTANCIAS:	DÍAS:
DE 250 A 750 Km.	1
DE 751 A 1500 Km.	2
DE 1501 Km. EN ADELANTE	3

Este pago no procederá cuando se otorguen pasajes de avión.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido, les proporcionará oportunamente pasajes

de autobús de clase ejecutiva, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio de los Servicios Médicos del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentren alojados a aquél en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$ 51.30 -cincuenta y un pesos con treinta centavos- para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o médicos particulares, el patrón, liquidará para la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del fallecido, a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de \$ 11,524.55 -once mil quinientos veinticuatro pesos con cincuenta y cinco centavos- en el caso del trabajador y una ayuda de \$ 4,752.40 -cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos- para el caso de un derechohabiente.

Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

A los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquél en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les proporcionará oportunamente pasajes y las mismas cuotas que por viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos; y en caso de fallecimiento del jubilado o sus derechohabientes se liquidarán las mismas cuotas que se mencionan en el octavo párrafo para el traslado de cadáver, este concepto se cubrirá a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de su traslado.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse el servicio médico integral de acuerdo con las cláusulas de este contrato, no sea posible prestarlo por causas imputables al patrón, y por dicho motivo a los derechohabientes del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicho servicio, el patrón oportunamente proporcionará como ayuda para gastos la suma de \$ 256.50 -doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos- por cada período de veinticuatro horas. Por períodos menores de veinticuatro horas, se pagará el importe de \$ 49.50 -cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos- por una comida; \$ 99.00 -noventa y nueve pesos- por dos comidas y \$ 148.50 -ciento cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos- por tres comidas, para alojamiento y lavado de ropa \$ 108.00 -ciento ocho pesos-; en la inteligencia de que esta ayuda se efectuará únicamente mientras no se encuentren internados en los hospitales del patrón o en los que se contrate para tal efecto.

Este mismo trato se hará extensivo a los acompañantes que sean autorizados por los Directores o Jefes de Unidades Médicas remitentes tratándose de pacientes que sean enviados a recibir atención médica menores de 16 años o mayores de 65 años de edad que no puedan valerse por sí mismos o cuando la gravedad del caso lo amerite, proporcionándoles oportunamente tanto a los derechohabientes como a los acompañantes, la ayuda para gastos que establece el párrafo anterior así como los pasajes de autobús de clase ejecutiva o de avión, según sea el caso.

Tratándose de enfermos cuyo tratamiento médico, a juicio del médico del patrón, amerite ser acompañado por el trabajador quien le tiene registrado como derechohabiente, deberá informarse a su centro de trabajo, a fin de otorgársele permiso con goce de salarios y sin interrupción de antigüedad, por el lapso que se determine sin perjuicio

del pago de las prestaciones a que esta cláusula se refiere.

Los pagos a que se refiere esta cláusula se efectuarán directamente en los Hospitales, Clínicas y Consultorios, según se trate, en el entendido que los trabajadores, jubilados o sus derechohabientes deberán entregar en el lugar de pago los comprobantes o boletos expedidos por las líneas de autobuses de los pasajes erogados.

CLÁUSULA 120. Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, Consejeros Obreros ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, Representantes Obreros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Representante Obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo, a los trabajadores que se encuentren ausentes del servicio por comisión sindical conforme a la Cláusula 251, a los comprendidos en el inciso a) de la Cláusula 13, así como a los integrantes de las Comisiones Mixtas Obrero-patronales a que se refiere el inciso c) de la propia cláusula.

CAPÍTULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE

CLÁUSULA 121. En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores sindicalizados para que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico tratante del patrón,

manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de servicio médico integral durante 335 días, así como del 100% -cien por ciento- de su salario ordinario durante dicho período. Si por causas imputables al servicio médico del patrón, debidamente comprobadas por ambas partes, durante la prestación de la atención médica el trabajador agotara los 335 días, se ampliará este beneficio por el tiempo necesario. Dentro de este lapso, si a los tres meses de iniciada su incapacidad no estuviera el trabajador en aptitud de volver al trabajo, éste por conducto de la representación sindical o el patrón, podrá solicitar al servicio médico la revisión del caso, en vista de las valoraciones médicas respectivas, si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o sujetarse a otro que indique el servicio médico del patrón. Estas valoraciones podrán repetirse cada tres meses, y a petición del sindicato y de acuerdo con el servicio médico del patrón, se realizarán en un centro hospitalario, diferente al que esté a cargo de su tratamiento.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a servicio médico integral así como al 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios durante un período máximo de 107 días.

Los trabajadores de planta y transitorios sindicalizados a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 365 días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Cuando el trabajador se encuentre suspendido por enfermedad ordinaria en la fecha en que venza su ciclo

inicial, sin haber agotado las prestaciones que autoriza esta cláusula, se fijará un nuevo ciclo a partir del día en que inició la última suspensión.

CLÁUSULA 122. Cuando algún trabajador de planta sindicalizado contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por ese motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 3 años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante el lapso mencionado, tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico integral y a lo establecido en las Cláusulas 119 y 175 de este contrato, y en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 125 y 132 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los 3 años de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorgue servicio médico integral a él y a sus derechohabientes desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la cláusula anterior sino hasta que haya laborado treinta días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente incapacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los 3 años de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el Artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido, y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los 3 años mencionados, recibirán una indemnización equivalente al 100% -cien por ciento- de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la Cláusula 21 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLÁUSULA 123. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores sindicalizados para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial.

Asimismo, en el caso que deba valuarse la incapacidad y consiguientemente liquidar al interesado la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se le cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización, la cual deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador de planta a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta por ciento- de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada.

De no ser posible reinstalar al trabajador en su puesto, deberá reacomodársele en labores acordes con su capacidad física, para ese efecto, la sección sindical correspondiente en un plazo que no exceda de 60 -sesenta- días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya pagado la indemnización respectiva, promoverá su reacomodo.

De no haberse efectuado el reacomodo del trabajador localmente, se remitirá el caso a la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo, para que ésta en un plazo que no exceda de 60 -sesenta- días, a partir de la fecha en que reciba la documentación promueva el reacomodo, de conformidad con el Artículo 6 inciso c) del Anexo Número 7 de este contrato.

Durante los plazos mencionados el trabajador continuará percibiendo los salarios y prestaciones correspondientes a su puesto de planta. Si al puesto al que se le reacomode correspondiere un salario menor al que tiene asignado en forma permanente, el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la Cláusula 22 de este contrato.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador de planta y a pagarle la indemnización respectiva, y si no fue reacomodado, el afectado tendrá derecho a una de las opciones siguientes:

- a) A que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 3 -tres- años más, durante el cual sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes al servicio médico y medicinas, y en caso de fallecimiento del trabajador de planta, al importe de los gastos funerarios, liquidación de antigüedades y pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 126 y 132 de este contrato; o
- b) Liquidación en los términos de la Cláusula 21 de este contrato; o bien

c) Se estará a lo estipulado en el Artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, el período durante el cual percibió salarios a título de indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se le computará dentro de su antigüedad general de empresa.

Cuando un trabajador transitorio resultare con incapacidad mayor al 60% derivada de un riesgo de trabajo que le impida laborar, se le proporcionará a él y a sus derechohabientes que hasta ese momento tenga registrados en el Censo Médico, Servicio Médico Integral durante un lapso de 6 años.

CLÁUSULA 124. De conformidad con el Artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se comunique al trabajador sindicalizado, por conducto del sindicato el grado de incapacidad fijado, el propio trabajador a través del Comité Ejecutivo General o el patrón, podrán solicitar la revisión del grado si se comprueba una agravación o atenuación posterior.

Esta revisión se efectuará por conducto del médico perito que haya conocido el caso en términos de las Cláusulas 115 ó 117 de este contrato y, hubiese fijado en definitiva la incapacidad.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca a disposición de los servicios médicos del patrón, con motivo de la revisión, se le pagarán salarios y pasajes que procedan, y en su caso, viáticos y transportación urbana de no encontrarse internado.

CLÁUSULA 125. Cuando los trabajadores sindicalizados fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades

no profesionales, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 125 -ciento veinticinco- días del salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, por concepto de gastos de funerales.

En el caso de fallecimiento de los derechohabientes del trabajador de planta que hayan estado debidamente registrados en el censo médico, en los términos de la Cláusula 105 de este contrato, el patrón entregará directamente a aquél la cantidad de \$ 3,322.25 -tres mil trescientos veintidós pesos con veinticinco centavos-, como ayuda para gastos de funerales. Para que el trabajador transitorio reciba este beneficio deberá contar con contrato vigente y un mínimo de 180 días laborados en la anualidad inmediata anterior.

CLÁUSULA 126. Cuando un trabajador sindicalizado fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 140 -ciento cuarenta- días del salario ordinario que percibía el trabajador por concepto de gastos funerarios.

CLÁUSULA 127. En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador sindicalizado, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,750 -un mil setecientos cincuenta- días de salario ordinario; para lo cual se estará a lo dispuesto en los Artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo y en la Cláusula 130 de este contrato.

Cuando la muerte del trabajador sindicalizado sea a consecuencia de accidentes industriales en las instalaciones de la Institución, calificados como mayores por Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, así como en plataformas y en embarcaciones propiedad del patrón o arrendadas, incluidos aquellos siniestros ocasionados por huracanes, meteoros o naufragios, con excepción de los supuestos contenidos en la Cláusula 114

de este contrato, el patrón otorgará los pagos correspondientes a los familiares referidos en el párrafo anterior, bajo alguna de las siguientes opciones, que resulte más favorable:

a) Un 30% -treinta por ciento- adicional sobre gastos funerarios, seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post-mortem e indemnización por muerte, a la base del salario, categoría y jornada que le hubiera correspondido al trabajador al momento de ocurrir el riesgo de trabajo, o

b) Que los pagos a que tengan derecho por concepto de gastos funerarios, seguro de vida, prima de antigüedad y pensión post-mortem, así como la indemnización a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, sean a la base de salario ordinario de nivel 22, jornada de turno continuo.

Dentro de los treinta días siguientes de la notificación de la demanda al patrón, interpuesta por los familiares del trabajador fallecido, el patrón conviene en depositar en una institución de crédito el importe de la indemnización que en su caso correspondiere, a efecto de que los beneficiarios que señale la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cobren el importe de la indemnización adicionado con los intereses devengados.

CLÁUSULA 128. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador sindicalizado, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,670 -un mil seiscientos setenta- días de salario ordinario.

Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,670 -un mil seiscientos setenta- días de salario ordinario.

Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el Artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo,

el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de 40% -cuarenta por ciento- sobre la indemnización que corresponda.

CLÁUSULA 129. El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores sindicalizados en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su jubilación o separación de la empresa.

CLÁUSULA 130. Cuando mediante la representación del sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores sindicalizados y éstos fallecieren antes de cobrar las cantidades correspondientes, el patrón queda obligado a pagar a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en las formas especiales a que se refieren las Cláusulas 132 y 133 del presente contrato, u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades de trabajo.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLÁUSULA 131. Si un trabajador sindicalizado fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviere laborando.

CLÁUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado de planta, el patrón liquidará en la Oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda, al beneficiario o beneficiarios que hubiere

designado en las formas especiales que para el efecto proporcione el patrón, las prestaciones siguientes:

a) **SEGURO DE VIDA.** Calculado sobre el salario ordinario que define la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado el trabajador, conforme a la siguiente tabla:

DE	ANTIGÜEDAD A	MONTO DEL SEGURO MESES
1 día	24 años 364 días	20
25 años	29 años 364 días	23
30 años	34 años 364 días	26
35 años	39 años 364 días	29
40 años	44 años 364 días	32
45 años o más		35

Para este efecto el mes se considera por 30.4 días.

b) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Que se integrará con el importe de 20 -veinte- días del salario ordinario mencionado en el inciso anterior, por cada año de servicios, en la inteligencia que por fracciones mayores de seis meses se pagarán 20 -veinte- días y por fracciones menores 10 -diez- días. Este pago lo efectuará el patrón en la Oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda, en cumplimiento del Artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

c) **PENSION POST-MORTEM.** Esta prestación la liquidará directamente el patrón y se calculará sobre el salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme al tipo de pensión que al efecto haya elegido el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSIÓN TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	3	100%
"B"	5	90%
"C"	8	80%
"D"	VITALICIA	En los términos del Reglamento correspondiente

d) ALCANCES INSOLUTOS. Serán pagados directamente por el patrón, y se integran con las cantidades que el trabajador hubiese generado antes de su fallecimiento, por concepto de salarios devengados, vacaciones, aguinaldo, fondos de ahorros y cualquier otro alcance pendiente de pago.

Para el pago de las prestaciones señaladas, el trabajador de planta designará como beneficiarios al cónyuge y a los hijos que económicamente hubiesen dependido del mismo, registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de dichas prestaciones, y podrá disponer libremente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Cuando carezca de cónyuge, o hijos que hubiesen sido sus dependientes económicos, registrados en el censo médico del patrón, el trabajador podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador no hubiere designado beneficiarios, el patrón a través de la Oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo correspondiente, pagará el 50% -cincuenta por ciento- del seguro de vida y de la prima de antigüedad, y directamente los salarios y prestaciones pendientes de pago y el 100% -cien por ciento- de la pensión post-mortem, a su cónyuge e hijos registrados en el censo médico, y al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto en contra del patrón demandando estos conceptos, se liquidarán las cantidades restantes. En caso de reclamación de posibles

derechosos, el patrón suspenderá el pago de la pensión post-mortem.

Si el trabajador hubiese omitido señalar el tipo de pensión post-mortem, los beneficiarios designados o la cónyuge e hijos registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente, se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo o tipo de la pensión post-mortem escogida.

Dicha pensión se dejará de pagar antes de que transcurra el plazo elegido, en el caso de que todos los beneficiarios fallezcan.

El patrón se obliga a proporcionar las formas de declaración de beneficiarios, para que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo de planta, con intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de derechohabientes registrados en el censo médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos previstos por el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 133. El patrón pagará en la Oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda, en caso de fallecimiento de un trabajador transitorio sindicalizado, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 60 -sesenta- días, aunque no tenga contrato vigente, al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$ 1,400.80 -un mil cuatrocientos pesos con ochenta centavos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 -seis- meses, se incrementará con \$ 1,400.80 -un mil cuatrocientos pesos con ochenta centavos- y por fracciones menores de 6 -seis- meses, con \$ 700.40 -setecientos pesos con cuarenta centavos-.

Asimismo, en el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 -un- año de servicios falleciera con contrato en vigor, el patrón pagará en la Oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de \$ 1,400.80 -un mil cuatrocientos pesos con ochenta centavos-.

Para el pago del seguro de vida señalado, el trabajador transitorio designará como beneficiarios al cónyuge, a los hijos y a los derechohabientes que tenga registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de dicho seguro y podrá disponer libremente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Cuando carezca de cónyuge, hijos o derechohabientes registrados en el censo médico, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador transitorio no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará en partes iguales el 100% -cien por ciento- del seguro de vida, al cónyuge y/o hijos que se encuentren registrados en el censo médico como dependientes económicos.

El patrón se obliga a que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo como transitorio, proporcionarle las formas de designación de beneficiarios, para que con la intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de beneficiarios expresamente designados se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO XVI

JUBILACIONES

CLÁUSULA 134. El patrón se obliga a otorgar el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta sindicalizados, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% -ochenta por ciento- del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido sesenta días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

A los trabajadores que acreditan 30 años o más de servicios, y 55 años de edad como mínimo, y aquéllos que acreditan 35 años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO. Los trabajadores de planta que a consecuencia de un riesgo de trabajo les resulte, previa valuación del médico perito del patrón, una incapacidad del 50% -cincuenta por

ciento- y hasta el 69.9% -sesenta y nueve punto nueve por ciento- de la permanente total y, registren 16 años de antigüedad incluyendo los 3 años de espera que establece la Cláusula 123 de este Contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre y cuando se haya agotado la posibilidad de su reubicación, asignándoles una pensión jubilatoria sobre la base del 60% -sesenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubieren disfrutado durante el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. La pensión jubilatoria se incrementará con un 4% -cuatro por ciento- más por cada año de servicios prestados después de cumplidos los 16 años, sin que exceda del 100% -cien por ciento-.

Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70% -setenta por ciento- de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado 4 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% -cuarenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 4, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la Cláusula 123 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios

prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la Cláusula 123 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que el patrón asimismo acepta pagar en los términos de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en los términos de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de 20 años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en la Cláusula 122 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1% -uno por ciento- por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones

menores de un trimestre, se aplicará un 1% -uno por ciento-; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y 66 centésimas de salario ordinario.

El salario ordinario a que se refieren estas reglas, es el que se detalla en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

CLÁUSULA 135. Los jubilados sindicalizados tendrán derecho a que el importe de su pensión se incremente anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los trabajadores en las revisiones contractuales y salariales; además:

a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada catorce días a través de instituciones bancarias.

b) Atención médica y medicinas para él y sus derechohabientes, en los términos del capítulo de servicios médicos.

c) Bonificación por venta de productos a través de los concesionarios o distribuidores autorizados por el patrón, conforme a la Cláusula 182.

d) La suma de \$ 2,064.00 -dos mil sesenta y cuatro pesos- mensuales en pagos que se efectuarán cada catorce días para la adquisición de canasta básica de alimentos, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 183.

e) De acuerdo con las posibilidades económicas del patrón y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta de 90 -noventa- días del importe de su pensión jubilatoria, para recuperarse cada catorce días en un plazo no mayor de 24 -veinticuatro- meses.

f) Un aguinaldo anual equivalente al importe de 60 -sesenta- días de la pensión jubilatoria de que disfruten o

la proporción que corresponda, pagadero entre el 1º y el 15 de diciembre de cada año.

g) En caso de fallecimiento de alguno de sus derechohabientes que se encuentren debidamente registrados en el censo médico, ayuda para gastos funerarios por la cantidad de \$ 3,322.25 -tres mil trescientos veintidós pesos con veinticinco centavos-.

h) La aportación financiera de que trata la fracción III de la Cláusula 154, siempre y cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido este beneficio, asignación de casa o crédito hipotecario.

i) Cuando el jubilado elija para residir una localidad distinta a aquella en la que obtuvo esa condición, y en el lugar de su residencia o sitio cercano a la misma exista una dependencia de Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios, el patrón previa solicitud del interesado por conducto de su representación, llevará a cabo la transferencia del control administrativo y pago correspondiente.

CLÁUSULA 136. Cuando fallezca un jubilado sindicalizado, el patrón liquidará en la oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda.

a) Gastos funerarios consistentes en 125 -ciento veinticinco- días de la cantidad que percibía de pensión jubilatoria, a los familiares o a la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, en el entendido de que el importe de dicho pago no podrá ser inferior a la suma de \$ 15,613.25 -quince mil seiscientos trece pesos con veinticinco centavos-.

b) Un seguro de vida por la cantidad de \$40,455.05 -cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cinco centavos-, a los familiares o derechohabientes designados para este efecto.

Asimismo, el patrón otorgará en forma directa las siguientes prestaciones:

a) Una pensión post-mortem cada 14 -catorce- días, calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSIÓN TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	3	100%
"B"	5	90%
"C"	8	80%
"D"	VITALICIA	En los términos del Reglamento correspondiente

b) Bonificación de productos que elabora el patrón en términos de la Cláusula 182, a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado, por el tiempo durante el cual reciba la pensión post-mortem.

c) Canasta básica de alimentos, por la cantidad mensual de \$ 2,064.00 -dos mil sesenta y cuatro pesos-, en pagos cada 14 -catorce- días, en términos de la Cláusula 183, mientras dure la vigencia de la pensión post-mortem y únicamente a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado.

d) Atención médica a los derechohabientes registrados en los términos de la Cláusula 105, durante los 15 -quince- años siguientes al deceso del jubilado. Este trato se extenderá a los derechohabientes que guarden las características señaladas, cuando alguno o más de los mismos tengan vigente su pensión post-mortem al día 1º de agosto de 1997.

Asimismo, se otorgará en términos del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "D" servicio médico vitalicio a la viuda o concubina del jubilado que fallezca después del 31 de julio de 1999 y a los hijos por el tiempo que reciban la pensión conforme al reglamento citado.

Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem por la que opte, el jubilado deberá señalar en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse, a sus beneficiarios que deban recibir estas prestaciones. Para tales fines, el jubilado deberá señalar a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de estas prestaciones, pudiendo disponer libremente del 50% restante.

Cuando carezca de derechohabientes registrados en el censo médico en términos de la Cláusula 105, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designar a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y la pensión post-mortem, el patrón pagará por partes iguales, el 100% -cien por ciento- de ambas prestaciones al cónyuge y/o los hijos que hubiesen dependido económicamente del jubilado y que se encuentren registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa o derechohabientes registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión post-mortem a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades del trabajo correspondientes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los sobrevivientes hasta completar el plazo respectivo.

CLÁUSULA 137. SUPRIMIDA.

CAPÍTULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLÁUSULA 138. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración

del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1º de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

CLÁUSULA 139. Se considerarán días festivos con goce de salario, los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1º y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLÁUSULA 140. Los trabajadores de planta sindicalizados que tengan de 1 -uno- a 9 -nueve- años y 364 -trescientos sesenta y cuatro- días de servicios tendrán derecho a 21 -veintiún- días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 -diez- años o más, tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

El otorgamiento de treinta días laborables procederá sólo en el caso de que el trabajador haya cumplido 10 -diez- años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las reglas consignadas en la Cláusula 142 del presente contrato.

Como incentivo a los trabajadores de planta, según los días laborados en su ciclo vacacional, el patrón incrementará su liquidación de la siguiente manera:

a) Con el importe de 37 -treinta y siete- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 360 -trescientos sesenta- días.

b) Con el importe de 24 -veinticuatro- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 350 -trescientos cincuenta- días.

c) Con el importe de 19 -diecinueve- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 340 -trescientos cuarenta- días.

Para estos fines, no se consideran como ausencias, las propias vacaciones; la capacitación; el adiestramiento; la disposición del trabajador en el departamento de personal; exámenes médicos Cláusula 103; los días de preparativos de viaje a que se refiere la Cláusula 88 de este contrato; comisiones administrativas; la incapacidad médica por riesgo de trabajo; las vacaciones de privilegio en los casos convenidos; la tolerancia de que habla la Cláusula 51 de este contrato; descansos semanal y contractual; días festivos y descansos obligatorios para el personal diurno o de turno que no tenga obligación de laborar esos días y los 3 -tres- días económicos establecidos en la Cláusula 150 de este contrato.

A los trabajadores que generaron el derecho a incentivos y no hicieron uso de los 3 -tres- o de alguno de los permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150, su liquidación se incrementará con el importe del salario ordinario de los días no utilizados.

CLÁUSULA 141. Los trabajadores transitorios sindicalizados que hayan estado al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios de 1 a 9 años, tendrán derecho a veintiún días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 años o más tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto, el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

Cuando el trabajador temporal haya prestado servicios durante 275 -doscientos setenta y cinco- días o más en un lapso de 1 año, tendrá derecho a que se le otorguen

vacaciones de veintiún o treinta días laborables de acuerdo con el párrafo anterior y en el caso de no ser así, se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo en cumplimiento al Artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, los períodos a que se refiere el párrafo anterior, se computarán dentro de la antigüedad general de empresa.

Cuando un trabajador transitorio labore durante los cinco días de la semana y como consecuencia de esto el patrón le pague íntegramente los descansos semanales, éstos se le considerarán como tiempo trabajado para todos los efectos derivados del cómputo de sus servicios prestados.

Como incentivo a los trabajadores transitorios, según los días laborados en su ciclo vacacional, el patrón incrementará su liquidación de la siguiente manera:

a) Con el importe de 37 -treinta y siete- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 360 -trescientos sesenta- días.

b) Con el importe de 24 -veinticuatro- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 350 -trescientos cincuenta- días.

c) Con el importe de 19 -diecinueve- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 340 -trescientos cuarenta- días.

Para estos fines, no se consideran como ausencias, las propias vacaciones; la capacitación; la disposición del trabajador en el departamento de personal; exámenes médicos Cláusula 103; comisiones administrativas; la incapacidad médica por riesgo de trabajo; las vacaciones de privilegio en los casos convenidos; la tolerancia de que habla la Cláusula 51 de este contrato; descansos semanal y contractual; días festivos y descansos obligatorios para

el personal diurno o de turno que no tenga obligación de laborar esos días y los 3 -tres- días económicos establecidos en la Cláusula 150 de este contrato.

CLÁUSULA 142. Durante el período de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados a que deban liquidarse aquéllas.

Por lo que respecta al personal de turno, el 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional se integrará con el importe del promedio de los salarios tabulados, el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos de la Cláusula 45 de este contrato.

El impuesto sobre productos del trabajo correspondiente al 150% -ciento cincuenta por ciento- a que se refiere el párrafo anterior, será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el derecho a las vacaciones, de conformidad con la Ley Fiscal aplicable.

Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Tratándose de trabajadores que desempeñan labores de turno, sus vacaciones se iniciarán precisamente el día posterior al de su descanso semanal, aún cuando dicho día posterior coincida con un día festivo o de descanso obligatorio, días éstos que no se estimarán como laborables para establecer el período vacacional, pero sí para los efectos del pago del 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional a que se alude en esta misma cláusula.

Los programas anuales de vacaciones serán formulados en el mes de noviembre anterior al año que corresponda; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán

como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta por 90 días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el patrón y el sindicato; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma.

Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con 30 días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLÁUSULA 143. Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios del trabajador de planta sindicalizado hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 -noventa- días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte porque se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado el ciclo original, considerándose

como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLÁUSULA 144. Cuando un trabajador sindicalizado se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguirlas disfrutando, a juicio del médico del patrón. Durante el período en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 27 de este contrato, en los casos de rescisión del contrato de trabajo, se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios. Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del 50% -cincuenta por ciento- de las vacaciones completas.

CLÁUSULA 145. El patrón queda obligado a hacer el pago de la prima vacacional a que se refiere la Cláusula 142, por adelantado, en la catorcena inmediata anterior a la fecha en que los trabajadores sindicalizados deban empezar a disfrutarlas.

El pago del incentivo por asistencia que corresponda a los trabajadores de planta sindicalizados en términos de la Cláusula 140, y para los trabajadores transitorios conforme a lo que establece la Cláusula 141 de este contrato, se

pagarán en la catorcena siguiente al vencimiento de su ciclo vacacional.

CLÁUSULA 146. El salario que tiene derecho el trabajador de planta sindicalizado a disfrutar durante su período de vacaciones, será el que perciba en su puesto de planta en el momento de salir a disfrutarlas.

Cuando hubiere desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado. Dicho promedio se calculará con base a los salarios vigentes al momento de disfrutar la prestación.

A los trabajadores transitorios que hubieren laborado un mínimo de 120 -ciento veinte- días en su ciclo vacacional, el cálculo del salario a disfrutar en su período de vacaciones, se hará en los términos del párrafo anterior.

CLÁUSULA 147. El patrón concederá a los trabajadores de planta sindicalizados, permisos renunciables, sin goce de salario y sin interrupción de antigüedad, hasta por 30 -treinta- días en cada año de calendario.

Los trabajadores de planta de nuevo ingreso, sólo tendrán derecho a disfrutar de los citados permisos, cuando hayan laborado previamente un mínimo de 180 -ciento ochenta- días.

Para que estos permisos se concedan, será necesario que el trabajador los solicite por conducto de su representación sindical con 72 -setenta y dos- horas de anticipación como mínimo; a excepción de los casos de comprobada urgencia, en que el permiso se concederá de inmediato.

CLÁUSULA 148. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados, permisos sin goce de salarios, con interrupción de antigüedad y sin derecho a prestación alguna, excepción hecha de las consignadas en las Cláusulas 125 y 132 de este contrato, hasta por 90

-noventa- días por cada año de calendario, los que podrán ser disfrutados en tres etapas como máximo.

El patrón a solicitud de la Representación Sindical reanudará en el servicio al trabajador, antes del vencimiento de dicho permiso, siempre y cuando lo solicite con 4 -cuatro- días hábiles de anticipación.

Los trabajadores de nuevo ingreso, deberán tener una antigüedad mínima de planta de 365 -trescientos sesenta y cinco- días para tener derecho a este permiso.

Tratándose de trabajadores transitorios sindicalizados, el patrón les concederá permiso sin goce de salario ni prestación alguna después de haber laborado 90 -noventa- días como mínimo, hasta por 30 -treinta- días por cada año de calendario, siempre y cuando tengan contrato de trabajo vigente, y que podrá ser disfrutado en tres etapas como máximo.

Como excepción a la duración de los permisos, a los trabajadores de planta estudiantes, se les concederá permiso hasta por 335 -trescientos treinta y cinco- días por año de calendario, previa comprobación de sus estudios en escuelas o universidades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; en la inteligencia de que los 30 -treinta- días que deben laborar, podrán hacerlo en sus períodos vacacionales.

Dichos permisos deberán solicitarse por conducto de la representación sindical correspondiente, con una antelación de 8 -ocho- días como mínimo, en la inteligencia que es potestad del patrón concederlos o negarlos según las necesidades del servicio.

CLÁUSULA 149. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán disfrutar permisos sin goce de salario ni prestaciones y, sin reconocimiento de antigüedad, para desempeñar cargos de elección popular hasta por un período de 6 -seis- años. Estos permisos serán renovables por una sola vez y por no más de otros 6 -seis- años.

CLÁUSULA 150. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta sindicalizados lo soliciten

por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por 3 -tres- días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiriera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios sindicalizados que dentro de un año hayan trabajado 275 -doscientos setenta y cinco- días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a los permisos que se soliciten en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere, serán acumulables.

CLÁUSULA 151. SUPRIMIDA.

CAPÍTULO XVIII AGUINALDO

CLÁUSULA 152. El patrón se obliga a pagar a los trabajadores de planta sindicalizados, por concepto de aguinaldo, el importe de 60 -sesenta- días de salario ordinario, entre el 1º y el 15 de diciembre de cada año, en cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Los ejercicios anuales para el pago de esta prestación, se computarán del 1º de diciembre de un año, al 30 de noviembre del año siguiente.

La cantidad que servirá de base para este pago, tanto para los trabajadores de planta como los transitorios sindicalizados, será el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el ciclo correspondiente, con valores actualizados al tabulador vigente al 30 de noviembre; en la inteligencia de que en el caso de los trabajadores de planta dicho promedio nunca será menor a la cantidad que por el concepto de aguinaldo le corresponde tomando en

cuenta el salario ordinario que percibe en su puesto de planta.

Asimismo, dicha obligación será otorgada a los trabajadores de planta y transitorios que no hayan laborado durante todo el año, en proporción a los días en que hubieren recibido salarios del patrón.

CAPÍTULO XIX

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

HABITACIONES PARA TRABAJADORES

Para cumplir con los fines a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del INFONAVIT, el patrón otorgará las siguientes prestaciones:

CLÁUSULA 153. El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, las cantidades que se mencionan en la tabla de salarios del Anexo No. 1 de este contrato, por concepto de ayuda de renta de casa.

CLÁUSULA 154. El patrón directamente o a través de institución bancaria autorizada, apoyará financieramente a los trabajadores de planta sindicalizados que acrediten una antigüedad general de empresa de 2 -dos- años o más, por una sola vez, con cualquiera de los beneficios siguientes:

I. ASIGNACIÓN DE VIVIENDA.- Que se llegue a adquirir ya edificada o a construir directamente por el patrón o a través de institución bancaria, y se asigne a los trabajadores de planta mediante el crédito respectivo.

II. PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.- Por conducto de institución bancaria con la que el patrón concierte créditos para adquisición de vivienda construida,

ampliación o pago de pasivos de vivienda, de acuerdo al salario y prestaciones del trabajador de planta.

El plazo para pagar el préstamo a que se refieren las fracciones I y II, podrá ser hasta de 25 -veinticinco- años, de acuerdo con la capacidad de crédito de los trabajadores, y se les fijará una tasa de interés anual sobre saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento-. La tasa diferencial de los intereses entre los que cobra la institución bancaria y los que aporta el trabajador serán absorbidos por el patrón, mientras los beneficiados se encuentren a su servicio. Estas cantidades se entregarán a la institución bancaria que hubiere otorgado el financiamiento, junto con la amortización que el trabajador de planta haga sobre el adeudo del capital.

El pago del préstamo y de los intereses que se generen, se efectuará mediante amortizaciones mensuales crecientes, con base en el descuento del 30% -treinta por ciento- del total de los salarios y prestaciones que reciba el trabajador beneficiado.

La información de los saldos por concepto de crédito hipotecario aparecerá en los recibos de pago del trabajador.

III. APORTACIÓN FINANCIERA.- Equivalente al importe de \$ 90,886.10 -noventa mil ochocientos ochenta y seis pesos con diez centavos- que se cubrirá por una sola vez, por los intereses o gastos que se pudieran haber generado en operaciones para la compra, construcción o ampliación de casa-habitación; así como la reparación o mejoras de vivienda con recursos propios.

La aplicación de esta cláusula queda sujeta a los recursos del Programa Institucional de Vivienda y a los términos del Reglamento de dicho Programa, que como Anexo Número 5 forma parte de este contrato.

CLÁUSULA 155. El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta sindicalizados, con antigüedad de un año por lo menos, las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las

cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo, se hará de común acuerdo con el sindicato. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de \$ 100.00 -cien pesos-mensuales.

CLÁUSULA 156. El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione en arrendamiento a sus trabajadores de planta sindicalizados, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otros de igual condición.

De acuerdo con lo anterior, en las casas propiedad del patrón que se proporcionen a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón está obligado a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento del patrón los defectos o deterioros que observen;
- d) Desocupar las habitaciones, en términos de la Cláusula 158 de este contrato.

III. Está prohibido a los trabajadores:

- a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; y
- b) Subarrendar las habitaciones.

CLÁUSULA 157. SUPRIMIDA.

CLÁUSULA 158. Los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen en arrendamiento casas-habitación propiedad

del patrón, están obligados a desocuparlas dentro de un plazo que no excederá de 150 -ciento cincuenta- días, contados a partir de la fecha en que se den los siguientes casos:

1. Por la terminación de la relación de trabajo.
2. Por su jubilación.
3. Por cambio de adscripción a otro centro de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador por riesgo o enfermedad profesional, el plazo que se otorgará a los familiares para la desocupación, será hasta que se cobren las indemnizaciones correspondientes, en el entendido, de que el plazo nunca será inferior a un año. Si el fallecimiento ocurre por enfermedad ordinaria o por accidente no profesional, el lapso para la desocupación será de un año.

El contrato de arrendamiento se terminará al darse los supuestos anteriores, obligándose el patrón a respetar la ocupación del inmueble únicamente por los lapsos señalados; y para el evento de que una vez vencido el término concedido para la desocupación, ésta no llegare a realizarse, deberán cubrir al patrón por concepto de renta mensual, la cantidad que por este concepto determina el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), además de los gastos originados por el consumo de energía eléctrica, agua y teléfono en caso de existir instalación.

LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLÁUSULA 159. El patrón proporcionará sin costo alguno, a las secciones o delegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, un local que cuente con los servicios de luz, agua y teléfono, para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lugar

adecuado, de conformidad con el Artículo 132, fracción XXI de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 160. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores sindicalizados formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda proporcionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la sociedad cooperativa de que se trata para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengan disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 3000 kilowatts hora/mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

CAPÍTULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MÚSICA Y DEPORTES

CLÁUSULA 161. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario y el equipamiento para bibliotecas de los trabajadores sindicalizados, cuyos requerimientos básicos se especifican en el Anexo Número 9 de este contrato, así como el importe para la compra de libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y de cultura o recreación en general; en la inteligencia de que a las secciones que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les

proporcionará hasta por la cantidad de \$ 165.10 -ciento sesenta y cinco pesos con diez centavos- mensuales, y a las que cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionará por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$ 39.40 -treinta y nueve pesos con cuarenta centavos- al mínimo de \$ 165.10 -ciento sesenta y cinco pesos con diez centavos- antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionará hasta por \$ 80.20 -ochenta pesos con veinte centavos- mensuales, y \$ 34.95 -treinta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos- de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan. Cada sección o delegación proporcionará al patrón anualmente para la compra de libros, a través del Comité Ejecutivo General los recibos de los importes correspondientes, en el mes de enero de cada año, debiendo el patrón cubrir los montos en un término que no exceda de tres meses.

Igual trato se dará a la Biblioteca del Hospital Central Sur de Alta Especialidad (Picacho), así como el importe para la compra de libros instructivos se proporcionará al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CLÁUSULA 162. El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores sindicalizados, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar sea necesario, tal como lo señala la fracción XII del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y para tal efecto, acondicionará los

locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integren la escuela urbana, semiurbana y rural mexicana. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetarán en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a dar mantenimiento integral y conservar en buenas condiciones los planteles y las áreas deportivas con que cuentan a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro establezca, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos posibles, además del de alumbrado.

Cada sección sindical verificará el cumplimiento de la realización de estos trabajos en coordinación con el Comité Ejecutivo General.

CLÁUSULA 163. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores sindicalizados que concurran a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de 20 -veinte- días de iniciadas las clases, el patrón no proporciona libros, útiles y demás enseres, se autorizará a las secciones sindicales para que previa comunicación que haga al patrón y con cargo a éste los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El patrón se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que él mismo esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLÁUSULA 164. Para las escuelas que sostiene, en términos de las cláusulas anteriores, el patrón proporcionará y en su caso mantendrá los aparatos infantiles que recomienden las autoridades escolares, para la recreación y desarrollo de los menores.

El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos aparatos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de derechohabientes de los trabajadores sindicalizados.

Si después de 120 -ciento veinte- días de iniciadas oficialmente las labores escolares, el patrón no proporcionare los aparatos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLÁUSULA 165. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$ 1,942.50 -un mil novecientos cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos- como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLÁUSULA 166. El patrón instalará y mantendrá en buen estado en todos los centros de trabajo, campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, incluida la conservación de aquéllos que para el mismo objeto y sin propósito de lucro, sean propiedad del S.T.P.R.M., con el fin de que los trabajadores los practiquen. También se obliga a proporcionar al Comité Ejecutivo General hasta 100 -cien- equipos. Se proporcionará a cada sección, equipos deportivos de acuerdo con el número de trabajadores de planta sindicalizados que las integren, con base en la siguiente tabla:

<u>No. TRABAJADORES SINDICALIZADOS</u>		<u>EQUIPOS DEPORTIVOS</u>
50	- 100	4
101	- 150	5
151	- 300	8
301	- 600	10
601	- 900	13
901	- 1200	14
1201	- 1500	15
1501	- 1800	16
1801	en adelante	1 equipo por cada 100 trabajadores incrementando un equipo al total resultante.

Tratándose de secciones que tengan delegaciones adscritas, el patrón proporcionará los equipos que les correspondan conforme a la tabla anterior.

Para estos efectos y demás relativos a este Capítulo, las partes acuerdan que subsista la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, que tendrá a su cargo la promoción y realización de las actividades culturales, recreativas, deportivas y sociales, entre los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en cuyo Reglamento se establece su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones y que como Anexo Número 9 forma parte de este contrato.

CLÁUSULA 167. Los equipos mencionados en la cláusula anterior, deberán integrarse por trabajadores sindicalizados al servicio del patrón, proporcionándoles los uniformes e implementos indispensables, de primera calidad, conforme al número de jugadores que corresponden para cada uno de los deportes siguientes:

<u>DEPORTE</u>	<u>No. JUGADORES</u>	<u>DEPORTE</u>	<u>No. JUGADORES</u>
Béisbol	21	Lucha	6
Softbol	21	Campo y Pista	25
Fútbol	23	Boliche	10
Básquetbol	13	Frontón o Frontenis	5
Voleibol	13	Pesas	4
Tenis	6	Gimnasia	6
Natación	12	Ciclismo	4
Ping Pong	8	Voleibol Playero	6
Fútbol Rápido	14	Ajedrez	10
Box	6	Squash	6

Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos, señalándose como término mínimo de duración de los equipos el de 365 días; éstos serán entregados dentro de los primeros 5 -cinco- meses del año.

El desarrollo de actividades correspondientes a los deportes de que se trata, como son prácticas y juegos reglamentarios, es obligatorio; así como el uso del nombre de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario correspondiente, el escudo y siglas del S.T.P.R.M. en los uniformes, con los colores que patrón y sindicato acuerden.

CLÁUSULA 168. Aquellas secciones que de acuerdo con la tabla señalada en la Cláusula 166 sólo tengan derecho hasta cuatro equipos, podrán elegir tres de béisbol, pero tendrán opción a que, a cambio de éstos, se les dote de cuatro o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debieran costar los de béisbol.

Las secciones que tengan derecho a cuatro equipos, sólo podrán tener tres de béisbol o de campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante precisamente entre los demás que se consignan en la Cláusula 167.

Aquellas secciones que tengan derecho a que se les suministren de cinco a seis equipos, pueden solicitar como máximo cuatro equipos de béisbol; las secciones que tengan derecho a que se les suministren de siete a ocho equipos, pueden solicitar como máximo cinco de béisbol; las secciones que tengan derecho a que se les suministren de nueve equipos en adelante, pueden solicitar como máximo seis equipos de béisbol, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista), con la condición de que estos últimos sean diferentes entre sí.

Las secciones y/o delegaciones sindicales que lo soliciten podrán cambiar los equipos deportivos de béisbol, softbol y campo y pista que les correspondan, por el equivalente a equipos deportivos de menor costo de acuerdo con los deportes consignados en la Cláusula 167; siempre y cuando estos cambios no excedan del costo de los equipos que se pretendan cambiar.

Asimismo, las secciones y/o delegaciones sindicales también podrán cambiar implementos deportivos por uniformes deportivos (sólo ropa) siempre considerando el número, tipo y costo de los implementos a que tengan derecho de acuerdo con los equipos deportivos descritos en las Cláusulas 166 y 167 así como el Acuerdo CMC/030/07.

Las secciones y/o delegaciones sindicales, deberán efectuar dichos trámites ante el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, quien lo solicitará a Petróleos Mexicanos.

CLÁUSULA 169. El patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$ 284.60 -doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos- mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores sindicalizados, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$ 28.45 -veintiocho pesos con cuarenta y cinco centavos- al mínimo de \$ 284.60 -doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos- antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán \$ 166.35 -ciento sesenta y seis pesos con treinta y cinco centavos- mensuales para el mismo objeto, y \$ 28.45 -veintiocho pesos con cuarenta y cinco centavos-, por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se

tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula, serán suspendidas siempre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLÁUSULA 170. El patrón proporcionará instrumentos y uniformes para una Banda de Guerra y un Cuerpo de Música por sección sindical y se obliga a cubrir el 100% -cien por ciento- del sueldo del Director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes siempre y cuando no sea trabajador del patrón, y a contribuir con un subsidio mensual de, \$ 739.25 -setecientos treinta y nueve pesos con veinticinco centavos- para el sostenimiento de cada una de las bandas o cuerpos de música y bandas de guerra.

Tratándose de bandas o cuerpos de música el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 100% -cien por ciento- del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la sección tiene de:

50	a	200	trabajadores	6	instrumentos
201	a	1,000	trabajadores	10	instrumentos
1,001	a	2,000	trabajadores	15	instrumentos
2,001	a	4,000	trabajadores	20	instrumentos
4,001			en adelante	33	instrumentos

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, con el 100% -cien por ciento- del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 a 3,000 trabajadores; de 3,001 en adelante 20 tambores y 22 cornetas; proporcionando lo anterior, a razón de seis secciones por año, a partir de enero de 2004.

Cada 365 -trescientos sesenta y cinco- días el patrón contribuirá con el 100% -cien por ciento- de su valor, para la compra de uniformes de calidad semejante a la de la

ropa de trabajo para la banda de guerra y previo acuerdo de las partes para la banda o cuerpo de música sin que el número de los uniformes exceda al de los instrumentos.

CAPÍTULO XXI

BECAS

CLÁUSULA 171. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados para su formación académica, hasta un máximo de 1,000 -un mil- becas anuales, cuando cursen estudios a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o su equivalente, profesional y posgrado, en escuelas o facultades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, con sujeción a los procedimientos administrativos que al efecto establezcan las partes. De éstas, se otorgarán hasta 100 -cien- becas a trabajadores que cursen las carreras afines a ciencias de la tierra: Ingeniero Geólogo, Ingeniero Petrolero e Ingeniero Geofísico, con un incremento del 100% al monto establecido para el nivel profesional.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen, será como sigue:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	\$ 1,324.25
Preparatoria o su equivalente	\$ 1,706.05
Profesional	\$ 2,302.15
Posgrado	\$ 2,368.75

El sindicato, a través del Comité Ejecutivo General, será quien proponga antes de iniciar el ciclo lectivo, a los candidatos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajador de planta sindicalizado, al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios,

con una antigüedad general de empresa mínima de 1 año.

- Que los estudios que se pretendan realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.
- Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.
- Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato.
- Exhibir los documentos que los representantes de patrón y del sindicato acuerden y que se relacionan en el formato de "Solicitud" de beca en cada ciclo anual.

Los trabajadores que resulten beneficiados con las becas, podrán realizar sus estudios, bajo cualquiera de las dos modalidades que a continuación se indican:

- Estudiar fuera de su jornada laboral, en cuyo caso el patrón dentro de sus posibilidades, les dará las facilidades para que obtengan un adecuado desempeño académico.
- Permiso sin goce de salarios, en términos de la Cláusula 148 de este contrato.

Para efectos de renovación de la beca, el trabajador deberá presentar por conducto del sindicato la solicitud respectiva, acompañando los documentos de aprobación de los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior, con promedio mínimo de 8 -ocho-, y la constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

- Por la terminación de la relación laboral.
- Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.

- Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.
- Por registrar en el plantel, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de las faltas, por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.
- Por no presentar exámenes finales, o por reprobado más de una materia.
- Por resultar expulsado por cualquier motivo, del plantel educativo.
- Por solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

Al término de los estudios a nivel profesional o de posgrado, se concederá al trabajador becario un plazo máximo de doce meses, para que presente su examen profesional y obtenga el título correspondiente, durante dicho lapso seguirá recibiendo el importe de su beca. Una vez vencido dicho término, el trabajador deberá presentarse a reanudar labores, a partir del día hábil siguiente en que se haya titulado.

Cuando los trabajadores becarios opten por la alternativa de realizar sus estudios con permiso en términos de la Cláusula 148, y reingresen al servicio, ya sea por haber concluido su carrera y obtenido el título correspondiente, por cambiar a la otra opción o por dejar de estudiar, respecto a su ausencia y pérdida de antigüedad, se procederá como sigue:

Al reintegrarse al servicio el trabajador, siempre y cuando haya terminado y aprobado el año lectivo correspondiente, se le reconocerá como parte de su antigüedad el tiempo en que haya disfrutado de la beca, de la siguiente manera:

Por cada año laborado se le reconocerá idéntico período de tiempo en que haya disfrutado la beca y este reconocimiento será hasta por un período de tiempo similar al que haya estado becado.

CLÁUSULA 172. El patrón otorgará hasta un total de 40 -cuarenta- becas de especialidad, para preparar a las

trabajadoras de planta sindicalizadas, con categoría de enfermera titulada, atendiendo las necesidades reales de los centros hospitalarios de acuerdo con el programa elaborado entre el patrón y sindicato, a fin de que éstas obtengan la especialidad requerida.

El patrón otorgará las becas mencionadas, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajadora de planta sindicalizada en la categoría de enfermera titulada.
- Presentar la solicitud correspondiente a través del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.
- Exhibir el título de enfermería, debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño, con disposición de ascenso a la especialidad autorizada al término de sus estudios.
- Que no haya sido favorecida con anterioridad con beca de esta naturaleza, a excepción de las becas para realizar la "especialidad en administración de los servicios de enfermería".
- Para la especialidad en administración de los servicios de enfermería, se requerirá contar con una especialidad y estar en los primeros lugares del escalafón.
- Aprobar el proceso de selección para la especialidad propuesta, en una institución educativa, legalmente reconocida, en un plan de estudios escolarizado y con duración mínima de 10 meses y máxima de 12 meses.
- Mantener durante el curso de la especialidad, promedio mínimo de 8 -ocho-.
- A título de beca, al personal beneficiado se le concederá:
- Permiso con goce de salarios y prestaciones por el tiempo en que realicen los estudios.

- Pago de viáticos cuando tenga que salir del lugar en que está ubicado su centro de trabajo, cuando sea necesario por los estudios que realice.
- Pago de inscripción y colegiatura, previa exhibición de los comprobantes correspondientes.
- Una ayuda única por la cantidad de \$ 965.70 -novecientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos-, para la compra de libros, previa comprobación.

Para efectos de cancelación de estas becas, se estará a las disposiciones que sobre el particular se establecen para los trabajadores becarios en formación académica, contenidas en la cláusula anterior.

CLÁUSULA 173. El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo, al terminar éstos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLÁUSULA 174. El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados becarios y a sus derechohabientes que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y derechohabientes señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLÁUSULA 175. El patrón otorgará de conformidad con el Artículo 132 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, becas para la formación académica, a los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, que cursen estudios preferentemente en escuelas técnicas, a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o equivalente, así como profesional con sujeción a los procedimientos administrativos que para el efecto establezcan las partes.

Se otorgarán un total de 6,800 -seis mil ochocientas- becas anuales, de las cuales 250 -doscientos cincuenta- se otorgarán preferentemente a los hijos discapacitados de trabajadores de planta sindicalizados de conformidad con

las bases respectivas, siendo el sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, quien señale antes de iniciar el ciclo lectivo a los candidatos propuestos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que los estudios que pretenden realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.

b) Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.

c) Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

d) Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato, acompañando original y copia del acta de nacimiento con la cual se acredite el parentesco con el trabajador.

e) Exhibir los documentos que los representantes del patrón y del sindicato acuerden y que se relacionan en el formato de "Solicitud" de beca en cada ciclo anual.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen será:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	\$ 379.60
Preparatoria, subprofesional o su equivalente	\$ 579.40
Profesionales.	\$ 826.95

Para efectos de renovación de la beca, deberá presentarse por conducto del sindicato la solicitud correspondiente, acompañando los documentos que se mencionan en los incisos a), b), c) y e), señalados anteriormente.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la relación laboral del trabajador de planta. Con la excepción de cuando el

trabajador obtenga el beneficio de la jubilación, o cuando éste fallezca a consecuencia de un riesgo o enfermedad profesional.

b) Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.

c) Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.

d) Por registrar en el plantel, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de las faltas, motivadas por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.

e) Por no presentar exámenes finales o por reprobar más de una materia.

f) Por ser expulsados del plantel educativo.

g) Por solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

CAPÍTULO XXII

HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLÁUSULA 176. El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos necesarios para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de dichos trabajos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, debiéndose proceder en su caso como lo indica la Cláusula 65 de este contrato.

Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos con equipos, herramientas e implementos defectuosos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que se corre riesgo grave que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará como

compensación un 50% -cincuenta por ciento- adicional sobre el salario ordinario.

CLÁUSULA 177. Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador sindicalizado necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLÁUSULA 178. SUPRIMIDA.

CLÁUSULA 179. El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores sindicalizados y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la sección respectiva.

CLÁUSULA 180. Cuando un trabajador sindicalizado, por algún siniestro industrial, accidente de trabajo o fenómeno de la naturaleza ocurrido en el sitio y tiempo de labores pierda la ropa, objetos y demás bienes de su propiedad, el patrón se obliga a pagar al afectado, mediante la determinación de la preexistencia de los mismos, una cantidad que no exceda de 45 -cuarenta y cinco- días de salario ordinario.

Las disposiciones del párrafo anterior se hacen extensivas para los trabajadores que sufran perjuicios semejantes al conducir o ser transportados en vehículos del patrón o al servicio de éste, en tiempo y trayecto de trabajo y ocurran accidentes.

En los casos de los trabajadores que tengan que desempeñar sus labores a bordo de equipos o instalaciones marinas, y en el momento del embarque o desembarque en las unidades de transporte, sufran la pérdida de ropa, objetos de uso personal o implementos de seguridad o de trabajo, el patrón se obliga a compensar de inmediato al afectado los objetos perdidos, hasta por un máximo de \$ 1,221.00 -un mil doscientos veintiún pesos-.

CAPÍTULO XXIII

PRESTACIONES DIVERSAS

CLÁUSULA 181. El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta sindicalizados, conforme a las siguientes bases:

I. El patrón descontará a cada trabajador un 5% -cinco por ciento- sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30% -treinta por ciento- y el 30% -treinta por ciento- del propio salario tabulado que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

Un 30% -treinta por ciento- del salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada catorcenalmente.

II. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que esto sólo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los centros de trabajo.

III. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a sus beneficiarios para cobrar sus alcances de fondo de ahorros, en la forma especial y en los términos establecidos en la Cláusula 132 de este contrato.

IV. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, abonando a éstos un interés del 1.75% -uno punto setenta y cinco por ciento- mensual.

V. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el período del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese período les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

VI. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que les sea liquidado juntamente con sus salarios.

VII. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 45 respecto del personal de turno.

CLÁUSULA 182. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores sindicalizados de planta y jubilados,

directamente o a través de las estaciones de servicio autorizadas, de los productos que elabora, 1000 litros de Gasolina Pemex Magna MR y 6 litros de aceite lubricante automotriz con un descuento del 50% -cincuenta por ciento-, mediante el sistema de reembolso mensual por nómina, sobre el precio de venta al público.

Para obtener el reembolso que señala el párrafo anterior, será necesario justificar ser propietario del vehículo y que lo utilicen para su servicio particular y no como automóvil de alquiler o al servicio de terceras personas. La comprobación de lo anterior se hará mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación del vehículo, a nombre del trabajador, jubilado o de su cónyuge.

Además, reembolsará mensualmente el 100% -cien por ciento- del importe de 135 kilogramos de gas doméstico, calculados al precio de venta al público en la localidad en que se encuentre el centro de trabajo respectivo.

Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los funcionarios y comisionados sindicales, y a los delegados departamentales que utilicen vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

Asimismo se aplicarán a los trabajadores transitorios en proporción al tiempo en que laboren; y se harán extensivos a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado, durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las Cláusulas 132 y 136 de este contrato.

CLÁUSULA 183. El patrón se obliga a entregar a los trabajadores sindicalizados en efectivo la suma de \$ 2,064.00 -dos mil sesenta y cuatro pesos- mensuales, en pagos catorcenales y proporcionales, para la adquisición de canasta básica de alimentos. La suma anterior se entregará a los trabajadores en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios.

En caso de fallecimiento del trabajador de planta, el patrón entregará íntegramente a la viuda de éste en efectivo la suma de \$ 2,064.00 -dos mil sesenta y cuatro pesos- mensuales, en pagos catorcenales, para la adquisición de la canasta básica de alimentos durante la vigencia del post-mortem.

En caso de que la pensión post-mortem se distribuya independientemente de la viuda a otros familiares, el importe de la canasta básica se entregará íntegramente a aquélla, sin importar el porcentaje que le hubiese correspondido, hasta el término de la vigencia de la pensión.

CLÁUSULA 184. SUPRIMIDA.

CLÁUSULA 185. El patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente por el objeto señalado.

Cuando el patrón proporcione a sus trabajadores vehículos para el desempeño de sus labores, no se considerará dentro de la prueba de aptitud correspondiente, la obligación de manejarlos, cuando en la relación de labores del trabajador no exista esa obligación.

En los casos en que el patrón no transporte ni proporcione medios para ese fin a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y éstos usen los de su propiedad, el patrón les pagará \$ 11.65 -once pesos con sesenta y cinco centavos- diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

Cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquél donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.

El patrón transportará en los días de su descanso, a los trabajadores que se encuentren acampados, salvo causas de fuerza mayor o que no se cuente con el medio de transporte. Dicho transporte se hará al centro urbano más próximo o a la cabecera del centro de trabajo, y viceversa.

Los Documentadores y Localizadores de Carros, que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, percibirán por gastos de transporte la suma de \$ 11.65 -once pesos con sesenta y cinco centavos-.

CLÁUSULA 186. El patrón se obliga a proporcionar préstamos administrativos a sus trabajadores sindicalizados hasta por el importe de 90 -noventa- días de salario ordinario, tomando en cuenta el monto de las partidas que se requiera, de acuerdo con sus posibilidades económicas y en los términos de las partidas presupuestarias correspondientes.

Estos préstamos se otorgarán sin intereses y serán pagados dentro de un plazo hasta de 24 -veinticuatro- meses, mediante el descuento que semanal o catorcenalmente se lleve a cabo del salario ordinario del trabajador.

CAPÍTULO XXIV

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

CLÁUSULA 187. El presente capítulo tiene por objeto establecer la forma en que los trabajadores sindicalizados que laboran a bordo de equipos e instalaciones marinas sean de exploración, producción, perforación y servicios conexos y de apoyo, desempeñarán sus labores en condiciones especiales. Ello, considerando el confinamiento de que son objeto, el tiempo de permanencia en la realización de su labor y las

características particulares y que por las necesidades de los trabajos que el patrón requiere se efectúen en el mar.

Los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en equipos e instalaciones marinas, se desempeñarán en jornada especial denominada 14 X 14 (Descanso Acumulado), laborando durante 14 -catorce- días y descansando los siguientes 14 -catorce- días, y se regirán conforme a las condiciones establecidas en las cláusulas que integran este Capítulo, y aquéllas de carácter general que contiene este contrato y la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 188. El centro de adscripción del trabajador sindicalizado que labore en los Equipos e Instalaciones Marinas, será el correspondiente al centro de trabajo o unidad que los controle administrativamente.

CLÁUSULA 189. Los equipos de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, así como cualquier otra instalación marina propiedad del patrón, serán tripulados con el número de puestos, categorías y niveles que determine el mismo, con el personal que proponga el sindicato en los términos contractuales.

Asimismo, cuando el patrón así lo acuerde con el sindicato, tripulará preferentemente para la operación y/o el mantenimiento de los equipos e instalaciones marinas que no sean de su propiedad y se encuentren a su servicio, con el personal que en términos contractuales, proponga el sindicato.

CLÁUSULA 190. Los trabajadores sindicalizados que integran las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, prestarán sus servicios, durante los 14 -catorce- días de la etapa de trabajo, en períodos de 12 -doce- horas continuas por día de trabajo, conforme a los horarios establecidos, en la inteligencia de que aquellos que laboren en las áreas de operación de dichos equipos e instalaciones, se les asignará para efectos de pago la jornada con clave 19 Equipos e Instalaciones Marinas-Operación, (TF-3), y a los que trabajen en las áreas de

mantenimiento, en horario de 7:00 a 19:00 horas, la jornada con clave 20 Equipos e Instalaciones Marinas-Mantenimiento, (TC), adicionándoles para este efecto las 12 -doce- horas por espera de relevo, así como las 4 -cuatro- horas de tiempo de arrastre, por cada etapa de trabajo; exclusivamente para este personal se les aplicarán los factores de tiempo extra fijo siguientes, de conformidad a lo aplicable respecto a la Cláusula 45 de este contrato:

CLAVE	JORNADA	No. HORAS EXTRAS FIJAS-PROMEDIO SEMANAL	FACTOR
19 (Equipos e Instalaciones Marinas-Operación)	TF-3	17	0.9714285
20 (Equipos e Instalaciones Marinas-Mantenimiento)	TC	15	0.8571428

Si por necesidades del servicio se requiere modificar los horarios de trabajo establecidos, esto se resolverá por acuerdo entre patrón y sindicato.

Durante la etapa de descanso generado, así como durante el período vacacional, los trabajadores sindicalizados recibirán pago de viáticos en términos de la Cláusula 87 contractual.

CLÁUSULA 191. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren a bordo de equipos e instalaciones marinas, el patrón se compromete a proporcionarles alimentación de buena calidad, en cantidades suficientes; alojamiento, ropa de cama y toallas de baño, dos veces por semana; agua potable, hielo, jabón, vasos y papel higiénico; además se repondrán los colchones, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones indispensables para su uso.

En adición a lo dispuesto en la Cláusula 73 de este contrato, a los trabajadores de planta se les otorgará un juego de ropa de trabajo cada seis meses, y al personal transitorio se le dotará del juego de ropa adicional por

cada 180 -ciento ochenta- días laborados. Para dar cumplimiento al segundo párrafo del inciso e) de la mencionada Cláusula 73, el patrón dispondrá de existencias suficientes de botas y ropa de trabajo, en los números y tallas requeridos, a bordo de los equipos e instalaciones marinas.

CLÁUSULA 192. Conforme a la jornada especial 14 X 14, los trabajadores sindicalizados, por cada día de trabajo, generarán un día de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

a) Los días de ausencia con goce de salarios no afectarán con descuento alguno el pago de la etapa de descanso.

b) Los días de ausencias sin goce de salarios en la etapa de trabajo, repercutirán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso.

Respecto a los permisos de las Cláusulas 147 y 150 de este contrato, que sean solicitados por los trabajadores de planta, adscritos a equipos e instalaciones marinas, por causa de defunción de los padres, cónyuge, hijos o hermanos, que tengan fijada su residencia en lugar distinto a Cd. del Carmen, Camp. y no exceda de 3 -tres- días de permiso, adicionalmente se les concederá 2 -dos- días en tránsito con goce de salarios ordinarios y prestaciones, uno al inicio y otro al término del permiso, siempre y cuando éstos se encuentren comprendidos dentro de la propia etapa de trabajo.

Este trato se hará extensivo a los trabajadores transitorios, que soliciten permisos en términos de las Cláusulas 148 y 150, en su caso, por la causa, bajo las circunstancias y con las condiciones citadas en el párrafo anterior.

CLÁUSULA 193. Para computar el pago de tiempo extra ocasional y el de tolerancia a que se refiere la Cláusula 51 de este contrato, se hará el cálculo considerando los tres tipos de jornadas (2 nocturnas y 1 diurna, factor 7.33), establecidos en la Cláusula 45 de este

contrato para el personal de turno continuo, de la siguiente forma:

TIEMPO EXTRA OCASIONAL:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO + ARC + 60\% ST + TEF}}{\text{FACTOR 7.33}} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

TIEMPO EXTRA DE TOLERANCIA:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO + ARC + 60\% ST + TEF}}{\text{FACTOR 7.33}} \times \frac{2}{3}$$

CLÁUSULA 194. Para computar el pago de tiempo extraordinario del personal de turno por concepto de espera (Cláusula 43 de este contrato), arrastre (Cláusula 38 del Contrato Colectivo de Trabajo), cambio de rol (Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo) y penado (Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo), se hará el cálculo conforme a las tablas siguientes:

TIEMPO EXTRA POR CONCEPTO DE ESPERA, DE ARRASTRE Y CAMBIO DE ROL:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO}}{7.33} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

TIEMPO EXTRA PENADO:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO}}{7.33} + \text{UNA HORA TIEMPO EXTRA OCASIONAL} = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

CLÁUSULA 195. A los trabajadores sindicalizados se les liquidará a partir de la treceava hora de tiempo extraordinario por cada semana, con el 200% -doscientos por ciento- más del salario como tiempo penado,

calculándose la percepción conforme a lo establecido en la Cláusula 194 de este contrato.

CLÁUSULA 196. Se considerará como tiempo extra para efectos de pago, en los términos de la Cláusula 194 de este contrato el que los trabajadores empleen una vez terminada su última guardia, en la unidad de trabajo, en espera de un medio de transportación que los conduzca a tierra, para el disfrute de su etapa de descanso, y el que empleen en espera del inicio de su jornada a bordo de la misma unidad, el primero de los 14 -catorce- días de trabajo.

Como excepción a lo anterior, si en el cambio de rol de guardia un trabajador sindicalizado falta a su trabajo se le suplirá por otro trabajador, si ello no fuera posible, la ausencia será cubierta efectuando los movimientos con el personal que inicia su etapa de trabajo, realizando entre patrón y sindicato todas estas acciones en los puntos de partida que se tengan señalados, a efecto de agilizar las coberturas para que las tripulaciones salgan completas. En el evento excepcional de que lo anterior no fuese posible, el trabajador que haya concluido su etapa de trabajo continuará laborando hasta por un período máximo de dos jornadas, correspondientes al primero y segundo día de su etapa de descanso, tiempo que se pagará como "doblete". Se consideran como tales, las jornadas laboradas en sustitución de las ausencias, desde el primer día de la etapa de descanso consecutiva a la de trabajo. Además se cubrirá el importe de 12 -doce- horas de tiempo de espera, en términos de la Cláusula 194 y el importe de 3 -tres- comidas en términos de la Cláusula 87 de este contrato, por cada "doblete".

CLÁUSULA 197. El patrón pagará un mínimo de 3 -tres- horas de tiempo extra a los trabajadores sindicalizados que sean llamados a laborar fuera de su jornada, una vez que hayan concluido ésta y se encuentren en ese momento disfrutando su etapa diaria de descanso. En el caso de que los servicios se requieran

inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagarán como mínimo 2 -dos- horas de tiempo extra.

Asimismo, se abonarán al personal de referencia el importe de 20 minutos de salario a cuota doble por cada hora extra laborada, que exceda de tres en su jornada de trabajo, y si dicho tiempo extra en exceso de las tres horas citadas, es de ocho horas o más, siempre y cuando no se interrumpa la actividad del tiempo extraordinario, se liquidará el importe de 720 minutos a cuota doble, en los términos especificados en la Cláusula 193 de este contrato.

CLÁUSULA 198. El patrón pagará al personal integrante de las tripulaciones los días festivos o descansos obligatorios, bajo el siguiente régimen:

a) A los trabajadores sindicalizados que se encuentran en su etapa de trabajo y estén prestando servicios, en los días mencionados, se les liquidará independientemente del salario que corresponda a esos días, como tiempo extraordinario el que efectivamente laboren y conforme a lo especificado en la Cláusula 193 de este contrato.

b) A los trabajadores sindicalizados que se encuentren en etapa de descanso, se les pagará independientemente del tiempo de espera, tiempo de arrastre y del salario generado que corresponda a esos días, el importe de ocho horas de tiempo extraordinario, conforme lo establecido en la Cláusula 194 contractual.

CLÁUSULA 199. Los trabajadores sindicalizados ausentes del servicio con goce de salarios, con motivo de enfermedades, accidentes de trabajo, permisos económicos y vacaciones, que reanuden estando su guardia en etapa de descanso, se les considerará con pago de salarios a partir del día siguiente a la terminación de su ausencia, siempre y cuando se presenten oportunamente a reanudar labores al inicio de su etapa de trabajo, pues de lo contrario, serán considerados ausentes del servicio en forma injustificada. Asimismo, cuando al terminar el amparo de su ausencia por los conceptos

mencionados anteriormente, su guardia se encuentre en etapa de trabajo, reanudarán labores de inmediato.

La reanudación de los trabajadores se llevará a cabo en los siguientes horarios:

a) Cuando la jornada de trabajo del personal de Operación se inicie a las 0:00 horas, recabarán su boleta de reingreso a las 07:00 horas del día en que debieran reanudar sus labores a bordo y cuando su jornada se inicie a las 12:00 horas, su boleta de reingreso la recabará entre las 08:00 horas y las 10:00 horas del mismo día.

b) El personal de Mantenimiento, cuya jornada de trabajo se inicia a las 07:00 horas, recabará su boleta de reingreso a las 07:00 horas del mismo día en que deba reanudar sus labores.

CLÁUSULA 200. A los trabajadores sindicalizados que encontrándose en su lugar de residencia, amparados con goce de sueldo, por médicos del patrón, de acuerdo a las normas contractuales y tengan que recorrer distancias mayores de 180 kilómetros para trasladarse a su centro de trabajo, se les liquidará como caso de excepción, el salario y viáticos del día siguiente al del vencimiento de dicho amparo médico y cuando esta distancia sea de 900 kilómetros o más, recibirán salarios y viáticos de los dos días subsecuentes al término de la incapacidad médica. Lo anterior, siempre que tales días queden considerados en su etapa de trabajo y se presenten a laborar en su jornada inmediata posterior.

CLÁUSULA 201. Si algún trabajador sindicalizado cayera al mar, con motivo de su permanencia a bordo de su unidad de trabajo, o durante su transportación de ésta al punto de partida o viceversa, y desaparezca, el patrón cubrirá el importe de los salarios ordinarios, canasta básica y gas, así como gasolina en caso de que el trabajador la venga percibiendo, a los beneficiarios establecidos en la declaración a que se refiere la Cláusula 132 de este contrato o bien, a las personas que tenga registradas en el Censo Médico, hasta por un período

máximo de 18 meses a partir de la fecha del percance, o antes si aparece el trabajador o su cadáver, en cuyo caso deberá presentarse el acta de defunción correspondiente, para que se proceda a efectuar los pagos contractuales a que tenga derecho.

CLÁUSULA 202. El pago de salarios se realizará al término de la etapa de trabajo e incluirá las percepciones anticipadas por el descanso generado.

La administración otorgará facilidades a los trabajadores a bordo y a la representación sindical, para que verifiquen anticipadamente si fueron procesados los salarios, comprometiéndose esta última, en caso de que algún trabajador no tenga salarios a su disposición, a realizar con la debida oportunidad ante los Departamentos de Recursos Humanos, los trámites que correspondan.

Si por causas imputables al patrón el trabajador requiere prolongar su estancia para realizar el cobro respectivo, se le hará una compensación por los gastos en que incurra, equivalente a las cuotas de viáticos autorizadas.

CAPÍTULO XXV

TRABAJOS MARÍTIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLÁUSULA 203. Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, fluviales, de dragado y los que se realicen en monoboyas y a mar abierto, relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo; y por las demás del presente contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLÁUSULA 204. Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor.

CLÁUSULA 205. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en la Cláusula 24 y en el Capítulo de disciplinas de este contrato, además como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas, a bordo de los buques a su mando.

CLÁUSULA 206. Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de pilotos, maquinistas navales, patrones de costa, dragadores, radiotelegrafistas y motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje.

CLÁUSULA 207. El patrón queda obligado a dotar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad marítima competente.

CLÁUSULA 208. La jornada semanal de trabajo para el personal marino sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

Los tripulantes de las embarcaciones de altura de la Flota Petrolera, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos a la semana, estando obligados a prestar servicios durante dos jornadas adicionales, en el sexto y en el séptimo día.

El personal diurno de estas embarcaciones durante sus jornadas normales queda obligado a laborar 1 -una- hora adicional, a excepción de los mayordomos-cocineros de

remolcador, camareros y marmitones que de acuerdo con sus horarios deben laborar 2 -dos- horas adicionales (una se pagará como tiempo extra fijo y, la otra como tiempo extra ocasional); a los primeros y segundos cocineros de buquetanque, se les pagará como tiempo extra ocasional la novena hora que laboran en sexto y séptimo día.

En consideración a lo anterior y a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente cláusula, para efectos del pago se les cubrirán como tiempo extra fijo haciéndose extensivo lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato, el importe de 21 -veintiún- horas semanales (1 -una- hora de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día), y como tiempo extra ocasional, el que exceda en términos de la Cláusula 57.

Al personal de turno o guardiero, se les considerará también para efectos de pago 1 -una- hora extra de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día, en total 21 -veintiún- horas extras fijas por semana.

En razón de la funcionalidad y simplificación de la lista de raya, se conviene que el pago del tiempo extra fijo de la Cláusula 45, a que están obligados a laborar semanalmente los tripulantes de la Flota de Altura y Fluvial según corresponda, se prorateen entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

<u>CLAVE</u>	<u>JORNADA</u>	<u>No. DE HORAS EXTRAS FIJAS- SEMANALES</u>	<u>FACTOR</u>
13 (de altura)	TF2	21	1.05
14 (de altura)	TF1-3	21	1.20
15 (fluvial)	TF2	16	0.80

Al personal de las siguientes categorías:

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Tercer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.
Cuarto Oficial de Máquinas de Buquetanque.
Primer Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.
Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.

Radiotelegrafista.

Primeros, Segundos y Terceros Motoristas.

Dragador.

Patrón de Primera (Lanchas de Pasaje P/Barcazas de Perforación) (fluvial).

Motorista de Primera (Lanchas de Pasaje P/Barcazas de Perforación) (fluvial).

Marinero Proel (fluvial).

Que labore de lunes a sábado a bordo de las embarcaciones del patrón se le pagará una iguala del 30% -treinta por ciento- sobre el salario ordinario, equivalente a 6 -seis- horas de tiempo extraordinario. Este pago se hará extensivo cuando desempeñen cargos de representación sindical en el Comité Ejecutivo General y en los Ejecutivos Locales. Asimismo, dicha iguala se les respetará en ausencias con goce de sueldo y para efectos de pensión jubilatoria.

Los tripulantes que reciban esta iguala, quedan obligados a prestar sus servicios dentro de los horarios que les sean fijados para tal efecto y fuera de ellos siempre que sean requeridos por el Capitán o cuando lo demande la seguridad de la embarcación.

El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno hasta que se regularice su situación, tomando un puesto de planta a bordo de una embarcación.

Por cuanto a las labores de los tripulantes, éstas se determinan en el reglamento respectivo, según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que

ostenten, la que siempre coincidirá con la documentación mencionada en la Cláusula 207.

En los trabajos que exijan la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas las maniobras, se establece que éstos estarán obligados a desempeñarlas a bordo, cuando así sean requeridos por el Capitán o el Oficial de guardia, otras labores aún cuando no tengan analogía con las de su especialidad. En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se efectúe de acuerdo con lo que establece la Cláusula 37 de este contrato.

CLÁUSULA 209. Las vacantes definitivas a bordo de las embarcaciones se cubrirán en las terminales marítimas del Golfo (Ciudad Madero, Pajaritos, Dos Bocas y Ciudad del Carmen) y las del Pacífico (Salina Cruz y Guaymas).

Se procederá en analogía a lo señalado en la Cláusula 4 de este contrato, para que la representación sindical proceda a cubrir la vacante de inmediato con un plazo máximo de diez días, contados a partir de la petición del patrón.

Las vacantes temporales, se cubrirán por conducto del sindicato en el lugar donde se encuentre la embarcación, ratificándose en el departamento de personal de la próxima terminal marítima en ruta.

En cualquiera de los dos casos los oficiales y tripulantes deberán comprobar su capacidad marinera de acuerdo con la reglamentación que establece marina mercante.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, el sindicato queda obligado a proporcionar el personal solicitado dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar los requisitos legales, plazo que no será menor de cuatro horas antes de la salida del buque, y que será fijado por el representante del patrón en la misma solicitud de personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos no

lleen los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con carácter de interino, aunque no pertenezca al sindicato, mientras que el que esté presente pueda relevar a bordo al sustituto.

Los tripulantes que terminen su relación de trabajo por cualquier causa no imputable al trabajador, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquél en donde se les hubiere llamado para contratárseles, incluyendo salario ordinario, cuota de alimentación, por los días que dure el traslado, y pasajes de autobús de primera clase, que le permita llegar a su destino, pudiendo utilizar transporte terrestre de acuerdo a las corridas establecidas para la zona o terminal marítima a que se traslade, sin que exceda el costo del pasaje al de la clase inmediata superior, lo que podrá ser comprobado por el patrón.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al del Pacífico o viceversa, así como cuando por órdenes del patrón se le cambie de un barco que navega en el Golfo a uno del Pacífico o viceversa, o que se cambie el barco a otro litoral y que por este motivo el oficial o tripulante decida cambiar su lugar de residencia, el patrón cubrirá a él y a sus familiares pasajes de autobús de acuerdo al párrafo anterior, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa.

En ningún caso el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere el párrafo anterior mas de una vez en un año.

Los cambios a que se refieren los párrafos anteriores en ningún caso podrán interpretarse como movilizaciones a las que se refiere la Cláusula 87 de este contrato.

CLÁUSULA 210. El patrón pagará un mínimo de 3 -tres- horas cuando los tripulantes sean llamados a efectuar maniobras fuera de sus horas hábiles; por conducto del oficial de guardia a través de pizarrones se comunicará la hora de inicio de la maniobra y si ésta no

llegara a ejecutarse y tuviera que realizarse en hora distinta a la señalada, por ese hecho se generará este pago, sin menoscabo de que se utilicen los servicios de los tripulantes que estén en disponibilidad para esta maniobra.

Independientemente se pagará 1 -una- hora de tiempo extraordinario a los tripulantes guardieros que efectúen el relevo de cena durante la navegación.

CLÁUSULA 211. El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Cuando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara, originándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se les pagará el tiempo extra correspondiente.

CLÁUSULA 212. Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el superintendente de marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes sindicalizados con 6 -seis- horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con 16 -dieciséis- horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los que no hubieren recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de 6 -seis- y 16 -dieciséis- horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Cuando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante sindicalizado permanecerá a bordo 2 -dos- horas en espera de órdenes; si transcurrido este tiempo y por

cualquier circunstancia, la salida quedare pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar 2 -dos- horas de tiempo extra después del cual el tripulante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora, sin perjuicio de que, al mismo personal franco, cuando sea llamado en horas inhábiles que le impidan trasladarse en el transporte urbano del lugar, se le abonará la suma de \$ 51.30 -cincuenta y un pesos con treinta centavos- por dicho concepto.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora para salir.

En estos casos, la demora ocasionará el pago de las 2 -dos- horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida.

CLÁUSULA 213. El patrón se obliga a liquidar los anticipos del fondo de ahorros, a los que se refiere el apartado II de la Cláusula 181 de este contrato, que se pagarán integrados en el recibo-sobre catorcenal hasta en cuatro ocasiones por cada ejercicio anual.

Los tripulantes por causas de fuerza mayor podrán solicitar anticipo de fondo de ahorros a través de su representación sindical, ante el Departamento de Personal de cualquier Terminal Marítima contractual, no importando la Terminal a la que se encuentren adscritos.

Dicha solicitud, invariablemente se tramitará en los horarios establecidos, presentando los recibos de pago de las catorcenas devengadas, en los cuales se verificará el saldo de fondo de ahorros a que tenga derecho el trabajador.

El Departamento de Personal de la Terminal Marítima donde se interpuso la petición de anticipo de fondo de ahorros, deberá efectuar el pago el mismo día que se haga la solicitud, y para el control de estos anticipos informará al Departamento de Personal de la Terminal Marítima donde se encuentre adscrito el tripulante, así como aplicará sello

que indique "Anticipo de Fondo de Ahorros Otorgado" en los recibo-sobres presentados.

CLÁUSULA 214. El pago de los salarios a los tripulantes sindicalizados se efectuará cada catorce días directamente a bordo de las embarcaciones o a través de Institución Bancaria, al arribo de las unidades de la Flota Mayor y Menor a puertos nacionales en los litorales del Golfo y del Pacífico. Tratándose de tráfico internacional o en viajes al extranjero, la liquidación de los salarios y prestaciones por períodos de catorce días se efectuará a los tripulantes en el puerto de arribo.

Como excepción de lo anterior, se otorgarán anticipos en los siguientes casos:

a) Si el viaje es mayor de doce días se otorgará un anticipo equivalente a una catorcena de salarios si la embarcación se encontrara navegando durante la semana de pago.

b) Si el viaje es mayor de un mes, dos catorcenas.

Cuando la embarcación se encuentre atracada en muelle, los pagos correspondientes se efectuarán de las 08:00 a las 10:00 horas A. M.

Para el pago de la terminación de servicios o del concepto de vacaciones a los marinos de altura que coincidan con el arribo de las embarcaciones a las Terminales Marítimas contractuales que no correspondan a la adscripción del trabajador las partes convienen en aplicar los siguientes procedimientos:

- Pagar inmediatamente después de que desembarca, al personal transitorio que termina su contrato y tiene que regresar por cuenta del patrón al lugar en que fue contratado inicialmente, siempre y cuando exista continuidad y sustituya al mismo trabajador por cualquier motivo, el importe de un anticipo similar al monto total a recibir que incluya los días de viaje para que sea liquidado en su puerto de origen, en el entendido de que los días que tarde este anticipo se le

considerará comisionado en el Departamento de Personal de la Terminal de que se trata.

- Efectuar el pago de las vacaciones el mismo día que desembarca el personal, dentro de los horarios establecidos, cuando sean solicitadas por el Capitán del Buque al Departamento de Personal de la Terminal Marítima, con ocho días de anticipación y a petición del interesado que se cursará por conducto del Delegado de a bordo.

CLÁUSULA 215. Todos los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán además de sus salarios y prestaciones ordinarias, una cuota en moneda nacional equivalente a 62.85 -sesenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos- diarios y en el caso de viajes al continente europeo, su equivalente en euros como compensación para ayuda de gastos, mismas que deberán ser proporcionadas con cinco días naturales de anticipación al zarpe de las embarcaciones a Puerto extranjero. Esta cuota se aplicará por períodos de 24 -veinticuatro- horas desde el momento en que crucen las escolleras, boyas de acceso al puerto extranjero, incluyendo la boya de recalada en Balboa, Panamá, hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida.

Los trabajadores marinos que son enviados por el patrón al extranjero para tripular los buques de nueva adquisición que entrarán al servicio del patrón, gozarán de las mismas prerrogativas y de la Cláusula 87, en la inteligencia de que éstas serán efectivas a partir de la fecha que arriben a territorio extranjero; situación que prevalecerá hasta que la alimentación y el alojamiento se les proporcione a bordo de la embarcación.

A los trabajadores de planta de la flota petrolera se les pagará el costo de la renovación de pasaporte y visa, así como el de transporte en autobús, que para efectos de documentación requiera la empresa, debiendo presentar

los comprobantes de los pagos efectuados, en la inteligencia de que no se comisionará al personal por la revalidación de estos documentos.

CLÁUSULA 216. En caso de que se requiera que la tripulación ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes sindicalizados, de la manera siguiente:

I. Cuando el lavado y limpieza de los tanques de carga, combustible, los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, se efectúe en el interior de los mismos, bajo cualquier método, con la finalidad de efectuar cambios de productos, dejar libre de gases para entrar a dique y en trabajos correctivos, se pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado adicionado con el 60% -sesenta por ciento- de la cuota del fondo de ahorros, por el tiempo expuesto en las condiciones señaladas; y un pago único de \$ 365.90 -trescientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos- por cada compartimiento arriba señalado, en buques de hasta 30,000 toneladas de peso muerto y superior a éstas de \$ 420.15 -cuatrocientos veinte pesos con quince centavos- que se prorrateará entre los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

II. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios conforme a la Cláusula 62.

III. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los tripulantes.

IV. El patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 -cincuenta y cinco- grados centígrados.

CLÁUSULA 217. En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la cantidad

restante se repartirá el 50% -cincuenta por ciento- entre todo el personal sindicalizado de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción al salario tabulado, adicionado con el 60% -sesenta por ciento- de la cuota de fondo de ahorros, que cada uno de los interesados perciba.

CLÁUSULA 218. Los gastos de situación de fondos a los derechohabientes de los tripulantes de planta sindicalizados o transitorios, serán por cuenta del patrón, bien sea que la embarcación se encuentre en el extranjero o en aguas nacionales, y los gastos que el trabajador erogue por este concepto le serán reintegrados previa presentación del comprobante respectivo.

La franquicia a que se refiere esta cláusula se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones.

CLÁUSULA 219. El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura o cabotaje y de draga incluidos los trabajadores sindicalizados adscritos de turno, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la Cláusula 44 de este contrato.

CLÁUSULA 220. El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de 30 -treinta- horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus

alojamientos y limpieza como ropa de cama, dos veces por semana; así como papel higiénico y jabón para baño, en la forma acostumbrada. Respecto a toallas, dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, capítulo de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atiende; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará 2 -dos- horas extras diarias al personal de cámara y cocina de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas, una colcha y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío a solicitud del delegado sindical a bordo, el capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario y ropa interior térmica. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

CLÁUSULA 221. El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLÁUSULA 222. El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 153 de este contrato.

CLÁUSULA 223. Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, la Comisión de Seguridad e Higiene determine que el buque resulta inhabitable, o sea suspendido el servicio de cocina, el patrón de conformidad con el Artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en la Cláusula 87 de este contrato.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de \$ 105.45 -ciento cinco pesos con cuarenta y cinco centavos- por comida, entendido que no excederá de tres el número de comidas en cada 24 horas.

c) Cuando la embarcación se encuentre inhabitable o sin servicio de cocina, el patrón pagará a los tripulantes y oficiales de la misma; \$ 30.00 -treinta pesos- como importe de dos pasajes de ida y dos de regreso, del lugar en donde se encuentre la embarcación a los centros de población respectivos.

En los casos en que disminuyan las facilidades de habitabilidad, patrón y sindicato convendrán la forma de resolver la cuestión mediante una solución razonable.

d) Tratándose de reparaciones de buques que deban llevarse a cabo en el extranjero, el patrón mantendrá en éstos un mínimo de 7 -siete- tripulantes sindicalizados para auxiliar en la supervisión y recibo de la embarcación.

Los tripulantes que sean repatriados se concentrarán en su residencia con el pago de alimentación.

CLÁUSULA 224. El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

Asimismo, se dotará a la embarcación de material y equipo audiovisual, bibliográfico recreativo de uso general que fomente la cultura, la superación técnica, el descanso y el sano esparcimiento de la tripulación en sus horarios libres, además de un lugar que al efecto señale el Capitán, para que sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes los tripulantes que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social.

CLÁUSULA 225. El patrón proporcionará anualmente al personal embarcado, el equipo de agua, la ropa de trabajo y chamarra contra el frío, en cualquiera de las terminales en donde se encuentre la embarcación, siempre y cuando tenga derecho el trabajador, y se le entregará en la forma que a continuación se expresa:

a) A los oficiales de cubierta y máquinas, se les dotará de uniformes de acuerdo a la siguiente:

T A B L A :

EL PRIMER AÑO	EL SEGUNDO AÑO	EL TERCER AÑO
2 uniformes kaki manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.
1 uniforme blanco manga corta.	1 juego de insignias.	1 uniforme de gala blanco.
1 juego de palas.		1 uniforme de gala negro.
1 kepi con 2 forros (blanco y kaki).		
1 casco.		
1 cinturón kaki.		

Igualmente se les dotará de equipo de agua compuesto de: sueste, impermeable y botas; tres pares de guantes de trabajo y un par de zapatos choclo con casquillo cada seis meses para los oficiales de máquinas.

b) Maestranza, o sea contra maestre, bomberos, dragadores y buzos, así como a patronos y motoristas fluviales; cinco uniformes compuestos de camisa y pantalón naranja de la misma tela que se proporciona al personal de tierra y casco; equipo de agua color naranja compuesto de sueste, impermeable y botas, seis pares de guantes de trabajo y un par de zapatos choclo con casquillo y lentes industriales que serán a cambio por deterioro.

c) Cámara, mayordomos: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y dos uniformes de faena color naranja, similar al que se proporciona al personal de cubierta, chamarra para el frío, y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos choclo de color blanco o negro sin casquillo o calzado dieléctrico con casquillo; camareros: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y tres uniformes de faena color naranja, similar al que se proporciona al personal de cubierta. Se proporcionará equipo de agua compuesto de sueste, impermeable de color naranja, botas y un par de zapatos choclo de color blanco o negro sin casquillo o calzado dieléctrico con casquillo a los camareros de los buquetanques y remolcadores.

d) Cocina. Cocineros y marmitones: seis gorras de cocina, seis mandiles, seis uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, una chamarra para el marmitón y un par de zapatos choclo de color blanco o negro sin casquillo o calzado dieléctrico con casquillo, independientemente de que también se les proporcionará un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas.

e) Cubierta. Timoneles y marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalaneros: cinco juegos compuestos

de camisa y pantalón de color naranja de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes y un equipo de agua color naranja compuesto de sueste, impermeable, botas, un casco y un par de zapatos choclo con casquillo y lentes industriales que serán a cambio por deterioro.

f) Engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudante de ingeniero-marina y ayudantes de motorista: cinco camisas y pantalones de color naranja de la misma tela que se proporciona al personal de cubierta, seis pares de guantes, casco y un equipo de agua color naranja compuesto de sueste, impermeable, botas; además de un par de zapatos choclo con casquillo cada seis meses.

g) Se les proporcionará casco a los oficiales de máquinas, motoristas, bomberos, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudantes de motorista, engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas y ayudante de ingeniero-marina.

La ropa y equipos a que hace mención esta cláusula serán de uso obligatorio durante el desarrollo de sus labores.

Al personal de nuevo ingreso se le proporcionará una dotación completa del equipo que corresponda a sus labores.

A los tripulantes transitorios se les proporcionará la ropa, equipo e implementos de trabajo en los términos pactados en el inciso b) de la Cláusula 73 de este contrato.

La chamarra contra el frío se otorgará a los tripulantes de las embarcaciones que se ubican en aquellos lugares donde las condiciones climatológicas así lo requieran, previa gestión de la representación sindical en las terminales marítimas. A los trabajadores transitorios se les dotará de una chamarra al inicio y posteriormente cada 365 -trescientos sesenta y cinco- días laborados, en los mismos lugares en los que se les proporcione a los trabajadores de planta.

Se proveerá a las embarcaciones con una dotación suficiente de guantes de neopreno, mismos que serán proporcionados a los trabajadores que utilicen solventes o productos químicos en la ejecución de trabajos de mantenimiento o limpieza de tanques de productos, esta dotación quedará bajo la responsabilidad de los Primeros Oficiales, así como del Capitán o Jefe de Máquina, quienes tendrán la obligación de vigilar que estos enseres de trabajo se utilicen adecuadamente.

Los lentes tipo industrial, se proporcionarán a los trabajadores que se señalan en los apartados correspondientes de esta cláusula, asignándoles inicialmente dos pares de lentes, que serán repuestos por deterioro de los mismos. Es responsabilidad de los trabajadores utilizar estos artículos de protección conforme lo estipula el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CLÁUSULA 226. El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de los buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha o cualquier otro medio adecuado de transporte, para trasladarse a tierra y viceversa, siempre que el buque quede a libre plática. Este servicio deberá cumplir con los requisitos de seguridad que exigen las Autoridades Marítimas del país de que se trate. Cuando los buques se encuentren en la terminal marítima de Pajaritos, Ver., se proporcionará servicio de lancha o autobús de esta terminal a Coatzacoalcos, Ver. y viceversa. Igual servicio de lancha o autobús se proporcionará en las terminales de Dos Bocas, Tab. y Ciudad del Carmen, Camp., y en todas aquellas terminales donde sea necesario el servicio, cuando el buque se encuentre fondeado dentro de los límites del puerto en las condiciones que antes se mencionan. En tales casos, el patrón, oyendo previamente al delegado sindical a bordo, señalará el horario en que se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas,

distancias, servicios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

Cuando las embarcaciones arriben a las terminales de Ciudad Madero, Tamps., Pajaritos, Ver., Salina Cruz, Oax., y en los puertos nacionales donde en el futuro se instalen monoboyas para operaciones de carga y descarga de productos, el patrón procurará ante la autoridad competente si las condiciones de seguridad lo permiten, que éstas queden fondeadas dentro de los límites de puerto.

En el evento de que los oficiales y tripulantes de las embarcaciones, se vean impedidos para abordar las mismas por causas imputables al patrón, se les cubrirá el concepto de alimentación en términos de la Cláusula 87, siempre y cuando el buque tanque se encuentre en el puerto de su residencia contractual, de no ser así, se les pagará la cuota de viáticos de conformidad con la cláusula antes citada.

Tratándose de las embarcaciones de conraincendio "PEMEX 652" y "PEMEX 653" y del Remolcador Taller "PEMEX XL", y Remolcador "PEMEX XLVI" mientras permanezcan fuera de su terminal, al personal embarcado que labora en jornadas de 14 X 14 se les otorgará el pago de viáticos en la proporción generada en su etapa de descanso, en términos de la Cláusula 87, segundo párrafo.

A los trabajadores sindicalizados adscritos a las embarcaciones "PEMEX XL" y "PEMEX XLVI", el patrón les otorgará una cuota de \$ 1,554.00 -un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos- y \$ 333.00 -trescientos treinta y tres pesos- a los barcos contra incendio por cada periodo de 28 días, para ayuda de transporte siempre y cuando su residencia oficial sea distinta a la Terminal en la cual desarrollan sus operaciones.

En el caso de las embarcaciones "PEMEX XL" y "PEMEX XLVI" que salgan de operación para su

mantenimiento, la sustitución de dichas embarcaciones se efectuará en las mismas condiciones de trabajo, con tripulaciones que se ajusten a lo establecido en el certificado de navegación de la embarcación que las sustituya, con personal disponible, notificando con una anticipación de 30 días la sustitución de las embarcaciones mencionadas.

CLÁUSULA 227. Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que el período de vacaciones establecido en la Cláusula 140 se adicionará cuando así corresponda a fin de que los tripulantes sindicalizados de los buques disfruten del período de vacaciones que fija el Artículo 199 de la Ley Federal del Trabajo; cuando éste sea mayor que el que señala la cláusula antes mencionada, el patrón acepta pagar durante los días adicionales el 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados, además del salario ordinario. En cuanto a los permisos, éstos no se concederán al personal embarcado por períodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

A continuación se precisan los días laborables de vacaciones que corresponden por año a los tripulantes de los buques de acuerdo con lo establecido en esta cláusula; para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

AÑOS DE ANTIGÜEDAD			DÍAS DE VACACIONES
1	a	5	25
-		6	26
7	a	9	31
10	a	23	39
24	a	31	42
32	a	36	46
37	a	41	50
42	a	46	57

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la Cláusula 223, hasta que sea posible el embarque.

El patrón hará los arreglos necesarios para que los tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente. Cuando un tripulante se presente a la terminal que le indique el patrón y por necesidades del servicio, el mismo ordene su traslado para puerto distinto, le pagará pasajes en primera clase y viáticos fijándose de común acuerdo el tiempo necesario para el traslado de un lugar a otro; en la inteligencia de que cuando por necesidades del servicio viajen en días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les computará el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, en los términos del penúltimo párrafo de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

El tiempo de traslado de una terminal a otra, o a la residencia de los tripulantes y viceversa, se respetará bajo las distancias siguientes:

DISTANCIA			DÍAS
MAYOR DE	2,000	KMS.	5
MAYOR DE	1,500	KMS.	4
MAYOR DE	1,000	KMS.	3
MAYOR DE	500	KMS.	2
MENOR DE	500	KMS.	1

Para los efectos de esta estipulación se tendrán como terminales y residencias de los tripulantes las de Cd.

Madero, Tamps., Veracruz, Ver., Pajaritos, Ver., Minatitlán, Ver., Dos Bocas, Tab., Cd. del Carmen, Camp., Salina Cruz, Oax., Manzanillo, Col. y Guaymas, Son.

Los calendarios de vacaciones de los trabajadores se formarán de la manera establecida en la Cláusula 142, con las modalidades siguientes:

I. Podrán iniciarse en cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal; de lo contrario, la salida de vacaciones se hará como lo establece la Cláusula 142 citada.

II. Las vacaciones serán cada 6 -seis- meses; habiendo laborado como mínimo 168 -ciento sesenta y ocho- días; asimismo podrán ser retrasadas, o acumuladas a las del período siguiente. En el entendido que el incentivo a que se refiere la Cláusula 140, se les aplicará hasta concluir el ciclo vacacional de 1 -un- año en el que se comprobará si generaron o no el derecho.

III. Durante todo el período de vacaciones deberán recibir los salarios que les correspondan y, además, a los trabajadores de embarcaciones de altura, cabotaje y draga, se les pagarán viáticos de acuerdo con la Cláusula 87, segundo párrafo.

Los tripulantes transitorios sindicalizados gozarán de este beneficio al generar sus vacaciones anuales completas o proporcionales a bordo de las embarcaciones de altura.

IV. El mismo trato señalado en el inciso anterior, se les dará a los tripulantes cuando en los términos del contrato se les otorgue permiso económico.

V. A los tripulantes de turno y diurnos que laboran permanentemente su jornada completa en el día señalado para su descanso semanal, el tiempo extraordinario que devenguen por este concepto se les computará para incrementar el promedio del salario correspondiente a pago de vacaciones.

VI. Las vacaciones se concederán de preferencia a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia, o en la terminal más próxima.

VII. Podrán anticiparse o posponerse más de 30 -treinta- días respecto a la fecha fijada en los boletines en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos necesarios.

b) Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder vacaciones dentro del margen de 90 -noventa- días estipulados.

c) Cuando las fechas de ingreso al servicio y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto de un número tal de tripulantes de una misma embarcación, que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formular el programa de vacaciones de este personal.

CLÁUSULA 228. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la Cláusula 227 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores sindicalizados se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLÁUSULA 229. Cuando los permisos a que se refiere la Cláusula 150 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de defunción de los padres, esposa, hijos o hermanos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquélla se encuentre en puerto mexicano.

Si al terminar el permiso concedido por las causas que se señalan en el párrafo anterior, el trabajador sindicalizado no pudiera incorporarse a su embarcación por encontrarse ésta en lugar distinto de aquél en el que se le desembarcó, tendrá derecho a ser reintegrado en su puesto de origen y empezar a devengar salarios a la presentación por cuenta del patrón, en cualquier puerto nacional donde se encuentre su embarcación, quedando a cargo del patrón también los gastos originados por el regreso del transitorio contratado.

Cuando la embarcación esté rentada o navegando en el extranjero, como trato de excepción, los Marineros de Altura conservarán los permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150 contractual, aún cuando haya vencido el año de calendario del trabajador de planta o el ciclo vacacional del trabajador transitorio, los cuales disfrutarán dentro del año siguiente; sin embargo, no los podrán disfrutar acumulados a los del año calendario que corre.

Con relación a los permisos a que alude la Cláusula 147, atendiendo las peculiaridades de los trabajos marítimos y la regulación especial de aplicación al personal que presta servicio a bordo de las embarcaciones, se conviene en otorgar una ampliación de 30 -treinta- días como permiso especial sin goce de salario y sin interrupción de antigüedad a los 30 -treinta- días de permiso renunciable que establece la cláusula referida, a los tripulantes de las embarcaciones de la flota petrolera. En este permiso especial se otorgará el servicio médico al trabajador y sus derechohabientes.

Dicho permiso especial amparará la espera en tierra, cuando la reanudación de labores en la Terminal Marítima de adscripción, ocurra al término de ausencias por vacaciones, enfermedad o conclusión de permiso, y la embarcación no se encuentre en puerto y esté próxima a arribar.

CLÁUSULA 230. El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLÁUSULA 231. En caso de que algún oficial o tripulante sindicalizado ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario ordinario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo, y el capitán procurará por todos los medios posibles sustituirlo por otro oficial o tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario ordinario que corresponda al tripulante u oficial afectado, aumentado por la parte proporcional de los descansos.

CLÁUSULA 232. En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial sindicalizado, al quedar bajo la vigilancia médica, se le pagará en las terminales el salario ordinario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto se estará a lo dispuesto en la Cláusula 119; independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto, a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo además de su salario y prestaciones ordinarias, la cuota de compensación para ayuda de gastos, que refiere la Cláusula 215 de este contrato. Al ser dado de alta el oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquier otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLÁUSULA 233. El patrón pagará a el o los beneficiarios que el trabajador sindicalizado designe conforme a la Cláusula 132 de este contrato, el importe de los salarios ordinarios y las demás prestaciones que establece este contrato hasta por 1 -un- año, cuando el trabajador de Marina de Altura o Fluvial cayera al mar y desapareciera en las siguientes circunstancias: en el desempeño de sus labores durante la travesía de la embarcación; al ser transportado de tierra a la embarcación cuando se encuentre amarrada a la monoboya, muelle, o viceversa; o, al estar el buque fondeado dentro o fuera de los límites de puerto; siempre y cuando utilice los medios que el patrón disponga. Esta obligación cesará en caso de que el trabajador llegare a aparecer.

El pago a que se refiere el párrafo anterior se genera a partir de la fecha en que el capitán de la embarcación o quien esté legalmente acreditado para ello, dé aviso de la desaparición del trabajador a la Autoridad Marítima o Consular competente.

Por lo que respecta al pago de seguro de vida y demás alcances procedentes, las cantidades respectivas serán pagadas conforme a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón.

Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en el octavo párrafo de la Cláusula 119 de este contrato.

CLÁUSULA 234. Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o desincorporar alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasionen la pérdida total de la embarcación la sustituirá conforme a las necesidades operativas. Cuando el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la

tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, se estará a lo estipulado en la Cláusula 20 de este contrato.

El patrón queda facultado para ocupar a los tripulantes excedentes en las vacantes definitivas que se presenten en la flota, y el sindicato cubrirá las vacantes de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Entre tanto el reacomodo definitivo no se realice, los mencionados tripulantes excedentes podrán ser utilizados por el patrón, para cubrir vacantes temporales en las embarcaciones.

CLÁUSULA 235. En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal sindicalizado de marina, el patrón se obliga a pagar al afectado una compensación equivalente a cuatro meses de salario ordinario, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los cuatro meses de salario, le será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los cuatro meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al superintendente de marina y a la sección sindical que corresponda.

CLÁUSULA 236. El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes sindicalizados de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la Cláusula 250 de este contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la Cláusula 2 de este contrato.

CLÁUSULA 237. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cinco horas o más, que exista para el tripulante sindicalizado la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo, se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLÁUSULA 238. Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLÁUSULA 239. El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar, con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes sindicalizados y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad respectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLÁUSULA 240. A los tripulantes sindicalizados de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto \$ 299.15 -doscientos noventa y nueve pesos con quince centavos- como compensación por el alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente se proveerá a dicha embarcación con la ropa de cama necesaria para la litera a que se refiere el párrafo anterior y la batería de cocina también necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se ministrará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo debidamente dotadas de las baterías que requiera la lámpara para su uso.

CLÁUSULA 241. A los trabajadores sindicalizados fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la Cláusula 38 de este contrato.

CLÁUSULA 242. Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes sindicalizados de menor salario por turnos individuales, y será pagada por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLÁUSULA 243. Son trabajos temporales de dragado, los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLÁUSULA 244. Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores sindicalizados de la sección o delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CAPÍTULO XXVI

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLÁUSULA 245. El patrón queda obligado a efectuar de los salarios de los trabajadores sindicalizados, las

deducciones que solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General, por concepto de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las Asambleas. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de quince días respecto del día de pago.

Cualquier reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del sindicato.

CLÁUSULA 246. El patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales, que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del sindicato, en la Ciudad de México, y el resto, al tesorero de la sección o delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en sus oficinas generales de la Ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones o delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la Ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el patrón de cualquier reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

En los casos en que proceda y exista disponibilidad presupuestal, el patrón podrá otorgar préstamos a cuenta de cuotas sindicales al S.T.P.R.M. o a sus Secciones por conducto de su Comité Ejecutivo General, préstamos que serán deducidos de las cuotas que les correspondan conforme a este contrato, en los plazos y las condiciones que se señalen en cada caso en los convenios que se suscriban para tales efectos.

CLÁUSULA 247. El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, previa conformidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores sindicalizados y los jubilados de las secciones o delegaciones. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLÁUSULA 248. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores sindicalizados y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLÁUSULA 249. El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las

sociedades cooperativas, y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; persona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección o delegación correspondiente.

CLÁUSULA 250. El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones o delegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o movable, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo, podrá turnar el asunto al comité ejecutivo de la sección o delegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la Cláusula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o movable, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su encargo, con excepción de los casos en que los representantes del patrón y del sindicato, al tratar los asuntos de la incumbencia de éstos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

En el caso especial de actividades de mantenimiento, el patrón otorgará el permiso correspondiente sin perjuicio del salario y prestaciones, por el tiempo necesario, a los delegados cuya comparecencia para tratar asuntos de su

encargo, sea solicitada por los representantes del sindicato.

CLÁUSULA 251. El patrón se obliga a pagar los salarios y prestaciones, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos foráneos a 68 funcionarios del Comité Ejecutivo General que incluye Asesores Sindicales y Consejo General de Vigilancia, 5 Consejeros Sindicales, 86 integrantes de las Comisiones Nacionales Mixtas que se señalan en este contrato y 162 Comisionados Nacionales así como a 12 comisionados adscritos directamente a las órdenes del Secretario General del S.T.P.R.M.

Asimismo, el patrón pagará salarios y prestaciones, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos (locales), a los comisionados a tiempo completo ante los Comités Locales de Capacitación y ante las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, y a los funcionarios sindicales seccionales que a continuación se mencionan:

SECCIÓN	SEDE	NÚMERO DE COMISIONADOS
1	CIUDAD MADERO, TAMPS.	55
3	ÉBANO, S.L.P.	15
9	VERACRUZ, VER.	13
10	MINATITLÁN, VER.	60
11	NANCHITAL, VER.	85
13	CERRO AZUL, VER.	9
14	MACUSPANA, TAB.	18
15	VENTA DE CARPIO, MEX.	12
16	CUICHAPA, VER.	7
21	CD. CAMARGO, CHIH.	10
22	AGUA DULCE, VER.	19
23	MINATITLÁN, VER.	5
DEL. 2	EL BAYO, TAB.	1
24	SALAMANCA, GTO.	38
25	NARANJOS, VER.	7
26	EL PLAN, VER.	18

218

SECCIÓN	SEDE	NÚMERO DE COMISIONADOS
29	COMALCALCO, TAB.	14
30	POZA RICA, VER.	65
31	COATZACOALCOS, VER.	11
33	TAMPICO, TAMPS.	7
34	MÉXICO, D.F.	45
DEL. 19	MAZATLÁN, SIN.	1
35	MÉXICO, D.F. (TULA, HGO.)	43
36	REYNOSA, TAMPS.	46
38	SALINA CRUZ, OAX.	26
39	HUAUCHINANGO, PUE.	11
40	MÉXICO, D.F.	37
42	CD. DEL CARMEN, CAMP.	19
43	MÉXICO, D.F.	6
44	VILLAHERMOSA, TAB.	35
45	MÉXICO, D.F.	12
46	SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUE.	8
47	CD. DEL CARMEN, CAMP.	42
48	VILLAHERMOSA, TAB.	30
49	CADEREYTA, N.L.	24
50	DOS BOCAS, TAB.	12
51	TUXPAN, VER.	5
52	GUADALAJARA, JAL.	7
COM.	MÉXICO, D.F. (Incluye Hosp.	45
EJEC.	Picacho)	
GRAL.		

Como excepción al trato de los funcionarios sindicales locales, a los representantes de las Secciones 1 y 10 de la Rama de Marina, que en función a su cargo se encuentran comisionados en puertos marítimos diferentes de su centro de adscripción, se les otorga el pago de salarios y prestaciones, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos foráneos, el mismo trato recibirán los 36 -treinta y seis- Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Locales de las 36 Secciones del S.T.P.R.M.

Las cuotas diarias que el patrón pagará por concepto de viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos a los

funcionarios y comisionados sindicales a que se refiere esta cláusula, son las que a continuación se consignan:

	VIÁTICOS	AYUDA PARA TRANSPORTE Y GASTOS CONEXOS
LOCALES	\$ 332.10	\$ 296.10
FORÁNEOS	\$ 838.65	\$ 700.40

Independientemente, el patrón pagará sueldos, gastos y pasaje redondo a los funcionarios sindicales de los Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las Asambleas, cuando concurran a las Convenciones General o Extraordinarias que sean convocadas por el sindicato, siempre que no excedan de una cada 2 -dos- años y que se dé aviso al patrón con 15 -quince- días de anticipación, aclarándose que esta prestación será por un mes. La obligación de pagar sueldos, gastos y pasaje redondo a los comisionados a las convenciones generales, se entiende condicionada a que no sean más de cuatro por cada sección que no tengan delegación, ni más de cinco para las que sí las tengan.

Los funcionarios y comisionados sindicales a que se refiere esta cláusula, disfrutarán de vacaciones cuando terminada su comisión regresen al servicio del patrón y en aquellos casos en que así lo soliciten, por conducto de la representación sindical autorizada, el comisionado al vencimiento de los ciclos anuales de vacaciones, podrá recibir el importe íntegro de las mismas, sin interrumpir su comisión y los salarios y prestaciones que se le otorguen por ese motivo. En este caso, cuando se dé por terminada su comisión sindical quedará a opción del interesado: reanudar labores sin que proceda ajuste alguno por los períodos de vacaciones liquidados o disfrutar en tiempo parcial o total las mismas efectuando en su caso los ajustes que correspondan.

Al vencimiento del ciclo vacacional, los funcionarios y comisionados sindicales tanto nacionales como locales,

incluidos los comisionados a tiempo completo en las Comisiones Mixtas Locales de Capacitación y Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, percibirán una compensación extraordinaria a la base de salario ordinario de 37 -treinta y siete- días.

Petróleos Mexicanos podrá otorgar préstamos en términos del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, a los funcionarios sindicales que regula esta cláusula, los cuales se recuperarán en el ejercicio anual correspondiente, de los viáticos y ayuda para transporte y gastos conexos que perciben.

El patrón está de acuerdo en reconocer como profesionales los accidentes que sufran en el desempeño de su comisión, los funcionarios y comisionados sindicales locales y nacionales a que se refiere esta cláusula, así como a los funcionarios y comisionados sindicales no contemplados en esta propia cláusula, previa documentación de los hechos.

El patrón cubrirá al Comité Ejecutivo General la cantidad de \$ 1'953,830.45 -un millón novecientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta pesos con cuarenta y cinco centavos- mensuales, para gastos de viaje de sus integrantes.

CLÁUSULA 251 BIS. Petróleos Mexicanos se obliga a entregar al Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo las siguientes cantidades:

Antes del día 1° de mayo de cada año, el importe de \$ 26'323,756.35 -veintiséis millones trescientos veintitrés mil setecientos cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos- por concepto de ayuda para gastos derivados de los festejos relacionados con el "Desfile del 1° de Mayo".

Antes del 18 de marzo de cada año, el importe de \$ 14'745,937.50 -catorce millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos-, por concepto de ayuda para gastos derivados

de los festejos relacionados con el "Aniversario de la Expropiación Petrolera" y

Antes del inicio de cada revisión anual, el importe de \$ 94'374,000.00 -noventa y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil pesos-, por concepto de gastos de contratación derivados de las "revisiones anuales al Contrato Colectivo de Trabajo".

Estas cantidades se actualizarán anualmente, en la revisión salarial y contractual.

CAPÍTULO XXVII

DISPOSICIONES VARIAS

CLÁUSULA 252. El patrón y el sindicato, congruentes con los principios rectores de la modernización en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y conscientes de la necesidad de incrementar los actuales niveles de productividad se comprometen a promover programas para lograr tal fin; por lo que aprueban el Plan Maestro de Calidad-Productividad en concordancia con los preceptos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y antecedentes contractuales sobre la materia.

Las partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad con el carácter de permanente; así como en la creación de Grupos Mixtos de Calidad-Productividad, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario, y en el establecimiento de los Comités de Calidad-Productividad Locales, que a juicio de la Comisión sean necesarios. La estructura, funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités se establecen en el Reglamento que como Anexo Número 6 forma parte de este contrato.

CLÁUSULA 253. Por queja presentada por el sindicato contra cualquiera de los trabajadores considerados de

confianza por maltrato u ofensa a los trabajadores sindicalizados, el patrón practicará invariablemente la investigación administrativa correspondiente, conforme al procedimiento que tiene establecido para el personal de confianza.

La queja se presentará por escrito dentro de los ocho días inmediatos posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos, con una concreta descripción de los mismos y la aportación de las pruebas respectivas.

Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque la Terminal Marítima, en la que se practicará la investigación.

Si del resultado de la investigación se comprueban las faltas imputadas, el patrón impondrá al responsable la sanción disciplinaria que en derecho corresponda, la que no podrá ser menor a la que por iguales causas se aplican a los trabajadores sindicalizados.

La resolución administrativa será comunicada de inmediato al sindicato, y éste podrá inconformarse, en su caso, con la resolución dictada por el patrón, siguiendo las instancias de trato contractual.

CLÁUSULA 254. Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador sindicalizado o de los familiares de éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél desempeñe, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLÁUSULA 255. En relación con las cargas fiscales sobre las percepciones gravables que de conformidad con las leyes de la materia, corren a cargo de los trabajadores y que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios están obligados a retener y enterar, el Patrón se compromete a mantener los ingresos netos de los trabajadores por sus salarios y prestaciones, incluidos los incrementos acordados en la revisión contractual de 1997,

conforme al proceso de piramidación salarial que la empresa está aplicando. Para revisiones salariales o contractuales posteriores, las partes convienen en que los incrementos que se pacten se aplicarán sobre el tabulador piramidado y el porcentaje de incremento que se pacte a salarios y prestaciones incluirá el gravamen fiscal correspondiente de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Patrón y Sindicato están de acuerdo en que los tabuladores piramidados que como Anexo No. 1 forman parte del presente contrato incluyen el incremento a los salarios ordinarios que estarán vigentes a partir del 1º de agosto de 2007, así como la piramidación salarial entendida ésta como el proceso, mediante el cual se obtiene una percepción bruta a partir del ingreso neto conocido para determinar el impuesto que se cauce en términos de ley.

Con referencia a las prestaciones de índole social que incluye este Contrato seguirán conservando ese carácter contractual en los términos del Acuerdo CMC/028/07 de 6 de julio de 2007.

CLÁUSULA 256. Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLÁUSULA 257. El presente Contrato Colectivo de Trabajo sustituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores sindicalizados de la industria petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento, suscritos por funcionarios debidamente

autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignen normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores, continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

CLÁUSULA 258. El presente contrato colectivo y sus anexos estarán en vigor por dos años contados desde el primero de agosto de dos mil siete y por un año en lo que se refiere al salario en efectivo por cuota diaria, así como a las cuotas que se regulan en las Cláusulas 44, 87, 88, 119, 154 fracción III, 183, 212, 223, 240, 251 y 251 Bis.

POR PETRÓLEOS MEXICANOS

Dr. Jesús Reyes Heróles González Garza
Director General

Ing. Rosendo Villarreal Dávila
Director Corporativo de Administración

Lic. José Néstor García Reza
Abogado General
Petróleos Mexicanos

COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

Ing. Rosendo Villarreal Dávila
Presidente

Ing. Lamberto Alonso Calderón
Primer Vicepresidente

Lic. Julio Brena Aguilar
Segundo Vicepresidente

Lic. Emilia Santillán Milchorena
Primer Secretario

Lic. Alejandro Cabrera Fernández
Segundo Secretario

Lic. Francisco. J. Ramírez Rodríguez
Tercer Secretario

ASESORES GENERALES

Lic. José Néstor García Reza
Mtro. Joaquín Mendoza Brik
Lic. Ignacio López Rodríguez
Lic. Martha A. Olvera Rodríguez
Ing. Marco A. Murillo Soberanis
Ing. Guillermo Camacho Uriarte
Dr. Víctor Manuel Vázquez Zárate
Ing. José Aurelio Loyo Fernández
Lic. Jorge Collard de la Rocha
Act. José A. Gómez Urquiza de la Macorra
Lic. Agustín Castro Pérez
Ing. Mario González Petrikowsky
Lic. Julián Mancillas Cavazos
Lic. Ernesto Arriola Trejo
Ing. Clemente de Jesús Bucio Farfán
Arq. José de Jesús Islas Ríos
Sr. Juan E. Porthoz Escalera
Lic. José Gerardo Merino Díaz
Lic. Eduardo Chagoyán Siliceo

ASESORES

Lic. José Luis Anzaldúa Prieto
Lic. Porfirio Peñafiel del Callejo
Lic. Eduardo Lara Sánchez
Lic. Raúl Rivera Rodríguez
Lic. José Ignacio Goya Sánchez
Lic. Camilo Argüelles Name
Ing. Clement de Jesús Olivares Pérez
Ing. Jorge Rincón González
Ing. Tomás Luna García
Ing. Marco A. Hernández Caldera

ASESORES

Lic. Miguel Ángel Monroy Chié
Ing. Jerónimo García Zúñiga
Ing. Juan Marcos Pérez Ruiz
Ing. José Luis García Herrera
Ing. Eloy Patiño Berra
Ing. Tomás Miranda Mendoza
Ing. Robertony Tovilla Ruíz
Dr. José E. Tudón Martínez
Dr. Alfonso Morales y Favela
Lic. Róger A. Velázquez Figueroa
Lic. Gerardo E. Guzmán Araujo Pandal
Lic. Francisco Gerardo Ayllón González
Dr. Víctor J. Camacho Ortega
Lic. Eduardo Tinoco Martínez
Dr. Jorge Porthoz López Escalera
Lic. Carlos Yee Sánchez
Dr. Carlos Nava Esquivel
Dr. Carlos Pérez Gallardo
Dr. Roberto del Valle Flores
Lic. Alejandro Mejía Pachón
Lic. Jorge Santiago Martínez
Lic. Gerardo Miramontes Flores
Lic. Raúl Castañeda Gallegos
Lic. María de la Luz Carranza González
C.P. Carlos Jiménez Placencia
Lic. Adda Evelin Uribe Ortiz
C.P. Ismael Rodríguez Nava
Lic. María Rubio Palomares
Lic. Héctor Gutiérrez Cortés

ASESORES

Lic. Dilvia Díaz de Guzmán Ortega
Profa. Ma. del Pilar Salazar Vázquez
Lic. Alfredo Hernández Cedillo
Ing. Francisco Zurita Eraña
Ing. Néstor Martínez Romero
M. en A.P. Jaime López Aguilar
Lic. Alejandro Neyra Sosa
Ing. Abel Gutiérrez Villar
Lic. Rosario García Gaona
Lic. Honorio Huerta Vicencio
Ing. Miguel López López
Ing. Roberto Martínez Juárez
Dr. Ernesto Baños Gómez
Lic. José Alberto Fernández Villegas
Lic. Osiel Herrera Báez
Ing. Héctor Miranda Gómez
Ing. Ignacio Armenta Mújica
Lic. José Alfredo Jiménez Sada
Lic. Alejandro Sierra Dávalos
Ing. Jorge A. Basualdo Ramírez
Lic. Arturo M. Corona Menéndez
Lic. Guillermo Mojarro Serrano
Lic. Carlos V. Jasso de Anda
Ing. Miguel Ángel Cacho Ruiz
Ing. Martín Olguín Meza
Lic. Erika Talía Casillas Requena
Lic. José Luis Gutiérrez Rodríguez

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

Carlos Antonio Romero Deschamps
Secretario General

Fernando Navarrete Pérez Raúl Ramírez Rangel
Srio. del Int. Actas y Acuerdos Srio. del Ext. y Propaganda

Manuel Limón Hernández Eleuterio de la Rosa Esteva
Secretario Tesorero Secretario de Trabajo

Antonio Osorio García
Srio. de Org. y Estadística

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Dip. Ing. Ricardo Aldana Prieto
Presidente

Francisco J. Carballo Lozano Sergio Arturo Posadas Lara
Secretario Vocal

CUERPO DE AJUSTES

Sergio López Salinas
Coordinador Responsable

CUERPO DE EDUCACIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL

José Luis Sánchez Aldana Tapia
Coordinador Responsable

**COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN
REPRESENTACIÓN SINDICAL**

Fernando Navarrete Pérez
Presidente

Dip. Ing. Ricardo Aldana Prieto
Primer Vicepresidente

Manuel Limón Hernández
Segundo Vicepresidente

Raúl Ramírez Rangel
Tercer Vicepresidente

Leocadio Mendoza Olivares
Cuarto Vicepresidente

Antonio Osorio García
Primer Secretario

Eleuterio de la Rosa Esteva
Segundo Secretario

Francisco J. Carballo Lozano
Tercer Secretario

Sergio López Salinas
Cuarto Secretario

Ma. Guadalupe Contreras Yáñez
Quinto Secretario

ASESORES GENERALES

Misael Mauricio Macías
Arturo Trejo González
Miguel Cuevas Melken
Antonio Barajas Velarde
Daniel Aguado Rojas
Act. M.A. José Fernando Esquivel Meza
Roberto Sánchez Quiñónez
Rafael Méndez Pérez
Manuel Viveros Méndez
Eduardo Alva Torres
Luis Aguilar Reyes
Gustavo Limón Hernández
Joaquín Rincón Martínez
Rogelio Ortíz Guillaumin
Santiago Rergis Hidalgo
Oscar Acevedo Barceló
Raúl Serrano Vázquez
Pablo Benjamín Barrios Sánchez
Francisco Guillermo González Zertuche
Jesús Herce Bermejo
Guillermo Javier Yhip Patiño
Edmundo Pérez Salas
Martín Ernesto Olvera Saldierna
Salvador López Fernández
Hermilo Benítez Nolasco
César Huerta Jiménez
Víctor Manuel Pavón Alvarado
Gustavo A. Herrera González
Eduardo Alva Becerra
Miguel Hernández Chávez
Erubiel Victoria Marín
Juan Ramírez Cuesta
Vinicio Jorge Mireles García
Joaquín Durante Corona
Mario Contreras Mondragón
Ing. Enrique Bárcenas Guzmán

ASESORES TÉCNICOS

Lic. Carlos Silva Herrera
Ing. Alejandro Cantú Montiel
Ricardo Anguiano López
Genaro Méndez Izeta
Lic. Gisela Ramírez Ruiz
Lic. Arturo Méndez Alexandres
C.P. Susana Pérez Mayorga
Lic. Sergio Amezcua López
Ing. Carlos Andrade Dolores
Lic. Enrique Andrade Palacios
Lic. Virgilio Andrade Palacios
Lic. Sandra Aguayo González
Lic. Ma. de Lourdes Reynoso López

SUBCOMISIÓN PRIMERA

Sergio López Salinas	Presidente
Armando Pulido Berumen	Secretario
Eduardo Pérez Martínez	Vocal
Jesús Fernando Rincón Escobar	Asesor
Carlos Saúl Villegas Maldonado	Asesor
Pompeyo Escamilla Vargas	Asesor
Leonardo Hasael Hernández Franco	Asesor
Sergio Mora Domínguez	Asesor
Carlos Alberto Mejía Gil	Asesor
Jaime Álvarez Muñoz	Asesor
Daniel Reyes Medina	Asesor
Jorge Antonio Alfani Cabrera	Asesor
Ninfa Carrillo Bautista	Asesor
Juana Ruiz Quevedo	Asesor

SUBCOMISIÓN SEGUNDA

Ing. Amadeo Blanco Chagoya	Presidente
José Francisco González Rivera	Secretario
Javier Sosa Torres	Vocal
Gabriel González Piñeyro	Asesor
Carlos A. Hernández Garizurieta	Asesor
José Luis Palomo Flores	Asesor

SUBCOMISIÓN SEGUNDA

Mónica Araceli Montiel Quiñones	Asesor
José Luis Cruz García	Asesor
Vicente Rosales Guerra	Asesor
Guillermo Rosales Cervantes	Asesor
Francisco Reyes Martínez	Asesor

SUBCOMISIÓN TERCERA

Joaquín Guzmán Reyes	Presidente
Diógenes Gómez López	Secretario
Francisco Javier González Lara	Vocal
Oscar Jerez Reyes	Asesor
José Luis Leija Lomelí	Asesor
Carlos Javier Cervantes Escobar	Asesor
Fernando Velázquez Torres	Asesor
José Alberto Alcaraz Toy	Asesor
Antonio Sagahon Sosa	Asesor
Trinidad Acosta Rodríguez	Asesor
Humberto Serrano Canela	Asesor
José Alfredo Acosta Ramos	Asesor
José Luis Rivera Carballo	Asesor
Felipe de Jesús Sánchez Castillo	Asesor

SUBCOMISIÓN CUARTA

José Luis Sánchez Aldana Tapia	Presidente
José Aurelio Rergis Reyes	Secretario
Homero Arredondo Sánchez	Vocal
Julio César Pérez Palma	Asesor
Ma. Tomasa Galván Ávalos	Asesor
Juan José Sosa Rodríguez	Asesor
Jesús Herce Nava	Asesor
Juan Manuel Sandoval Richard	Asesor
Dr. José Peñafiel Castellanos	Asesor
Joaquín Hernández Solís	Asesor
Evaristo Espíndola Cortés	Asesor
José Luis Ramírez Olvera	Asesor
Adrián Gilberto Ochoa Barona	Asesor
José Luis Gallegos Guerra	Asesor

SUBCOMISIÓN QUINTA

Rosalío Álvarez Buda	Presidente
Jorge Tadeo Pérez	Secretario
Jorge Salinas Aguirre	Vocal
Antonio G. Fragoso López	Asesor
Martín D. Cruz Marroquín	Asesor
Ricardo A. Velázquez Cruz	Asesor
Benito Santiago Cisneros	Asesor
Ariel Jerez Toledo	Asesor
Urbano Hernández Rodríguez	Asesor
Leonardo Bautista Álvarez	Asesor
José Alfredo Castellanos Garcés	Asesor
Rafael Velázquez Díaz	Asesor

SUBCOMISIÓN SEXTA

Bernardo Zúñiga Quiroz	Presidente
Alberto Pineda Villalobos	Secretario
David Sergio Cruz Porchini	Vocal
Arturo Calderón Frías	Asesor
Francisco J. Flores Carrizales	Asesor
Andrés Lozano Cruz	Asesor
Arturo Guin Jiménez	Asesor
Carlos E. Quintanilla Calderón	Asesor
Darío Fernando Osnaya Mejía	Asesor
Ángel Rodríguez Domínguez	Asesor
Juan Francisco González Espinoza	Asesor

SUBCOMISIÓN SÉPTIMA

Álvaro Durán Limas	Presidente
Juan Carlos González Urquiza	Secretario
José Manuel Reyes Hernández	Vocal
Jorge Eduardo Magaña Díaz	Asesor
Juan Trejo Morales	Asesor
Jerónimo de Jesús López Feria	Asesor
Faustino Olivares Galindo	Asesor
Jorge Maya González	Asesor
Mario Enrique Brizuela Torres	Asesor
Salomón Calcáneo Mondragón	Asesor
Ceferino Tovar Hernández	Asesor

SUBCOMISIÓN OCTAVA

Ing. Víctor Espino Franco	Presidente
Lázaro Mata López	Secretario
Eduardo Triana Ibáñez	Vocal
Ernesto Chagoya Pérez	Asesor
José Ángel Soto Lemus	Asesor
Gustavo Martínez Ledesma	Asesor
Juan Francisco García Hurtado	Asesor
Víctor Martínez Domínguez	Asesor
Ángel G. Barradas Chacón	Asesor
Mario Ramírez Cruz	Asesor
José Luis Hernández González	Asesor

SUBCOMISIÓN NOVENA

Gerardo Blanco Cázares	Presidente
José Juan Ávila Maltos	Secretario
Sergio Casanova Guillén	Vocal
Leonardo Martínez Landa	Asesor
Ricardo Rodríguez Peregrina	Asesor
Teo Ricardo Martínez Lagunes	Asesor
Abel Piñón Bravo	Asesor
Francisco J. Argüelles Sánchez	Asesor
Ramón García Ramos	Asesor
Emiliano Álvarez Aguilar	Asesor
Jorge González Osorio	Asesor
Jacinto Hernández Monroy	Asesor

SUBCOMISIÓN DÉCIMA

Luis Antonio Martínez Armengol	Presidente
Claudio Gerardo Utrera Aceituno	Secretario
Javier Betanzos Gallifa	Vocal
Ignacio Carrillo Bielma	Asesor
Alejandro Martínez Armengol	Asesor
Mario Enrique Zavala Díaz	Asesor
Emilio Borges Ramírez	Asesor
Martín Reyes Hernández	Asesor
Obet Abad Izquierdo	Asesor
Pedro Martín Vázquez Barrera	Asesor

ANEXO NÚMERO 1
TABULADOR DE SALARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS
Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	SALARIO TABULADO (PESOS/DÍA)
8	85.30
9	85.74
10	86.15
11	86.57
12	88.35
13	92.76
14	97.37
15	102.22
16	105.03
17	110.05
18	115.60
19	120.91
20	125.71
21	130.82
22	135.37
23	140.07
24	144.65
25	147.07
26	154.52
27	161.23
28	167.49
29	174.15
30	181.41
31	188.80
32	196.18
33	204.08
34	212.30
35	221.61

ANEXO NÚMERO 1

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	JORNADA 0	JORNADAS 1 Y 2	JORNADA 3
	DIURNA	TURNO CONTINUO/ RELEVO TURNO CONTINUO	TURNO FIJO NOCTURNO
	0.0000000 (PESOS/DÍA)	0.6285714 (PESOS/DÍA)	0.7428571 (PESOS/DÍA)
8	33.10	22.76	21.30
9	36.77	27.03	25.55
10	37.71	32.07	25.70
11	38.45	32.12	25.77
12	39.73	32.13	25.78
13	46.34	32.14	26.64
14	51.74	32.15	30.19
15	57.17	35.92	35.75
16	59.10	36.87	38.21
17	59.11	42.48	43.99
18	59.12	48.56	48.97
19	59.13	52.81	55.32
20	59.14	58.29	59.73
21	59.15	60.95	59.74
22	59.16	64.37	59.75
23	59.40	64.38	59.76
24	60.19	64.39	60.76
25	63.33	64.40	65.16
26	66.93	68.98	70.70
27	72.39	74.93	75.89
28	77.47	79.32	80.82
29	81.85	84.90	86.85
30	85.23	89.98	92.34
31	85.24	96.12	98.52
32	85.25	101.56	104.25
33	85.26	108.27	111.02
34	85.37	114.71	117.87
35	88.98	121.56	125.07

ANEXO NÚMERO 1

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA

VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	JORNADA 4 TURNO DISCONTINUO (MIXTO) 0.5714285 (PESOS/DÍA)	JORNADA 5 RELEVO TURNO-DIURNO 0.1142857 (PESOS/DÍA)	JORNADA 6 RELEVO DIURNO-TURNO 0.5142857 (PESOS/DÍA)
8	23.04	27.86	22.85
9	27.41	29.77	27.11
10	32.15	31.77	32.13
11	32.25	32.87	32.56
12	32.44	34.87	33.22
13	32.45	37.67	33.76
14	32.46	40.72	33.77
15	35.58	43.84	35.33
16	37.82	46.30	37.42
17	41.92	47.17	42.63
18	47.77	47.18	47.14
19	53.58	47.19	52.85
20	57.04	47.26	57.91
21	59.78	48.84	58.68
22	64.38	51.74	63.16
23	64.39	51.75	63.72
24	64.40	56.25	64.23
25	64.41	59.83	64.24
26	67.72	65.42	66.52
27	73.44	65.43	72.19
28	78.63	68.62	77.08
29	84.03	74.61	83.38
30	88.84	78.64	87.90
31	94.74	79.96	93.65
32	100.64	82.02	99.36
33	107.07	83.94	105.77
34	113.31	89.43	111.84
35	119.56	94.38	117.86

ANEXO NÚMERO 1

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	JORNADA 7 TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (PESOS/DÍA)	JORNADA 8 TURNO CONTINUO (5 DIAS) 0.2857142 (PESOS/ DÍA)	JORNADA 9 TURNO CONTINUO (4 HOMBRES/PUESTO) 0.3000000 (PESOS/ DÍA)
8	23.41	26.74	26.84
9	26.50	26.88	26.98
10	31.48	30.61	30.58
11	33.96	32.74	32.84
12	34.69	37.41	37.74
13	36.27	38.87	39.22
14	36.86	40.49	40.81
15	36.87	41.08	41.33
16	36.88	41.09	41.34
17	40.76	41.53	41.35
18	46.18	44.86	44.92
19	50.28	49.19	49.71
20	55.07	52.23	52.75
21	57.11	54.31	54.86
22	59.78	58.02	58.67
23	60.33	58.46	59.11
24	60.75	61.95	62.56
25	61.05	66.38	67.13
26	64.38	72.97	73.74
27	67.34	73.59	74.40
28	72.07	73.60	74.41
29	78.02	73.61	74.42
30	83.33	78.42	78.37
31	88.70	83.65	84.06
32	93.65	88.80	89.05
33	99.95	93.72	94.35
34	106.20	99.24	100.04
35	112.35	105.08	106.13

ANEXO NÚMERO 1

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	JORNADA 19 EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS-OPERACIÓN 0.9714285 (PESOS/ DÍA)	JORNADA 20 EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS-MANTENIMIENTO 0.8571428 (PESOS/ DÍA)
8	20.76	22.18
9	25.00	26.45
10	25.17	31.51
11	25.23	31.56
12	25.24	31.57
13	26.07	31.58
14	29.55	31.59
15	35.01	35.26
16	37.45	36.18
17	43.26	41.71
18	48.17	47.76
19	54.51	51.99
20	58.84	57.42
21	58.85	60.08
22	58.86	63.44
23	58.87	63.45
24	59.77	63.46
25	64.15	63.47
26	69.62	67.90
27	74.79	73.82
28	79.67	78.16
29	85.65	83.71
30	91.06	88.71
31	97.21	94.80
32	102.92	100.21
33	109.60	106.87
34	116.38	113.21
35	123.50	120.00

ANEXO NÚMERO 1

TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS

(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	JORNADA 0	JORNADAS 1 Y 2	JORNADA 3
	DIURNA	TURNO CONTINUO/RELEVO TURNO CONTINUO	TURNO FIJO NOCTURNO
	0.0000000 (PESOS/ DÍA)	0.6285714 (PESOS/ DÍA)	0.7428571 (PESOS/ DÍA)
8	169.58	245.03	259.17
9	173.95	250.44	264.64
10	175.55	256.55	265.94
11	176.96	257.70	267.18
12	181.09	262.34	272.15
13	194.76	273.85	285.31
14	207.53	285.86	301.71
15	220.72	302.27	320.79
16	227.15	310.55	331.09
17	235.19	329.23	350.87
18	244.08	349.78	371.32
19	252.59	367.87	392.49
20	260.28	385.86	410.27
21	268.46	401.83	424.54
22	275.75	417.11	437.24
23	283.51	429.36	450.35
24	291.63	441.30	464.12
25	298.64	447.62	475.27
26	314.16	471.62	501.60
27	330.36	495.04	525.49
28	345.45	515.75	547.88
29	360.49	538.69	572.48
30	375.49	562.68	598.21
31	387.32	588.07	625.00
32	399.14	612.74	651.31
33	411.79	640.05	680.11
34	425.05	667.91	709.89
35	443.56	699.02	743.04

ANEXO NÚMERO 1

TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	JORNADA 4 TURNO DISCONTINUO (MIXTO) 0.5714285 (PESOS/ DÍA)	JORNADA 5 RELEVO TURNO-DIURNO 0.1142857 (PESOS/ DÍA)	JORNADA 6 RELEVO DIURNO-TURNO 0.5142857 (PESOS/ DÍA)
8	237.50	179.94	229.52
9	242.98	182.63	234.84
10	248.76	185.37	240.87
11	249.91	187.21	242.30
12	254.58	192.39	247.28
13	265.68	203.05	258.51
14	277.28	214.32	269.69
15	292.59	226.08	282.99
16	301.90	233.55	291.90
17	318.62	243.38	309.27
18	338.43	253.28	327.22
19	357.58	262.76	345.79
20	373.10	271.39	362.49
21	388.69	282.07	375.64
22	404.73	293.08	391.14
23	416.57	301.48	403.10
24	428.10	314.14	414.69
25	434.19	322.04	420.58
26	456.23	340.91	440.90
27	478.82	352.89	462.83
28	499.75	367.23	482.89
29	521.89	385.09	505.32
30	544.95	402.06	527.44
31	569.44	416.57	551.09
32	593.89	431.78	574.67
33	620.19	447.78	600.23
34	647.09	467.93	626.21
35	676.74	489.48	654.79

ANEXO NÚMERO 1

TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS

(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	JORNADA 7 TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (PESOS/ DÍA)	JORNADA 8 TURNO CONTINUO (5 DIAS) 0.2857142 (PESOS/ DÍA)	JORNADA 9 TURNO CONTINUO (4 HOMBRES/PUESTO) 0.3000000 (PESOS/ DÍA)
8	214.48	202.21	204.26
9	218.56	203.26	205.32
10	224.46	207.83	209.76
11	227.88	210.82	212.90
12	232.59	219.15	221.50
13	244.05	229.69	232.16
14	254.97	240.79	243.34
15	265.85	251.37	253.95
16	272.14	257.15	259.80
17	287.27	267.91	270.25
18	305.12	282.67	285.37
19	321.11	297.93	301.20
20	336.65	310.84	314.22
21	350.15	323.43	326.97
22	363.01	336.50	340.24
23	374.09	346.60	350.45
24	384.77	359.52	363.42
25	390.49	368.92	373.03
26	410.51	390.84	395.15
27	428.49	405.27	409.76
28	447.25	418.14	422.79
29	468.12	431.87	436.64
30	489.68	451.60	455.70
31	511.61	472.03	476.76
32	533.09	492.37	497.10
33	557.09	513.54	518.83
34	581.75	535.98	541.62
35	608.75	560.97	567.07

ANEXO NÚMERO 1

TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS

(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
 VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2007
 PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	JORNADA 19	JORNADA 20
	EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS-OPERACIÓN 0.9714285 (PESOS/ DÍA)	EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS-MANTENIMIENTO 0.8571428 (PESOS/ DÍA)
8	289.82	275.64
9	295.45	281.22
10	296.91	287.49
11	298.30	288.79
12	303.93	294.10
13	318.66	307.21
14	336.69	320.92
15	357.44	339.00
16	368.75	348.28
17	390.40	368.72
18	412.81	391.26
19	435.90	411.27
20	455.37	430.96
21	471.49	448.80
22	485.85	465.68
23	500.69	479.66
24	516.04	493.28
25	528.05	500.48
26	557.03	527.05
27	583.35	552.91
28	607.97	575.84
29	634.96	601.18
30	663.28	627.75
31	692.75	655.81
32	721.72	683.14
33	753.33	713.29
34	786.03	744.04
35	822.52	778.50

ANEXO NÚMERO 1

**ÍNDICE DE CATEGORÍAS POR NIVEL DEL TABULADOR
DE SALARIOS VIGENTE A
PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2007**

NIVEL: 08

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
DOMÉSTICO	08.73.14
MENSAJERO	08.44.06
OBRERO GENERAL-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	08.61.07

NIVEL: 09

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
----------------------------	----------------------

NIVEL: 10

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AYUDANTE DE CHOFER	10.85.02
AYUDANTE DE OPERACIÓN (MUESTREO)	10.54.11
AYUDANTE DE OPERACIÓN (PLANTAS DE CALDERAS)	10.58.08
AYUDANTE DE OPERACIÓN (PLANTAS DE COMPRESORAS)	10.58.02
AYUDANTE DE OPERACIÓN (PLANTAS DE DESTILACIÓN)	10.57.25
AYUDANTE DE OPERACIÓN (PLANTAS DE EMULSIONES)	10.57.12
AYUDANTE DE OPERACIÓN (PLANTAS DE TRATAMIENTO)	10.57.11
AYUDANTE DE OPERADOR MECÁNICO (EQUIPO MECÁNICO)	10.62.10
AYUDANTE DE OPERADOR MECÁNICO (LAVANDERÍA)	10.73.02

AYUDANTE DE OPERADOR MECÁNICO (LOCOMOTORA-DIESEL VÍA-STANDARD)	10.83.06
AYUDANTE DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN	10.51.08
AYUDANTE DE TRABAJOS DE INSPECCIÓN Y SEGURIDAD	10.27.07
CAMILLERO	10.73.11
ENGRASADOR DE TRANSPORTES	10.81.02
ENGRASADOR GENERAL	10.58.17
JARDINERO	10.73.12
LAVADOR DE CALDERAS	10.58.09

NIVEL: 11

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AUXILIAR DE OFICINA	11.44.06
AYUDANTE DE MARINA-TRABAJOS GENERALES	11.82.06
AYUDANTE DE OPERACIÓN (BOMBEO)	11.54.10
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECÁNICO	11.62.09
AYUDANTE DE OPERARIO (ALBAÑIL)	11.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO (ARTES GRÁFICAS)	11.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO (CARPINTERO)	11.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO (COMBUSTIÓN INTERNA)	11.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO (DIVERSOS OFICIOS)	11.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO (ELECTRICISTA)	11.63.09

AYUDANTE DE OPERARIO (HOJALATERO)	11.63.26
AYUDANTE DE OPERARIO (INSTRUMENTISTA)	11.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO (MECÁNICO DE PISO)	11.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO (PAILERO)	11.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO (PINTOR)	11.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO (PLOMERO)	11.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO (SOLDADOR)	11.63.14
AYUDANTE DE OPERARIO (TUBERO)	11.63.15
AYUDANTE DE PATIO	11.61.06
AYUDANTE DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PLATAFORMAS (ZONA MARINA)	11.63.31
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN	11.52.07
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PRODUCCIÓN, TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS	11.53.06
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERA- CIÓN-PLANTAS (CALDERAS)	11.58.08
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERA- CIÓN-PLANTAS (DESINTEGRACIÓN)	11.57.24
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERA- CIÓN-PLANTAS (DESTILACIÓN)	11.57.25
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERA- CIÓN-PLANTAS (TRATAMIENTO)	11.57.11
DINAMITERO	11.51.05

EMPACADOR	11.43.09
GARROTERO "A"	11.83.03
MARINERO AMARRADOR	11.82.05
MARINERO FLUVIAL	11.84.30
OPERADOR CLASE "B"-PLANTAS	11.58.05
OPERADOR CLASE "C"-ALMACENAMIENTO, EMBARQUES Y ENVASES	11.54.04
VIGILANTE	11.74.03

NIVEL: 12

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
ADMINISTRATIVO AUXILIAR (PEP)	12.08.19
AYUDANTE DE LABORATORIO (EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN)	12.56.12
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA DE ESTACIONES DE COMPRESIÓN Y BOMBEO SISTEMAS DIGITALES (SECTORES DE DUCTOS DE PGPB)	12.58.06
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACIÓN (MUESTREO LABORATORIOS REFINERÍAS)	12.56.10
BOMBERO CLASE "C"-AGUA	12.58.10
BOMBERO CLASE "C"-PLANTAS	12.57.26
BOMBERO CLASE "D"	12.54.05
CELADOR DE LÍNEAS	12.71.05
FOGONERO DE LOCOMOTORA O GRÚA	12.83.05
INSPECTOR DE MUELLES	12.26.01
MEDIDOR GENERAL	12.54.09
MUESTRERO PROBADOR-PRODUCCIÓN	12.53.13

OFICINISTA DE SEXTA	12.44.06
OPERADOR CLASE "A"	12.54.04
OPERADOR CLASE "B"- ALMACENAMIENTO, EMBARQUES, ENVASES Y FÁBRICAS	12.54.06
OPERADOR DE TERCERA- ENVASES Y FÁBRICAS	12.55.06
OPERADOR DE TERCERA-EQUIPO MECÁNICO	12.62.09
OPERADOR DE TERCERA-PLANTAS (LLENADOR)	12.55.05
PORTERO	12.74.03
PORTERO CHECADOR	12.74.06
VELADOR MUELLE Y PROVEEDOR COMBUSTIBLE	12.82.02
VIGILANTE DE TERRENOS	12.74.05

NIVEL: 13

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AYUDANTE "G" DE PRODUCCIÓN	13.53.03
AYUDANTE DE MANIOBRAS Y OPERACIONES (CONTRAINCENDIO)	13.72.01
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	13.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRÁFICAS)	13.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	13.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTIÓN INTERNA)	13.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	13.63.20

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	13.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	13.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (MECÁNICO DE PISO)	13.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	13.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	13.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	13.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	13.63.14
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	13.63.15
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACIÓN (MARINA)	13.84.33
BODEGUERO	13.43.11
BOMBERO CLASE "C"-ENVASES Y EMBARQUES	13.55.10
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	13.73.07
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GE- NERALES (SERVICIOS DOMÉSTICOS)	13.73.14
CADENERO DE SEGUNDA	13.51.05
CHECADOR (EMBARQUES Y REPARTO)	13.47.02
CHECADOR DE CARROS (INSPECCIÓN Y EMBARQUES)	13.47.01
CHECADOR DE SEGUNDA (FERROCARRILES Y TRANSPORTES)	13.81.05

CONSERJE	13.73.04
DESPACHADOR DE TRANSPORTES	13.81.02
LLENADOR DE CARROS-TANQUE	13.55.11
MARINERO (COCINERO FLUVIAL)	13.84.29
MARMITÓN	13.84.34
OPERADOR DE TERCERA-LAVANDERÍA Y PLANCHADURÍA	13.73.02
SEGUNDO CAMARERO	13.84.32

NIVEL: 14

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AYUDANTE DE LABORATORISTA DE ANÁLISIS CLÍNICOS	14.37.04
AYUDANTE DE MOTORISTA FLUVIAL	14.84.11
BOMBERO CLASE "B" AGUA	14.58.10
BOMBERO CLASE "C"-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	14.54.05
BOMBERO CLASE "C"-MEDIDOR	14.54.06
BOMBERO MEDIDOR EN BATERÍAS DE SEPARADORES	14.53.05
CABO DE SEGUNDA MUELLES Y EMBARCACIONES	14.82.02
CABO DE SEGUNDA TRABAJOS GENERALES	14.73.05
LIMPIADOR DE PLANCHAS	14.84.31
MARINERO (BUQUE)	14.84.26
OFICINISTA DE QUINTA	14.44.06
OPERADOR DE TERCERA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO (TERMINALES-OLEODUCTOS-VENTAS)	14.54.04
OPERADOR DE TERCERA-MEDIDORES	14.53.11

OPERADOR DE TERCERA- SEPARADORES	14.53.12
PORTERO CHECADOR POLVORINES DE EXPLORACIÓN	14.51.11

NIVEL: 15

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
ASISTENTE DE HOSPITAL	15.73.12
AUXILIAR DE GUARDERÍA	15.48.04
BOMBERO CLASE "B" PLANTAS	15.57.26
CABO DE PRIMERA-CARGA EMBARCACIONES	15.82.04
CABO DE PRIMERA-ENVASES Y BODEGAS	15.55.08
CABO DE PRIMERA-MARINA (AMARRADORES)	15.82.05
CHECADOR DE PRIMERA (FERROCARRILES Y TRANSPORTES)	15.81.05
CHOFER	15.85.02
CONDUCTOR "A"	15.83.02
MARINERO (PROEL)	15.84.28
MARINERO-TIMONEL (LAGUNA COSTA-REMOLCADOR FLUVIAL)	15.84.25
OPERADOR DE ENVASADO (POLIETILENO-POZA RICA)	15.55.04
OPERADOR DE SEGUNDA- BOMBERO FOGONERO	15.53.10
OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO MECÁNICO (DIVERSO)	15.62.07
OPERADOR DE SEGUNDA- PLANTAS (COMPRESORAS)	15.58.02
OPERADOR DE SEGUNDA- PLANTAS (DIVERSAS)	15.58.04

OPERADOR DE SEGUNDA- PLANTAS (LUZ Y HIELO)	15.58.03
OPERADOR DE SEGUNDA- PLANTAS (PROCESO)	15.57.21
OPERADOR DE SEGUNDA- PLANTAS (TRATAMIENTO)	15.57.11
PRIMER CAMARERO	15.84.32
TRATADOR DE AGUA	15.58.14

NIVEL: 16

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AUXILIAR "C" EN INSPECCIÓN DE MATERIALES	16.43.12
AYUDANTE "E" DE JEFE DE SECTOR	16.53.02
AYUDANTE "E" DE PRODUCCIÓN (DESHIDRATACIÓN)	16.53.04
AYUDANTE "E" DE PRODUCCIÓN (PRODUCCIÓN Y BOMBEO)	16.53.01
AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR (TERMINALES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN)	16.85.01
AYUDANTE DE MEDICIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE GAS NATURAL	16.53.07
AYUDANTE DE MOTORISTA- EMBARCACIONES	16.84.11
AYUDANTE DE RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	16.43.06
BOMBERO CLASE "B" BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	16.54.05
BOMBERO CLASE "B" CONTRAINCENDIO	16.72.01
BOMBERO CLASE "B" SERVICIOS VARIOS	16.54.06

CABO DE MANIOBRAS Y TRABAJOS GENERALES	16.61.04
CABO DE PRIMERA-PATIO Y TRABAJOS GENERALES	16.61.05
CABO DE VIDA (BUCEO)	16.84.17
CABO ESPECIAL LAVADO DE CALDERAS	16.58.09
COCINERO DE HOSPITAL O GUARDERÍA	16.73.11
DESPACHADOR DE TERCERA (ALMACENES DE MATERIALES)	16.43.08
GARROTERO MAYOR	16.83.06
MECANÓGRAFO	16.44.11
MEDIDOR FISCAL	16.54.07
OFICINISTA DE CUARTA	16.44.06
OPERARIO DE SEGUNDA (ALBAÑIL)	16.63.05
OPERARIO DE SEGUNDA (ARTES GRÁFICAS)	16.63.19
OPERARIO DE SEGUNDA (ASBESTERO)	16.63.29
OPERARIO DE SEGUNDA (CARPINTERO)	16.63.06
OPERARIO DE SEGUNDA (COMBUSTIÓN INTERNA)	16.63.07
OPERARIO DE SEGUNDA (DIVERSOS OFICIOS)	16.63.20
OPERARIO DE SEGUNDA (ELECTRICISTA)	16.63.09
OPERARIO DE SEGUNDA (HOJALATERO)	16.63.26
OPERARIO DE SEGUNDA (INSTRUMENTISTA)	16.63.01

OPERARIO DE SEGUNDA (MÁQUINAS HERRAMIENTAS)	16.63.23
OPERARIO DE SEGUNDA (MECÁNICO DE PISO)	16.63.25
OPERARIO DE SEGUNDA (PAILERO)	16.63.11
OPERARIO DE SEGUNDA (PINTOR)	16.63.12
OPERARIO DE SEGUNDA (PLOMERO)	16.63.16
OPERARIO DE SEGUNDA (REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO)	16.63.32
OPERARIO DE SEGUNDA (SOLDADOR)	16.63.14
OPERARIO DE SEGUNDA (TUBERO)	16.63.15
OPERARIO DE SEGUNDA MANTENIMIENTO (EQUIPOS DE PERFORACIÓN)	16.52.12
PROBADOR FÍSICO LABORATORIO	16.56.08

NIVEL: 17

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AYUDANTE "D" DE PRODUCCIÓN	17.53.01
AYUDANTE DE OPERACIÓN (PISO) EQUIPOS ESPECIALES	17.52.04
AYUDANTE DE PERFORACIÓN (PISO) ROTARIA	17.52.08
AYUDANTE DE TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS (PISO)	17.53.06
BOMBERO CLASE "A" ALMACENAMIENTO	17.54.05
BOMBERO CLASE "A" SERVICIOS VARIOS	17.54.06
CHOFER MECÁNICO	17.85.02
CONTROLADOR DE EXISTENCIAS Y ABASTECIMIENTO (ALMACENES)	17.43.06

DESPACHADOR DE AUTOTANQUES Y CAMIONES	17.47.01
DESPACHADOR DE SEGUNDA (ALMACENES DE MATERIALES)	17.43.08
OPERADOR DE CONTRAINCENDIO (SIMCOT)	17.72.06
OPERADOR DE PLANTAS (TRATAMIENTO DE AGUA)	17.58.05
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECÁNICO (AMBULANCIA)	17.37.07
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECÁNICO (CONFORMADORISTA Y TRACTORISTA)	17.62.04
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECÁNICO (DIVERSO)	17.62.07
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECÁNICO (GRUERO)	17.62.02
RECEPCIONISTA DE HOSPITAL CENTRAL Y DE ZONA	17.44.12
SOBRESTANTE DE PRIMERA-TRANSPORTES	17.81.02
SOBRESTANTE DE PRIMERA-VARIOS (MUELLE, PATIO Y TRABAJOS GENERALES)	17.82.06
SOBRESTANTE DE PRIMERA-VÍA	17.83.07
TIMONEL DE SEGUNDA	17.84.23

NIVEL: 18

C A T E G O R Í A S

CLASIFICACIÓN

AUXILIAR "B" EN INSPECCIÓN DE MATERIALES	18.43.12
AUXILIAR EN TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	18.37.08
AYUDANTE "C" DE PRODUCCIÓN	18.53.01
CABO DE VIGILANCIA	18.74.03

CABO ESPECIAL-TRABAJOS GENERALES DE PERFORACIÓN	18.52.04
CADENERO DE PRIMERA	18.51.05
CHOFER-TIRADOR (SISMOS)	18.51.06
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA (CONTRAINCENDIO)	18.72.01
DIBUJANTE DE TERCERA (DIBUJO GENERAL)	18.45.04
DOCUMENTADOR DE BARCOS	18.47.03
FOGONERO DE PLANCHAS DE PRIMERA	18.84.22
INSPECTOR DE CARRO-TANQUES	18.83.07
OFICINISTA DE TERCERA	18.44.06
OPERADOR DE PLANTAS DE AZUFRE (SUPER CLAUS)	18.57.10
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECÁNICO (CONTRAINCENDIO)	18.72.02
OPERADOR DE SEGUNDA PLANTAS DE FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES (CONTROL DISTRIBUIDO/ AVANZADO)	18.57.08
OPERADOR DE SEGUNDA PLANTAS PROCESO (CONTROL DISTRIBUIDO/ AVANZADO)	18.57.07
OPERADOR ELECTROCARDIO- GRAFISTA	18.37.06
OPERADOR ELECTROENCEFALO- GRAFISTA	18.37.07
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECÁNICO (DIVERSO)	18.62.07
OPERARIO (BODEGUERO)	18.63.31
PROBADOR EXPERIMENTAL	18.56.07

NIVEL: 19**C A T E G O R Í A S****CLASIFICACIÓN**

AYUDANTE "D" DE PRODUCCIÓN (PRODUCCIÓN Y BOMBEO)	19.53.02
BOMBERO DE CHALÁN	19.84.33
OPERADOR DE RECIBO Y MEDICIÓN (SIMCOT)	19.31.31
PROBADOR DE GASES (LABORATORIO)	19.56.08

NIVEL: 20**C A T E G O R Í A S****CLASIFICACIÓN**

AUXILIAR DE CONTROL DE PROCESOS	20.57.06
DESPACHADOR DE PRIMERA (ALMACENES DE MATERIALES)	20.43.08
EMPLEADO DE VENTAS "C" (TERMI- NALES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN)	20.41.11
ENCARGADO "D" (OTROS)	20.96.01
ENCARGADO DE OPERACIÓN EQUIPO-PRESIONES Y MUESTREO DE FONDO	20.53.02
ENGRASADOR DE SEGUNDA- MARINA	20.84.18
JEFE DE GUARDIA-MUELLES	20.82.02
MAQUINISTA DE LOCOMOTORA PATIO (VÍA ANCHA)	20.83.01
OPERADOR "C" DE CENTROS DE CONTROL LOCAL (SECTORES DE DUCTOS)	20.93.01
OPERADOR DE CONMUTADOR DE PRIMERA	20.28.06
OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y SERVICIOS VARIOS	20.53.09

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (COMPRESORAS)	20.58.02
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (DESTILACIÓN Y DESINTEGRACIÓN)	20.57.08
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (DIVERSAS)	20.58.04
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (ELÉCTRICA Y HIELO)	20.58.03
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (EMULSIONES)	20.57.12
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (TRATAMIENTO DE AGUA)	20.58.05
OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	20.57.11
SEGUNDO COCINERO DE BUQUE- TANQUE	20.84.06
TIMONEL DE PRIMERA	20.84.23

NIVEL: 21

C A T E G O R Í A S

CLASIFICACIÓN

AUXILIAR "A" EN INSPECCIÓN DE MATERIALES	21.43.12
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE SEGUNDA	21.41.09
AYUDANTE "B" DE PRODUCCIÓN	21.53.01
CABO DE CONTRAINCENDIO	21.72.02
CONTRAMAESTRE DE SEGUNDA	21.84.09
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA	21.43.07
DIBUJANTE DE SEGUNDA (DIBUJO GENERAL)	21.45.04
DOCUMENTADOR DE EMBARQUES POR FERROCARRIL	21.47.01

ENCARGADO "C" (OTROS)	21.96.01
MAYORDOMO COCINERO- REMOLCADOR	21.84.19
MOTORISTA DE SEGUNDA (MARINA)	21.84.12
OFICINISTA DE SEGUNDA	21.44.06
OPERADOR "B" DE CENTROS DE CONTROL LOCAL (SECTORES DE DUCTOS)	21.93.01
OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	21.54.04
OPERADOR DE TERMINAL DE SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS-INFORMÁTICA	21.29.07
OPERADOR ESPECIALISTA- ACIDIFICACIÓN DE POZOS	21.52.03
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECÁNICO (GRUERO Y BOMBERO)	21.62.02
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECÁNICO (PERFORADORA PORTÁTIL)	21.62.05
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECÁNICO (PLATAFORMAS MARÍTIMAS Y/O EQUIPOS GRÚA)	21.62.04
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECÁNICO (TRACTORISTA Y CONFORMADORISTA)	21.62.03
OPERARIO DE PRIMERA (ALBAÑIL)	21.63.05
OPERARIO DE PRIMERA (ARTES GRÁFICAS)	21.63.19
OPERARIO DE PRIMERA (ASBESTERO)	21.63.29
OPERARIO DE PRIMERA (CARPINTERO)	21.63.06

OPERARIO DE PRIMERA (COMBUSTIÓN INTERNA)	21.63.07
OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)	21.63.20
OPERARIO DE PRIMERA (ELECTRICISTA)	21.63.09
OPERARIO DE PRIMERA (HOJALATERO)	21.63.26
OPERARIO DE PRIMERA (INSTRUMENTISTA)	21.63.01
OPERARIO DE PRIMERA (MÁQUINAS HERRAMIENTAS)	21.63.23
OPERARIO DE PRIMERA (MECÁNICO DE PISO)	21.63.25
OPERARIO DE PRIMERA (PAILERO)	21.63.11
OPERARIO DE PRIMERA (PINTOR)	21.63.12
OPERARIO DE PRIMERA (PLOMERO)	21.63.16
OPERARIO DE PRIMERA (REFRIGE- RACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO)	21.63.32
OPERARIO DE PRIMERA (SOLDADOR)	21.63.14
OPERARIO DE PRIMERA (TUBERO)	21.63.15
PATRÓN DE SEGUNDA	21.84.10
PRIMER COCINERO DE BUQUE- TANQUE	21.84.06
PROBADOR DESTILACIÓN EXPERIMENTAL	21.56.06
RADIOTELEFONISTA	21.28.06
TELETIPISTA	21.28.07

NIVEL: 22

C A T E G O R Í A S

AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F"

CLASIFICACIÓN

22.18.04

AUXILIAR DE ENCARGADO DE EQUIPOS DE TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS	22.53.08
AUXILIAR DE TOPOGRAFÍA	22.35.19
AYUDANTE "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACIÓN)	22.44.05
AYUDANTE "C" DE CAJERO (CONTADURÍA)	22.41.03
AYUDANTE DE PERFORACIÓN (CHANGO) ROTARIA	22.52.08
AYUDANTE DE TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS (CHANGO)	22.53.06
CINTOTECARIO	22.29.09
CODIFICADOR	22.43.12
DOCUMENTADOR ADUANAL DE IMPORTACIÓN	22.46.04
EMPLEADO DE VENTAS "B" (TERMINALES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN)	22.41.11
ENCARGADO "B" (OTROS)	22.96.01
ENCARGADO "B" DE TRANSPORTES	22.81.01
ENCARGADO "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACIÓN)	22.44.04
ENCARGADO "C" DE LABORATORIO	22.56.02
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MANTENIMIENTO EQUIPO PERFORACIÓN Y/O TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS	22.52.11
INSPECTOR "B" DE PRODUCTOS Y ENVASES	22.24.02
INVENTARISTA	22.47.05

JEFE DE GUARDIA-LABORATORIO	22.56.03
LOCALIZADOR DE CARROS	22.47.01
MAYORDOMO DE MARINA-BUQUE-TANQUE	22.84.19
OPERADOR "A" DE CENTROS DE CONTROL LOCAL (SECTORES DE DUCTOS)	22.93.01
OPERADOR DE CONMUTADOR TELEFÓNICO-BILINGÜE	22.28.06
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECÁNICO (CONTRAINCENDIO)	22.72.01
PATRÓN MOTORISTA	22.84.11
PROBADOR ANALÍTICO	22.56.05
TAQUIMECANÓGRAFO ESPAÑOL	22.44.11
TÉCNICO INHALOTERAPEUTA	22.37.09

NIVEL:23

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO "E"	23.18.04
AUXILIAR "D" DE TÉCNICO EN ADQUISICIONES	23.42.04
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE PRIMERA	23.41.09
AYUDANTE "A" DE CAJERO (TERMINALES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN)	23.41.04
AYUDANTE "A" DE PRODUCCIÓN	23.53.01
AYUDANTE "B" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACIÓN)	23.44.05
AYUDANTE "B" DE CAJERO (CONTADURÍA)	23.41.03
AYUDANTE "B" DE JEFE DE SECCIÓN CONTABLE	23.41.07

AYUDANTE DE PERFORADOR-ROTARIA	23.52.08
BOMBERO ESPECIALISTA-BUQUE-TANQUE	23.84.04
CABO DE TRANSPORTACIÓN FLUVIAL	23.82.04
COMUNICADOR DE BARCOS	23.47.03
DESPACHADOR ADUANAL DE IMPORTACIÓN	23.46.03
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO GENERAL)	23.45.04
DRAGADOR	23.84.05
EMPLEADO DE VENTAS "A" (TERMINALES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN)	23.41.11
ENCARGADO "A" (OTROS)	23.96.01
ENCARGADO "B" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACIÓN)	23.44.04
ENCARGADO "B" DE LABORATORIO	23.56.02
ENCARGADO "B" DE SECCIÓN CONTABLE	23.41.08
ENCARGADO "C" DE PLANTAS	23.57.03
ENCARGADO DE CONTROL DE PROCESOS	23.57.06
ENCARGADO DE CONTROL DE SERVICIOS AUXILIARES	23.57.02
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCIÓN (UNIDAD DE LÍNEA)	23.53.09
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO (EQUIPO DE TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS)	23.53.13

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO (EQUIPOS DE PERFORACIÓN)	23.52.13
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECÁNICO (EQUIPO DE TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS)	23.53.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECÁNICO (EQUIPOS DE PERFORACIÓN)	23.52.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA (EQUIPO DE TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS)	23.53.06
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA (EQUIPOS DE PERFORACIÓN)	23.52.06
ENCARGADO DE MUELLES	23.82.02
ENCARGADO DE TRAMITACIÓN ADUANAL DE IMPORTACIÓN	23.46.01
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MOVIMIENTO EQUIPO PERFORACIÓN Y/O TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS	23.52.09
ENGRASADOR ESPECIALISTA MARINA	23.84.18
GESTOR ADMINISTRATIVO RAMA INMUEBLES	23.74.02
INTENDENTE DE EDIFICIOS	23.73.01
JEFE DE GUARDIA-PLANTAS	23.57.04
MAYORDOMO DE TRANSPORTES	23.81.02
MOTORISTA DE PRIMERA (MARINA)	23.84.12
OFICINISTA DE PRIMERA	23.44.06
OPERADOR DE EQUIPO PARA PRUEBAS (A PRESIÓN, ENROSQUE Y DESENROSQUE DE TUBERÍA)	23.53.08

OPERADOR DE ESTACIÓN DE TRABAJO PARA CAPTACIÓN DE DATOS	23.29.03
OPERADOR DE MÁQUINAS PARA REFERENCIA COMBUSTIBLE	23.56.04
OPERADOR ESPECIALISTA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	23.54.05
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (AZUFRE)	23.57.07
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (COMPRESORAS)	23.58.02
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (DESTILACIÓN Y DESINTEGRACIÓN)	23.57.08
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (ELÉCTRICA Y HIELO)	23.58.03
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	23.57.11
OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	23.63.05
OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRÁFICAS)	23.63.19
OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	23.63.06
OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTIÓN INTERNA)	23.63.07
OPERARIO ESPECIALISTA (COMUNICACIONES Y/O ELECTRÓNICA)	23.28.04
OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	23.63.20
OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	23.63.09
OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	23.63.01
OPERARIO ESPECIALISTA (MÁQUINAS HERRAMIENTAS)	23.63.23

OPERARIO ESPECIALISTA (MECÁNICO DE PISO)	23.63.25
OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	23.63.11
OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	23.63.12
OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	23.63.16
OPERARIO ESPECIALISTA (REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO)	23.63.32
OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	23.63.14
OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	23.63.15
OPERARIO ESPECIALISTA INSTRU- MENTISTA EN REFINERÍAS, U. PETROQUÍMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	23.63.02
PATRÓN DE PRIMERA	23.84.10
RADIOTELEGRAFISTA	23.28.06
RECEPCIONISTA CINTOTECARIO	23.29.07
RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	23.43.06
TAQUIMECANÓGRAFO INGLÉS- ESPAÑOL	23.44.11
TERCER MOTORISTA	23.84.08
TRABAJADORA SOCIAL	23.37.05

NIVEL: 24

C A T E G O R Í A S

CLASIFICACIÓN

AGENTE DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	24.28.07
AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D"	24.18.04
AUXILIAR "C" DE TÉCNICO EN ADQUISICIONES	24.42.04

AUXILIAR DE OPERACIÓN EN MATERIA DE DUCTOS DE GAS	24.17.04
AUXILIAR DE OPERACIONES (TERMINALES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN)	24.96.01
AUXILIAR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCION AMBIENTAL EN MATERIA DE DUCTOS GAS	24.17.12
AUXILIAR TÉCNICO "D" SISTEMAS DE ESTADÍSTICAS Y/O CONTROL	24.96.02
AUXILIAR TÉCNICO "D" SISTEMAS DE OPERACIÓN	24.96.04
AYUDANTE "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACIÓN)	24.44.05
AYUDANTE "A" DE CAJERO (CONTADURÍA)	24.41.03
AYUDANTE "A" DE JEFE DE SECCIÓN CONTABLE	24.41.07
AYUDANTE "A" PREPARACIÓN DE INFORMACIÓN	24.41.01
AYUDANTE "B" DE ALMACENISTA	24.43.04
AYUDANTE "B" SUPERVISIÓN DE CAPTACIÓN DE DATOS-INFORMÁTICA	24.44.07
AYUDANTE DE INGENIERO	24.35.13
AYUDANTE DE INGENIERO (DIBUJO GENERAL)	24.45.04
AYUDANTE DE INGENIERO (TÉCNICO EN INSPECCIÓN DE MATERIALES Y EQUIPO)	24.23.01
AYUDANTE DE INGENIERO INSTRUMENTISTA EN REFINERÍAS, U. PETROQUÍMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	24.63.02

AYUDANTE DE INGENIERO TALLERES DE MANTENIMIENTO	24.35.24
AYUDANTE DE PREPARACIÓN SISTEMAS DE INFORMACIÓN (CONTABLE)	24.41.02
CABO DE OFICIOS (ALBAÑILES)	24.63.05
CABO DE OFICIOS (ASBESTEROS)	24.63.29
CABO DE OFICIOS (CARPINTEROS)	24.63.06
CABO DE OFICIOS (COMBUSTIÓN INTERNA)	24.63.07
CABO DE OFICIOS (CONSTRUCCIÓN Y TRABAJOS GENERALES)	24.63.08
CABO DE OFICIOS (ELECTRICISTAS)	24.63.09
CABO DE OFICIOS (INSTRUMENTISTAS)	24.63.01
CABO DE OFICIOS (PAILEROS)	24.63.11
CABO DE OFICIOS (PINTORES)	24.63.12
CABO DE OFICIOS (PLOMEROS)	24.63.16
CABO DE OFICIOS (SOLDADORES)	24.63.14
CABO DE OFICIOS (TALLERES)	24.63.04
CABO DE OFICIOS (TUBEROS)	24.63.15
CONTADOR "D" DE ACEITES	24.33.02
DIETISTA	24.37.06
ENCARGADO "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACIÓN)	24.44.04
ENCARGADO "A" DE LABORATORIO	24.56.02
ENCARGADO "A" DE SECCIÓN CONTABLE	24.41.08
ENCARGADO "A" DE TRANSPORTES	24.81.01
ENCARGADO "B" DE PLANTAS	24.57.03

ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACIÓN, ACIDIFICACIÓN Y FRACTURAMIENTO	24.52.03
ENCARGADO DE EQUIPO MECÁNICO-MARINA DE ALTURA	24.84.67
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCIÓN	24.53.07
ENCARGADO DE MANIOBRAS Y OPERACIÓN (CONTRAINCENDIO)	24.72.01
ENCARGADO DE OPERACIÓN DE EQUIPOS ESPECIALES	24.52.04
ENFERMERA TITULADA	24.37.04
INSPECTOR TRABAJO SOCIAL-HOSPITAL CENTRAL	24.37.08
JEFE "B" (OTROS)	24.13.09
JEFE "D" DE SECCIÓN	24.44.02
JEFE DE GUARDIA (CONTRAINCENDIO)	24.72.02
JEFE DE MUELLES	24.82.01
MOTORISTA DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACIÓN	24.84.12
OPERADOR DE EQUIPO ELECTRO-MECÁNICO Y ELECTRÓNICO	24.41.12
OPERADOR ESPECIALISTA PLANTAS PROCESO SISTEMAS DIGITALES (CONTROL UNILAZO)	24.57.10
PATRÓN DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACIÓN	24.84.10
SUPERVISOR "C" DE LABORATORIO	24.56.01
SUPERVISOR "D" DE ÁREAS DE SERVICIO AUXILIARES	24.57.04
TAQUIMECANÓGRAFO SECRETARIO ESPAÑOL	24.44.11

TÉCNICO "C" INSTRUMENTISTA MEDICIÓN-CONTROL EN REFINERÍAS Y UNIDADES PETROQUÍMICAS	24.63.17
TÉCNICO ESPECIALISTA (PRODUCCIÓN AUDIO Y VIDEO)	24.47.07

NIVEL: 25

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO "C"	25.18.04
AUXILIAR TÉCNICO "D" (PEP)	25.17.10
AYUDANTE "A" DE ALMACENISTA	25.43.04
AYUDANTE DE INGENIERO (INSPECCIÓN Y SEGURIDAD REFINERÍAS O UNIDADES PETROQUÍMICAS)	25.27.12
CHOFER REPARTIDOR Y COBRA- DOR (TERMINALES DE ALMACENA- MIENTO Y DISTRIBUCIÓN)	25.85.01
CONTRAMAESTRE DE BUQUE- TANQUE	25.84.09
EDUCADORA	25.48.04
ENCARGADO "A" DE PLANTAS	25.57.03
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO (SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO)	25.96.01
ENCARGADO DE OPERACIÓN DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	25.28.07
INSPECTOR "A" DE PRODUCTOS Y ENVASES	25.24.02
JEFE "A" (OTROS)	25.13.09
JEFE "C" DE SECCIÓN	25.44.02
JEFE "C" DE TRANSPORTES	25.81.01

JEFE DE GUARDIA (LABORATORIOS PRINCIPALES, REFINERÍAS Y/O COMPLEJOS PETROQUÍMICOS)	25.56.03
JEFE DE GUARDIA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	25.54.02
MAYORDOMO (ALBAÑILES)	25.63.05
MAYORDOMO (CARPINTEROS)	25.63.06
MAYORDOMO (COMBUSTIÓN INTERNA)	25.63.07
MAYORDOMO (CONSTRUCCIÓN Y TRABAJOS GENERALES)	25.63.08
MAYORDOMO (ELECTRICISTAS)	25.63.09
MAYORDOMO (INSTRUMENTISTA REFRIGERACIÓN, UNIDADES PETROQUÍMICAS Y TALLERES MANTENIMIENTO BUQUESTANQUE)	25.63.01
MAYORDOMO (PAILEROS)	25.63.11
MAYORDOMO (PINTORES)	25.63.12
MAYORDOMO (SOLDADORES)	25.63.14
MAYORDOMO (TALLERES)	25.63.04
MAYORDOMO (TUBEROS)	25.63.15
MAYORDOMO DE TRANSPORTE DE EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y/O TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS	25.52.11
OPERADOR ESPECIALISTA DE ESTACIONES DE COMPRESIÓN Y BOMBEO SISTEMAS DIGITALES (SECTORES DE DUCTOS DE PGPB)	25.58.06
OPERADOR ESPECIALISTA TURBOCOMPRESORES (CAMPOS POZA RICA II Y SAN ANDRÉS)	25.58.02
SEGUNDO MOTORISTA	25.84.08
SUBJEFE "A" DE SECCIÓN	25.44.03

SUPERVISOR "B" DE LABORATORIO	25.56.01
SUPERVISOR "C" DE ÁREAS DE SERVICIO AUXILIARES	25.57.04
SUPERVISOR DE INSTALACIÓN Y SERVICIO CONTRA INCENDIO	25.72.04
TÉCNICO "E"	25.06.13

NIVEL: 26

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AGENTE DE INFORMACIÓN	26.44.13
ALMACENISTA "D"	26.43.03
AUXILIAR "B" DE TÉCNICO EN ADQUISICIONES	26.42.04
AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	26.18.04
AYUDANTE DE INGENIERO (MANTENIMIENTO DE PLANTAS EN REFINERÍAS O UNIDADES PETROQUÍMICAS)	26.61.02
AYUDANTE DE INGENIERO-MARINA	26.84.20
CONTADOR "C" AUXILIAR	26.33.03
ENCARGADO "A" DE TALLERES	26.63.05
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	26.61.03
INSPECTOR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	26.72.03
JEFE "B" DE ESTACIÓN DE BOMBAS Y CALDERAS	26.58.01
JEFE "B" DE SECCIÓN	26.44.02
JEFE "B" DE TRANSPORTES	26.81.01
JEFE "C" DE PLANTAS	26.57.01
JEFE CONTRA INCENDIO	26.72.01
OFICIAL DE HELIPUERTO	26.30.01
OPERADOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS "B"	26.44.15

OPERADOR DE SISTEMAS COMERCIALES "B"	26.31.22
OPERADOR ESPECIALISTA DE EQUIPO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO	26.29.07
OPERADOR ESPECIALISTA PLANTA ELÉCTRICA-SISTEMAS DE CONTROL DIGITAL (PEP-DOS BOCAS)	26.58.19
OPERADOR ESPECIALISTA PLANTAS DE FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES (CONTROL DISTRIBUIDO/ AVANZADO)	26.57.08
OPERADOR ESPECIALISTA PLANTAS PROCESO (CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	26.57.07
PREPARADOR DE INFORMACIÓN PARA SISTEMAS DE CÓMPUTO	26.29.05
SECRETARIO "B"	26.44.12
SUPERVISOR "A" DE LABORATORIO	26.56.01
SUPERVISOR "B" DE ÁREAS DE SERVICIO AUXILIARES	26.57.04
SUPERVISOR "C" DE ÁREAS DE ELABORACIÓN	26.57.06
SUPERVISOR TÉCNICO "B" PLANTAS Y/O SERVICIOS AUXILIARES	26.27.11
TAQUIMECANÓGRAFO SECRETARIO INGLES-ESPAÑOL	26.44.11
TÉCNICO "B" INSTRUMENTISTA EN REFINERÍAS Y UNIDADES PETROQUÍMICAS	26.63.04
TÉCNICO "C" EN DISEÑO DE TUBERÍA	26.32.08
TÉCNICO "C" INSTRUMENTOS-MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARÍTIMA MADERO	26.63.26

TÉCNICO "C" MECÁNICO NAVAL MANTENIMIENTO EMBARCACIONES MADERO	26.63.25
TÉCNICO FISIOTERAPEUTA	26.37.08

NIVEL: 27

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
ASISTENTE "C"	27.08.10
AUXILIAR TÉCNICO "C" (PEP)	27.17.10
AUXILIAR TÉCNICO HERRAMIENTAS Y OPERACIONES PERFORACIÓN	27.53.03
AYUDANTE TÉCNICO EN HERRAMIENTAS ESPECIALES CEMENTACIÓN Y OPERACIONES ESTIMULACIÓN-FRACTURAMIENTO	27.53.02
BUZO "B" (DIVERSOS OFICIOS)	27.84.01
CONTADOR "A" DE COSTOS, DE MATERIALES O DE ACEITES	27.33.02
CONTADOR "B" AUXILIAR	27.33.03
ENCARGADO DE EQUIPO DE PRUEBAS HIDRÁULICAS	27.53.08
ENCARGADO DE OPERACIÓN DE SISTEMAS DE CÓMPUTO ELECTRÓNICO	27.29.07
ENCARGADO DE PRODUCCIÓN	27.53.01
ENCARGADO DE TELECOMUNICACIONES EN ESTACIONES COSTANERAS	27.28.06
ENFERMERA ESPECIALISTA (CARDIOLOGÍA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	27.37.01
ENFERMERA ESPECIALISTA (GERIATRÍA) EN HOSPITAL CENTRAL, REGIONAL O GENERAL	27.37.10

ENFERMERA ESPECIALISTA (NEFROLOGÍA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	27.37.12
ENFERMERA ESPECIALISTA (ONCOLOGÍA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	27.37.08
ENFERMERA ESPECIALISTA (ORTOPEDIA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	27.37.11
ENFERMERA ESPECIALISTA (PEDIÁTRICA) EN HOSPITAL CENTRAL, REGIONAL O GENERAL	27.37.06
ENFERMERA ESPECIALISTA (QUIRÚRGICA) EN HOSPITAL CENTRAL, REGIONAL O GENERAL	27.37.05
ENFERMERA ESPECIALISTA (TERAPIA INTENSIVA) EN HOSPITAL CENTRAL, REGIONAL O GENERAL	27.37.07
ENFERMERA ESPECIALISTA EN SALUD PÚBLICA	27.37.04
JEFE "A" DE ESTACIÓN DE BOMBAS Y CALDERAS	27.58.01
JEFE "A" DE PREPARADORES DE INFORMACIÓN	27.41.12
JEFE "A" DE SECCIÓN	27.44.02
JEFE "A" DE TRANSPORTES	27.81.01
JEFE "B" DE PLANTAS	27.57.01
JEFE "C" DE LABORATORIO	27.56.06
JEFE "C" DE TALLERES	27.63.02
JEFE "C" DEPARTAMENTO (CONTRA INCENDIO)	27.72.01
JEFE DE DIBUJANTES	27.45.01
RADIOTELEGRAFISTA DE BUQUE- TANQUE	27.71.01

SECRETARIO "A"	27.44.12
SECRETARIO "B" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	27.44.13
SUBJEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TÉCNICO O DE OPERACIÓN	27.14.08
SUPERVISOR "A" DE ÁREAS DE SERVICIO AUXILIARES	27.57.04
SUPERVISOR "B" DE ÁREAS DE ELABORACIÓN	27.57.06
SUPERVISOR "C" DE ÁREAS DE ELABORACIÓN (REFINERÍAS)	27.57.09
SUPERVISOR DE ESTACIONES DE CAPTACIÓN DE DATOS	27.29.05
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO	27.53.06
SUPERVISOR DE PLANTAS COM- PRESORAS (DISTRITO POZA RICA)	27.58.02
TÉCNICO DE OPERACIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO	27.47.01
TÉCNICO LABORATORISTA DE ANÁLISIS CLÍNICOS	27.37.03
TÉCNICO LABORATORISTA DE ANATOMÍA PATOLÓGICA (CITOTECNÓLOGO)	27.37.02
TÉCNICO LABORATORISTA DE ANATOMÍA PATOLÓGICA (HISTOTECNÓLOGO)	27.37.09

NIVEL: 28

C A T E G O R Í A S

ALMACENISTA "C"	28.43.03
AUXILIAR "A" DE TÉCNICO EN ADQUISICIONES	28.42.04
CONTADOR "A" AUXILIAR	28.33.03

CLASIFICACIÓN

CUARTO OFICIAL DE MÁQUINAS DE BUQUE	28.84.04
ENCARGADO TÉCNICO "B" EN SISTEMAS DE MANTENIMIENTO	28.61.03
FARMACÉUTICO TITULADO-AYUDANTE	28.37.02
JEFE "A" DE PATIO DE TANQUES	28.54.01
JEFE "B" DE LABORATORIO	28.56.06
JEFE "B" DE TALLERES	28.63.02
JEFE DE MANTENIMIENTO	28.61.01
JEFE DE TRABAJO SOCIAL EN HOSPITAL GENERAL	28.37.59
OPERADOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS "A"	28.44.15
OPERADOR DE SISTEMAS COMERCIALES "A"	28.31.22
PRIMER MOTORISTA	28.84.08
PROGRAMADOR "B" DE COMPUTADORAS	28.29.08
SECRETARIO "A" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	28.44.13
SECRETARIO "B" (INGLÉS-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	28.44.14
SUBCONTADOR "C"	28.33.04
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "C"	28.33.05
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO DE ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	28.14.06
SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	28.14.04
SUPERVISOR "A" DE ÁREAS DE ELABORACIÓN	28.57.06

SUPERVISOR "B" DE ÁREAS DE ELABORACIÓN (REFINERÍAS)	28.57.09
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS	28.53.16
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO (EQUIPOS MARÍTIMOS DE PRODUCCIÓN)	28.63.03
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO-EQUIPOS DE PERFORACIÓN	28.52.03
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO (EQUIPOS MARÍTIMOS DE PRODUCCIÓN)	28.28.04
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO INSTRUMENTOS (EQUIPOS MARÍTIMOS DE PRODUCCIÓN)	28.63.01
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECÁNICO (EQUIPOS MARÍTIMOS DE PRODUCCIÓN)	28.63.05
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECÁNICO-EQUIPO DE PERFORACIÓN	28.52.02
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECÁNICO-EQUIPOS DE EXPLORACIÓN	28.51.10
SUPERVISOR DE OPERACIÓN DE EQUIPOS ESPECIALES	28.52.04
SUPERVISOR TÉCNICO MALACATE DE SONDEO	28.53.06
TÉCNICO "A" INSTRUMENTISTA EN REFINERÍAS Y UNIDADES PETROQUÍMICAS	28.63.04
TÉCNICO "B" EN DISEÑO DE TUBERÍA	28.32.08

TÉCNICO "B" INSTRUMENTOS- MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARÍTIMA MADERO	28.63.26
TÉCNICO EN OPERACIÓN DE EQUIPO (RADIOLOGÍA)	28.37.07
TÉCNICO INSTRUMENTISTA (TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN)	28.63.27
TERAPEUTA DEL LENGUAJE	28.37.08

NIVEL: 29

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
ALMACENISTA "B"	29.43.03
AUDITOR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	29.72.11
AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	29.18.04
AUXILIAR TÉCNICO "B" (PEP)	29.17.10
AUXILIAR TÉCNICO "B" SISTEMAS DE ESTADÍSTICA Y/O CONTROL	29.96.02
BUZO "A" (DIVERSOS OFICIOS)	29.84.01
DESPACHADOR DE AERONAVES	29.30.51
ENCARGADO DE OPERACIÓN EQUI- PO (MAGNAFLUX Y/O SONOSCOPE)	29.52.08
ENCARGADO TÉCNICO "A" EN SISTEMAS DE MANTENIMIENTO	29.65.01
JEFE "A" DE LABORATORIO	29.56.06
JEFE "A" DE TALLERES	29.63.02
JEFE "B" DEPARTAMENTO (CONTRA INCENDIO)	29.72.01
JEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TÉCNICO O DE OPERACIÓN	29.13.05
PROGRAMADOR "A" DE COMPUTADORAS	29.29.08

SECRETARIO "A" (INGLÉS-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	29.44.14
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE REMOLCADOR	29.84.06
SEGUNDO OFICIAL DE MÁQUINA DE REMOLCADOR	29.84.07
SUBCONTADOR "B"	29.33.04
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO GENERAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	29.14.04
SUPERVISOR "A" DE ÁREAS DE ELABORACIÓN (REFINERÍAS)	29.57.09
SUPERVISOR "C" DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS	29.44.15
SUPERVISOR DE BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	29.58.04
SUPERVISOR DE PREPARADORES DE INFORMACIÓN PARA SISTEMAS DE CÓMPUTO	29.29.05
SUPERVISOR DE PLANTAS PROCESO SISTEMAS DIGITALES (CONTROL UNILAZO)	29.57.10
TÉCNICO "A" EN COMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA	29.28.04
TÉCNICO EN OPERACIÓN DE EQUIPO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO	29.29.07
TERCER OFICIAL DE CUBIERTA DE BUQUE	29.84.03
TERCER OFICIAL DE MÁQUINAS DE BUQUE	29.84.04

NIVEL: 30

C A T E G O R Í A S

ALMACENISTA "A"

CLASIFICACIÓN

30.43.03

AUXILIAR PRINCIPAL ADMINISTRATIVO	30.18.01
JEFE "A" DE INSTRUMENTOS	30.63.01
JEFE DE TRANSPORTES EN DISTRITOS POZA RICA O REYNOSA	30.81.01
OPERADOR TORRE DE CONTROL (SIMCOT)	30.31.31
PRIMER OFICIAL DE CUBIERTA DE REMOLCADOR	30.84.06
PRIMER OFICIAL DE MÁQUINAS DE REMOLCADOR	30.84.07
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE BUQUE	30.84.03
SEGUNDO OFICIAL DE MÁQUINAS DE BUQUE	30.84.04
SUBCONTADOR "A"	30.33.04
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "B"	30.33.05
SUPERVISOR "B" DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS	30.44.15
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE TALLERES (REFINERÍA MADERO)	30.63.02
SUPERVISOR DE METROLOGÍA EN REPARACIÓN MAYOR DE TURBOMAQUINARIA	30.63.27
SUPERVISOR DE OPERACIONES CON HERRAMIENTAS ESPECIALES DE CEMENTACIÓN, ESTIMULACIÓN Y FRACTURAMIENTO	30.53.01
TÉCNICO "A" EN DISEÑO DE TUBERÍA	30.32.08
TÉCNICO "A" INSTRUMENTOS-MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARÍTIMA MADERO	30.63.26

TÉCNICO "A" MANTENIMIENTO ELÉCTRICO EMBARCACIONES MADERO	30.63.09
TÉCNICO "A" MECÁNICO NAVAL MANTENIMIENTO EMBARCACIONES MADERO	30.63.25
TÉCNICO EN REPARACIÓN MAYOR DE TURBOMAQUINARIA	30.63.28

NIVEL:31

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
AUXILIAR TÉCNICO "A" (ASESOR COMERCIAL)	31.31.21
AUXILIAR TÉCNICO "A" (PEP)	31.17.10
JEFE "A" DEPARTAMENTO (CONTRAINCENDIO)	31.72.01
SUPERVISOR "A" DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS	31.44.15
SUPERVISOR "B" DE PLANTAS FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES (SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	31.57.08
SUPERVISOR "B" DE PLANTAS PROCESO (SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	31.57.07
SUPERVISOR ESPECIALISTA ELECTRICISTA (PEP-ATASTA)	31.63.09
SUPERVISOR ESPECIALISTA ELECTROMECAÁNICO (PEP-ATASTA)	31.63.29
SUPERVISOR ESPECIALISTA INSTRUMENTISTA (PEP-ATASTA)	31.63.01
SUPERVISOR ESPECIALISTA MECÁNICO (PEP-ATASTA)	31.63.25

NIVEL: 32

C A T E G O R Í A S	CLASIFICACIÓN
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "A"	32.33.05
SUPERVISOR "A" DE PLANTAS FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES (SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	32.57.08
SUPERVISOR "A" DE PLANTAS PROCESO (SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	32.57.07
SUPERVISOR DE OPERACIÓN DE GEOFÍSICA	32.34.04
SUPERVISOR DE OPERACIONES EN BRIGADAS DE EXPLORACIÓN	32.51.09
SUPERVISOR DE PLANTA ELÉCTRICA Y SERVICIOS AUXILIARES-SISTEMAS DE CONTROL DIGITAL (PEP-DOS BOCAS)	32.58.18
TÉCNICO EN INFORMÁTICA	32.29.02

ANEXO NÚMERO 2

REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFONES Y ASCENSOS. Es aquella a que se refiere la Cláusula 15 de este contrato, con sede en la Ciudad de México, D.F., la cual se integra por un presidente, un secretario y siete vocales por cada una de las partes, cuyas facultades, obligaciones y atribuciones son:

a) Ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, separándolos por agrupamientos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y con base en las modalidades del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo;

b) Vigilar que los ascensos se realicen tomando en consideración los requisitos de antigüedad y aptitud, que se mencionan en la Cláusula 15 citada, bajo los mecanismos que quedarán establecidos en este reglamento.

La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios por un representante del Comité Ejecutivo Local de la Sección o Delegación correspondiente, y por el jefe de Recursos Humanos o como se denomine al puesto que corresponda esa función.

Por lo que respecta a los asuntos escalafonarios del personal de Marina de Altura no resueltos en el centro de trabajo correspondiente, serán expresamente tratados en la Gerencia de Operación y Mantenimiento Marítimo.

La Comisión actuará en pleno o fraccionadamente, en su sede, en sesiones ordinarias conforme al calendario que determine en el mes de enero de cada año, y de manera extraordinaria, cuando las necesidades lo ameriten.

Cuando la Comisión requiera trasladarse a un centro de trabajo situado fuera de su sede, los presidentes de común acuerdo decidirán el número de integrantes que deban atender la necesidad específica, así como los objetivos y alcances de ésta, para tal efecto, el patrón proporcionará el transporte y hospedaje.

II. ESCALAFÓN. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por agrupamiento, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinal, en que se consigna: posición escalafonaria, clave departamental, número de plaza, ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, Registro Federal de Causantes, categoría, clasificación, jornada, salario tabulado, antigüedad de categoría, de departamento, de planta, servicios transitorios, de empresa, Cláusula 9 y sección sindical.

III. POSICIÓN ESCALAFONARIA. El lugar que ocupa el trabajador en el escalafón correspondiente.

IV. CLAVE DEPARTAMENTAL. La clave numérica que se le asigna a las unidades en que se encuentran divididos los centros de trabajo del patrón, en los cuales prestan sus servicios los trabajadores.

V. NÚMERO DE PLAZA. El número que se le otorga a la plaza asignada al trabajador, y que comprende la clave departamental y el número de plaza progresivo de dicho departamento de adscripción.

VI. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

VII. APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE.

VIII. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES. Registro que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX. CATEGORÍA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

X. CLASIFICACIÓN. Relación que aparece en el Índice de Categorías, (Anexo 1), y que se integra con el nivel que corresponde a la categoría, la familia que corresponde a la misma, así como la clave que identifica las labores.

XI. JORNADA. La que corresponda al puesto en los términos que señala la Cláusula 45 de este contrato.

XII. SALARIO TABULADO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

XIII. ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad y aptitud, inició sus labores en el puesto respectivo.

XIV. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XV. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

XVI. TIEMPO LABORADO DE TRANSITORIO. Comprende el tiempo de servicios que registra un trabajador transitorio, antes de causar planta.

XVII. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

XVIII. ANTIGÜEDAD PERSONAL DE TURNO
CLÁUSULA 9. Cómputo de la antigüedad para efectos de jubilación y pago prima antigüedad.

XIX. SECCIÓN SINDICAL. Sección o Delegación a que el trabajador pertenezca.

CAPÍTULO II

ANTIGÜEDADES

ARTÍCULO 2. Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I. ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad y aptitud, inició sus labores en el puesto respectivo.

II. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

IV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

V. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección o delegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTÍCULO 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de

departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTÍCULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero sí otro cualquiera y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento.

ARTÍCULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), serán agrupados en un solo escalafón en los términos en que así lo determine la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo.

ARTÍCULO 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ESCALAFONES

ARTÍCULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan y de acuerdo con el ámbito de competencia de cada Organismo Subsidiario.

Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus reglas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el trabajador que motivó la vacante original, de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo II del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 8. Petróleos Mexicanos y cada Organismo Subsidiario formularán los escalafones para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de los departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTÍCULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las regiones.

ARTÍCULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTÍCULO 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTÍCULO 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTÍCULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos

Mexicanos y Organismos Subsidiarios, serán formulados y publicados de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTÍCULO 14. A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón, de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 15. En los términos de la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días según lo establecido en el Artículo 14 de este reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir del acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTÍCULO 16. De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y a la sección o delegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados y además proporcionará dos copias a la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTÍCULO 17. Vencidos los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTÍCULO 18. Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediera modificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las modificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTÍCULO 19. Los trabajadores ausentes del servicio por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos conforme a las Cláusulas 90, 147, 150 y 251 de este contrato dispondrán de los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo

ingreso que con aquélla se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones, en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la Cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 -ocho- días hábiles que se contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES Y ASCENSOS

ARTÍCULO 20. Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, así como los que se requieran para labores extraordinarias, se procederá de acuerdo con las estipulaciones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6, 15 y artículos relativos de este reglamento.

ARTÍCULO 21. Las vacantes y plazas a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por los trabajadores del escalafón respectivo que reúnan los requisitos de antigüedad y aptitud conforme a los criterios siguientes:

a) La antigüedad de categoría será el requisito primordial para concursar en los ascensos y se obtendrá

ésta de los datos que aporte el escalafón. Aquellos trabajadores que no deseen intervenir en la evaluación y tengan la preferencia, presentarán por escrito su renuncia dentro de las 72 -setenta y dos- horas siguientes a la fecha de la convocatoria, conservando sus derechos para movimientos futuros.

b) La aptitud será evaluada mediante la aplicación de un examen teórico-práctico, referido a las actividades específicas del puesto, la calificación mínima para ser aprobado será de 8 en una escala de 0 a 10 puntos, el examen teórico lo presentarán al mismo tiempo todos los aspirantes y el práctico en el curso de la jornada conforme lo permitan las necesidades del trabajo.

ARTÍCULO 22. Cuando en un escalafón hubiere trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario, con mejor posición escalafonaria pero no la condición de turno. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTÍCULO 23. Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajadores para cubrirla, se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 de este reglamento concurriendo para ello los trabajadores de la categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia respectiva que tengan las mayores antigüedades de categoría.

ARTÍCULO 24. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTÍCULO 25. Cuando de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los

trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el Artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos V y VI de la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTÍCULO 26. Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsecuentes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletinados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el período de prueba.

ARTÍCULO 27. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentra en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTÍCULO 28. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTÍCULO 29. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la Cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 88 del mismo contrato.

ARTÍCULO 30. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquél al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor nivel del tabulador), comenzarán a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTÍCULO 31. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva

creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso, se le computará antigüedad de categoría sin interrupción desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

ARTÍCULO 32. En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTÍCULO 33. Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para las mismas establece el Contrato Colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario al que ya venía disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento o escalafón.

ARTÍCULO 34. Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con el tabulador en vigor, a los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denominación en dicho tabulador, se asignó una nueva denominación en vista de las labores que aquéllos continúan desempeñando, se les computará

ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron la denominación suprimida.

CAPÍTULO V

MARINA

ARTÍCULO 35. Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embarcaciones con suprema patente y personal de las embarcaciones fluviales de la Sección 1 y de la Sección 23 del S.T.P.R.M.

ARTÍCULO 36. Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTÍCULO 37. Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTÍCULO 38. Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos y El Bayo, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será

entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTÍCULO 39. Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los representantes especiales en tierra de las Secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos y El Bayo, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15

-quince- días, el patrón enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los Artículos 15 y 38 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 -siete- días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 -siete- días, el patrón enviará la copia del boletín al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTÍCULO 40. El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTÍCULO 41. Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que está laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo en las terminales de Ciudad Madero, Pajaritos, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas siempre que la estadía de los buques permita llevar a cabo tales movimientos, dentro de un período hasta de 10 -diez- días, aún en el caso de que las embarcaciones arriben a distintas terminales o puertos de los arriba señalados.

Entre tanto el patrón efectúa los movimientos definitivos en las embarcaciones en la forma señalada, los

movimientos que se hayan efectuado se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTÍCULO 42. Para los efectos del artículo anterior el patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con motivo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagarán las cuotas de comida y hospedaje que se establecen en la Cláusula 87 de este contrato. Queda entendido que no excederá de 3 -tres- el número de comidas por cada 24 horas, y que los gastos de hospedaje no serán pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionarlos.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al Pacífico o viceversa, el patrón cubrirá a él y a sus derechohabientes, pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transportación de su menaje de casa o le proporcionará los medios de transporte de que disponga. En ningún caso, el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere este párrafo más de una vez al año.

ARTÍCULO 43. El trabajador que por ascenso definitivo deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que sea documentado.

ARTÍCULO 44. Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el Artículo 42, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTÍCULO 45. Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 180 -ciento ochenta- días, se cubrirán con el

personal de la embarcación afectada que tenga mayores derechos escalafonarios dentro de la respectiva especialidad. Si la duración excede de 180 -ciento ochenta- días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad.

ARTÍCULO 46. Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones con suprema patente de navegación, que sean promovidos con motivo de vacantes temporales cuya duración sea mayor de 180 -ciento ochenta- días, tendrán derecho a las prestaciones y medios de transporte a que se refieren los Artículos 42 y 44 del presente reglamento.

ARTÍCULO 47. Tratándose del personal de las embarcaciones fluviales, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, dichas vacantes se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTÍCULO 48. Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: Las vacantes cuya duración no exceda de 21 -veintiún- días se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 21 -veintiún- días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad, preferentemente de cada centro de trabajo o en su caso, de cada zona.

ARTÍCULO 49. En relación con el personal de las embarcaciones fluviales se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 21 -veintiún- días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTÍCULO 50. En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTÍCULO 51. En los casos en que sea necesario título, libreta de mar o autorización (pasavante), para cubrir una vacante temporal o definitiva, los oficiales o tripulantes que tengan derecho al ascenso, tienen la obligación de haber acreditado ante el patrón poseer dichos documentos para los puestos inmediatos superiores, de aquellos de los cuales son titulares. De no haber acreditado poseerlos, se moverá provisionalmente el escalafón con quienes hayan acreditado tenerlos, en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial. Estos movimientos provisionales subsistirán en tanto se presenta el oficial o tripulante con mejores derechos para cubrirlo y que haya acreditado tener la documentación que se requiere.

ARTÍCULO 52. El patrón boletinará a todos los posibles interesados de los diferentes niveles escalafonarios de la rama respectiva, las vacantes existentes.

Para que los oficiales o tripulantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las embarcaciones con suprema patente, o de marina fluvial, el patrón les concederá un plazo improrrogable de 120 -ciento veinte- días a partir de la fecha de la vigencia de este contrato, para que obtengan y presenten el título o autorización requerido para desempeñar el puesto inmediato superior del que sean titulares.

En los casos en que el oficial o tripulante con derecho preferente a ocupar una vacante, presente el título o autorización requerido, se le dará posesión del puesto, dándose por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

ARTÍCULO 53. En el caso de que los trabajadores con derecho a ocupar una vacante definitiva hayan acreditado poseer el título o autorización correspondiente, el patrón, después de satisfacer el requisito a que se refiere el artículo anterior, consistente en el procedimiento de boletinar la vacante existente, les notificará personalmente a través del capitán del buquetanque o del remolcador en que preste sus servicios el interesado; notificándolo a la vez, al Comité Ejecutivo Local de la sección respectiva, al representante especial y al delegado especial a bordo, para que él o los interesados dentro de un período hasta de 3 -tres- días contados a partir de la última de estas notificaciones, resuelvan por escrito si aceptan o no el ascenso; en la inteligencia de que, vencido el término señalado de 3 -tres- días, de no hacer el o los interesados manifestación alguna por escrito, se considerará que renuncian a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso al trabajador que le siga en orden escalafonario y que cuente con la documentación necesaria.

ARTÍCULO 54. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 55. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo,

se estará a lo establecido en la Cláusula 2 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTÍCULO 56. El presente reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Como regla general, el personal perteneciente a las categorías de Taquígrafo Español, Taquígrafo Inglés-Español, Taquígrafo Secretario en Español y Taquígrafo Secretario Inglés-Español, se agrupará en escalafones de su especialidad.

En aquellos casos en que los trabajadores de la rama de Taquimecanografía estén incluidos en los escalafones con trabajadores de la rama de oficina, continuarán escalafonando en la misma forma, salvo arreglos especiales que, en cada caso, se concerten al efecto, los que serán sancionados invariablemente, por la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La antigüedad de categoría de los trabajadores cuyos puestos sean incluidos en los escalafones, por haber pasado del régimen de confianza al sindical, se computará a partir de la fecha en que adquirieron dichos puestos.

ANEXO NÚMERO 3

REGLAMENTO PARA LA CAPACITACIÓN EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

DE LA COMISIÓN Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO PRIMERO. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación se constituirá con un Presidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cuatro Vocales, uno

por cada uno de los Organismos Subsidiarios; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designados por el Comité Ejecutivo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta promoverá la actualización y perfeccionamiento de los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión tendrá como sede la Ciudad de México, D.F.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión deberá celebrar reuniones trimestrales, conforme al programa anual previamente definido, y por mutuo acuerdo determinarán la necesidad de efectuar la reunión en un lugar distinto a la sede, en cuyo caso, Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios proporcionarán transporte y hospedaje a los representantes sindicales de esta Comisión Nacional.

Las actas que se generen, se formularán por cuadruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, al término de las reuniones, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

DE LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES, DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO QUINTO. Las principales funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión son:

A) Difundir los lineamientos para la aplicación del Diagnóstico Integral a los Grupos Mixtos de los

Organismos Subsidiarios y de Petróleos Mexicanos y a los Comités de Capacitación Locales, para la elaboración de planes y programas de capacitación.

B) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en los diferentes centros de trabajo.

C) Autorizar y vigilar el desarrollo de los planes y programas de capacitación que se impartan en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

D) Aprobar la integración y/o disolución de los Comités de Capacitación Locales, de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

E) Proponer a la Dirección Corporativa de Administración la creación y/o cancelación de comisionados sindicales de capacitación, de acuerdo a las necesidades planteadas por cada centro de trabajo.

F) Promover entre los miembros de la Comisión, Grupos Mixtos e integrantes de los Comités de Capacitación Locales la actualización de sus conocimientos profesionales relacionados directamente con los sistemas y procedimientos para la capacitación.

G) Supervisar y examinar el avance de los Programas de Capacitación, indicando las medidas preventivas y correctivas para lograr su mejor aprovechamiento.

H) Formular programas de información y difusión entre las diferentes secciones y delegaciones en que está integrado el sindicato, respecto al sistema de capacitación empleado en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, promoviendo su aplicación y procurando que éste tenga carácter uniforme en todos los centros de trabajo realizando visitas periódicas.

I) Presentar a la Dirección Corporativa de Administración y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., informes trimestrales sobre sus actividades.

DE LOS GRUPOS MIXTOS, SUS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO SEXTO. Los Grupos Mixtos de Petr6leos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, estar6n integrados por tres miembros: dos de la Comisi6n Nacional Mixta de Capacitaci6n (uno de la administraci6n y otro del sindicato), de acuerdo al Organismo que representen, m6s un miembro de la Subdirecci6n Corporativa de Relaciones Laborales.

Los Grupos Mixtos tendr6n como sede el de Petr6leos Mexicanos la Ciudad de M6xico, D.F. y el de los Organismos Subsidiarios seg6n corresponda.

Las funciones, obligaciones y atribuciones, de los citados Grupos son:

A) Analizar los planes y programas de capacitaci6n del Organismo, en base a los requerimientos de cada centro de trabajo, frente a los recursos de que se dispongan.

B) Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitaci6n aprobados previamente en los diferentes centros de trabajo.

C) Examinar el desarrollo de los programas de capacitaci6n, sugiriendo las medidas preventivas y correctivas para lograr el m6ximo aprovechamiento.

D) Auxiliar en el desempe6o de los comisionados sindicales a tiempo completo en aquellos centros de trabajo donde hayan sido designados.

DE LOS COMITÉS DE CAPACITACIÓN LOCALES, SUS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Comités de Capacitaci6n Locales estar6n integrados por el representante de Petr6leos Mexicanos o el representante de mayor jerarquía del Organismo Subsidiario en el centro de

trabajo, como Presidente; el representante de Recursos Humanos, como Secretario; como Vocales, los Superintendentes o Jefes de los principales Departamentos del centro de trabajo y como Vocal Ejecutivo, el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical correspondiente.

Las funciones, obligaciones y atribuciones de los Comités son:

A) Coordinar con el órgano de administración correspondiente a nivel central, los planes y programas de capacitación que se impartan en sus respectivos centros de trabajo, con la finalidad de lograr una adecuada formación y desarrollo individual de los trabajadores resaltando los valores institucionales que fortalezcan una cultura organizacional enfocada hacia la calidad-productividad.

Para lo anterior, deberán reunirse por lo menos una vez al mes, enviando copia del acta de las reuniones al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

B) Auxiliar al Coordinador de Capacitación Local en las diligencias que deba realizar para conocer las necesidades de capacitación.

C) Aportar la información necesaria y conveniente para que el personal designado por Petróleos Mexicanos, o por los Organismos Subsidiarios, elabore sus programas de enseñanza apegados a los planes de capacitación formulados con base en un Diagnóstico Integral.

D) Analizar los resultados de la aplicación del Diagnóstico Integral de las áreas de trabajo de su jurisdicción, con base en las políticas y normas establecidas para este fin, aprobando en primera instancia los planes anuales respectivos.

E) Supervisar el desarrollo técnico de todos los cursos que se impartan, aplicando las acciones correctivas necesarias.

F) Evaluar y analizar la calidad técnica de todos los cursos que se impartan, así como los resultados de la capacitación en el trabajo, con objeto de optimizar los recursos asignados a la función.

G) Analizar los informes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sobre los índices de accidentabilidad, a fin de identificar las necesidades de capacitación de las áreas involucradas.

H) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en las áreas de trabajo de su jurisdicción.

I) Coadyuvar en el desarrollo adecuado de los cursos de capacitación, mediante acciones de convencimiento y motivación entre el personal participante.

J) Certificar las constancias de conocimientos adquiridos.

DE LOS COMISIONADOS SINDICALES

ARTÍCULO OCTAVO. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, a un representante sindical a tiempo completo en las zonas, regiones o centros de trabajo siguientes:

- | | |
|---------------|--|
| Sección No. 1 | * Refinería "Francisco I. Madero", Cd. Madero, Tamps. |
| | * Terminal Marítima Madero. |
| | * Áreas del Corporativo; Ductos y T.A.D. (Pemex-Refinación); Complejo Procesador de Gas Arenque, T.D.G.L. Cd. Madero, Tamps. y Ductos Sector Madero (Pemex-Gas y Petroquímica Básica). |
| Sección No. 3 | * Distrito Altamira y Hospital Ébano. |

- Sección No. 9
- * Distrito Veracruz, Sector Operativo de Perforación Veracruz (Pemex-Exploración y Producción) y Áreas del Corporativo; Gerencia de Almacenamiento y Distribución Golfo, T.A.D. Veracruz y Tierra Blanca, Subgerencia Ductos Golfo, Gerencia de Operación y Mantenimiento Marítimo.
 - * Residencia de Operaciones Veracruz, Centro Embarcador Bajos de la Gallega (Pemex-Refinación), Complejo Procesador de Gas Matapionche, Ductos Sector Veracruz Paso del Toro (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- Sección No.10
- * Refinería "Gral. Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.
 - * Complejo Petroquímico Cosoleacaque y Áreas del Corporativo.
 - * Terminal Marítima Pajaritos, y Subgerencia de Ductos Sureste (Pemex-Refinación).
- Sección No.11
- * Complejo Petroquímico Pajaritos, Sector Operativo Nanchital, Terminal Marítima Pajaritos.
 - * Complejo Petroquímico La Cangrejera.
 - * Complejo Petroquímico Morelos y Hospital Nanchital.
 - * Área Cangrejera, Centro Embarcador Pajaritos y Estación de Rebombao Nuevo Teapa (Pemex-Refinación) y Áreas del Corporativo.
 - * Complejo Procesador de Gas Área Coatzacoalcos.
- Sección No.14
- * Complejo Procesador de Gas Cd. Pemex.
 - * Distrito Ocosingo, Planta Receptora de Gas Amargo, Areas del Corporativo, Departamento de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos.

- Sección No.15 * Ductos Sector Salamanca, Gto., Ductos Sector Guadalajara, Jal., Ductos Sector Venta de Carpio, Edo. de México, Ductos Sector Cd. Mendoza Nogales, Ver., (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- Sección No.22 * Distrito Agua Dulce, Complejo Procesador de Gas La Venta y Áreas del Corporativo.
- Sección No.24 * Refinería "Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto., y Áreas del Corporativo.
- Sección No.26 * Distrito Cárdenas, Sector Operativo El Plan y Hospital El Plan.
- Sección No.29 * Distrito Comalcalco y Hospital Comalcalco.
- Sección No.30 * Distrito Poza Rica.
* Complejo Procesador de Gas Poza Rica, Complejo Petroquímico Escolín y Áreas del Corporativo.
- Sección No.34 * Centro Administrativo, Clínicas y Guarderías.
* T.A.D. 18 de Marzo, T.A.D. Norte San Juan Ixhuatepec, T.A.D. Oriente Añil, T.A.D. Sur Barranca del Muerto y Bodegas, México, D.F.
- Sección No.35 * Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo.
* Complejo Petroquímico Tula, Áreas del Corporativo, T.A.D. Tula, Hgo. y Azcapotzalco, D.F.; T.D.G.L. Tula, Hgo. y T.D.G.L. Tepeji del Río, Hgo.
- Sección No.36 * Distrito Reynosa, Complejo Procesador de Gas Reynosa y Áreas del Corporativo.
* Ductos Sector Chihuahua, Chih., Ductos Sector Reynosa, Tamps., Ductos Sector Monterrey, N.L., Ductos Sector Torreón, Coah., y Área San Fernando, Tamps. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).

- Sección No.38 * Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", Salina Cruz, Oax.
- * Terminal Marítima y Áreas del Corporativo, Terminal Refrigerada de Distribución de Gas Licuado Salina Cruz, Oax.
- Sección No.39 * Sistema Ductos Centro y Clínica Huauchinango.
- Sección No.40 * Gerencia de Almacenamiento y Distribución Norte, Sta. Catarina, N.L. y Terminal de Distribución de Gas Licuado, Cd. Juárez, Chih.
- * Gerencia de Almacenamiento y Distribución Pacífico, Guadalajara, Jal., Terminales de Almacenamiento y Distribución adscritas a la GAD Pacífico (Pemex-Refinación), y Terminal de Distribución de Gas Licuado, Rosarito, B.C.
- * Gerencia de Almacenamiento y Distribución Centro, Querétaro, Qro.; Terminales de Almacenamiento y Distribución adscritas a la GAD Centro y a la GAD Golfo, Veracruz, Ver. (Pemex-Refinación), Terminal de Distribución de Gas Licuado, Abasolo, Gto. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- Sección No.42 * Región Marina Noreste, Cd. del Carmen, Camp. y División Marina de Perforación.
- * Región Marina Suroeste, Dos Bocas, Tab.
- Sección No.44 * Oficinas Centrales Región Sur, Villahermosa, Tab. y Áreas del Corporativo.
- * Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex.
- Sección No.45 * Hospital Central Norte.
- Sección No.46 * Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.

Sección No.47	*	Región Marina Noreste (Cd. del Carmen).
	*	Región Marina Suroeste (Dos Bocas).
	*	Áreas del Corporativo y División Marina de Perforación.
Sección No.48	*	Complejo Procesador de Gas Cactus.
	*	Distrito Reforma.
Sección No.49	*	Refinería "Ing. Héctor R. Lara Sosa", Cadereyta, N.L. y Áreas del Corporativo.
Sección No.50	*	Distrito Dos Bocas, Región Marina.
Comité Ejecutivo General	*	Hospital Central Sur.

El número de comisionados podrá modificarse de acuerdo a las necesidades de capacitación detectadas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, en el mismo y otros centros de trabajo.

Las funciones, obligaciones y atribuciones, del comisionado sindical en capacitación son:

A) Asistir a las juntas mensuales de capacitación, proporcionando asesoría al Vocal Ejecutivo representante de la sección sindical.

B) Intervenir ante la representación sindical de los departamentos de su centro de trabajo para facilitar la integración de la organización y desarrollo de los cursos.

C) Colaborar con el Coordinador de Capacitación Local en la aplicación de encuestas y entrevistas a los trabajadores, para investigar necesidades de capacitación y para evaluar los resultados de los cursos.

D) Presentar al Comité de Capacitación Local, para su resolución, las necesidades que sobre capacitación se manifiesten, así como las específicas señaladas por el sindicato. Dicha resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 -quince- días y en caso de ser procedente la impartición de un curso, deberá iniciarse en el término de 30 -treinta- días, contado a partir de la fecha de la resolución.

E) Investigar problemas de ausentismo y deserción de trabajadores en los cursos.

F) Vigilar que se elaboren y otorguen las constancias de conocimientos adquiridos, a los trabajadores de planta aprobados en los cursos de preparación para ascenso.

G) Mantener una disposición personal constante para actualizar sus conocimientos y superar su desempeño en las actividades de capacitación.

H) Participar con las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en los análisis de accidentes de trabajo, a fin de detectar las necesidades de capacitación, y si la carencia de ésta contribuyó para generar el accidente.

I) Enviar copia del acta de cada una de las reuniones que celebre el Comité de Capacitación Local, a la sección local correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

J) Impulsar la evaluación diagnóstica para conocer el nivel de conocimientos y habilidades de los trabajadores.

DE LOS CURSOS Y ESPECIALIDADES

ARTÍCULO NOVENO. Las partes convienen en que la capacitación a los trabajadores sindicalizados se imparta tomando en cuenta la metodología y tecnología de vanguardia factible de aplicar en la Empresa, en las especialidades siguientes:

1. Técnicas y procedimientos de instrumentos de control y electrónica digital.
2. Mecánica de piso.
3. Máquinas-herramientas.
4. Mecánica de combustión interna (gasolina, diesel y gas).
5. Soldadura y metalización.
6. Electricidad.
7. Pailería, cordería y hojalatería.
8. Tubería.

9. Técnicas de mantenimiento de equipos de cómputo y procesos de teleinformática.
10. Albañilería.
11. Pintura y Sandblasteo.
12. Topografía.
13. Carpintería.
14. Refrigeración.
15. Artesanías para construcción.
16. Técnicas de proyectos y diseño y su aplicación (tubería, electricidad, estructuras, mecánica, cartografía, geología, etc.).
17. Instalación, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones.
18. Técnicas y procedimientos en trabajos de marina de altura y fluvial.
19. Técnicas y procedimientos de laboratorio.
20. Técnica de operación de plantas con instrumentación convencional, control distribuido y avanzado (proceso, servicios auxiliares, compresoras, etc.).
21. Técnicas y procedimientos en trabajos de perforación terrestre, lacustre, plataformas y/o barcasas, reparación y terminación y mantenimiento de pozos productores.
22. Operación de equipos de cómputo.
23. Operación de equipo pesado y semipesado.
24. Técnicas y procedimientos de hospital.
25. Técnicas de seguridad e higiene industrial y protección ambiental.
26. Técnicas y procedimientos de manejo de materiales.
27. Dibujo técnico industrial (tuberías, geodesia, geología, etc.).
28. Técnicas y procedimientos de oficina (archivo, redacción y correspondencia).
29. Técnicas y procedimientos en enfermería.
30. Técnicas y procedimientos de contabilidad.
31. Administración.
32. Técnicas pedagógicas.
33. Relaciones Humanas.
34. Técnicas y procedimientos de trabajos diversos.
35. Técnicas y estrategias de prevención y combate de incendios.
36. Técnicas y Procedimientos en Actividades Subacuáticas a Buzos "A" y "B".

Los cursos que integren el programa institucional de capacitación deberán obedecer a necesidades específicas, con objetivos concretos y mensurables, observando los procedimientos de las medidas de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y protección al medio ambiente, inherentes al tema que se imparta.

ARTÍCULO DÉCIMO. La capacitación se impartirá a los trabajadores en la especialidad en que presten sus servicios, obligándose el patrón a proporcionar los instructores y el material didáctico necesarios para la enseñanza teórica y práctica, en las especialidades que se enuncian en el Artículo Noveno de este Anexo, o en las que de común acuerdo fijen las partes a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La capacitación para los trabajadores será:

A) DE PREPARACIÓN PARA ASCENSO: La cual tendrá la finalidad de preparar a los trabajadores de planta, para que estén en posibilidad de ocupar puestos superiores, en forma temporal o definitiva. El personal que participe en este tipo de capacitación deberá ser el que tenga derecho, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones y Ascensos. La citada preparación podrá ser a través de: cursos específicos o programas modulares de capacitación y desarrollo, o bien de adiestramiento.

– **CURSOS DE PREPARACIÓN PARA ASCENSO:**

El contenido temático de estos cursos deberá estar en función de la relación de labores y/o de la descripción del puesto de que se trate y será sancionado por el patrón, asimismo, él determinará la forma en que se realicen las evaluaciones parciales y la final correspondiente. El desarrollo de estos cursos deberá ser preferentemente práctico y en su caso, los resultados de las evaluaciones finales estarán disponibles para la representación sindical.

- **PROGRAMAS MODULARES:** Estos programas tienen la finalidad de promover el desarrollo de los trabajadores en su línea de ascenso a los puestos superiores de su categoría, entendiéndose por Programa Modular la impartición gradual de los conocimientos y habilidades que se proporcionarán a los trabajadores para prepararlos en su trayectoria de ascenso, pudiendo existir uno o más módulos entre una categoría y otra.
Los módulos serán teórico-prácticos de acuerdo a la relación de labores y/o descripción de los puestos de ascenso.
A los candidatos a participar en estos programas se les aplicará una evaluación diagnóstica, con el propósito de ubicarlos en el módulo que les corresponda.
Los candidatos a continuar en el programa de cursos modulares, serán únicamente aquellos que acrediten los cursos modulares precedentes.
- **ADIESTRAMIENTO:** En aquellos casos en que no existan cursos de preparación para ascenso, el patrón impartirá adiestramiento al trabajador de planta que le corresponda, proporcionándole las herramientas, útiles e implementos que se requieran. La duración del adiestramiento estará sujeta a un temario que elaborará el patrón, basado en las brechas identificadas en la evaluación diagnóstica con relación al puesto inmediato superior, sin que ésta exceda de 100 días calendario. El adiestramiento se efectuará dentro de la jornada, preferentemente por conducto del jefe inmediato, obligándose el trabajador a presentar los exámenes correspondientes. El adiestramiento podrá suspenderse, en caso de que el patrón considere que el trabajador cuenta con los conocimientos

necesarios para desempeñar el puesto de que se trate. Si alguno de los trabajadores con derechos preferentes no desea participar en el curso de preparación para ascenso o en el adiestramiento, deberá recabársele por escrito la renuncia correspondiente. En ambos casos al término del curso o adiestramiento, a los trabajadores se les dará constancia de los conocimientos adquiridos.

B) DE ACTUALIZACIÓN EN EL PUESTO: La cual tendrá por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos de los trabajadores para el desempeño del puesto que ocupan con carácter permanente. A este tipo de cursos asistirán trabajadores que requieran capacitación de acuerdo a las necesidades específicas determinadas por el jefe del departamento, tomándose también en cuenta las solicitudes que presenten los trabajadores por conducto de la representación sindical.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De acuerdo con las necesidades de las áreas de trabajo, la capacitación podrá impartirse a tiempo completo o a tiempo parcial, dentro o fuera de la jornada.

Cuando la capacitación se imparta a tiempo completo, se liquidará a los trabajadores los salarios que perciban normalmente, calculando su monto en forma similar a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo Décimo Sexto de este Reglamento.

Cuando la capacitación se proporcione fuera de jornada, se pagará al trabajador que concluyó el curso y haya presentado exámenes finales, una compensación equivalente a una hora de tiempo extraordinario por cada hora que haya asistido al curso.

Cuando se presente una vacante temporal o definitiva en el puesto inmediato superior, al cual tengan derecho los trabajadores que participen en cursos de capacitación, de acuerdo al Reglamento de Escalafones y Ascensos, y cuya aptitud haya sido reconocida previamente, dichos trabajadores recibirán las percepciones del puesto de

ascenso, siendo facultad de la administración que éstos continúen en el curso, o que apliquen en dicho puesto, haciéndolo del conocimiento del sindicato.

Cuando por efectos de ascenso, reacomodo o transferencia, los trabajadores cambien de actividad, el patrón impartirá previo acuerdo con el sindicato, la capacitación necesaria sin perjuicio del salario que vengán percibiendo. Esto se aplicará también en los casos de cambios de sistemas de trabajo, modificación o modernización de las instalaciones y adquisición de equipo o maquinaria cuyo manejo u operación no sea conocido.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Patrón y sindicato convienen en impartir capacitación a personal transitorio sindicalizado con contrato, en el puesto que vienen desempeñando, de acuerdo a las necesidades particulares de cada centro de trabajo.

El sindicato propondrá preferentemente al personal transitorio capacitado, para ocupar los puestos vacantes con características similares a aquél en el que se les capacitó.

Los trabajadores transitorios, así como el personal de nuevo ingreso, que sean contratados, deberán participar en un Programa de Inducción a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el cual se tratarán principalmente aspectos relacionados con la Seguridad Industrial, Protección Ambiental, Salud Ocupacional, Valores y Cultura Organizacional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Patrón y sindicato convienen que en todos los cursos de capacitación, la entidad instructora evaluará el aprovechamiento de todos los trabajadores participantes, tanto en aspectos teóricos como prácticos. Asimismo, las partes convienen en que la calificación mínima aprobatoria será de acuerdo a las normas establecidas por las Instituciones Educativas.

Cuando un trabajador no justifique su aprovechamiento, de acuerdo a los exámenes que se le practiquen, previo

acuerdo de las partes se podrá cancelar su asistencia al curso en ese momento; asimismo, cuando un trabajador falte a más del 20% -veinte por ciento- del total de horas programadas, causará baja del curso. Los grupos en cursos de preparación para ascenso deberán integrarse con un mínimo de tres trabajadores, y para los cursos de actualización en el puesto, el número se determinará en función de las características del curso y de las necesidades del centro de trabajo. Si la asistencia a un curso, es del 50% -cincuenta por ciento- o inferior, éste podrá suspenderse.

Al término del curso, la entidad capacitadora otorgará constancias de los conocimientos adquiridos a aquellos trabajadores de planta que hayan resultado aprobados en cursos de preparación para ascenso, en el caso de programas modulares al acreditar el trabajador cada módulo, se le entregará una constancia parcial de conocimientos y asistencia; y al concluir la totalidad del programa se le otorgará una constancia de conocimientos y habilidades para el puesto que corresponda. El patrón entregará dichas constancias a los trabajadores, por conducto de la representación sindical.

Los trabajadores que obtuvieron la constancia de conocimientos, mencionada en el párrafo anterior, y que no apliquen en el puesto acreditado en el término de un año, tendrán que presentar el examen de aptitud, para ocupar un puesto de ascenso, de acuerdo a lo que se establece en la Cláusula 6.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En el caso de trabajadores de planta que requieran certificaciones o registros de dependencias oficiales para el desempeño de sus labores, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios los enviarán a las instituciones establecidas para tal efecto.

DE LOS INSTRUCTORES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. De acuerdo con el sindicato, el patrón impartirá en forma permanente cursos teórico-prácticos de capacitación, por conducto de instructores, que pueden ser trabajadores de planta o a través de persona moral o física que para ese efecto se designe. En el caso de los trabajadores sindicalizados que estén propuestos para impartir cursos de capacitación, éstos deberán contar con la acreditación necesaria para tal efecto.

A los trabajadores sindicalizados de planta seleccionados como instructores a tiempo completo, independientemente de que sean sustituidos en sus puestos, les serán cubiertos el 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios, así como las percepciones que tengan asignadas en forma normal por concepto de tiempo de arrastre; adicionalmente, el importe del promedio diario de tiempo extra ocasional o dobles generados en los últimos tres meses anteriores al inicio del curso.

Tratándose de trabajadores de marina, barcasas y plataformas marinas, éstos recibirán además las percepciones que por concepto de viáticos y alimentación tengan asignadas normalmente. Asimismo, conservarán sus derechos dentro de los Escalafones a los que pertenezcan, otorgándoseles las promociones a que tuvieren derecho durante su comisión.

Los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades de instructores de capacitación, serán comisionados de conformidad con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo. Dichos Instructores podrán desempeñar esta actividad, en su centro de trabajo o en aquél donde sean requeridos sus servicios.

De acuerdo a las necesidades de capacitación, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios,

podrán contratar jubilados, para que funjan como Instructores Externos en las diferentes especialidades.

DE LA SELECCIÓN Y COMISIÓN DE TRABAJADORES PARA FUNGIR COMO INSTRUCTORES INTERNOS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los Jefes de Departamentos del Corporativo y Organismos Subsidiarios seleccionarán en su ámbito de competencia, a los trabajadores de planta mejor calificados para proponerlos como candidatos al Comité de Capacitación Local del Centro de Trabajo de adscripción para ser Instructores Internos.

Los candidatos a Instructores Internos deben ser trabajadores de planta sindicalizados en activo, acreditar más de dos años de experiencia desempeñando las labores relacionadas y presentar el programa del curso de capacitación que van a impartir, para su análisis y aprobación por el Comité de Capacitación Local respectivo.

El candidato aprobado por el Comité de Capacitación Local como Instructor Interno, se registrará en el Padrón de Instructores Internos y, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de su centro de adscripción autorizará la comisión, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo. La Comisión puede ser:

- A tiempo completo: Aquella en la que el trabajador es separado de su puesto por un período determinado para habilitarse como Instructor.
- A tiempo parcial: En la que el trabajador continúa desarrollando las actividades de su puesto, separándose de su área de trabajo en los horarios y períodos previstos para la instrucción.

OBLIGACIONES DE LOS INSTRUCTORES INTERNOS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las obligaciones de los Instructores Internos son:

- Presentarse en los horarios y en los lugares previstos para impartir el curso seleccionado del programa de capacitación.
- Registrar en las cédulas de control establecidas la asistencia, la puntualidad y el avance del temario del curso.
- Entregar en los formatos del informe técnico detallado, los resultados de cada evento en el que participe, avalado por la Unidad responsable de la función de capacitación, para proceder al trámite del pago de la compensación que corresponda.

PAGO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA A INSTRUCTORES INTERNOS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los trabajadores de planta que funjan como Instructores Internos recibirán una compensación económica, calculada con el tabulador de salarios vigente, sobre la base de la fórmula siguiente:

$$HC = \frac{(1.6 X ST)}{4} X 1.39$$

HC = Una hora de compensación
ST = Salario tabulado

Por cada hora curso impartida corresponde una hora de compensación.

DE LOS JUBILADOS CONTRATADOS COMO INSTRUCTORES EXTERNOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO. A fin de aprovechar la experiencia y potencial de los jubilados altamente reconocidos e identificados con la Institución, ésta podrá contratar a aquellos jubilados que estén en condiciones de asumir funciones propias de un Instructor Externo, de acuerdo a las necesidades de capacitación.

Los jubilados contratados como Instructores Externos por los Jefes de Departamento de las áreas del Corporativo o de los Organismos Subsidiarios, serán registrados en el Padrón de Instructores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Todos los casos no previstos en este Reglamento, así como los desacuerdos que pudieran surgir entre las partes, serán analizados y resueltos coordinadamente por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ANEXO NÚMERO 4

REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 65 de este contrato.

ARTÍCULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, se estructura con ocho representantes del sindicato y ocho representantes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y sus respectivos suplentes. La parte administrativa tendrá un representante por cada una de las siguientes entidades:

Dirección Corporativa de Operaciones, Dirección Corporativa de Administración, Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, Subdirección de Servicios de Salud, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, presidida por lo que a la representación administrativa corresponde, por la Dirección Corporativa de Operaciones, teniendo como sede la Ciudad de México, D.F. La representación sindical designará a su presidente. Esta Comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia, encargándose de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo necesarias que prevengan daños a los trabajadores y a las instalaciones.

ARTÍCULO 3. Para el adecuado funcionamiento y operación de la Comisión Nacional, se conviene, en la creación de Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que se estructuran de la siguiente manera:

A) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, constituido por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales, que tendrá su sede en la Ciudad de México, D.F. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Dirección Corporativa de Operaciones, Subdirección de Servicios de Salud, Subdirección de Servicios Corporativos y Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales.

B) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Exploración y Producción, constituido por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Auditoría de Seguridad

Industrial y Protección Ambiental, Rama de Exploración, Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos y Rama de Producción.

C) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Refinación, integrado por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Subdirección de Producción, Subdirección de Almacenamiento y Reparto y la Subdirección de Distribución.

D) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, integrado por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Subdirección de Producción, Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos y Subdirección de Ductos.

E) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Petroquímica, integrado por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Auditoría de Calidad, Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Gerencia de Producción y Gerencia de Mantenimiento y Servicios Generales.

Los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los Organismos Subsidiarios, tendrán su sede en donde se encuentren sus dependencias generales de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, la cual contará con el equipo y enseres necesarios para el desempeño de su función.

**FUNCIONES, OBLIGACIONES Y
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL
MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL**

ARTÍCULO 4. Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, son:

1o.Emitir lineamientos de observancia obligatoria, de carácter general y/o particular en materia de seguridad, higiene y protección al medio ambiente laboral, acordes a los reglamentos vigentes y los que se expidan para el efecto.

2o.Celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los asuntos de su competencia.

3o.Consolidar y analizar la información proporcionada por los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, para atender y resolver los problemas que requieran de su intervención.

4o.Visitar las sedes de los Grupos Mixtos Coordinadores con el objeto de optimizar el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

5o.Verificar los centros de trabajo conjuntamente con el Grupo Mixto Coordinador correspondiente, para atender y resolver los problemas que requieran de su intervención; así como asistir conjuntamente a los centros de trabajo donde se susciten accidentes fatales o industriales.

6o.Todos los casos no previstos en este reglamento, serán analizados y resueltos por la propia Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y en forma coordinada cuando así se requiera, con el Grupo Mixto Coordinador correspondiente.

7o.En caso de desacuerdo entre las partes, el asunto será remitido para su resolución, a la Dirección General

**FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES
DE LOS GRUPOS MIXTOS COORDINADORES
DE LAS COMISIONES LOCALES MIXTAS DE
SEGURIDAD E HIGIENE**

ARTÍCULO 5. Los Grupos Mixtos Coordinadores, tendrán las funciones, obligaciones y atribuciones siguientes:

1o. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, acorde a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2004 edición vigente, del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y los Lineamientos Generales emitidos por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, llevando para el efecto la estadística de control de actas, que invariablemente deberán celebrarse en todos los centros de trabajo por ellas, por lo menos una vez al mes en las que se establecerán los acuerdos tomados y los plazos precisos para su cumplimiento.

2o. Celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los asuntos de su competencia.

3o. Constituir las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en aquellos centros de trabajo que no las tengan y las que en el futuro se requieran para nuevas instalaciones.

4o. Participar conjuntamente con los organismos locales mixtos y dependencias de seguridad industrial, en la iniciación de operaciones de nuevas instalaciones o centros de trabajo, para que cuenten con los dispositivos

y/o sistemas de seguridad y que éstos operen adecuadamente, objetando la entrada en operación de la unidad que corresponda cuando ésta no cumpla con lo previsto en las normas establecidas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.

5o. Coordinar y participar en la capacitación y actualización de los integrantes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en relación con su funcionamiento, así como en la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, como también respecto a las innovaciones que en sistemas de seguridad y equipos de protección personal, adopten Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios.

6o. Formular y ejecutar a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, programas de información y difusión entre el personal de los diferentes centros de trabajo bajo su jurisdicción, acerca de las medidas preventivas de riesgos de trabajo.

7o. Promover que se elaboren y ejecuten programas de prácticas y simulacros de contraincendio, así como simulacros operacionales necesarios en sus centros de trabajo jurisdicionados, coordinando sus acciones con las comisiones mixtas respectivas.

8o. Tendrá copia de la estadística de accidentes y enfermedades de trabajo sufridos por el personal de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, con el objeto de que mediante el análisis respectivo, se promueva lo necesario para el abatimiento de los mismos.

9o. Verificar los centros de trabajo de acuerdo al procedimiento que establezca el propio Grupo Mixto Coordinador, informando a la Comisión Nacional de sus resultados; así como asistir conjuntamente a los centros de trabajo donde se susciten accidentes fatales o industriales.

10o. Conocer de las medidas preventivas de riesgos de trabajo que las compañías contratistas al servicio de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios

deben observar y aplicar, cuando involucren al personal y/o a las instalaciones, a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, para en caso contrario, se apliquen los reglamentos y normas en la materia.

11o. Informar a través de sus representantes ante la Comisión Nacional lo relativo al funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene y del cumplimiento de los acuerdos tomados por éstas; igualmente de todos aquellos asuntos que deban ser tratados en el seno de la Comisión Nacional, incluidos los casos de desacuerdo entre las partes, previa a la reunión plenaria mensual de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y ésta a su vez disponga lo conducente.

ARTÍCULO 6. Los sectores administrativo y sindical, designarán a sus representantes y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 7. Con el objeto de formar, actualizar y perfeccionar en la materia a los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y de los Grupos Mixtos Coordinadores, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios promoverán la participación de éstos en actividades, ya sea en el país o en el extranjero, que permitan certificar los resultados al respecto.

ARTÍCULO 8. A los representantes sindicales de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y Grupos Mixtos Coordinadores, cuando en forma conjunta con la representación administrativa inspeccionen o asistan a los centros de trabajo cuando se susciten accidentes fatales o industriales, coordinen y/o participen en la capacitación y actualización de los integrantes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, así como concurran a las reuniones ordinarias o extraordinarias en las sedes foráneas de los Grupos Mixtos Coordinadores de acuerdo

a los procedimientos y programas que se establezcan, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios les proporcionarán el transporte y hospedaje correspondientes. Con respecto a las Dependencias del Corporativo, éstas absorberán lo que les corresponda.

ARTÍCULO 9. El presente reglamento forma parte de este contrato y se revisará y actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo.

ANEXO NÚMERO 5

REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA Y SU APORTACIÓN FINANCIERA

El presente Reglamento establece las modalidades bajo las cuales el patrón dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Cláusula 154 de este contrato, que se sujetan a los recursos aprobados en el Presupuesto Anual autorizado para el Programa Institucional de Vivienda.

CAPÍTULO I

DE LA ASIGNACIÓN DE LA VIVIENDA

ARTÍCULO 1. El presupuesto autorizado anual para el Programa Institucional de Vivienda se adecuará a las necesidades habitacionales de los nuevos centros de trabajo y de los ya existentes, de acuerdo a la distribución geográfica buscando el bienestar social bajo criterios de equidad y aprovechamiento racional de los recursos.

ARTÍCULO 2. La asignación de casa-habitación una vez concertado el préstamo con los intereses respectivos, se hará conforme a la distribución del presupuesto anual autorizado y corresponderá a los trabajadores de planta, que se encuentren adscritos en los centros de trabajo ubicados en el lugar en donde se haya adquirido la

vivienda ya edificada o construida directamente por el patrón o a través de la Institución Bancaria.

ARTÍCULO 3. Los gastos derivados de conexiones, medidores y suministros de servicios de agua, energía eléctrica, drenaje, teléfono y gas, serán de exclusiva responsabilidad de los trabajadores que resulten beneficiados con el otorgamiento del financiamiento por asignación de vivienda edificada, estipulándose así en el contrato que al efecto se suscriba.

ARTÍCULO 4. En el caso de la construcción de vivienda, patrón y sindicato supervisarán el control de calidad y avances de las obras.

CAPÍTULO II

DEL PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

ARTÍCULO 5. El préstamo con garantía hipotecaria a que se refiere la Cláusula 154 en su fracción II de este contrato, se otorgará al trabajador de planta a través de la Institución Bancaria autorizada, con la que el patrón concierte el financiamiento y se destinará a la compra de casa-habitación edificada, ampliación o pago de pasivos de vivienda.

ARTÍCULO 6. El monto del préstamo será fijado por el patrón, de acuerdo con la capacidad de crédito del trabajador solicitante, tomando en cuenta el total de sus percepciones, con un límite máximo de \$ 1'000,000.00 -un millón de pesos-.

La información de los saldos por concepto de crédito hipotecario aparecerá en los recibos de pago del trabajador.

A petición del Comité Ejecutivo General, la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, solicitará a los Organismos Subsidiarios la relación de descuentos efectuados al trabajador, presentando el saldo actualizado con la Institución Bancaria y su Centro de Adscripción por concepto de crédito hipotecario, ésta

información será entregada a dicha Representación Sindical.

El patrón autorizará a los trabajadores de planta sindicalizados, que lo soliciten por conducto de la Representación Sindical, a quienes se les otorgue crédito hipotecario por conducto de Institución Bancaria, un préstamo administrativo especial para gastos de escrituración por una sola vez, por un importe de \$ 50,000.00 -cincuenta mil pesos- a descontar por lista de raya en cuatro años. La aplicación de este pago se hará por conducto de Institución Bancaria al Notario, en el entendido de que si existiera alguna diferencia a favor del trabajador ésta le será entregada en el acto.

ARTÍCULO 7. Los trabajadores a quienes se les otorgue crédito hipotecario se convierten en deudores hipotecarios de la Institución Bancaria respectiva y el plazo podrá ser hasta de 25 -veinticinco- años, de acuerdo con la capacidad de crédito de los trabajadores, garantizándolo con el inmueble adquirido en la proporción que se negocie con el banco otorgante, quedando en consecuencia gravado éste en favor de dicha Institución.

ARTÍCULO 8. El patrón y el sindicato evaluarán la labor y costos de los notarios públicos para la legalización de las operaciones a que se refieren los Capítulos I y II de este Reglamento, y en su caso propondrán modificar las designaciones realizadas.

CAPÍTULO III

DE LA APORTACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 9. La aportación financiera que establece la Cláusula 154 en su fracción III, se otorgará por medio del patrón a los trabajadores de planta y jubilados en un solo pago y por una sola vez, para lo cual deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser trabajador de planta sindicalizado y registrar una antigüedad general de empresa mínima de dos años.

b) No habersele otorgado ninguno de los beneficios que señala la Cláusula 154 en sus fracciones I, II y III de este contrato.

c) Presentar la solicitud a la sección sindical respectiva, quien a su vez efectuará los trámites correspondientes por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., anexando constancia de su situación contractual, último recibo de pago y, en su caso, copia certificada del acta de matrimonio; así como la escritura que acredite la propiedad o el usufructo vitalicio del inmueble, que podrá ser casa-habitación o terreno para construcción de vivienda, a nombre del trabajador o de su cónyuge.

Como excepción patrón y sindicato analizarán y resolverán las solicitudes de los trabajadores que por circunstancias especiales, tienen en proceso la expedición de la escritura correspondiente.

d) Los jubilados deberán presentar la solicitud en la sección sindical respectiva, quien a su vez efectuará los trámites correspondientes por conducto del Patronato Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., y anexar la documentación correspondiente en los mismos términos en que se exige al trabajador de planta, con excepción de la situación contractual. La solicitud deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que obtuvieron el beneficio de la jubilación.

e) Cuando un trabajador sindicalizado de planta o jubilado fallezca y tenga en trámite ante Petróleos Mexicanos la documentación para obtener el beneficio de la aportación financiera, dicho trámite continuará su curso y, en caso de proceder, la cantidad autorizada se entregará al o los beneficiarios registrados según las Cláusulas 132 y 136 de este contrato o en su caso a

quien o quienes designen las autoridades del trabajo correspondientes.

f) Los trabajadores de planta sindicalizados que llegaren a estar sujetos al término de espera al amparo de la Cláusula 122 o al permiso establecido en el párrafo cuarto de la Cláusula 123 de este contrato, tendrán derecho a recibir esta prestación, siempre y cuando hayan cumplido los requisitos señalados en este capítulo y entregado la documentación a satisfacción de Petróleos Mexicanos, con anterioridad a la fecha en que se den las condiciones a que se refieren estas cláusulas.

g) En aquellos casos en que los trabajadores de planta hayan gestionado por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., la aportación financiera en operaciones destinadas a la compra, construcción o ampliación de casa-habitación; así como para la reparación o mejora con recursos propios, a que se refiere la Cláusula 154 en su fracción III y cumplidos los requisitos y entregada la documentación a satisfacción de Petróleos Mexicanos, con anterioridad al reajuste y liquidación correspondiente en términos de la Cláusula 21 contractual, el patrón se compromete a otorgarles ese beneficio; sujeto dicho pago a los recursos asignados en el presupuesto anual autorizado para el Programa Institucional de Vivienda.

ARTÍCULO 10. Cumplidos los requisitos y exhibida la documentación correspondiente, la aportación financiera se entregará al trabajador de planta o jubilado, a través del sistema de pago que al efecto tenga establecido el patrón.

CAPÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER
LOS TRABAJADORES PARA LA ASIGNACIÓN
DE VIVIENDA Y EL PRÉSTAMO CON
GARANTÍA HIPOTECARIA

ARTÍCULO 11. Para tener derecho a los beneficios establecidos en la Cláusula 154 fracciones I y II de este contrato, el trabajador deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser trabajador de planta y registrar una antigüedad general de empresa mínima de dos años.

b) Ser propuesto por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., y aprobado por el patrón.

c) No habersele otorgado otro crédito o préstamo hipotecario, asignación de casa o aportación financiera por parte del patrón.

d) Que la Institución Bancaria apruebe el crédito hipotecario en consideración a la capacidad de pago con la que cuente.

Como excepción el sindicato presentará a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, quien analizará y resolverá las solicitudes de crédito hipotecario de aquellos trabajadores que por circunstancia de edad, cuestionario médico, valoración del cónyuge y/o buró de crédito, tuvieran problemas para acceder a esta prestación.

e) Suscribir la carta de autorización de descuentos con cargo a sus percepciones para la amortización del capital y el pago de los intereses, así como de la aceptación de las condiciones en que se le otorgue el crédito correspondiente.

f) Firmar el acta de recepción del inmueble y la escritura correspondiente con el gravamen de la hipoteca.

g) Adquirir y pagar la prima del seguro de vida, de daños y por incapacidad parcial o total permanente que le impida continuar laborando en los términos que determine

la Institución Bancaria con la cual se lleve a cabo la operación, así como el pago del avalúo que realice el banco, la escrituración y los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 11 BIS. Los beneficios consignados en la Cláusula 154, serán aplicables a los trabajadores de planta sindicalizados, no obstante se encuentren en movimientos temporales en puestos sindicalizados o de confianza, o en otro Organismo Subsidiario; dichos beneficios se otorgarán bajo las condiciones del puesto de planta.

El trabajador que tenga autorizado un crédito por Petróleos Mexicanos y la Institución Bancaria, y en el supuesto de que llegare a encontrarse en proceso de jubilación, a propuesta del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y con intervención de las áreas de recursos humanos, así como de vivienda, se coordinarán para que la formalización del crédito hipotecario, sea previa al beneficio de su jubilación. En este supuesto el patrón podrá diferir hasta por 75 -setenta y cinco- días hábiles la fecha de jubilación del trabajador, sin que pueda ampliarse o prorrogarse dicho plazo.

CAPÍTULO V

DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 12. Los intereses por los créditos que se otorguen por concepto de asignación de vivienda o préstamo con garantía hipotecaria, serán con cargo a los trabajadores sobre la tasa de un interés anual por saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento-, en la inteligencia de que cualquier diferencia que resultare por este concepto será absorbida por el patrón siempre y cuando el trabajador se encuentre a su servicio.

ARTÍCULO 13. La tasa de interés a que se refiere el artículo anterior se aplicará mientras los trabajadores se encuentren al servicio del patrón, incluyendo los casos de

los trabajadores que posterior a la operación hayan obtenido el beneficio de su jubilación y registren adeudo de saldos insolutos por créditos otorgados en los términos que dispone este reglamento.

CAPÍTULO VI

DE CANCELACIÓN O RECUPERACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POR ASIGNACIÓN DE VIVIENDA Y POR PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA

ARTÍCULO 14. La recuperación de los créditos adquiridos a que se refiere la Cláusula 154 fracciones I y II de este contrato, se hará mediante descuentos catorcenales sobre la base del 30% -treinta por ciento- de las percepciones totales que reciban los trabajadores beneficiados. Las cantidades que resulten de los descuentos se destinarán de acuerdo con la amortización que al efecto determine la Institución Bancaria para el abono del capital insoluto y de los intereses que se generen. Estos descuentos tendrán preferencia con relación a otros.

ARTÍCULO 15. En los casos de suspensión de la relación de trabajo, cualquiera que sea la causa y que dé lugar a que el trabajador no reciba del patrón salarios ni prestaciones, la recuperación de los créditos hipotecarios se efectuará conforme a lo siguiente:

a) En ausencias hasta por treinta días, el trabajador deberá liquidar anticipadamente al patrón la amortización del crédito e intereses correspondientes al período de su ausencia, para que se entere a la Institución Bancaria a través del sistema que al efecto se lleve a cabo; en estos casos continuará el subsidio del interés que rebase la tasa estipulada en el Artículo 12 de este reglamento.

b) En ausencias superiores a treinta días, el trabajador liquidará directamente el crédito y el total de intereses a la

Institución Bancaria durante su ausencia, sin que en este supuesto se dé la subvención de intereses, que se estipula en el Artículo 12 de este reglamento.

Las disposiciones contenidas en los incisos a y b, no aplicarán a los trabajadores que se encuentren en los supuestos del Artículo 11 bis.

c) Los trabajadores de planta que se encuentren dentro del término de espera, al amparo de la Cláusula 122 o al permiso establecido en el párrafo cuarto de la Cláusula 123 de este contrato, liquidarán directamente a la Institución Bancaria la amortización del crédito e intereses correspondientes al período de su ausencia, en estos casos continuará el subsidio de interés que se señala en el Artículo 12 de este reglamento.

ARTÍCULO 16. En los casos de terminación de la relación de trabajo, se procederá como sigue:

a) Por jubilación.- El patrón continuará descontando de la pensión jubilatoria el importe correspondiente para la amortización del crédito y el pago de intereses, bajo la misma regla de retener el 30% -treinta por ciento- de la percepción del jubilado y notificará a la Institución Bancaria la nueva condición del ex-trabajador objeto del crédito, para que en su caso se hagan los ajustes correspondientes a la amortización del capital y pago de intereses.

b) Por incapacidad parcial o total permanente.- En caso de incapacidad parcial o total permanente del trabajador que tenga asignado crédito hipotecario y que al ser dictaminada, no haya sido cubierto en su totalidad, la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, gestionará y entregará a la aseguradora el dictamen de incapacidad con firma autógrafa del médico responsable del mismo, para que la compañía de seguros de acuerdo con la póliza contratada, cubra el saldo del adeudo.

c) Por muerte.- En caso de fallecimiento del trabajador o jubilado que tenga asignado crédito hipotecario y que a su deceso no haya sido cubierto en su

totalidad, será la compañía de seguros quien de acuerdo con la póliza de seguro de vida contratado, cubra el saldo del adeudo y de los intereses generados.

d) Por renuncia, rescisión o cualquier otra causa análoga.- El patrón dará aviso a la Institución Bancaria y notificará al trabajador el saldo insoluto del crédito hipotecario que registre, para que cubra directamente el importe del adeudo ante la Institución con la cual haya efectuado la operación o en su caso convenga la forma en que habrá de cubrir el adeudo. En cualquiera de los casos que se señalan en este inciso, previo acuerdo con la Institución Bancaria se podrá aceptar un deudor sustituto que recaerá exclusivamente en el cónyuge o familiar directo del ex-trabajador, que se encuentre en términos similares a los que se precisan en el Artículo 11 de este reglamento.

ARTÍCULO 17. Salvo que exista autorización previa del patrón, los trabajadores beneficiados con las prestaciones consignadas en la Cláusula 154 fracciones I y II de este contrato, no podrán transmitir los derechos derivados del crédito a terceros durante el tiempo en que estén amortizando su adeudo.

ARTÍCULO 18. Los gastos que se originen por la cancelación de la hipoteca y la liberación de la escritura, una vez que se haya cubierto en su totalidad el crédito otorgado, serán pagados por el trabajador, para lo cual deberá de realizar todos los trámites correspondientes ante la Institución Bancaria y la Notaría que al efecto se haya convenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Tanto con la aplicación de las Cláusulas 153, 154 y 155, como con el contenido del presente reglamento, se satisfacen los fines a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; el Título IV, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y La Ley y Reglamentos del INFONAVIT.

SEGUNDO. La aplicación e interpretación del presente reglamento estará a cargo de la Dirección Corporativa de Administración, a través de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

TERCERO. El presente Reglamento que es parte del Contrato Colectivo de Trabajo, estará vigente a partir del 1º de agosto de 2007.

ANEXO NÚMERO 6

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE CALIDAD-PRODUCTIVIDAD

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1. El presente reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 252 de este contrato y el Artículo 56 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 2. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo en conservar, con el carácter de permanente, la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, la cual se integra con seis representantes por cada una de las partes: Un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y la Administración designará a sus seis representantes.

La Comisión tendrá como sede la Ciudad de México, D.F.

ARTÍCULO 3. Los Grupos Mixtos por Organismo Subsidiario y de Petróleos Mexicanos, estarán integrados

por tres miembros, dos de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, (uno de la Administración y otro del Sindicato), de acuerdo al organismo que representen, más un miembro de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales.

Los grupos tendrán como sede, el de Petróleos Mexicanos, la Cd. de México, D.F. y el de los Organismos Subsidiarios según corresponda.

Asimismo, los Comités Locales que en su caso se constituyan, estarán integrados por el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical como Presidente; el Secretario del Exterior como Secretario y como Vocales los comisionados de Capacitación y de Seguridad e Higiene que atiendan a la jurisdicción del centro de trabajo. Por su parte, la administración designará al representante de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario, de mayor jerarquía en el centro de trabajo como Presidente, al jefe de personal como Secretario y como Vocales a quienes desarrollen las funciones de Capacitación y de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo respectivo, quienes invariablemente tendrán que celebrar reuniones mensuales, levantando el acta respectiva la cual tendrá que ser enviada a la Sede de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

CAPÍTULO II

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4. Los representantes de la Comisión deberán cubrir el siguiente perfil:

- a) Laborar en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios como trabajador de planta;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Estudios mínimos de secundaria;
- d) Actitud de servicio y proactividad;

e) Involucrado con los procesos de calidad-productividad.

ARTÍCULO 5. Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo desde la constitución de la misma hasta nuevas designaciones por cualquiera de las partes; cada parte notificará por escrito a la otra, los nombres de estas nuevas designaciones.

Los nombramientos de los integrantes de esta Comisión, se comunicarán por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 6. Todos los representantes de la Comisión tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7. Los acuerdos de la Comisión deberán ser tomados por ambos Presidentes, previa consulta con los integrantes de sus representaciones.

CAPÍTULO III

DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8. Son objetivos de la Comisión:

a) Promover, integrar y dar seguimiento a los planes y programas de incremento a la calidad-productividad que se establezcan en cada uno de los centros de trabajo;

b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora;

c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la calidad-productividad;

d) Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de calidad-productividad.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES Y SESIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9. La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Formular estudios que coadyuven al incremento de la calidad-productividad y la mejora continua;
- b) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a ese respecto;
- c) Promover la participación activa de todo el personal en eventos de integración y sensibilización, para involucrarlos en los procesos de mejora continua que consoliden una cultura de calidad en la empresa;
- d) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir sobre los proyectos específicos que presente la Empresa y/o el Sindicato, relativos al mejoramiento de la calidad-productividad, tomando en cuenta el equilibrio entre los factores de la producción;
- e) Vigilar y evaluar en su caso la aplicación, desarrollo y efectividad de las medidas emanadas de las funciones anteriores;
- f) Comunicar a los órganos superiores de Empresa y Sindicato los acuerdos de la Comisión, para elevar la calidad-productividad;
- g) Establecer la integración y/o disolución de los Comités Locales de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo;
- h) Dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas que tiendan a elevar la calidad-productividad en cada centro de trabajo;
- i) Llevar a cabo el análisis y propuesta de procedimientos específicos orientados tanto a la medición de la productividad como al otorgamiento de estímulos por su incremento.

ARTÍCULO 10. La Comisión debe celebrar sesiones ordinarias y/o extraordinarias, bajo las disposiciones siguientes:

a) A nivel central celebrará sesiones ordinarias trimestralmente;

b) Los Grupos Mixtos, como los Comités Locales se reunirán mensualmente con el objeto de dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas completos que tiendan a elevar la productividad en cada centro de trabajo;

c) Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuantas veces sea pertinente, previa convocatoria por escrito a cada uno de los integrantes formulada la petición de cualquiera de los presidentes;

d) Por mutuo acuerdo, los representantes sindicales y de la administración determinarán la necesidad de efectuar sesiones en un lugar distinto a la sede, en cuyo caso, Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios proporcionarán transporte y hospedaje a los representantes sindicales de esta Comisión Nacional.

Las actas que se generen, se formularán por cuadruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, al término de las reuniones, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

ARTÍCULO 11. En todas las sesiones ordinarias o extraordinarias, se observarán los siguientes lineamientos:

a) Las sesiones de la Comisión serán presididas por los presidentes de ambas representaciones;

b) En todas las sesiones que se celebren debe levantarse el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos que se hayan tomado y será firmada por todos los integrantes.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS

ARTÍCULO 12. Son funciones de los Grupos Mixtos:

- a) Conocer, aprobar y proponer en su caso, los planes, programas y medidas que en materia de calidad-productividad deban aplicarse;
- b) Dar a los diferentes Comités Locales los lineamientos generales que les permitan realizar las funciones y actividades que tienen asignadas;
- c) Coordinar a través de los Comités Locales, la ejecución de los planes y programas de incremento a la calidad-productividad autorizados, en todas y cada una de las ramas y centros de trabajo que conforman la Empresa;
- d) Evaluar periódicamente el funcionamiento de los Comités Locales, a fin de informar a sus respectivas representaciones y autoridades sobre las labores que realizan y los logros obtenidos;
- e) Vigilar la debida ejecución de los planes, programas y actividades de calidad-productividad, con el objeto de verificar el grado de avance de los mismos.

ARTÍCULO 13. Son funciones del Comité Local:

- a) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a este respecto;
- b) Formular y proponer a la Comisión, los programas específicos y medidas de incremento a la calidad-productividad del centro de trabajo;
- c) Realizar las funciones, y/o tareas concretas determinadas en los programas específicos de calidad-productividad, aprobados por la Comisión;
- d) Dar seguimiento al avance de sus programas de calidad-productividad, aplicando las correcciones necesarias para el óptimo cumplimiento de los mismos;
- e) Mantener informado a su órgano superior, de los logros y avances obtenidos en el desarrollo del programa;

- f) Proponer a la Comisión, las modificaciones necesarias a sus programas;
- g) Proponer los cursos complementarios de capacitación, tendientes a la solución de problemas de actitud y/o aptitud del personal, y que contribuyan directamente al incremento de la calidad-productividad;
- h) Enviar copias de las actas de las reuniones del comité al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad;
- i) Las que determine el órgano superior.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. Todos los miembros de la Comisión asumirán el cargo de su nombramiento, a partir de la fecha en que se firme el acta de designación.

ANEXO NÚMERO 7

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE REACOMODO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 20 de este Contrato.

ARTÍCULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como objetivo todo lo relacionado con los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles, debido a la reducción de puestos y supresión de departamentos, así como el destino laboral de éstos en términos de lo dispuesto en la Cláusula 20 contractual.

ARTÍCULO 3. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como sede la Ciudad de México, D.F.

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se estructura con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales por cada una de las partes. El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. designará a sus representantes.

ARTÍCULO 5. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo intervendrá en los acuerdos y convenios que celebren Petróleos Mexicanos y el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los que se plantee la reducción de puestos o supresión de departamentos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con motivo de la adecuación de su organización, de la modernización de sus instalaciones y simplificación de sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6. Son atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo:

a) Determinar e identificar plenamente cuáles son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles.

b) Establecer la forma más conveniente para el reacomodo, jubilación o liquidación de los trabajadores de planta que quedaron disponibles, en los términos dispuestos en las Cláusulas 20, 21 y 22 del Contrato Colectivo de Trabajo.

c) Esta Comisión Mixta tendrá amplias facultades para resolver el reacomodo de aquellos trabajadores de planta que resulten incapacitados para desempeñar su puesto de base, a consecuencia de un riesgo de trabajo

que no sea mayor de un 70% -setenta por ciento- de la total permanente, labores acordes con su capacidad física, en un plazo que no exceda de 60 -sesenta- días a partir de la fecha en que reciba la documentación del caso, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 123 contractual.

DE LAS SESIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 7. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo se reunirá, en su sede, en sesiones ordinarias conforme al calendario que determine en el mes de enero de cada año, y de manera extraordinaria cuando las necesidades lo ameriten para atender oportunamente los problemas que se le presenten levantando en cada caso las minutas o actas que sea necesario, en las que constarán los acuerdos que se deriven para su aplicación.

Cuando la Comisión requiera trasladarse a un centro de trabajo situado fuera de su sede, los presidentes de común acuerdo decidirán el número de integrantes que deban atender la necesidad específica, así como los objetivos y alcances de ésta, para tal efecto, el patrón proporcionará el transporte y hospedaje.

ARTÍCULO 8. Cuando la Comisión no llegare a acuerdo alguno, el asunto se turnará para su análisis y resolución a instancia superior, y para el efecto serán el Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales y el Secretario General del S.T.P.R.M., quienes resuelvan en definitiva.

ANEXO NÚMERO 8

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE TABULADORES

MANEJO DEL ÍNDICE DE CATEGORÍAS POR NIVEL DEL TABULADOR DE SALARIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 19 de este Contrato.

DE SU OBJETIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta de Tabuladores tendrá a su cargo todo lo referente a la revisión de los ajustes y desajustes, así como la actualización y modernización del "Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios", del Anexo Número 1 del Contrato Colectivo de Trabajo y sus respectivos reglamentos de labores, con objeto de mantenerlos alineados a los procesos de la Industria.

DE SU ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión Nacional Mixta de Tabuladores se integrará con un Presidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cinco Vocales, uno en Representación del Corporativo y uno por cada Organismo Subsidiario; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales, teniendo como sede la Ciudad de México, D.F.

ARTÍCULO CUARTO. Para el mejor funcionamiento de esta Comisión Nacional Mixta, ambos Presidentes podrán convenir la constitución de Grupos Mixtos de Trabajo Temporales por Organismo Subsidiario y/o

interorganismos, para atender los asuntos relacionados a cada uno de ellos, conforme a los Programas de Trabajo que se establezcan, sin que ello constituya la adición de nuevos comisionados sindicales.

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO QUINTO. A efecto de cumplir con el objetivo de la Comisión, ésta funcionará permanentemente y deberá sesionar en forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario en su sede o en los centros de trabajo que lo ameriten, las referidas sesiones trimestrales tendrán por objeto evaluar los avances de los programas formulados por las partes.

ARTÍCULO SEXTO. Por mutuo acuerdo, los representantes sindicales y de la administración determinarán, conforme a los programas de trabajo establecidos por ambas partes, la necesidad de efectuar la sesión ordinaria de evaluación en un lugar distinto al de la sede, en cuyo caso, Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios proporcionarán transporte y hospedaje al Presidente y Secretario de la parte sindical de esta Comisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los acuerdos y actualización al "Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios" concertados en el seno de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, se harán del conocimiento de la instancia superior correspondiente y se difundirán en sus respectivos ámbitos de competencia para su aplicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Cuando la Comisión no llegare a un acuerdo, el caso específico se turnará para análisis y resolución a instancia superior y para ese efecto, corresponde a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana analizar y resolver lo conducente.

DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO NOVENO. Las atribuciones de la Comisión son:

a) Actualizar permanentemente los "Reglamentos de Labores", de las categorías sindicalizadas contenidas en el Anexo 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, tomando en cuenta las necesidades de los puestos y la modernización de la planta Industrial de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con base en la evolución tecnológica para la operación, mantenimiento, actividades de apoyo y cambios de procedimientos en general.

b) Revisar el actual índice de categorías por nivel del tabulador de salarios, determinar los ajustes que sean necesarios realizar en el propio tabulador para su actualización y modernización, identificando las familias, categorías y clasificaciones sujetas a modificación, realizando la corrección que proceda.

c) Determinar en el "Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios" los ajustes que correspondan al actualizar los "Reglamentos de Labores", con su consecuente repercusión.

d) Analizar y describir puestos sindicalizados, con actividades aún no reglamentadas, que requieran valuación y determinación de la categoría y clasificación, según sea el caso.

e) Definir, acordar y actualizar el Método de Valuación de Puestos Sindicalizados y demás instrumentos que sirven para determinar las categorías y niveles tabulares de dichos puestos.

f) Aplicar el "Método de Valuación de Puestos" acordado por las partes, para el análisis y en su caso aprobación, de los puestos que sean sometidos a la Comisión para su revisión, integrando los Reglamentos de Labores correspondientes.

g) Formular los programas de trabajo de la Comisión.

h) Dar seguimiento y evaluar los avances de los programas de trabajo de la Comisión y de los Grupos Mixtos Temporales de trabajo que en su caso se constituyan.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS TEMPORALES

ARTÍCULO DÉCIMO. Las atribuciones de los grupos mixtos de trabajo temporales son:

a) Detectar y proponer a la Comisión las áreas de oportunidad para la modernización del Índice de Categorías por Nivel.

b) Desarrollar los programas de trabajo definidos por la Comisión, así como establecer y ejecutar los programas específicos a realizarse en las áreas del organismo.

c) Analizar integralmente las categorías relacionadas con cada uno de los procesos de los Organismos Subsidiarios, así como aquellas que se comparten entre los diversos Organismos.

d) Auxiliar a la Comisión en el desarrollo de los trabajos que tengan incidencia en las áreas del organismo.

e) Rendir al seno de la Comisión por lo menos un informe trimestral sobre los trabajos realizados.

f) Atender las solicitudes de reclasificación de puestos sindicalizados de conformidad con el Procedimiento para la Revisión de Categorías y Reglamentos de Labores de Puestos, aprobado por esta Comisión, bajo la siguiente metodología:

1. Acordar el programa para revisar categorías y visitas a centros de trabajo.
2. Levantar las actividades en sitio, validando el jefe inmediato las mismas, y levantando la minuta correspondiente.

3. Analizar actividades y evaluar, de acuerdo al Método de Valuación de Puestos, si se recategoriza o se genera nueva categoría, determinando los impactos correspondientes.
4. Revisar conjuntamente con especialistas del área técnica correspondiente, para unificar criterios de análisis de las actividades.
5. Integrar el proyecto de Reglamento de Labores.
6. Someter los resultados para acuerdo de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores.

En el caso de que los Grupos Mixtos de Trabajo Temporales, en el término de 90 días a partir de la recepción de las solicitudes, no llegaren a un acuerdo definitivo, éstos turnarán el caso al seno de la Comisión Nacional, levantando una Minuta conjunta, en la que detallen los puntos en los que haya consenso, así como disensos y argumentos de cada parte, para que la Comisión determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las partes acuerdan que se dispondrá de los recursos necesarios que permitan que en un plazo que no exceda de la vigencia de este contrato, todos los puestos sindicalizados estén integrados al "Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios" con las clasificaciones que correspondan, de acuerdo a las actividades que desarrollan, aplicando el Método de Valuación de Puestos aprobado por las partes.

SEGUNDO. Las partes acuerdan que con la finalidad de continuar la actualización del Método de Valuación de Puestos Sindicalizados, la representación sindical podrá designar hasta cuatro asesores para este fin específico, a partir del 1º de agosto de 2007, quienes terminarán su comisión a la conclusión del método citado.

TERCERO. De requerirse, ambas representaciones podrán convocar a los asesores que estimen necesarios.

CUARTO. El presente Anexo entrará en vigor el 1º de agosto de 2007.

ANEXO NÚMERO 9

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA CULTURAL Y DE DEPORTES

El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 166 de este Contrato.

OBJETIVO

ARTÍCULO 1. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, tendrá como objetivo el fomento, desarrollo y promoción de programas culturales, deportivos, recreativos y sociales para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 2. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, se integrará por un Presidente designado por la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, un Secretario, y ocho Vocales; y por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales nombrados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

ARTÍCULO 3. Esta Comisión funcionará en forma permanente, teniendo como sede la Ciudad de México, D.F.

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 4. La Comisión celebrará sesiones ordinarias bimestrales para tratar asuntos de su competencia y evaluar los acuerdos de carácter general y/o particular que haya tomado la Comisión.

De ser necesario, los Presidentes de cada representación podrán convocar a los demás participantes

a sesiones extraordinarias en los casos que por su naturaleza requieran ser tratados y resueltos inmediatamente.

ARTÍCULO 5. De las sesiones ordinarias y extraordinarias los secretarios de cada representación levantarán las actas respectivas y llevarán la agenda de cumplimiento de acuerdos, la cual reportarán periódicamente a su presidente de la comisión.

DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes tendrá las siguientes funciones:

a) Observar y difundir los lineamientos de carácter general y/o particular que en materia cultural, recreativa, social y de deportes se emitan.

b) Promover, crear y en su caso formular los estudios que coadyuven al desarrollo integral de los trabajadores petroleros a través de actividades culturales, recreativas, sociales y deportivas.

c) Proponer, sancionar y promover los programas técnico-pedagógicos cuyo fin sea incrementar la asistencia de los usuarios y mejorar la funcionalidad de las bibliotecas a que se refiere la Cláusula 161 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

d) Proponer, sancionar y promover planes y programas específicos cuya finalidad sea el empleo creativo del tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento de la actividad física y mental de los trabajadores a través de la práctica deportiva.

e) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir sobre los proyectos específicos que presente Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y/o el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, relativos al mejoramiento de las actividades culturales, recreativas, sociales y deportivas.

f) Consolidar y mantener actualizado el censo de las instalaciones deportivas que tiene el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a nivel nacional y de Petróleos Mexicanos, en cumplimiento de la Cláusula 166 del Contrato Colectivo de Trabajo.

g) Proporcionar información y asesoría en materia de cultura, recreación, social y de deporte por conducto de la Representación Sindical correspondiente.

h) Vigilar que las diversas secciones y delegaciones sindicales cumplan en tiempo y forma con las solicitudes correspondientes a las Cláusulas 166 y 167 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 7. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y participar en los programas de información, difusión y desarrollo de actividades culturales, recreativas, sociales y deportivas en los centros de trabajo a nivel nacional, para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

b) Participar en la elaboración y formulación de reglamentos, cartas compromiso y convocatorias, según sea el caso, de los programas y eventos culturales, recreativos, sociales y deportivos que determine la Comisión.

c) Participar, dentro del proceso de selección de muestras y elaboración de bases técnicas, para la adquisición de equipos, instrumentos y uniformes deportivos a que se refiere el Capítulo XX de este Contrato Colectivo de Trabajo de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

d) Gestionar los recursos complementarios necesarios para llevar a cabo los diferentes proyectos y actividades que constituyen los objetivos de la Comisión.

e) Solicitar a las secciones sindicales que presenten su programa anual de actividades culturales, recreativas, sociales y deportivas, los cuales se evaluarán al final de

cada ejercicio, para integrarlas a la memoria de labores correspondiente.

f) Supervisar que los equipos estén debidamente integrados y que se practique el deporte de que se trate.

ARTÍCULO 8. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes tendrá las siguientes obligaciones:

a) Promover las actividades culturales, recreativas, sociales y deportivas en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

b) Observar y cumplir con las disposiciones que establece el Capítulo XX del Contrato Colectivo de Trabajo y el propio reglamento.

c) Resolver las controversias que pudieran presentarse, en el ámbito cultural, recreativo, social y deportivo.

d) Supervisar y vigilar el funcionamiento de las bibliotecas a que se refiere la Cláusula 161, cuya responsabilidad directa y promoción estará a cargo de cada una de las secciones sindicales.

DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y SOCIALES

ARTÍCULO 9. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, promoverá actividades culturales, recreativas y sociales que se llevarán a cabo en los Centros de Trabajo, propondrá la creación de programas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de los trabajadores.

ARTÍCULO 10. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, fomentará actividades que despierten y desarrollen el gusto por el arte y la cultura.

ARTÍCULO 11. Con el propósito de determinar las condiciones de equipamiento de las bibliotecas a que se refiere la Cláusula 161 y de dar cumplimiento al programa anual de apoyo a las secciones sindicales, se establecen los siguientes lineamientos:

a) Se entiende por equipamiento básico de las bibliotecas: anaqueles, archiveros y/o libreros, mesas de

estudio y sillas, tarjeteros de registro, computadoras de consulta y administración con mobiliario, cuya cantidad dependerá de las propuestas que para el efecto elaboren las mismas secciones y sometan a la aprobación de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, así como del número de trabajadores con que cuentan cada una de las secciones sindicales, de acuerdo a la tabla que se menciona a continuación:

TABLA PARA EL EQUIPAMIENTO BÁSICO DE BIBLIOTECAS

Número de Trabajadores	Mesas c/sillas (por persona)	Anaqueles, Archiveros y/o Libreros	Tarjeteros de Registro	Computadoras p/consulta y mobiliario	Computadoras para administración y mobiliario
De 50 a 500	4	3	1	1	1
De 501 a 1000	6	3	1	1	1
De 1001 a 2000	8	3	2	1	1
De 2001 a 4000	10	6	3	2	2
De 4001 en adelante	12	6	3	2	2

b) El programa de equipamiento básico de las primeras 12 -doce- secciones sindicales, iniciará previa visita e inspección por parte de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, en función de la petición que para el efecto haga el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, siempre de acuerdo con las necesidades actuales de cada sección sindical, cuyo primer periodo quedará comprendido del 1º de agosto de 2003 al 31 de julio de 2004; los programas subsecuentes serán a razón de 12 -doce- secciones por año lectivo hasta concluir el total de las mismas.

c) Los subsecuentes programas anuales de equipamiento para las bibliotecas serán elaborados por la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, dependiendo de las necesidades de cada una de éstas, además se considerará también el promedio de asistencia

de los usuarios, mismo que será evaluado por dicha Comisión cada 6 -seis- meses a través de los registros que para el efecto elabore cada sección sindical. En consecuencia, el programa de equipamiento para los siguientes años será aprobado por el referido Órgano Mixto, basándose en la experiencia del periodo anterior y a los resultados observados.

DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 12. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, promoverá actividades deportivas para que se lleven a cabo en los Centros de Trabajo, propondrá la creación de programas y acciones que contribuyan al desarrollo físico de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

ARTÍCULO 13. La Comisión elaborará el reglamento, carta compromiso y convocatoria aplicable a los Juegos Deportivos Nacionales Petroleros, los cuales se llevarán a cabo anualmente.

ARTÍCULO 14. La participación de los trabajadores en los Juegos Deportivos Nacionales Petroleros será de acuerdo a los lineamientos de los documentos normativos señalados en el artículo anterior y los cuales se derivan del presente contrato y establecen que, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios estarán obligados a reconocer los siguientes conceptos: permiso con goce de salario, prestaciones e incentivos y sin pérdida de antigüedad. Asimismo, el patrón reconocerá como riesgo de trabajo, el accidente y las lesiones que pudieran sufrir los trabajadores participantes durante el traslado y el desarrollo de las competencias.

La transportación foránea, alimentación y hospedaje se proporcionará de acuerdo a los documentos normativos anteriormente señalados.

ARTÍCULO 15. El patrón y sindicato a través de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, en forma conjunta directa o indirectamente por medio de las

distintas secciones sindicales y centros de trabajo, podrán llevar a cabo inspecciones a las instalaciones existentes.

ARTÍCULO 16. A los representantes sindicales de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, cuando en forma conjunta con la representación administrativa inspeccionen las instalaciones a que refiere el Capítulo XX de este contrato, previo acuerdo de los presidentes de ésta, Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios les proporcionará el transporte y hospedaje.

ARTÍCULO 17. Todos los casos no previstos en este Reglamento, serán analizados y resueltos de común acuerdo por las partes que conforman la propia Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes.

ARTÍCULO 18. En caso de desacuerdo entre las partes, el asunto será remitido para su resolución a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del S. T. P. R. M.

ANEXO NÚMERO 10

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE LA CLÁUSULA 3

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 3 de este contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. El objetivo de la Comisión es el de verificar el cumplimiento y aplicación de los términos establecidos en esta cláusula, integrar y actualizar la relación de puestos a que se refiere su penúltimo párrafo, de conformidad al Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos, con atribuciones para supervisar las vacantes del tercer grupo, la relación de candidatos a ocupar dichas vacantes conforme a las evaluaciones correspondientes y los resultados obtenidos acorde con la aplicación del procedimiento descrito en el Artículo Noveno del presente anexo, los cuales en caso de

controversia será suspendida su aplicación para la revisión del caso.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal por Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designados por el Comité Ejecutivo General. Patrón y sindicato podrán cambiar y designar libremente a sus representantes según convenga a sus intereses.

Las partes podrán designar los Asesores que consideren necesarios, para cuyo efecto la parte interesada dará aviso por escrito a la otra.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión tendrá por sede la Ciudad de México, Distrito Federal, proporcionándole el patrón toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido, asignándole dentro de sus locales, un lugar adecuado y equipo de oficina para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO. La Comisión sesionará una vez por mes y previo acuerdo de los Presidentes, se reunirán cuantas veces sea necesario, levantando las minutas respectivas de cada reunión.

ARTÍCULO SEXTO. En las deliberaciones, todos los integrantes de la Comisión podrán expresar sus opiniones en las pláticas y discusiones, pero solicitarán previamente el uso de la palabra por conducto de su Presidente, prefiriéndose en el desarrollo de las mismas, la discusión en forma alternada.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los acuerdos que tome la Comisión, deberán suscribirse en actas por sextuplicado, correspondiendo tres ejemplares a cada una de las partes y obligándose a hacerlas del conocimiento para su aplicación a las secciones, organismos y centros de trabajo involucrados en dichos acuerdos.

ARTÍCULO OCTAVO. Los integrantes de la Comisión podrán trasladarse a los diferentes centros de trabajo para

el cumplimiento de sus objetivos, proporcionándoles Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios el transporte y hospedaje correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. Para la cobertura de los puestos de confianza del tercer grupo de la Cláusula 3 contractual en vacantes definitivas y temporales, las partes se sujetarán al siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE
CANDIDATOS PARA CUBRIR VACANTES DEL
TERCER GRUPO**

I.- Con base en las necesidades operativas de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el patrón establecerá sus requerimientos en términos de perfiles de puestos, experiencia, conocimientos, habilidades y condiciones de salud.

II.- La administración de la bolsa de trabajo a que alude el tercer grupo de la Cláusula 3 contractual, quedará a cargo de Petróleos Mexicanos por conducto de la Subdirección Corporativa de Recursos Humanos, en el entendido que la Comisión Mixta estará facultada para conocer el estado que guarda.

III.- Los aspirantes a ingresar a la bolsa de trabajo, serán propuestos por la representación administrativa a través de la Subdirección Corporativa de Recursos Humanos y/o por la representación sindical a través del Comité Ejecutivo General, en función de los requerimientos de la industria.

IV.- La Subdirección Corporativa de Recursos Humanos practicará evaluaciones, al personal de planta confianza, personal de planta sindicalizado y a los aspirantes inscritos en la bolsa de trabajo.

En primera instancia, se aplicarán exámenes psicométricos. Posteriormente, a quienes aprueben la etapa anterior, se les aplicarán los exámenes de conocimientos y habilidades de acuerdo al perfil del puesto de la especialidad correspondiente, quienes para

poder aspirar a una vacante deberán obtener una calificación mínima de 8 -ocho-.

Los candidatos a cubrir una vacante, serán entrevistados por un panel que se integrará con un representante del área operativa del Organismo de que se trate, uno por la Subdirección Corporativa de Recursos Humanos y uno por la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, quienes tendrán las atribuciones para dictaminar al candidato seleccionado, lo cual se informará a la Comisión para que ésta, en su caso, actúe en términos del Artículo Segundo del presente Reglamento.

V.- De no cubrirse la vacante con personal de planta confianza, se propondrán a los trabajadores de planta sindicalizados con los mejores resultados, quienes serán entrevistados por el panel, en orden de los mejor evaluados, hasta encontrar candidato aprobado. En caso de no ser aceptados, serán entrevistados los aspirantes de la bolsa con mejores resultados, mediante el mismo método.

VI.- Las vacantes temporales menores a 120 -ciento veinte- días, podrán ser cubiertas libremente con personal de planta que cumpla con el perfil del puesto.

ANEXO NÚMERO 11

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE LA CLÁUSULA 34

OBJETIVO

ARTÍCULO PRIMERO. La Comisión tendrá como objetivo analizar y resolver lo que no haya sido posible definir en el ámbito local por las representaciones administrativa y sindical respecto de los trabajos a que se refiere la Cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ESTRUCTURA

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Comisión Mixta, estará integrada por un presidente, un secretario y cuatro vocales por cada una de las partes.

ARTÍCULO TERCERO. La representación de Petróleos Mexicanos ante dicha Comisión Mixta estará conformada por funcionarios debidamente facultados por el Órgano Corporativo y de los Organismos Subsidiarios. Los representantes del sindicato serán designados por el Comité Ejecutivo General.

ARTÍCULO CUARTO. La sustitución de sus integrantes, deberá ser notificada por escrito a la parte que corresponda, a través de sus Representantes Generales.

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO QUINTO. La Comisión tendrá por sede la Ciudad de México, Distrito Federal, sesionará el primer miércoles de cada mes y cuando la urgencia del caso lo amerite, se reunirán los integrantes en sesiones extraordinarias para desahogar los asuntos en cartera, coordinándose acciones por las partes.

ARTÍCULO SEXTO. Las representaciones administrativa y sindical de los centros de trabajo, jurisdicción de las 36 secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana plantearán a la Comisión por los conductos debidos los asuntos que requieran su análisis y resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión podrá sesionar con el 60% -sesenta por ciento- de sus integrantes, debidamente acreditados y los acuerdos que se tomen deberán ser acatados en todas sus partes por empresa y sindicato.

ARTÍCULO OCTAVO. Las deliberaciones se efectuarán en forma alternada entre los representantes de la empresa y del sindicato que integran la Comisión, solicitando los

integrantes previamente el uso de la palabra por conducto de su Presidente.

ARTÍCULO NOVENO. En cada sesión se levantará una minuta, señalando la asistencia de los integrantes de cada parte; así como las inconformidades que se ventilaron en el seno de la Comisión. Los dictámenes que se elaboren se consignarán en actas que suscribirán los integrantes de la Comisión en cada uno de los casos, turnándose copias a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y a la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, correspondiendo al patrón la elaboración de los documentos que se generen.

ARTÍCULO DÉCIMO. Tanto las actas como las minutas se integrarán por sextuplicado, firmándose todos sus tantos al término de la sesión por los integrantes de cada representación, entregándose tres tantos a cada uno de los Presidentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. A efecto de cumplir su carácter resolutivo, la Comisión sujetará su criterio para la interpretación y dictamen que emita, a lo establecido en la Cláusula 34.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los integrantes de la Comisión contarán con amplias facultades para la definición de los asuntos de su competencia y podrán intervenir en los centros de trabajo que requieran de su participación, e inclusive trasladarse a ellos de ser necesario, proporcionándoles Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios el transporte y hospedaje correspondientes según se trate.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para el cumplimiento de su cometido, esta Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Emitir lineamientos de carácter general y/o particular en la materia, que permitan facilitar a las representaciones administrativas y sindicales de los centros de trabajo la resolución de los problemas que surjan de la correcta aplicación de la Cláusula 34.

b) Resolver los asuntos que la representación administrativa o sindical de los centros de trabajo les turnen para su análisis y definición.

c) Llevar el seguimiento de las resoluciones dictadas, hasta su cabal cumplimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Cualquier punto no previsto en este Reglamento, será analizado y resuelto en el seno de la propia Comisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y se revisará y actualizará de acuerdo a su vigencia.

ANEXO NÚMERO 12

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS CENTRAL Y LOCAL DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 95 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 2. La Comisión Mixta Central y las Comisiones Mixtas Locales, tienen como objetivo investigar y resolver las quejas que los trabajadores sindicalizados, los jubilados o sus familiares, presenten por

faltas o deficiencias de los Servicios Médicos a que se contrae el Capítulo XIV del Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA CENTRAL

ARTÍCULO 3. La Comisión se integra con 6 -seis- representantes de cada una de las partes: un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales.

Por la Representación Sindical, el presidente será el Coordinador de los Secretarios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., quedando a cargo de este Comité la designación del Secretario y los cuatro Vocales.

Por la Representación Administrativa, el Presidente lo designará la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales; el Secretario, lo designará la Subdirección de Servicios de Salud y los Vocales, los funcionarios que designen cada una de las Gerencias de Recursos Humanos de los Organismos.

Las partes podrán designar a los asesores que estimen convenientes.

ARTÍCULO 4. La Comisión Mixta Central tendrá las siguientes funciones:

- Analizar y clasificar las quejas que por falta o deficiencia de los Servicios Médicos se le presenten;
- Dictaminar las correspondientes resoluciones en cada caso;
- Supervisar y llevar el seguimiento de las quejas y de las resoluciones que emitan las Comisiones Mixtas Locales; así como de los dictámenes de resolución de aquellas quejas que hubiesen quedado pendientes;
- Informar a las Comisiones Mixtas Locales de las resoluciones tomadas respecto de los casos planteados por éstas, para su debido cumplimiento;

- Visitar a las Comisiones Mixtas Locales en su sede cuando así lo amerite con objeto de investigar las causas o motivos de las quejas no resueltas ó recurrentes; en este último caso, el patrón les proporcionará transporte y hospedaje, al Presidente y al Secretario o a los representantes que éstos designen, previo acuerdo entre las partes;

- Comunicar a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y a la Subdirección de Servicios de Salud, los dictámenes de resolución de las quejas, para subsanarlas y corregirlas de inmediato.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN MIXTA CENTRAL

ARTÍCULO 5. La Comisión sesionará en forma ordinaria cada mes y, en forma extraordinaria las veces que sea necesario, a juicio de los Presidentes de la propia Comisión para atender los problemas que se presenten en su sede o fuera de ella.

ARTÍCULO 6. La convocatoria de las Sesiones, será enviada a cada integrante de la Comisión por el Secretario de la representación administrativa, con tres días de anticipación cuando menos, conteniendo en el Orden del Día, los puntos a tratar solicitados por las Presidencias de las partes.

ARTÍCULO 7. Los Secretarios de las partes, levantarán las Actas de cada sesión, en las que constarán los acuerdos, resoluciones y dictámenes para su aplicación, registrando y controlando las actas y toda la documentación relacionada con la Comisión.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS LOCALES

ARTÍCULO 8. Las Comisiones Mixtas Locales se integrarán en cada Centro de Trabajo de los Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos de la forma siguiente:

Por el S.T.P.R.M. los Secretarios de Educación y Previsión Social de la Sección a que corresponda el Centro de Trabajo de que se trate.

El Secretario de Educación y Previsión Social por cada una de las Secciones o Delegaciones que tengan ingerencia en los correspondientes Centros de Trabajo.

Por Petróleos Mexicanos, el Director de la Unidad Médica, y un representante por cada Organismo Subsidiario.

ARTÍCULO 9. Las Comisiones Mixtas Locales tendrán las funciones siguientes:

- Atender las quejas que presenten los trabajadores y jubilados sindicalizados o sus familiares;
- Recibir y analizar las quejas que por escrito presenten los Secretarios de Previsión Social por faltas o deficiencias del Servicio Médico que contractualmente se les proporciona, acompañada de la documentación que en su caso proceda;
- Emitir los dictámenes de resolución de las quejas presentadas, remitiéndolos al encargado o responsable de Recursos Humanos del Organismo Subsidiario y a la Autoridad Superior de los Servicios de Salud de los Centros de Trabajo, a fin de corregir y subsanar la queja presentada;
- Enviar a la Comisión Mixta Central copia de las actas que formulen para su registro y control;
- Atender las recomendaciones que les haga llegar la Comisión Mixta Central;

- Turnar a la Comisión Mixta Central para su resolución, todas aquellas quejas no resueltas localmente, acompañadas de la documentación necesaria;
- Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomadas por la Comisión Mixta Central, así como la estadística de quejas y resoluciones de su competencia.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 10. La Comisión Mixta Local sesionará cada dos semanas en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuando sea necesario a juicio de las partes.

ARTÍCULO 11. La representación administrativa formulará la convocatoria que contendrá el Orden del Día, en que se precisarán los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 12. Los Secretarios de Educación y Previsión Social de las Secciones y Delegaciones participarán en las sesiones de la Comisión.

ARTÍCULO 13. Las Comisiones Mixtas Locales, podrán asesorarse de las personas que consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de las quejas a analizar.

ARTÍCULO 14. Las actas deberán firmarse por ambas representaciones para que tengan validez.

ARTÍCULO 15. Todos los asuntos no resueltos serán turnados a la Comisión Mixta Central.

ANEXO NÚMERO 13

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diecisiete de julio de dos mil siete, se reúnen por una parte y en representación de Petróleos Mexicanos los señores **DR. JESÚS REYES HEROLES GONZÁLEZ GARZA**, en su carácter de Director General, **ING. ROSENDO**

VILLARREAL DÁVILA, Director Corporativo de Administración, **ING. LAMBERTO ALONSO CALDERÓN**, Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales y **LIC. JOSÉ NÉSTOR GARCÍA REZA**, Abogado General del mencionado Organismo Público Descentralizado; y por la otra, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señor **CARLOS ANTONIO ROMERO DESCHAMPS**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo General de esa Organización Sindical, así como los integrantes de la Representación Sindical ante la Comisión Mixta de Contratación, los señores, **FERNANDO NAVARRETE PÉREZ**, **DIP. ING. RICARDO ALDANA PRIETO** y **ANTONIO OSORIO GARCÍA**, en su carácter de Presidente, Primer Vicepresidente y Primer Secretario respectivamente, quienes manifestaron que como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:----

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Las partes que intervienen se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan.----

SEGUNDA: Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ratifican los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Contratación, Subcomisiones Revisoras y Comisión Especial, así como la aprobación al clausulado y anexos del Contrato, que consta en los textos suscritos por las partes y que se adjuntan a este Convenio.-----

TERCERA: Se hacen constar en este instrumento los acuerdos que juntamente con los que se mencionan en la cláusula anterior, dan por terminados los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre Petróleos Mexicanos y sus Organismos

Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.-----

CUARTA: Las cláusulas que no resulten afectadas por los acuerdos antes expuestos, así como aquéllas que no hayan sido modificadas en las discusiones generales efectuadas por la Comisión Mixta de Contratación, conservarán el texto que tienen en el Contrato vigente que se revisa y pasarán a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo aprobado en esta fecha, con el numeral que les corresponda, para cuyo efecto se anexa el texto de las referidas cláusulas, debidamente firmadas por las partes.-----

QUINTA: Las partes convienen en incrementar el salario de los trabajadores petroleros en un 4.25 % -cuatro punto veinticinco por ciento- sobre Salario Ordinario, que se distribuye en la forma y términos que se especifican en el documento anexo, con efectos a partir del 1° de agosto de 2007.-----

SEXTA: En términos de la Cláusula 252 y Anexo Número 6 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes reiteran su interés en fomentar y elevar la productividad en la industria petrolera estatal, mediante la corresponsabilidad de los trabajadores en las metas y objetivos comunes de la Institución, y convienen en otorgar a partir del 1° de agosto del año en curso un 15.6 % -quince punto seis por ciento- por concepto de Productividad.-----

--- Dicho pago se realizará en base al salario ordinario, liquidándose por catorcena en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios; salvo en los casos en que el trabajador durante la catorcena respectiva tenga más de una falta injustificada, en cuyo supuesto no se otorgará el pago correspondiente a esa catorcena. También se suspenderá el pago del concepto de productividad en ausencias sin salarios.-----

--- El concepto de productividad no forma parte del salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.-----

SÉPTIMA: El patrón incrementará las pensiones jubilatorias en un 4.25 % -cuatro punto veinticinco por ciento- a partir del 1º de agosto de 2007.-----

OCTAVA: El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con vista en las cláusulas que anteceden, se da por satisfecho del Pliego de Peticiones presentado ante la Dirección General de Petróleos Mexicanos con oficio No. SG-092/07 de 28 de mayo de 2007, y de su solicitud de Revisión Contractual presentada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con Oficio SG-093/07 de esa misma fecha, así como la petición de incremento en los Salarios Ordinarios, cumplimiento de supuestas violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo, y de las cláusulas, de acuerdo con el Proyecto que presentó.-----

NOVENA: Las partes convienen en reservarse el derecho recíproco de aclarar cualquier error u omisión en que pudieran haber incurrido en la modificación de las cláusulas, acuerdos y anexos que han sido objeto de esta revisión contractual, para cuyo efecto concurrirán conjuntamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje haciendo las peticiones de las aclaraciones que procedan.-----

DÉCIMA: Ambas partes ratifican y firman el presente Convenio y se comprometen a comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación, así como para efectuar el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo para los efectos a que se contraen los Artículos 616 fracción V y 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Para la ratificación del presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su depósito, Petróleos Mexicanos autoriza a los señores Mtro. **JOAQUÍN MENDOZA BRIK** y Lic. **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA**

DÁVALOS y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a los señores **SERGIO LÓPEZ SALINAS** y/o **CARLOS SAÚL VILLEGAS MALDONADO** del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato.-----

POR PETRÓLEOS MEXICANOS

**POR EL SINDICATO DE
TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

**DR. JESÚS REYES HEROLES
GONZÁLEZ GARZA
DIRECTOR GENERAL**

**CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS
SECRETARIO GENERAL**

**ING. ROSENDO VILLARREAL DÁVILA
DIRECTOR CORPORATIVO DE
ADMINISTRACIÓN**

**FERNANDO NAVARRETE PÉREZ
SECRETARIO DEL INTERIOR, ACTAS
Y ACUERDOS**

**ING. LAMBERTO ALONSO CALDERÓN
SUBDIRECTOR CORPORATIVO
DE RELACIONES LABORALES**

**DIP. ING. RICARDO ALDANA PRIETO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DE VIGILANCIA**

**LIC. JOSÉ NÉSTOR GARCÍA REZA
ABOGADO GENERAL
PETRÓLEOS MEXICANOS**

**ANTONIO OSORIO GARCÍA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y
ESTADÍSTICA**

SALARIO ORDINARIO

SE CONVINO UN INCREMENTO DEL 4.25% A LOS SALARIOS ORDINARIOS DEL PERSONAL SINDICALIZADO, EL CUAL SE DISTRIBUYE COMO SIGUE:

- ◆ AUMENTO AL SALARIO TABULADO DE 4.6%

- ◆ APLICACIÓN EN LAS REPERCUSIONES DEL FONDO DE AHORROS Y EL TIEMPO EXTRA FIJO.

- ◆ LA CANTIDAD DE AUMENTO RESTANTE, SE APLICARÁ A LA AYUDA DE RENTA DE CASA, DESPUÉS DE DEDUCIR LAS REPERCUSIONES MENCIONADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

COTEJADO
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARÍA AUXILIAR DE EMPLAZAMIENTOS A HUELGA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y
CONFLICTOS COLECTIVOS
SECRETARIA AUXILIAR DE
EMPLAZAMIENTOS A HUELGA
JUNTA ESPECIAL NÚMERO SIETE
CONVENIO FUERA DE JUICIO
SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPÚBLICA
MEXICANA
VS.
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS
SUBSIDIARIOS.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día dieciocho de julio del año 2007, comparecen en el Local que ocupa la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el C. Sergio López Salinas en su carácter de Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General, personalidad y facultades que acreditan en los términos de las copias certificadas expedidas por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, relativas a la Toma de Nota del Comité Ejecutivo General de dicho sindicato y de los artículos 164 y 165 del Estatuto General, en el que se contienen las facultades para comparecer a nombre de dicha organización sindical, de estas constancias se acompañan copias simples para que previo cotejo y certificación con los documentos certificados se agreguen a los autos, solicitando la devolución de las copias certificadas por necesitarlas para otras diligencias, acompañado de los Licenciados Carlos Silva Herrera y Arturo Méndez Alexandres, identificándose el primero con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 073160207 en la que aparece su firma y fotografía; y los profesionistas con las cédulas profesionales números 967424 y 1114994, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, las cuales solicitan su devolución por necesitarlas para su uso profesional.- Por PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION, PEMEX-REFINACION, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA Y PEMEX-PETROQUIMICA, comparecen el Mtro. Joaquín Mendoza Brik, así como el Lic. Jesús Alejandro Sierra Dávila, quienes acreditan su personalidad, el primero de los mencionados con Testimonio de la Escritura Notarial 26,537, pasada ante la fe del Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público 237 del Distrito Federal, con fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, Testimonio de la Escritura Notarial 132,643, pasada ante la fe del Lic. Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Público 116 del Distrito Federal, con fecha cinco de julio de dos mil seis, Testimonio de la Escritura Notarial 53,022, pasada ante la fe del Lic. José Manuel Gómez del Campo López, Notario Público 136 del Distrito Federal, con fecha tres de julio de dos mil seis, Testimonio de la Escritura Notarial 53,086, pasada ante la fe del Lic. José Manuel Gómez del Campo López, Notario Público 136 del Distrito Federal, con fecha veintiséis de julio de dos mil seis y Testimonio de la Escritura Notarial

[Handwritten signatures and initials]

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

53,067, pasada ante la fe del Lic. José Manuel Gómez del Campo López, Notario Público 136 del Distrito Federal, con fecha anterior de julio de dos mil seis, respectivamente, y el segundo de los mencionados, acredita su personalidad con los Testimonios de las Escrituras Notariales 53,679, de seis de febrero de dos mil siete, 49,872, de 12 de enero de 2004, 49,873 y 49,887 de 14 de enero de 2004 y 49,873 de 12 de enero de 2004, pasadas ante la fe del Lic. José Manuel Gómez del Campo López, Notario Público 136 del Distrito Federal, respectivamente, solicitando la devolución de los referidos instrumentos notariales, previo cotejo y certificación que se practique con la copias simples que de los mismos acompañan, ordenando queden agregadas a los autos, identificándose el primero de los comparecientes con cédula profesional número 4543531, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que en el acto exhiben, y el segundo de los mencionados con credencial para votar, expedida a su favor por el Registro Federal de Elecciones del Instituto Federal Electoral, con número de folio 183003388928, que también se exhibe en el acto, solicitando que previa copia que de los mismos se dejó en autos, se devuelvan los documentos antes referidos por requerirlos para efectos de identificación.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DJERON: Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen y en este acto exhiben el contrato colectivo de trabajo celebrado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX-REFINACIÓN, PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA Y PEMEX-PETROQUÍMICA, que estará vigente del 01 de agosto del 2007, al 31 de julio del 2009, que contiene cláusulas, anexos y acuerdos formando parte del mismo. Que ratifican en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando que el mismo se eleve a la categoría del laudo para que surta sus efectos legales correspondientes, solicitando que el mismo sea remitido a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de este Tribunal, para efectos de su depósito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, así como el acta levantada con motivo de la presente comparecencia, solicitando se les expida cuatro copias certificadas del contrato exhibido y ratificado, así como del acta levantada con motivo de la comparecencia.

LA JUNTA ACUERDA: Por hechas las manifestaciones de los comparecientes para todos los efectos legales a que haya lugar.- Con fundamento en la fracción IV del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se reconoce la personalidad del C. Sergio López Salinas, como Secretario de Ajustes del Organismo Sindical compareciente, como lo acredita con la copia certificada de la toma de nota del Comité Ejecutivo en funciones que exhibe en el presente acto, y a la que acompaña copia certificada de las fojas 118 a 122 del acta constitutiva y estatutos generales del organismo sindical antes citado, documentos que quedan a disposición de la parte interesada, previa la copia que certificada y cotejada quede en constancia, asimismo en este acto se le tiene identificándose plenamente con credencial expedida a su favor, por el Instituto Federal Electoral con número de

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

folio 073160207, y número de banda magnética 038954084798, documento que queda a disposición del oferente previa la copia cotejada y certificada para constancia, asimismo se tiene compareciendo por el sindicato al rubro citado a los Licenciados Carlos Silva Herrera y Arturo Méndez Alexandrea, quienes se identifican con las cédulas profesionales números 967484 y 1104994, respectivamente, documentos que en este acto se devuelven a los interesados por ser de utilidad personal y no existir impedimento legal alguno para ello. - Por lo que hace a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se tiene compareciendo al Maestro Joaquín Mendoza Brik, así como del Lic. Jesús Alejandro Sierra Dávalos, identificándose el primero de ellos, con cédula profesional número 4643531, otorgada por la Dirección General de Registro de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y el segundo con la credencial expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 08677700, y número de banda magnética 18300388928, documentos que quedan a disposición de los interesados por ser de utilidad personal y no existir impedimento legal alguno para ello, reconociéndose la personalidad con la que se ostentan en términos de la fracción III del artículo 692 de la Ley de la Materia, de conformidad con las facultades que al efecto les han sido otorgadas mediante los instrumentos públicos descritos en el inicio de la presente acta, los cuales quedan a disposición de los oferentes previas las copias cotejadas y certificadas para constancia.- En este acto se tiene a los comparecientes exhibiendo y ratificando el nuevo ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo vigente por el bienio correspondiente del primero de agosto de 2007 al 31 de julio de 2009; visto el contenido del documento exhibido se ordena girar oficio a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, remitiendo el Contrato Colectivo de referencia, las copias certificadas de los documentos con los que se acreditó la personalidad de los comparecientes, a fin de que dicha Unidad se sirva acordar lo procedente en relación con el depósito del pacto colectivo exhibido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 del ordenamiento legal invocado, ello en virtud de tratarse de un asunto de su competencia.- Por último con fundamento en el artículo 723 de la Ley Laboral expedirse a las partes copia certificada del Contrato Colectivo exhibido así como de la presente acta, tal como fue solicitado, haciéndose la entrega correspondiente previa toma de razón y recibo para constancia.- **NOTIFIQUESE.** - Notificados los comparecientes, firman al margen para constancia y al calce el C. Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Cantú, Presidente Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en unión de los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número **SIETE** de la misma. - **DOY FE.**

[Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA' and 'DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE PROFESIONES']

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**FIRMA DE PRESIDENTE.
OFICIO.
LIC.IMBL/GOP/mvh***

[Handwritten initials]

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/001/07 19 DE JUNIO DE 2007

---Después de haberse efectuado las aclaraciones y modificaciones que las partes solicitaron recíprocamente, se aprueba el Reglamento de Labores de la Comisión Mixta de Contratación, cuyo texto debidamente cotejado, ratificado y firmado se anexa a este Acuerdo.-----

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/002/07 10 DE AGOSTO DE 2007

---Ambas representaciones convienen en suscribir y ratificar las Cláusulas y Acuerdos cuyo numeral es el que corresponde al Contrato Colectivo de Trabajo vigente hasta el 31 de julio de este año y que a continuación se indican:-----

CLÁUSULAS:

1	2	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	17	18	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30	31	32
33	35	36	37	38	39	40	42	43
45	47	49	50	51	52	53	54	55
56	57	58	59	60	61	62	66	67
68	69	71	72	74	75	76	77	78
79	80	81	82	83	84	85	86	90
91	93	96	97	98	101	102	104	105
106	107	108	109	110	111	112	113	114
115	116	118	120	122	123	124	126	128
129	130	131	132	134	139	142	143	144
145	146	147	148	149	150	153	155	156
159	160	162	163	164	167	173	174	177
179	181	182	186	187	188	189	190	191
192	193	194	195	196	197	198	199	200

201	202	203	204	205	206	207	209	210
211	217	218	219	220	221	222	224	225
227	228	230	231	232	233	234	236	237
238	239	241	242	243	244	245	246	247
248	249	250	253	254	256	257		

ACUERDOS:

CMC/007/05	CMC/008/05	CMC/019/05	CMC/020/05
CMC/021/05	CMC/028/05	CMC/036/05	CMC/037/05
CMC/038/05	CMC/039/05	CMC/044/05	CMC/045/05
CMC/046/05	CMC/047/05	CMC/049/05	CMC/050/05
CMC/051/05	CMC/054/05	CMC/055/05	CMC/059/05
CMC/060/05	CMC/062/05	CMC/070/05	CMC/071/05
CMC/079/05			

Se entrega a cada una de las partes tres tantos del texto de las Cláusulas y Acuerdos mencionados, para que procedan al cotejo de los mismos, a efecto de que pasen a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo que registrará las relaciones entre Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a partir del 1º de agosto de 2007.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/003/07 16 DE JULIO DE 2007

ACUERDOS QUE SE CANCELAN

---Con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes expresan su conformidad para cancelar los acuerdos que a continuación se mencionan, por los motivos que se precisan:-----

No. ACUERDO	CONCEPTO	MOTIVO
CMC/001/05	Reglamento de la Comisión Mixta de Contratación 2005-2007.	Cumplió su cometido.

384



No.	CONCEPTO	MOTIVO
CMC/002/05	Ratificación de cláusulas que no se solicitó modificación 2005-2007.	Cumplió su cometido.
CMC/003/05	Acuerdos y anexos de los que no se solicitó revisión 2005-2007.	Cumplió su cometido.
CMC/004/05	Pasajes y hospedajes para los comisionados de la Cláusula 95.	Se incorporó al Anexo 13.
CMC/005/05	Pago de viáticos y transporte a tripulantes de determinadas embarcaciones.	Se incorporó a la Cláusula 226.
CMC/006/05	Pago de pasaporte, visa y transporte en autobús a marinos.	Se incorporó a la Cláusula 215.
CMC/009/05	Sistema integral de prestaciones de vivienda.	Cumplido.
CMC/023/05	Préstamo con garantía hipotecaria, proceso de jubilación.	Se incorporó en el Anexo 5.
CMC/026/05	Inclusión del grupo sanguíneo en la credencial del S.I.I.U.	Se acordó supresión.
CMC/027/05	Trato personal sindicalizado fuera del índice de categorías.	Cumplido.
CMC/032/05	Pago adicional a tripulantes embarcaciones gaseras y petroquímicas.	Se integró en el Acuerdo CMC/031/07.
CMC/033/05	Cláusulas 44, 87, 88, 119, 154 fracción III, 183, 212, 223, 240 y 251.	Se incorporó a la Cláusula 258.
CMC/041/05	Derecho a no asistir a jornada siguiente después de un doblete si el tiempo de arrastre es superior a 3 horas.	Se incorporó a la Cláusula 46.
CMC/043/05	Aportación financiera trabajadores reajustados.	Se incorporó al Anexo Número 5.
CMC/058/05	Pago de salarios por terminación de servicio y vacaciones Marina de Altura.	Se incorporó a la Cláusula 214.
CMC/063/05	Lugares de anticipo de fondo de ahorro a tripulantes de embarcaciones de la Flota Petrolera.	Se incorporó a la Cláusula 213.
CMC/064/05	Permisos económicos marinos de altura.	Se incorporó a la Cláusula 229.

No.	CONCEPTO	MOTIVO
CMC/065/05	Permiso especial personal embarcado.	Se incorporó a la Cláusula 229.
CMC/068/05	Biblioteca trabajadores sindicalizados adscritos al Hospital Central Sur de Alta Especialidad (Picacho).	Cumplido.
CMC/069/05	Jornadas de trabajo en equipos e instalaciones marinas-operación y mantenimiento.	Contenido en la Cláusula 190.
CMC/074/05	Cláusula 92.- Analizar la procedencia de instalar una Clínica en Atasta, Camp.	Se determinó la improcedencia de instalar una Clínica en Atasta, Camp.
CMC/076/05	5 comisionados sindicales temporales para evaluar la Cláusula 34.	Cumplió su cometido.
CMC/077/05	Acuerdos 2003-2005 que se cancelan.	Cumplió su cometido.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/004/07 9 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 92

---Respecto a la propuesta de la Representación Sindical, de incluir en el listado de las unidades médicas de Petróleos Mexicanos una clínica en Atitalaquia, Hgo. y otra en la Colonia Santa Rita, en Cd. del Carmen, Camp., y tomando en cuenta la conveniencia de otorgar la atención médica de especialidades en forma más expedita en los Hospitales Generales de Tula y Cd. del Carmen; lo que redundará en la promoción de una cultura preventiva y de corresponsabilidad en los trabajadores y derechohabientes en el primer nivel de atención, las partes convienen el siguiente:-----

ACUERDO

ÚNICO. Sujeto a las asignaciones presupuestarias correspondientes, el patrón manifiesta su compromiso de construir una Unidad Médica en la localidad de Atitalaquia, Hgo.

y otra Unidad Médica en la Colonia Santa Rita, en Cd. del Carmen, Camp., que permitan migrar el primer nivel de atención de los Hospitales Generales de Tula, Hgo. y Cd. del Carmen, Camp., a las nuevas instalaciones descritas.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/005/07 14 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 208

---Una vez analizada la petición sindical de incrementar de 21 a 27 el número de horas extras fijas semanales para las jornadas claves 13 y 14 que se describen en la Cláusula 208 contractual, las partes extienden el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO. En un plazo que no exceda de 60 -sesenta- días contados a partir del 1° de agosto de 2007, se realizará visita conjunta a la Gerencia de Operación y Mantenimiento Marítimo ubicada en Veracruz, Ver., a efecto de verificar si con las actuales 21 horas extras fijas semanales de las jornadas de trabajo claves 13 y 14 detalladas en la Cláusula 208 contractual, se cubre a los trabajadores embarcados de que se trata, por laborar en domingo, independientemente del salario que le corresponde por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, conforme a lo estipulado en los Artículos 73 y 198 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Una vez concluida la verificación, de encontrarse que falta el pago mencionado, Petróleos Mexicanos efectuará el mismo con carácter retroactivo al 1° de agosto de 2006.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/006/07 13 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 119

--Una vez realizado el análisis de la petición sindical por lo que hace al trabajador acompañante de enfermo local, ambas partes convienen otorgar el trato siguiente:-----

ACUERDO

ÚNICO. Tratándose de enfermos locales cuyo tratamiento médico, a juicio del médico del patrón, amerite la presencia del trabajador porque forma parte del tratamiento, deberá informarse a su centro de trabajo, a fin de otorgársele permiso con goce de salarios y sin interrupción de antigüedad, por el lapso que se determine.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/007/07 **6 DE JULIO DE 2007**

PAGOS PASAJE, VIÁTICOS Y MENAJE DE CASA **MARINA DE ALTURA Y FLUVIAL**

---Relacionado con el Acuerdo CMC/007/05 del 22 de agosto de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

ACUERDO

ÚNICO. Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a Marina Fluvial, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente de una terminal a otra y por esta causa decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a sus derechohabientes registrados en el Censo Médico, pasaje de primera clase, gastos de viaje, el transporte del menaje de casa y otorgará 14 -catorce- días laborables para preparativos de viaje, debiendo presentar constancias del nuevo domicilio. Este beneficio en ningún caso se otorgará más de una vez en un año.

Por lo que respecta al personal de Marina de Altura, se concederán los 14 días para preparativos de viaje, debiendo prevalecer las condiciones que al respecto establece el octavo párrafo de la Cláusula 209 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este Contrato.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/008/07 **9 DE JULIO DE 2007**

CLÁUSULA 251

**PAGO DE CUOTAS FORÁNEAS A COMISIONADOS
DE LA SECCIÓN 35 DEL S.T.P.R.M.**

---Relacionado con el Acuerdo CMC/008/05 del 15 de agosto de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

ACUERDO

ÚNICO. El patrón cubrirá viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos foráneos a 7 -siete- comisionados de la Sección Número 35, sin incrementar el número de funcionarios de esta Sección, comprendidos en la Cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/010/07 **11 DE JULIO DE 2007**

CLÁUSULA 227

**EMBARCACIONES DE CARGA, PASAJE Y PERSONAL DE
AMARRE Y DESAMARRE DEL ÁREA DE DOS BOCAS,
TABASCO Y CAYO ARCAS, CAMPECHE**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/010/05 del 18 de julio de 2005, respecto del Apartado III de la Cláusula 227 contractual, las partes convienen su modificación en los términos siguientes:-----

ACUERDO

PRIMERO. A los trabajadores adscritos a las Secciones 1, 10 y 23 que operan embarcaciones menores de carga y/o

pasaje, cuando salgan de su Centro de Trabajo a la mar, ríos, lagunas, albuferas y realicen actividades de apoyo a la Perforación Marina, en atención a la operación de monoboys, transporte de carga, etc., en las que no se les proporciona alimentación a bordo, se les cubrirá por día laborado las cuotas de alimentación que establece la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

El pago de la cuota de alimentación se hará extensivo en los días de descanso contractual, semanal, ausencias con goce de salarios, vacaciones, enfermedades y/o accidentes, exceptuando los casos en que los tripulantes se encuentren hospitalizados.

SEGUNDO. A los trabajadores adscritos a las embarcaciones de carga y/o pasaje, deberá cubrirseles el pago de viáticos durante el período de vacaciones, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

TERCERO. Las embarcaciones a que se refieren los puntos anteriores de este Acuerdo, son las siguientes:

<u>ADSCRIPCIÓN</u>	<u>LANCHAS</u>
CD. MADERO, TAMPS.	154, 385, 386 y 387.
TUXPAN, VER.	152, 360, 368, 369, 374, 379 y 651.
PAJARITOS, VER.	150, 153, 157, 365, 366, 380, 381, 382, 383, 384, 388, 389, 392, 393, 394, 395, 396, 397, PEMEX I (FERRY), PEMEX L, PEMEX LII, PEMEX LIV y GABIANO II.
SALINA CRUZ, OAX.	151, 155, 156, 176, 370, 371, 390, 391, PEMEX LI, PEMEX LIII y PEMEX LV.
CD. PEMEX, TAB.	101, 102, PEMEX XXVIII, PEMEX XXIX, 362, 363, 367, 372, 373, y CHALÁN MOTORIZADO 531.
GUAYMAS, SON.	PEMEX LVI.

CUARTO. Como caso de excepción a lo establecido en la Cláusula 134 contractual, a los trabajadores de la Flota Petrolera, que incluye al personal a que se refiere el primer párrafo de este Acuerdo, le será incrementada a la pensión jubilatoria las referidas cuotas de alimentación, siempre y cuando en la fecha de obtener este beneficio, estén laborando en forma definitiva en las embarcaciones señaladas.

QUINTO. Con lo anterior, quedan sin efecto los Acuerdos Número 89 de fecha 16 de junio de 1983 y Número 86 de fecha

10 de julio de 1987, así como en su parte relativa los Convenios Administrativo-Sindicales Números 12-3970/84 de fecha 27 de noviembre de 1984, 1-JPG-4654/89 de fecha 30 de mayo de 1989, 1/4712/89 de fecha 12 de septiembre de 1989, 9/4/011/91 de fecha 8 de abril de 1991 y 9/4/072/92 de fecha 26 de abril de 1992.

SEXTO. Como caso de excepción a todos los tripulantes de Marina de Altura que laboren físicamente a bordo de las embarcaciones 168 -ciento sesenta y ocho- días como mínimo en su primera fracción, tendrán derecho a que se les otorguen los días (festivos o descansos obligatorios) que señalan las Cláusulas 138 y 139 de este contrato, previo relevo, en la inteligencia de que podrán disfrutar de éste, en un lapso no mayor de 30 -treinta- días después del cumplimiento de su primera fracción.

SÉPTIMO. El personal sindicalizado que se encontraba adscrito a Marina de Altura y con motivo de la aplicación del Acuerdo 12/4878/90 de fecha 2 de julio de 1990, quedó regularizado en alguna de las plazas definitivas señaladas en el mismo; cuando acrediten los supuestos contractuales para el beneficio de su jubilación, se les hará extensivo en la integración de la base de cálculo de su pensión jubilatoria, el concepto de cuotas de alimentación de conformidad con lo establecido en el punto cuarto de este Acuerdo, en el entendido que en caso de ser promovidos a otra plaza no serán sujetos de este beneficio, así como tampoco lo será el personal que los sustituya tanto de manera temporal como definitiva.

Este Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1° de agosto de 2007.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/011/07 9 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 102

---Habiéndose analizado y discutido el proyecto sindical con relación al Acuerdo Número CMC/011/05 del 23 de agosto de 2005, las partes acuerdan modificarlo en los siguientes términos:-----

ACUERDO

PRIMERO. El patrón ratifica su compromiso de construir, sujeto a las disposiciones presupuestarias, guarderías infantiles en los siguientes centros de trabajo: Tampico, Tamps., Veracruz, Ver., Agua Dulce, Ver., Comalcalco, Tab., Monterrey, N.L., Paraíso, Tab. y Cárdenas, Tab.

SEGUNDO. El patrón pagará a las madres trabajadoras y a los trabajadores con derecho a guardería la cantidad de \$ 616.05 -seiscientos dieciséis pesos cinco centavos- mensuales por cada uno de sus hijos derechohabientes que se encuentren en edad de recibir servicios de guardería, en las localidades petroleras en las que no se venga proporcionando esta prestación.

TERCERO. El pago mensual referido, se liquidará a las madres trabajadoras y a los trabajadores con derecho a guardería que se encuentren en las condiciones señaladas, sin distinción alguna respecto al número de las mismas y al centro de trabajo al que estén adscritas.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/012/07 **6 DE JULIO DE 2007**

TRANSPORTE DE PERSONAL DE EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

---Habiéndose analizado la petición sindical para revisar el Acuerdo Número CMC/012/05 del 15 de agosto de 2005, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

ACUERDO

PRIMERO. El personal que integra las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, para el cambio de guardia, será trasladado de los puntos de partida de manera directa a un solo equipo y/o instalación marina y viceversa, empleando para ello medios adecuados de transporte, aéreo o marítimo. Para determinar el tipo de transportación, serán consideradas entre patrón y sindicato, las distancias a las cuales

se encuentran los equipos e instalaciones, tiempo de recorrido o las necesidades de operación en estos últimos.

SEGUNDO. Cuando el traslado sea por vía aérea y por motivo de condiciones climatológicas o de otra naturaleza, se imposibilite el transporte de personal a los equipos e instalaciones marinas, el personal sindicalizado estará a disposición de ser trasladado en el punto de partida (helipuerto), como máximo hasta las 13:00 -trece- horas del día de inicio de su etapa de trabajo, después de esa hora se reprogramará para el día siguiente.

En aquellos casos en que la transportación sea marítima y las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, impidan su traslado a los equipos e instalaciones marinas, estarán igualmente a disposición en el punto de partida (muelle), hasta las 13:00 -trece- horas, después de esa hora se reprogramará para el día siguiente, en el entendido de que, de ser posible, se les transportará por vía aérea, sin que esto ocurra después de la hora mencionada.

En ambos casos, cuando no fuere posible el traslado de personal a los equipos e instalaciones marinas, se les liquidará la cuota de viáticos establecida a más tardar a las 14:30 -catorce treinta- horas de ese día.

TERCERO. El patrón se obliga a transportar a los trabajadores en embarcaciones que reúnan las condiciones y características para el transporte de personal, sin exceder su capacidad.

CUARTO. El patrón se obliga a mantener en condiciones óptimas bebederos de agua potable en dichas embarcaciones.

QUINTO. El patrón se compromete a mantener en condiciones óptimas los implementos de seguridad necesarios como son: lanchas inflables, chalecos salvavidas y extinguidores, así como botiquines de primeros auxilios con todo lo necesario.

SEXTO. El patrón se compromete a mantener en el Muelle "Laguna Azul" puentes de abordaje para el personal que ocupe las lanchas de pasaje.

SÉPTIMO. La Representación Administrativa y Sindical se comprometen a cumplir los puntos de este acuerdo, corrigiendo en su caso cualquier situación anómala que se presente.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 1° de agosto de 2007.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/013/07 10 DE JULIO DE 2007

**AYUDA PARA GASTOS DE PASAJE A
TRABAJADORES SINDICALIZADOS
ADSCRITOS A EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS**

---Habiéndose analizado la petición sindical para revisar el Acuerdo Número CMC/013/05 del 15 de agosto de 2005, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

En virtud de que los trabajadores sindicalizados que vienen prestando sus servicios en Equipos e Instalaciones Marinas, que tienen su lugar de residencia fuera de Cd. del Carmen, Camp., y considerando que esta ciudad no cuenta con infraestructura de vivienda, las partes emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A los trabajadores sindicalizados adscritos a Equipos e Instalaciones Marinas, que se encuentren laborando y tengan su residencia fuera de Cd. del Carmen, Camp., el patrón, por cada período de 28 días, otorgará una cuota para ayuda de gastos de pasaje a partir de esta Ciudad, con las distancias comprendidas en la siguiente tabla:

ZONA:	DISTANCIA:	CANTIDAD:
1	HASTA 450 KM.	\$ 500.00
2	MAS DE 450 KM.	\$ 943.00

SEGUNDO. Las partes ratifican que en lo que se refiere a ausencias con goce de salario, procederá el pago en los casos siguientes: cuando estando a bordo de los Equipos e Instalaciones Marinas, el trabajador baje a tierra por accidente sufrido, enfermedad ordinaria o acuda a efectuar los exámenes médicos que marca la Cláusula 103 contractual y aquellas ausencias por permiso económico, así como cuando el trabajador encontrándose en su etapa de trabajo reciba capacitación.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/014/07 11 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 102

---Habiéndose analizado y discutido el proyecto sindical con relación al Acuerdo CMC/014/05 del 23 de agosto de 2005, las partes acuerdan modificarlo en los términos siguientes:-----

REGLAMENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento establece las normas y procedimientos que deben aplicarse en los Centros de Desarrollo Infantil, establecidos de conformidad con la Cláusula 102 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

USUARIOS.- Madre trabajadora, padre trabajador viudo y padre trabajador divorciado que acredite legalmente la custodia de los hijos.

DERECHOHABIENTES MENORES.- Hijos en la primera infancia de las trabajadoras y trabajadores viudos o divorciados.

CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI).- Los constituyen las instalaciones expresamente dispuestas por Petróleos Mexicanos para la prestación del servicio de guardería infantil.

CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO.- Es el órgano de consulta de la Dirección del CENDI, integrado por los representantes de los especialistas de cada uno de los servicios que se otorgan.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Dirección Corporativa de Administración, por conducto de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, aplicar la normatividad interna, de orden administrativo, técnico y médico, así como la emanada de autoridad federal o local competente, para el control y evaluación del funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil.

ARTÍCULO 4. El presente reglamento es de observancia obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tanto para los usuarios como para el personal de servicio y, su administración queda a cargo de las Direcciones de los Centros de Desarrollo Infantil.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 5. Tendrán derecho al servicio del CENDI los hijos de las trabajadoras y los hijos de los trabajadores viudos, así como los hijos de los trabajadores divorciados que acrediten legalmente su custodia, que se encuentren debidamente registrados en el Sistema Automatizado de Vigencia de Derechos (SAVD).

ARTÍCULO 6. La edad de los menores para el derecho a la prestación del servicio es la de cuarenta y cinco días a seis años, prolongándose por todo el año calendario escolar de la Secretaría de Educación Pública, cuando los niños lleguen a la edad de seis años y no hubiere concluido dicho año calendario.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO DE LOS MENORES

ARTÍCULO 7. El registro para el ingreso de los menores al CENDI se efectuará por conducto del Sindicato tratándose de hijos de trabajadores sindicalizados, quien entregará a los interesados las solicitudes correspondientes, para que éstos tramiten lo conducente ante la Dirección de cada CENDI, y cuyo ingreso estará sujeto a la disponibilidad de capacidad o cupo.

ARTÍCULO 8. Los trabajadores con derecho a la prestación, adjuntarán a su solicitud de registro, la documentación siguiente:

- Copia del contrato de trabajo vigente;
- Copia del último recibo de pago;
- Copia del acta de nacimiento o de adopción legal del menor, que se pretenda ingresar;
- Cartilla de vacunación actualizada;

- Credencial del menor, expedida por el Sistema Institucional de Identificación Única (SIIU);
- 8 fotografías del menor tamaño infantil, tomadas en fecha inmediata anterior a la de la inscripción;
- 8 fotografías de la madre, del padre viudo o divorciado; y
- 8 fotografías de la persona que el usuario autoriza para entregar o recoger al menor, cuando en ocasiones especiales no pueda personalmente acudir la trabajadora o el trabajador.

Los trabajadores viudos deberán presentar además, acta de defunción de la madre del menor.

Tratándose de trabajadores divorciados, deberán presentar además copia certificada de la sentencia judicial que les otorgue la custodia legal de los hijos.

El personal de confianza presentará ante la Dirección del CENDI correspondiente, la solicitud de registro expedida por el área de recursos humanos de la dependencia en donde se encuentre adscrito, acompañando la documentación referida.

ARTÍCULO 9. Las trabajadoras, trabajador viudo o divorciado cuyos menores fueron aceptados deberán satisfacer además ante la Dirección del CENDI correspondiente, los siguientes requisitos:

- Exámenes médicos y clínicos del menor, expedidos por los servicios médicos de Petróleos Mexicanos, para conocer su estado de salud;
- Asistir a las entrevistas de ingreso en los servicios de pediatría, odontología, psicología y trabajo social;
- Firmar la carta de aceptación y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- Suscribir la carta de aceptación para que a sus hijos se les practiquen los exámenes médicos y pruebas clínicas, psicológicas, pedagógicas y odontológicas, durante su estancia en el CENDI; y
- Recabar en el área de trabajo social las credenciales respectivas.

ARTÍCULO 10. Tratándose de menores que requieren atenciones educativas especiales o que presenten alguna discapacidad, que impida su ingreso al CENDI previa valoración

del Servicio Médico del patrón, se le otorgarán \$ 616.05 -seiscientos dieciséis pesos cinco centavos- mensuales, desde la edad de 45 días hasta los 5 años 11 meses, como ayuda para atención en instituciones especializadas.

CAPÍTULO IV

RECEPCIÓN Y ASISTENCIA DIARIA DE LOS MENORES AL SERVICIO DE LOS CENDI

ARTÍCULO 11. El servicio se prestará de lunes a viernes, con excepción de días festivos, de descanso obligatorio, o por causas de fuerza mayor, bajo los horarios según la costumbre del lugar o los siguientes:

ENTRADA: A partir de las 6:30 hasta las 8:30 horas.

SALIDA: A partir de las 14:00 hasta las 18:30 horas.

Los horarios de entrada y salida deberán ser respetados por los usuarios.

Los menores estarán bajo la responsabilidad de los Directivos del CENDI y del personal docente, a partir de la hora de su ingreso y hasta 30 minutos después de terminada la jornada laboral de los padres usuarios.

ARTÍCULO 12. El niño deberá ser entregado únicamente al personal responsable de su recepción en el CENDI, debiendo ingresar desprovisto de alimentos, dinero y objetos de valor, así como juguetes no autorizados o requeridos por la Dirección, y que puedan causar daño a él o a otros menores.

ARTÍCULO 13. Diariamente deberá presentarse al menor al Filtro Sanitario, con el propósito de su revisión higiénica y de salud, y podrá no admitirse a juicio del servicio médico, en este caso, se le otorgará a la trabajadora por ese día permiso con sueldo hasta por dos ocasiones en un año calendario, siempre y cuando haya agotado sus días económicos de acuerdo a la Cláusula 150 contractual.

ARTÍCULO 14. Los padres usuarios deberán entregar diariamente una dotación de ropa y artículos personales debidamente marcados, conforme a la lista que para tal efecto entregue la trabajadora social respectiva, para la atención asistencial de los menores de cuarenta y cinco días a tres años de edad.

La lista se fijará entre la Dirección del CENDI y la representación sindical correspondiente, acorde a las necesidades de cada región.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CENDI

ARTÍCULO 15. Los Centros de Desarrollo Infantil proporcionarán, a través de los especialistas de cada materia los servicios siguientes:

- Trabajo Social;
- Pediatría;
- Odontología;
- Pedagogía;
- Psicología; y
- Nutrición.

ARTÍCULO 16. Los usuarios padres de los menores de nuevo ingreso, deberán proporcionar la información necesaria, para integrar por un lado el estudio socio-económico y por otro, el expediente de control respectivo para cada servicio.

Servicio de Trabajo Social

ARTÍCULO 17. Los usuarios deberán presentarse con la trabajadora social correspondiente previa cita, para recibir la información necesaria para la admisión de los menores.

Asimismo, informarán a la trabajadora social cualquier cambio de domicilio y número telefónico de casa y oficina, al igual de los cambios que ocurran en el núcleo familiar (divorcio, deceso del cónyuge, pérdida de la patria potestad o la custodia por sentencia).

También reportarán las inasistencias del menor, en un lapso no mayor de 24 horas.

Servicio de Pediatría

ARTÍCULO 18. Los padres de los menores de nuevo ingreso deberán presentar al servicio de pediatría del CENDI los resultados de los exámenes clínicos de laboratorio practicados a

los menores: Exhudado faríngeo; general de orina; amiba en fresco y coproparasitoscópico seriado (de acuerdo a la edad del menor); biometría hemática; grupo sanguíneo; factor Rh; y de acuerdo al criterio del médico, placa de tórax.

ARTÍCULO 19. Los padres deberán informar al servicio médico de pediatría, todo lo relacionado con el estado de salud del menor, y en caso necesario deberán aceptar su canalización al especialista que dicho servicio señale.

ARTÍCULO 20. Cuando los menores estén recibiendo tratamiento o se encuentren bajo control de médico externo, los usuarios deberán presentar la receta que deberá contener los siguientes datos: Fecha, nombre del niño, nombre, firma y cédula profesional del médico, medicamento, dosis y período durante el cual se debe administrar, presentando además carta de deslinde de responsabilidad médica.

ARTÍCULO 21. Cuando un menor presente algún padecimiento o síntoma de enfermedad durante su estancia en el CENDI, será atendido inicialmente por el médico pediatra y quedará a juicio de éste su permanencia, si la sintomatología es crítica se trasladará al menor a la unidad médica u hospital más cercano de Petróleos Mexicanos, dando aviso de inmediato en ambos casos a los padres, los cuales deberán presentarse a la brevedad en el lugar que se les indique.

ARTÍCULO 22. Los menores a juicio del médico del servicio de pediatría o de las unidades médicas del patrón, se les podrá suspender el servicio por las siguientes causas:

- Por enfermedad parasitaria;
- Presentar síntomas de enfermedad que requieran valoración y atención médica especializada, o que dichos síntomas puedan poner en peligro su salud o la de los demás menores;
- Espasmo de sollozo dependiendo de la severidad del mismo;
- Asma bronquial;
- Reflujo abundante y repetitivo en lactantes; y
- Por no mantener actualizada la cartilla de vacunación.

Para el reingreso de los menores al servicio del CENDI, que se encuentren suspendidos por las causas señaladas, se requerirá la valoración del médico pediatra del CENDI y la autorización correspondiente.

Servicio de Odontología

ARTÍCULO 23. Los menores de nuevo ingreso deberán pasar revisión bucodental. Asimismo, los usuarios deberán suscribir carta de aceptación para que a sus hijos se les practiquen los procedimientos necesarios para su tratamiento bucodental; aplicación de programas de odontología preventiva establecidos; aplicaciones tópicas de flúor; colocación de selladores de foseas y fisuras; revisiones periódicas y tratamiento de operatoria dental.

Los usuarios deberán acudir al consultorio dental cuando mediante citatorio se les solicite, e informar cuando exista tratamiento externo.

Servicio de Pedagogía

ARTÍCULO 24. Los menores recibirán asistencia y estimulación pedagógica a través de los programas pedagógicos normativos para la educación inicial y preescolar de la Secretaría de Educación Pública, así como el programa de seguridad y emergencia escolar, debiendo registrar un mínimo de asistencia mensual del 80% -ochenta por ciento-.

ARTÍCULO 25. Con la finalidad de que los menores reciban atención adecuada a su edad y niveles de madurez, se clasificarán en los siguientes estratos.

SECCIONES	ESTRATOS DE EDAD
Lactantes I	de 45 días a 6 meses
Lactantes II	de 7 meses a 11 meses
Lactantes III	de 1 año a 1 año 6 meses
Maternales I	de 1 año 7 meses a 1 año 11 meses
Maternales II	de 2 años a 2 años 11 meses
Maternales III	de 3 años a 3 años 11 meses
Preescolares I	de 4 años a 4 años 6 meses
Preescolares II	de 4 años 7 meses a 4 años 11 meses
Preescolares III	de 5 años a 5 años 11 meses

ARTÍCULO 26. Al inicio del ciclo escolar se les entregará a los usuarios la lista del material didáctico que requiera el menor, debiendo entregarse al CENDI a más tardar dentro de los 30 días siguientes.

Los usuarios deberán participar activamente en el Programa de Orientación a Padres, con el objeto de satisfacer las necesidades educativas y formativas de sus hijos.

ARTÍCULO 27. Se entregará a los usuarios constancia de validez oficial para que los menores ingresen a la instrucción básica, al concluir la etapa educacional en el CENDI, siempre y cuando hayan cumplido con el Programa Educativo incorporado a la Secretaría de Educación Pública y acreditado una asistencia regular.

Servicio de Psicología

ARTÍCULO 28. A los menores de nuevo ingreso se les integrará la historia clínica y en el caso que se requiera, serán evaluados por el servicio de psicología.

Se les proporcionará atención psicológica de tipo preventivo para favorecer su desarrollo integral y en caso necesario deberán acudir los usuarios para recibir la asesoría pertinente.

En el supuesto que el servicio de psicología determine que los menores deben acudir a los especialistas, es obligación de los usuarios llevarlos.

Servicio de Nutrición

ARTÍCULO 29. La alimentación que se proporcione a los menores, se hará de acuerdo a los requerimientos nutricionales y a su edad, suministrándose con base en las dietas elaboradas conforme a la NOM-093 de la S.S.A.1-1994.

En consecuencia, los usuarios evitarán dar alimento a los menores antes de la hora de entrada al CENDI, excepto por una causa justificada e invariablemente deberán avisar de ello a trabajo social y/o a la Dirección.

El servicio de nutrición podrá otorgar información o asesoría sobre la alimentación de los menores, a petición de los usuarios, a través de la Dirección del CENDI.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 30. Los usuarios deberán respetar y cumplir todas y cada una de las disposiciones que a ellos les corresponda consignadas en este reglamento, así como las

recomendaciones emitidas por la Dirección y los especialistas del CENDI.

ARTÍCULO 31. Son obligaciones especiales de los usuarios las siguientes:

- Tratar con respeto y cortesía al personal de los CENDI;
- Proporcionar al personal técnico del CENDI, la información verídica y correcta que le sea solicitada en relación con sus hijos;
- Otorgar la anuencia y cooperación para que se realicen los estudios socioeconómicos necesarios;
- Respetar los horarios de entrada y salida y cumplir con la asistencia mensual del 80% -ochenta por ciento-;
- Presentar diariamente la ropa y accesorios debidamente marcados, de acuerdo con la lista que se les entregó durante la inscripción del menor;
- Presentar diariamente al menor al Filtro Sanitario;
- Renovar anualmente las fotografías de sus hijos y de las personas autorizadas para recogerlos;
- Respetar las medidas de seguridad que se indiquen en el CENDI;
- Continuar en su hogar las acciones para fomentar en los menores los buenos hábitos y la educación impartida en el CENDI;
- Proporcionarles a los menores la alimentación de acuerdo con las indicaciones de los servicios técnicos;
- Acudir con puntualidad a las pláticas, conferencias y entrevistas, cuando su presencia sea requerida;
- No intervenir en la organización, supervisión y control interno del CENDI, ni en las disposiciones técnico pedagógicas que se lleven a cabo, mientras los menores se encuentren bajo la responsabilidad de los mismos;
- Acudir con la Directora del CENDI para cualquier aclaración relacionada con el servicio que se presta a su hijo;

- Ingresar al interior del CENDI sólo con autorización de la Directora y/o trabajadora social del mismo, en situaciones especiales;
- Presentar las sugerencias y quejas sobre el servicio del CENDI en la Dirección del mismo; y
- Los usuarios que sean trabajadores transitorios, deberán presentar la renovación de su contrato dentro de los 10 días siguientes hábiles a la terminación del anterior, o de lo contrario se les suspenderá el servicio del CENDI.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL CENDI

ARTÍCULO 32. El personal del CENDI deberá cubrir un perfil especializado integrado en las plantillas autorizadas por la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos y de acuerdo con los reglamentos de labores aprobados para sus categorías, las Educadoras, Auxiliares de Guardería, Enfermeras Tituladas y Asistentes de Hospital, cumplirán con los programas y actividades que se les asignen por la Dirección, en relación con el manejo interno de los niños, su educación, alimentación, descansos, juegos, aseo y actividades artísticas.

ARTÍCULO 33. Son obligaciones especiales del personal del CENDI, las siguientes:

- Asistir a los cursos de capacitación que proponga la Dirección del CENDI;
- Colaborar en el trabajo social que desarrolla la Institución;
- Participar en las pláticas, conferencias y demostraciones prácticas que de manera periódica organizará el CENDI para los padres del menor; y
- Participar en la reunión mensual del CENDI presidida por las Directoras a fin de tratar asuntos que competan a la buena marcha del mismo y a la superación de las labores. Estas reuniones no serán mayores de una hora y, durante ese lapso los niños lactantes, maternos y

preescolares quedarán al cuidado de las Auxiliares de Guardería o Educadoras, según los asuntos por tratar.

CAPÍTULO VIII

CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA

ARTÍCULO 34. Los servicios del CENDI a los menores podrán ser suspendidos en forma temporal, por cualquiera de las causas siguientes:

- Por prescripción médica, debiendo el médico señalar por escrito los días que debe permanecer ausente;
- Por no recoger al menor dentro de los horarios señalados, salvo caso de fuerza mayor; por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento que justifiquen esa determinación; y
- Cuando el usuario se ausente por 30 días o más, ya sea por permiso sin goce de salario o por suspensión del empleo, cargo o comisión ordenado por autoridad competente.

ARTÍCULO 35. Son causas de suspensión definitiva de los servicios del CENDI, las siguientes:

- Cuando con posterioridad a su ingreso el menor manifieste algún padecimiento que necesite atención y cuidados especiales, determinado mediante el dictamen médico correspondiente;
- Cuando el menor presente inadaptabilidad al CENDI, siempre y cuando sea dictaminada por el Consejo Técnico del mismo;
- Incurrir el menor en faltas de asistencia mensuales mayor del 20% -veinte por ciento-;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión del usuario por más de un año;
- Destitución del usuario del puesto que desempeña o inhabilitación para ocupar cargo o comisión en el servicio público;
- Por terminación de la relación de trabajo cualquiera que sea la causa (renuncia, liquidación, rescisión o jubilación); y
- Por muerte del usuario.

TRANSITORIO

ÚNICO. La interpretación y aplicación del presente reglamento estará a cargo de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/015/07 **9 DE JULIO DE 2007**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/015/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

ACUERDO

PRIMERO. Se ratifica en lo aplicable el contenido de los Acuerdos CMC/047/01 y CMC/065/01.

SEGUNDO. En el caso del Organismo Subsidiario Pemex-Exploración y Producción, se determina que en un plazo de 60 días a partir del 1° de agosto del 2007 la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, elaborará el Programa de Trabajo para continuar los estudios para definir, determinar y aplicar las categorías, niveles tabulares y reglamentos de labores de los puestos que desarrollan actividades de operación y mantenimiento, incluyendo los concernientes a sistemas de control digital, en los equipos e Instalaciones Marinas e Instalaciones Terrestres. Además de lo anterior, en los Complejos Marinos de Producción, las partes acuerdan la revisión integral de las estructuras de puestos sindicalizados.

TERCERO. Respecto al Organismo Subsidiario Pemex-Refinación, se acuerda que en un plazo de 60 días a partir del 1° de agosto del 2007 la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, elaborará el Programa de Trabajo para continuar los estudios para definir, determinar y aplicar las categorías, niveles tabulares y reglamentos de labores de los puestos que desarrollan actividades de operación y mantenimiento, incluyendo los concernientes a sistemas de control digital, en las Refinerías, Terminales de Almacenamiento y Distribución y, Sistemas de Ductos.

CUARTO. Para el Organismo Subsidiario Pemex-Gas y Petroquímica Básica, se determina que en un plazo de 60 días a partir del 1° de agosto del 2007 la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, elaborará el Programa de Trabajo para continuar los estudios para definir, determinar y aplicar las categorías, niveles tabulares y reglamentos de labores de los puestos que desarrollan actividades de operación y mantenimiento, incluyendo los concernientes a sistemas de control digital, en los Complejos Procesadores de Gas, Terminales de Distribución de Gas Licuado y Sectores de Ductos.

QUINTO. Referente al Organismo Subsidiario Pemex-Petroquímica, se acuerda que en un plazo de 60 días a partir del 1° de agosto del 2007 la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, elaborará el Programa de Trabajo para continuar los estudios para definir, determinar y aplicar las categorías, niveles tabulares y reglamentos de labores de los puestos que desarrollan actividades de operación y mantenimiento, incluyendo los concernientes a sistemas de control digital, en Complejos Petroquímicos.

SEXTO. La aplicación de las categorías y niveles tabulares de los puestos que desarrollan actividades de Operación y Mantenimiento, incluyendo los concernientes a sistemas de control digital, será conforme a los convenios administrativo-sindicales que se celebren para estos efectos y en los cuales intervendrán las Comisiones Nacionales Mixtas de Tabuladores, de Reacomodo y de Escalafones y Ascensos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SÉPTIMO. Las dudas que pudieran surgir con motivo de la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo, se analizarán entre las partes, y para estos efectos corresponde a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. resolver lo conducente.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/016/07 13 DE JULIO DE 2007

BRIGADAS DE EXPLORACIÓN

--Habiendo analizado la solicitud sindical de revisar el Acuerdo Número CMC/016/05 del 15 de agosto de 2005, relativo

a las Brigadas de Exploración, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

ACUERDO

PRIMERO. Las partes están conformes en que el personal que presta sus servicios en las Brigadas de Exploración, tomando en cuenta las condiciones específicas de la naturaleza de su trabajo, continúe laborando en jornadas especiales denominadas de descanso acumulado, de acuerdo con los calendarios anuales de trabajo que serán concertados entre Representantes del Patrón y Sindicato; aplicando a dicho personal de campo que integra las mencionadas brigadas el turno fijo diurno establecido en la Cláusula 45 del Contrato Colectivo de Trabajo, con la clave 7, factor de pago 0.4000000; además, se liquidarán 2 -dos- horas diarias de tiempo de arrastre en su etapa de trabajo, al personal operativo en campo, por cada jornada diaria de acuerdo a los horarios pactados. Lo anterior sin perjuicio de que en caso de laborar efectivamente tiempo extra ocasional, será pagado en los términos de este Contrato.

SEGUNDO. El personal contratado para prestar sus servicios en los Polvorines de Exploración (Almacenaje y Distribución de Explosivos), se integra a las condiciones de trabajo establecidas en el presente convenio, continuando con la jornada de turno continuo que tiene asignada, estipulada en la Cláusula 45 del Contrato Colectivo de Trabajo, con la clave 1, factor de pago 0.6285714, pagándosele así mismo 2 -dos- horas de tiempo extra ocasional diarias en su etapa de trabajo.

Asimismo a este personal, fuera de su horario de labores el patrón le autoriza a salir cada 2 -dos- días de su campamento al poblado más cercano, para suministro de sus provisiones de alimentos; igualmente, se les permitirá acudir al poblado más cercano a recibir atención médica en los servicios del patrón o subrogados.

Tratándose de polvorines donde el personal no pernocta, los trabajadores saldrán al poblado más cercano al término de su horario de trabajo.

En estos casos, cuando los polvorines se encuentren a distancias radiales mayores de 40 Kms. del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se otorgará a dicho personal la cantidad de \$ 21.10 -veintiún pesos con diez centavos- por día laborado por concepto de ayuda para gastos de pasaje; lo

anterior siempre que la administración no les proporcione los medios para tales efectos.

Conforme a los puntos antes mencionados, se reconocerá como accidentes de trabajo el que sufran estos trabajadores en el trayecto directo del campamento al poblado más cercano o viceversa.

TERCERO. A los trabajadores de planta sindicalizados que presten sus servicios en las Brigadas de Exploración a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidará el importe de los viáticos a que se refiere la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo. Cuando laboren a distancias menores, se les pagará únicamente las cuotas que por concepto de comidas establece la propia Cláusula 87, y en esta segunda circunstancia sólo por día laborado; conviniéndose que, en este último caso, el patrón proporcionará transportación de la Superintendencia al lugar de trabajo y viceversa. Las cuotas de viáticos o comidas antes señaladas se incluirán en su pago catorcenal.

En concordancia a lo que establece este punto, los trabajadores de planta que hayan generado derecho a vacaciones, y según los días laborados en su ciclo vacacional y hayan percibido la cuota de viáticos, el patrón les liquidará la parte correspondiente de dicha cuota en la etapa de vacaciones, las cuales darán inicio el primer día de su etapa de trabajo.

CUARTO. Cuando los trabajadores de las Brigadas de Exploración, laboren a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidará, por cada etapa de trabajo, pasajes de ida y vuelta a la población más cercana del campamento, y de ésta, le proporcionará transportación hasta el campamento de la brigada y viceversa.

QUINTO. Cuando un trabajador de planta sufra una enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por médicos del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento, sin ser hospitalizado, recibirá una ayuda consistente en el importe de la cuota que por concepto de comidas señala la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, hasta que sea dado de alta.

En el caso de que un trabajador de planta sufra un riesgo de trabajo, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por el médico del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento sin ser hospitalizado, continuará recibiendo la

cuota de viáticos estipulada en el Tercer Punto de Acuerdo del presente, hasta que sea dictaminado por el médico del patrón.

SEXTO. Por cuanto a los trabajadores transitorios, que presten servicios en las Brigadas de Exploración, a distancias radiales mayores de 40 -cuarenta- kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se conviene pagarles el importe de los viáticos a que se refiere la Cláusula 87 de este contrato en etapa de trabajo, y en la etapa de descanso acumulado se les pagará las comidas en términos de la Cláusula 87. Cuando laboren a distancias menores, se les pagará únicamente las cuotas que por concepto de comidas establece la propia Cláusula 87, y en esta segunda circunstancia sólo por día laborado. Las cuotas de viáticos o comidas antes señaladas, se incluirán en su pago catorcenal.

En aquellos casos en que los elementos a que se refiere el párrafo anterior, sufran un riesgo de trabajo o enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo, continuarán recibiendo el pago antes señalado, en las mismas condiciones, como si estuvieran laborando, siempre que sean amparados por el médico del patrón y no sean hospitalizados. Este trato tendrá vigencia desde el inicio de la incapacidad médica, hasta que sea dado de alta o se termine su contrato, según sea el caso.

Los trabajadores transitorios que hayan prestado servicios en las Brigadas de Exploración, y que se les hayan cubierto las cuotas de viáticos o comidas, en términos de la Cláusula 87 de este contrato, en etapa de trabajo o de descanso acumulado, tendrán derecho en forma proporcional al tiempo laborado, a que en su etapa de vacaciones se les cubra la cuota de comidas que establece la Cláusula 87 de este contrato; igualmente queda establecido que las vacaciones iniciarán el primer día de su etapa de trabajo.

SÉPTIMO. En los campamentos de las Brigadas de Exploración, en que se encuentre personal sindicalizado que presta sus servicios en dichas brigadas y que por las condiciones específicas de la naturaleza de su trabajo, no sea posible otorgar el servicio médico en la Unidad Médica más cercana en que la Institución venga prestando este servicio, el patrón contratará un médico en el campamento, quien proporcionará la atención médica de urgencia y ordinaria que se requiera, y contará con el material y medicamentos para estos casos.

OCTAVO. Este acuerdo sustituye y cancela los convenios, acuerdos, usos y costumbres que sobre el trato al personal que labora en las Brigadas de Exploración, se haya pactado o practicado con anterioridad entre las partes y entrará en vigor a partir del 1º de agosto de 2007. Independientemente de lo anterior, este personal será regido por las cláusulas de carácter general que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las partes acuerdan que dentro de 120 -ciento veinte- días a partir del 1º. de agosto de 2007, se integrará una comisión mixta que efectuará visitas a los campamentos y polvorines de las Brigadas de Exploración para verificar las condiciones de trato laboral y aplicación de este Acuerdo a los trabajadores de dichas brigadas, para dar solución a los planteamientos que se presenten.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/017/07 6 DE JULIO DE 2007

CONDICIONES DE TRATO A PERSONAL DE TIERRA QUE LABORA TEMPORALMENTE EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

---Con relación al Acuerdo CMC/017/05 del 15 de agosto de 2005, las partes convienen en modificarlo en los siguientes términos:-----

Con motivo de la solicitud sindical de establecer el trato conforme a lo pactado en el capítulo XXIV del Contrato Colectivo de Trabajo para aquel personal sindicalizado de Registros Geofísicos y de Línea de Acero, así como de cualquier otra Área o Departamento, contratado para laborar en Instalaciones Terrestres, sea diurno o de turno, que acuda a prestar servicios temporales a bordo de Equipos e Instalaciones Marinas por un período de 24 -veinticuatro- horas o más, las partes que intervienen convienen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se establece que los trabajadores sindicalizados de Registros Geofísicos y de Línea de Acero, así como cualquier otro personal sindicalizado contratado para laborar en Instalaciones Terrestres, sea diurno o de turno, cuando en forma temporal acudan a prestar sus servicios a bordo de Equipos e Instalaciones Marinas, disfrutarán de un día de descanso con goce de salario y prestaciones, al bajar de las Instalaciones Marinas por cada dos días consecutivos de trabajo a bordo.

En aquellos casos de personal sindicalizado adscrito a otras áreas o departamentos y que no pertenezcan a Registros Geofísicos y Línea de Acero, contratados para laborar en tierra y que por necesidades tengan que prestar sus servicios temporalmente por un mínimo de 8 -ocho- horas en Equipos e Instalaciones Marinas y no pernocten en dichas instalaciones, se les cubrirá el importe de 1 -una- comida a que se refiere la Cláusula 87 contractual.

SEGUNDO. Durante su estancia en plataformas, el personal de que se trata percibirá como tiempo extra ocasional, la totalidad de las horas que excedan de su jornada diaria, en el entendido de que de laborar a bordo durante su descanso semanal, se le liquidará la totalidad de tiempo extra ocasional y en los casos de laborar a bordo en días festivos y descansos obligatorios, percibirán como tiempo extra ocasional el tiempo efectivamente laborado, además, por cada día a bordo recibirán el pago de ocho horas de tolerancia.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/018/07 11 DE JULIO DE 2007

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN PERFORACIÓN, REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES

---Con relación al Acuerdo CMC/018/05 del 15 de agosto de 2005, las partes convienen en modificarlo en los siguientes términos:-----

Por sus características, algunos trabajos terrestres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos se han realizado bajo jornadas especiales denominadas 14X14 ó bien 7X7 (descanso acumulado), que consisten en que el personal sindicalizado labore durante 14 -catorce- ó 7 -siete- días y descansen los siguientes 14 -catorce- ó 7 -siete- días, respectivamente; determinándose generalmente de manera local, mediante acuerdo previo entre Patrón y Sindicato, las condiciones de trabajo bajo las cuales se prestará dicho servicio.

Atento a lo anterior, la parte sindical ha solicitado que se fijen, como parte de la contratación colectiva, las condiciones de trabajo bajo las cuales laborará el personal sindicalizado, cuando se establezcan jornadas especiales denominadas 14X14 ó 7X7, es decir, con descanso acumulado.

Analizada la petición Sindical, las partes que intervienen extienden los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Cuando el patrón establezca jornadas especiales de trabajo, en labores de operación terrestres y lacustres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, denominadas 14X14 ó 7X7 (descanso acumulado) que consisten en que el personal sindicalizado labore durante 14 -catorce- ó 7 -siete- días y descansen 14 -catorce- ó 7 -siete- días, respectivamente, regirán las condiciones especiales de trabajo que se establecen en este Acuerdo, así como aquellas de carácter general estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO. Al personal sindicalizado de operación adscrito a Equipos Terrestres y Lacustres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos que preste sus servicios bajo jornadas especiales, se les asignará para efectos de pago, la jornada de turno continuo.

Durante los 14 -catorce- ó 7 -siete- días de etapa de trabajo prestará sus servicios en períodos de 12 -doce- horas continuas por día de trabajo conforme a los horarios establecidos. Cuando por necesidades del servicio se requiera modificar dichos horarios, se resolverá de común acuerdo entre Patrón y Sindicato.

TERCERO. Conforme a la jornada especial 14X14 ó 7X7, los trabajadores sindicalizados adscritos a Equipos Terrestres y Lacustres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos

que presten sus servicios bajo esta jornada especial, generarán por cada día laborado uno de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

a) Los días de ausencia con goce de salarios, en la etapa de trabajo, no afectarán con descuento alguno el pago de los correspondientes a la etapa de descanso.

b) Los días de ausencia sin goce de salarios, que ocurran en la etapa de trabajo, se descontarán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso.

CUARTO. Al personal sindicalizado adscrito a Equipos Terrestres y Lacustres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos que labore bajo la modalidad mencionada, durante la etapa de trabajo, el patrón le liquidará en efectivo la cuota de viáticos que establece la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, durante la etapa de descanso generado, dichos trabajadores sindicalizados recibirán el pago de viáticos en términos de la Cláusula referida.

QUINTO. Cuando no se liquide en efectivo la cuota de viáticos que establece la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo, debido a que el Patrón instale campamentos, al personal adscrito a Equipos Terrestres y Lacustres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos que labore bajo este sistema de trabajo, se le proporcionará, durante la etapa de trabajo: Alimentación de buena calidad en cantidad suficiente; alojamiento confortable, higiénico y de buena calidad; ropa de cama y toallas de baño, dos veces por semana; jabón, papel higiénico, agua potable y hielo; además, se repondrán los colchones, almohadas, y sábanas cuando no reúnan las condiciones necesarias para su uso.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la etapa de descanso generado reciba el pago de la cuota de viáticos estipulada en la Cláusula 87 contractual.

SEXTO. Cuando se tengan establecidas jornadas especiales denominadas 14X14 ó bien 7X7 (descanso acumulado) en labores de operación, el personal sindicalizado de mantenimiento de equipos terrestres y lacustres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, laborará durante 14 -catorce- días y descansará 7 -siete- días, prestando sus servicios de 10 -diez- horas continuas por día en etapa de trabajo, asignándoles para efectos de pago, la jornada de turno fijo diurno.

A los trabajadores sindicalizados de mantenimiento adscritos a equipos terrestres de perforación, reparación y terminación de pozos, que presten sus servicios bajo la jornada especial de 14 -catorce- días de trabajo por 7 -siete- días de descanso, por cada 2 -dos- días laborados, generará uno de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

a) Los días de ausencia con goce de salarios, en la etapa de trabajo, no afectarán con descuento alguno el pago de los correspondientes a la etapa de descanso.

b) Por cada día de ausencia sin goce de salarios, se descontará la parte proporcional en la etapa de descanso.

En igualdad de circunstancias a las condiciones especiales establecidas en los puntos cuarto y quinto de este Acuerdo, al personal sindicalizado de mantenimiento de los equipos terrestres de perforación y terminación y reparación de pozos, se les liquidará la cuota de viáticos establecida en la Cláusula 87 contractual.

SÉPTIMO. Los trabajadores sindicalizados adscritos a Equipos Terrestres y Lacustres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos que laboren en jornadas especiales y se ausenten del servicio con goce de salarios, y que deban reanudar estando su guardia en la etapa de descanso, se les considerará con pago de salarios a contar del día siguiente a la conclusión de la ausencia, siempre que se presenten a reanudar labores al inicio de su etapa de trabajo, pues de lo contrario se les considerará ausentes sin permiso y sin justificación alguna.

OCTAVO. Las condiciones especiales establecidas en los puntos cuarto y quinto de este Acuerdo, serán aplicables cuando, por las circunstancias de la localización del pozo, patrón y sindicato, previo acuerdo entre ambos, modifiquen el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal sindicalizado, a un lugar distinto que se encuentre a una distancia tal que, por las vías generales de comunicación, no sea posible su regreso cotidiano al centro de trabajo de adscripción.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las partes acuerdan constituir una Comisión Mixta, que en un plazo de 180 -ciento ochenta- días realice y concluya los estudios respectivos de las funciones y actividades del personal de mantenimiento adscrito a los Equipos de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, a efecto de establecer la plantilla y jornada correspondiente conforme a la petición sindical.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/019/07

6 DE JULIO DE 2007

**CONDICIONES DE TRATO A TRABAJADORES
SINDICALIZADOS DE REGISTROS GEOFÍSICOS,
LÍNEA DE ACERO Y CEMENTACIONES QUE SE JUBILAN**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/019/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

Analizada la petición sindical, en relación con las condiciones de trabajo del personal sindicalizado de Registros Geofísicos, Línea de Acero y Cementaciones, las partes que intervienen toman el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO. Las partes están conformes que los trabajadores sindicalizados adscritos a las Áreas de Registros Geofísicos, Línea de Acero y Cementaciones, contratados para laborar en instalaciones terrestres, que por la naturaleza de su especialidad desarrollen sus actividades en equipos e instalaciones marinas y registren una constancia mínima laborando en estas condiciones en sus últimos 10 -diez- años de antigüedad, exclusivamente para efectos de pago de la pensión jubilatoria, se otorgará la jornada de trabajo clave 4 -turno discontinuo- (mixto), factor 0.5714285.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/020/07 **6 DE JULIO DE 2007**

**SERVICIO NOCTURNO DE HELICÓPTERO PARA
CASOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS EN EQUIPOS
E INSTALACIONES MARINAS**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/020/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

Analizada la petición sindical en el sentido de que se les proporcione servicio nocturno de helicóptero, para los casos en que los trabajadores sufran accidente y requieran ser transportados de emergencia al Centro Hospitalario en Cd. del Carmen, Camp., las partes convienen el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO. El patrón se obliga a tener disponible un helicóptero instrumentado y su tripulación en la base terrestre de Cd. del Carmen, Camp., en horario nocturno los 365 días del año, con objeto de atender emergencias médicas en el Área de Plataformas.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/021/07 **6 DE JULIO DE 2007**

**CLÁUSULAS 125, 132, 133 Y 136
Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**

---Relacionado con el Acuerdo CMC/021/05 del 18 de agosto de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-----

ACUERDO

PRIMERO. Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios continuarán cubriendo oportunamente las prestaciones post-mortem, que se refieren al pago de gastos funerarios de trabajadores sindicalizados; seguro de vida y prima de antigüedad de trabajadores de planta; seguro de vida de trabajadores transitorios; gastos funerarios y seguro de vida de jubilados, que estipulan las Cláusulas 125, 132, 133 y 136 respectivamente del Contrato Colectivo de Trabajo, en los Departamentos de Recursos Humanos de los centros de trabajo de adscripción o de control de los trabajadores y jubilados fallecidos.

SEGUNDO. Al ocurrir el fallecimiento de un trabajador de planta, jubilado o trabajador transitorio, los beneficiarios designados deberán presentar en el Departamento de Recursos Humanos de los centros de trabajo de adscripción o de control de los trabajadores y jubilados fallecidos, originales de la siguiente documentación: Copia certificada del acta de defunción expedida por el Registro Civil; Declaración de beneficiarios registrada; Acta de nacimiento de los beneficiarios menores de edad expedida por el Registro Civil e Identificación oficial del o de los beneficiarios.

Tratándose del pago de la ayuda de gastos funerarios, deberá presentarse solicitud acompañada de la factura original correspondiente que reúna los requisitos fiscales.

TERCERO. Los Departamentos de Recursos Humanos de los centros de trabajo de adscripción o de control de los trabajadores y jubilados fallecidos, recibirán y cotejarán la documentación descrita en el punto Tercero de este Acuerdo, y con la conformidad de los beneficiarios, dichos Departamentos de Recursos Humanos efectuarán los trámites necesarios para el pago correspondiente. En todos los casos en que el o los nombres de los beneficiarios designados aparezcan asentados con iniciales o abreviaturas o se haya omitido o adicionado alguno, la acreditación de identidad y consecuentemente del carácter de tales beneficiarios se realizará mediante comunicado dirigido a quien corresponda, por parte de los Departamentos de Recursos Humanos de los centros de trabajo de adscripción o de control de los trabajadores y jubilados fallecidos.

CUARTO. Después de efectuados los trámites descritos en los puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo a satisfacción de las partes, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios se obligan a gestionar el pago de los beneficios reclamados en un

plazo de 30 -treinta- días; en caso contrario, estarán obligados a gestionar ante quien corresponda "la indemnización por mora" a que se refiere el Artículo 135 Bis del Título Quinto de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTO. A fin de agilizar los trámites, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por una parte, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por la otra, se comprometen a mantener campañas permanentes de información. Asimismo, los jubilados y los beneficiarios que disfrutaban de las pensiones post-mortem deberán acudir al Departamento de Recursos Humanos de los centros de trabajo de adscripción o de control de los trabajadores y jubilados, para efectos de actualizar su vigencia.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/022/07 10 DE AGOSTO 2007

CLÁUSULAS 140 Y 251

**INCENTIVO POR ASISTENCIA Y
COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA
FUNCIONARIOS SINDICALES**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/022/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

Con motivo de la solicitud sindical de establecer el trato al personal sindicalizado, que durante el ciclo vacacional correspondiente, parte del mismo se encuentra desempeñando una comisión sindical al amparo de la Cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo, y el resto trabajando en sus labores habituales, y como consecuencia de ello, aún cuando no registran ausencia, no se les liquida la compensación extraordinaria que establece el antepenúltimo párrafo de la Cláusula 251 ni tampoco el incentivo al desempeño que regula la Cláusula 140 contractual, las partes que intervienen convienen el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A los trabajadores que durante su ciclo vacacional desempeñaron una comisión sindical y posteriormente reanudaron labores en su puesto de planta o en otro de ascenso, deberá cubrirseles en proporción al tiempo en que estuvieron comisionados la compensación extraordinaria que señala el antepenúltimo párrafo de la Cláusula 251, así como el pago proporcional del incentivo por asistencia que establece la Cláusula 140 del Contrato Colectivo de Trabajo, por el lapso posterior laborado en dicho ciclo.

SEGUNDO. Para el pago del incentivo por asistencia debe considerarse siempre, que durante el tiempo en que este personal laboró en su puesto o en otro de ascenso no hubiere registrado ausencias como lo dispone la mencionada Cláusula 140 contractual, en la inteligencia que el total de días a pagar por ambos conceptos (Compensación Extraordinaria e Incentivo por Asistencia), deberá ser proporcional al número de días que se otorgan al amparo de las citadas Cláusulas 140 y 251, sin que la suma de ambas proporciones exceda los 37 días que como máximo conceden cada una de ellas.

TERCERO. Para clarificar lo anterior, y facilitar la interpretación de este Acuerdo, se señalan los siguientes ejemplos:

- Si se cubren 19 días de compensación extraordinaria y sumados los días de comisión y laborados como trabajador registra de 360 días o más, procede el pago de 18 días adicionales como incentivo por asistencia, para completar los 37 días.
- Si se cubren 11 días de compensación extraordinaria y sumados los días de comisión y laborados como trabajador registra de 350 a 359 días, procede el pago de 13 días adicionales como incentivo por asistencia, para completar los 24 días.
- Si se cubren 11 días de compensación extraordinaria y sumados los días de comisión y laborados como trabajador registra de 340 a 349 días, procede el pago de 8 días adicionales como incentivo por asistencia, para completar los 19 días.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/023/07 11 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULAS 219 y 220

**ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL
EMBARCADO EN LA FLOTA PETROLERA**

---Habiéndose analizado la propuesta para que se incorpore en el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo un Acuerdo referente a las cuotas de alimentación y transporte de víveres del personal embarcado en la Flota Petrolera, señaladas en las Cláusulas 219 y 220, se convienen por el periodo del 1° de agosto de 2007 al 31 de julio de 2008, las siguientes cuotas conforme a los puntos de:-----

ACUERDO

PRIMERO.

	<u>Cuota Autorizada</u>
ALIMENTACIÓN MONEDA NACIONAL	\$174.69 por día por tripulante
TRANSPORTE DE	BUQUE TANQUES \$5,102.74
VÍVERES	mensuales REMOLCADORES \$3,059.45 mensuales
ALIMENTACIÓN DÓLARES AMERICANOS	\$33.75 por día por tripulante

SEGUNDO. Pemex Refinación cubrirá a los Mayordomos de Buque tanques y Remolcadores de Altura, las cuotas de alimentación de los tripulantes de la Flota Petrolera y el transporte de víveres.

TERCERO. Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los tripulantes de la Flota Petrolera, en lo concerniente a la alimentación, son obligaciones de los Mayordomos de Buque tanques y Mayordomos Cocineros-Remolcador, así como de Petróleos Mexicanos por conducto del Capitán de cada embarcación:

I. De los Mayordomos de Buque tanques y Mayordomos Cocineros-Remolcador:

1. Proporcionar alimentación de buena calidad y bien condimentada a la oficialidad, tripulantes y pasajeros de las embarcaciones de la flota petrolera, con la colaboración del personal de cámara y cocina.

2. Prestar un servicio eficaz en general, siendo el avituallamiento del barco o remolcador responsabilidad del mayordomo del buque tanque o mayordomo cocinero-remolcador.

3. Permanecer a bordo durante las horas fijadas en el Reglamento Interior de Trabajo, después de haber realizado el avituallamiento de la embarcación de acuerdo a los horarios de los mercados y la naturaleza de los viajes; vigilando la buena presentación de los alimentos así como atendiendo las quejas que al respecto se le presenten.

4. Suministrar el número de raciones de acuerdo con el número de tripulantes y lista de pasajeros; para las raciones extras será necesario que el mayordomo reciba orden expresa en tal sentido del Capitán de buque o remolcador.

5. Aceptar el funcionamiento de una Comisión de Vigilancia de Alimentación integrada por el Capitán y un tripulante de cada uno de los Departamentos del buque tanque o remolcador, así como el Delegado Sindical de a bordo en la embarcación.

6. Tomar todas las precauciones y aplicar las medidas que se requieran para la conservación de los víveres, debiendo reportar por escrito o en forma verbal al Capitán o al Jefe de Máquinas, sobre las fallas o desperfectos que se llegaran a detectar en los cuartos frigoríficos.

7. Transportar por su cuenta y riesgo las provisiones de los mercados al muelle o donde la embarcación se encuentre atracada, debiendo dársele las facilidades necesarias para que las provisiones sean izadas del muelle o de la lancha a la cubierta del barco; en los casos en que se encuentre fondeada la embarcación o amarrada a la monoboya, también tendrá la obligación de transportar por su cuenta los víveres hasta el

muelle o el lugar que le sea señalado por el Capitán o el Representante de la Empresa, debiendo este, proporcionar la lancha que se requiere para la transportación de los víveres.

8. La Comisión de Vigilancia de Alimentación y el Delegado de abordo en la embarcación, verificarán cuando se avitualle la embarcación, que las provisiones estén en buen estado, sean de buena calidad y se transporten en contenedores de plástico adecuados exprofeso para traslado.

9. Proporcionar la Alimentación conforme al Menú que se describe en la tabla que forma parte de este acuerdo.

II. Del Representante del Patrón:

1. Cubrir al Mayordomo el importe de las comidas (desayuno, comida y cena) cuando por faltas injustificadas de los oficiales o tripulantes, no pueda darse aviso con anticipación cuando se encuentre la embarcación en puerto o en monoboya.

2. Mantener todos los cuartos frigoríficos, refrigeradores y bebederos al 100% de su funcionamiento en los buque tanques y remolcadores de la Flota Petrolera, así como aquellos que tenga a su cargo en cualquier modalidad.

3. Proporcionar a bordo de los buque tanques y remolcadores las soluciones y/o líquidos necesarios para la purificación de los alimentos antes de su preparación.

4. Proporcionar los recipientes de plástico debidamente desinfectados para el transporte de alimentos.

5. Otorgar pases a todos los mayordomos para sus vehículos propios y/o de alquiler, en los que transporten el avituallamiento de los buque tanques o remolcadores, y;

6. Cubrir al mayordomo los daños que sufran las provisiones por las fallas o desperfectos del sistema de refrigeración.

CUARTO. Ambas representaciones manifiestan que la vigencia de este convenio que contempla el incremento a las cuotas de alimentación y transporte de víveres del personal que integra la flota petrolera, será del 1° de agosto de 2007 al 31 de julio de 2008, siendo estos incrementos revisados anualmente en los procesos de revisión tanto salarial como contractual conforme a lo establecido en este Contrato Colectivo de Trabajo.

TABLA DE ALIMENTOS

Descripción	Cantidad de Alimento recomendada, para llevar una dieta balanceada (2,800 cal. diarias)
Desayuno (7:30 a 8:30 hrs.)	
1. Jugo de naranja natural o envasado al alto vacío de naranja, uva o manzana.	240 ml.
2. Café descafeinado.	240 ml.
3. Atole de sabor con leche semidescremada ultrapasteurizada o de avena con leche.	240 ml. 30 g. y 200 ml.
4. Yogurt.	240 ml.
5. Huevos con jamón o al gusto (Rancheros, a la mexicana, fritos o naturales);se recomienda que el consumo por persona no exceda las tres veces por semana. ó	100 g. y 30 g.
6. Carne de res magra con una guarnición de verduras (lechuga, papa, zanahoria, chayote, coliflor, brócoli, etc.) ó	150 g. y 120 g.
7. Jamón de pavo o salchicha de pavo con verduras cocidas o en forma de ensalada. ó	150 g. y 150 g.
8. Hot cakes con miel, margarina y jamón de pavo (jueves y domingos).	2 piezas, 15 g., 15 g y 60 g.
9. Pan blanco o integral. • Cereales variados (Corn flakes, All bran, Bran flakes), con fruta picada y granola ó nueces, en sustitución de los puntos del 5 al 8.	2 piezas 30 g. y 200 g.
Comida (11:30 a 13:00 hrs.)	
1. Sopas claras de pastas, granos y verduras, servidas en tazones. ó	240 ml.
2. Cremas variadas de chícharo o de elote o espárrago o espinacas o champiñones, etc.	200 ml.
3. Arroz con vegetales, podrá ser verde, amarillo, blanco o rojo.	60 g.
Platillo fuerte	
1. Carne de res magra en sus diversas presentaciones de acuerdo al platillo. y	150 g.
2. Pescado, deberá ser en forma de filete (mero, pargo, huachinango, robalo) o enteros, con una guarnición de ensaladas de verduras (lechuga, papa, zanahoria, chayote, coliflor, brócoli, etc.), o postas de acuerdo al guiso. ó	100 g.

3. Pollo, en los platillos secos, se le agregará guarnición de ensaladas de verduras (lechuga, papa, zanahoria, chayote, coliflor, brócoli, etc.). El pollo deberá de tener un peso de 1,800 grs. como mínimo (jueves y domingos).	1/4 de pieza con 150 g. de guarnición
4. Una vez por mes se dará T-bone, Sirlone o Pavo (de acuerdo a la temporada).	150 g.
5. Frijoles aguados o refritos con queso fresco pasteurizado	60 g. y 40 g
6. El postre será muy variado a base de: a) Compotas de latas, servidas en platos compotero (durazno, pera, manzana, piña o guayaba). b) Flan. c) Fruta de temporada. • Agua fresca de fruta natural o jamaica u horchata.	200 g.
Merienda 15:00 hrs. • Café descafeinado con leche semidescremada pausterizada, pan dulce o galletas dulces.	240 ml. y una pieza de pan dulce o 4 piezas de galletas dulces.
Cena (16:30 a 17:30 hrs.) 1. Leche semidescremada o descremada. 2. Huevos revueltos natural o a la mexicana, con jamón de pavo. ó	240 ml. 100 g. y 30 g.
3. Pollo a la plancha, o entomatado o a la mexicana. ó	60 g.
4. Carne de res magra con ensalada de verduras (lechuga, papa, zanahoria, chayote, coliflor, brócoli, etc.). ó	60 g.
5. Una vez por semana antojitos mexicanos (tostadas, taquitos, empanadas, entomatadas) o hamburguesa de carne de res magra con queso amarillo o hot dog con salchicha de pavo, o quesadillas o sincronizadas.	(3 pzas. de tostadas, 4 pzas. de taquitos, 2 pzas. de empanadas, 4 pzas. de entomatadas), o una pieza de hamburguesa con 30 g. de carne de res magra, con 15 g. de queso amarillo ó dos piezas de hot dog con salchicha de pavo, ó 3 pzas. de quesadillas ó 2 pzas. de sincronizadas cada una con su pico de gallo.
6. Se darán papas cocidas o al horno o salteadas.	60 g
7. Pan blanco o negro o de centeno.	3 pzas.
8. Pan dulce.	Una pieza.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/024/07

6 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 175

**BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE 250
BECAS A HIJOS CON CAPACIDADES DIFERENTES DE
TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS
DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS
SUBSIDIARIOS**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/024/05 del 18 de julio de 2005, la representación sindical solicita modificación, por lo que una vez analizada la propuesta sindical del acuerdo referido, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

PRIMERA. Las presentes Bases tienen como objetivo regular el otorgamiento de 250 -doscientos cincuenta- becas a favor de hijos con capacidades diferentes y necesidades educativas especiales de los trabajadores de planta sindicalizados, en cumplimiento del Acuerdo CMC/056/99 de fecha 28 de julio de 1999; con los propósitos fundamentales:

- Facilitar su desarrollo e integración social;
- Motivarlos como actores estratégicos de su propio desarrollo;
- Impulsar su integración social al grupo poblacional; y
- Fomentar entre los trabajadores petroleros la cultura de respeto y consideración hacia las personas con algún tipo de discapacidad.

SEGUNDA. Serán admitidos en primer lugar los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, que acrediten haber cumplido 6 años y ser menores de 18.

En segundo lugar se admitirán en esta beca a los mayores de 18 años y menores de 25 años de edad, que hayan concluido algunos estudios especiales.

TERCERA. El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. al proponer candidato, deberá entregar la documentación siguiente:

- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato;
- Certificado del servicio médico de Petróleos Mexicanos, que establezca que el candidato presenta alguno de los siguientes padecimientos, síndromes o secuelas de los mismos:
 - ◆ **Neuromotores**
 - Poliomielitis;
 - Síndromes que incluyan Atrofia Muscular;
 - Enfermedad Cerebro Vascular (Hemiplejia, Paresia, etc.);
 - Traumatismo Craneoencefálico o Neurodegenerativo (Hemiplejia, Paresia, etc.);
 - Traumatismo Raquímedular (Lesión Medular Parcial o Total, Cuadriplejia, Paraplejia, etc.);
 - Distrofia Muscular;
 - Parálisis Cerebral; y
 - Retraso en el Desarrollo Psicomotor.
 - ◆ **Visuales**
 - Ceguera; y
 - Debilidad Visual.
 - ◆ **Intelectuales**
 - Deficiencia Mental;
 - Síndrome de Down;
 - Síndrome de Cornelia de Lange;
 - Autismo; y
 - Otros Síndromes de consecuencias análogas.
- Constancia de inscripción del ciclo lectivo correspondiente, en planteles de educación regular, escuelas de educación especial (Centro de Atención Múltiple) de la Secretaría de Educación Pública, o legalmente reconocidas por esa dependencia y las asociaciones civiles con prestigio reconocido a juicio del patrón; y
- Constancia de asistencia.

CUARTA. Las becas para hijos con capacidades diferentes de trabajadores de planta sindicalizados, durarán como máximo un período de 12 -doce- años. Estas becas se otorgarán por anualidades.

El pago mensual de las becas para educación especial se hará a los padres o tutores, quienes deberán acreditar legalmente su carácter, o a los interesados cuando sean mayores de edad y

será igual al monto establecido para las becas de nivel preparatoria de la Cláusula 175 del Contrato Colectivo de Trabajo.

QUINTA. Son obligaciones de los becarios de educación especial:

- Entregar anualmente en los primeros diez días del año escolar, las constancias de asistencia del año anterior, expedidas por la Dirección de la Escuela;
- Justificar satisfactoriamente las faltas de asistencia que aparezcan en las constancias mencionadas;
- Presentar constancia anual que certifique que terminó el ciclo lectivo anterior, mostrando asistencia regular del 75% -setenta y cinco por ciento-;
- Entregar constancia de inscripción al ciclo lectivo correspondiente o del tratamiento que recibe el becario; y
- Entregar certificado del Servicio Médico del patrón, que certifique la persistencia de la discapacidad que dio origen al disfrute de la beca.

SEXTA. La cancelación de las becas de educación especial procederá por las siguientes causas:

- Por la terminación de la relación de trabajo, entre la Institución y el padre del becario, con excepción de los casos relativos a hijos de trabajadores cuyos padres fallezcan o queden total y permanentemente incapacitados para cualquier trabajo o que hayan sido jubilados;
- Por ausencias del trabajador sin goce de salarios y sin derecho a prestaciones, con excepción de los trabajadores que se encuentren en los supuestos previstos en las Cláusulas 122 y 123 del Contrato Colectivo de Trabajo;
- Por exhibir documentación o constancias falsas o alteradas;
- Por registrar en el plantel educativo, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias; y
- Por solicitud del interesado, de los padres o tutores, o en su caso del sindicato.

SÉPTIMA. Cuando opere alguna cancelación de beca, el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. propondrá candidato sustituto.

OCTAVA. Todos los casos no previstos en estas Bases serán resueltos de común acuerdo por las partes.

NOVENA. La vigencia de las presentes Bases será la del Contrato Colectivo de Trabajo.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/025/07 17 DE JULIO DE 2007

FLOTA PETROLERA

---Con relación al Acuerdo CMC-CE/025/05 del 24 de agosto de 2005, las partes convienen su modificación en los términos siguientes:-----

A C U E R D O

ÚNICO. Petróleos Mexicanos se compromete a precisar, en un plazo que no exceda de 90 -noventa- días a contar del 1° de agosto de 2007, las acciones concretas mediante las cuales dará cumplimiento a los compromisos adquiridos en materia de flota petrolera en el Convenio 10275/04.

Así mismo las partes convienen que subsista el grupo mixto de trabajo para analizar y conocer los avances que se tengan respecto a los programas de renovación y modernización de la flota petrolera; para este efecto y para estar atentos al mantenimiento preventivo y correctivo, el referido grupo mixto, en caso de ser necesario, examinará permanentemente los programas que se realicen a este respecto.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/027/07 **9 DE JULIO DE 2007**

CLÁUSULA 95

---Después de amplias pláticas tenidas por los representantes administrativos y sindicales de la Comisión Mixta de Contratación, analizada la propuesta de la Representación Sindical, contenida en el último párrafo del proyecto de modificación de la Cláusula 95, referente al trato similar al de un riesgo de trabajo cuando como consecuencia de una falta o deficiencia de los servicios médicos quedaran incapacitados total o parcialmente los trabajadores, jubilados o los derechohabientes de ambos, las partes convienen el siguiente:-----

ACUERDO

ÚNICO.- Empresa y Sindicato en un plazo no mayor de 180 -ciento ochenta- días, contados a partir del 1º de agosto del 2007, integrarán un grupo de trabajo conformado por cuatro representantes de la Empresa y cuatro del Sindicato, que realice las consultas y estudios necesarios y determine el Procedimiento para el análisis y resolución de las quejas de los trabajadores, jubilados o derechohabientes de ambos, cuando como consecuencia de una falta o deficiencia de los servicios médicos quedaran permanentemente incapacitados, total o parcialmente. Así mismo, establecerá el mecanismo de atención para la conciliación de los casos que procedan.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/028/07 **6 DE JULIO DE 2007**

CLÁUSULA 255

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/028/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-----

ANTECEDENTES

I. Como resultado de auditorías fiscales a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por los ejercicios fiscales de 1990, 1991, 1992 y 1993, se formularon diversas observaciones en materia de la retención y entero del impuesto sobre productos del trabajo, motivo por el cual oportunamente, Petróleos Mexicanos solicitó el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Para resolver en forma definitiva la problemática anterior, a partir de marzo de 1996, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre funcionarios de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y Petróleos Mexicanos.

III. A partir del 1o. de enero de 1996 se aplicaron los procedimientos y modificaciones correspondientes para regularizar el régimen fiscal de la mano de obra, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 255, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con las pláticas tenidas con el sindicato, se acuerda que la regularización del impuesto sobre productos del trabajo vigente a partir del 1º. de enero de 1996 no afectará el ingreso neto de los trabajadores ni de los jubilados, como específicamente se conviene en la Cláusula 255 de este contrato, por la suscripción de nuevos tabuladores de salarios piramidados acumulando a ellos las diferencias por concepto de prestaciones de índole social, y que la Institución ajustará al trabajador y al jubilado en el recibo de pago bajo el concepto de AJUSTE POR REGULARIZACIÓN DE I.S.P.T. sin que signifique incrementos de éstos ni nuevas obligaciones laborales para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Se entiende por piramidación salarial el proceso mediante el cual se obtiene una percepción bruta a partir de un ingreso neto conocido, para efectos de obtener el impuesto que debe enterarse en términos de ley.

SEGUNDO. En tanto se reúnen los requisitos fiscales para exentar de impuestos determinados conceptos de índole social, o bien se define el trato que proceda, se acumularán a los salarios

piramidados las prestaciones conocidas como de previsión social y la diferencia entre una y otras Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios las ajustarán tanto al trabajador como al jubilado en su recibo de pago en términos del punto primero de este Acuerdo, y que a continuación se detallan:

CLÁUSULAS 87 y 88.- Viáticos cuotas fijas (no sujetos a comprobación), y gastos de viaje en comisión de servicio o movilizaciones.

CLÁUSULA 119.- Viáticos a enfermos y accidentados.- Transportación urbana, ayuda para gastos de familiares.

CLÁUSULAS 154 y 135.- Beneficios del Programa Institucional de Vivienda. Intereses por créditos hipotecarios.

CLÁUSULAS 182 y 135.- Bonificación por Venta de Productos Pemex (Gas, Gasolina y Lubricantes).

CLÁUSULAS 183 y 135.- Canasta Básica de Alimentos para trabajadores y jubilados respectivamente.

CLÁUSULAS 185 y 212.- Cuotas de transporte cuando no se proporcione vehículo.

CLÁUSULAS 186 y 135.- Intereses supuestos -fictos- por préstamos administrativos.

CLÁUSULA 251.- Viáticos cuotas fijas funcionarios y comisionados sindicales y ayuda de gastos conexos.

Así como pagos adicionales que reciben personal de plataformas (Equipos e Instalaciones Marinas), marinos y de brigadas de exploración.

Asimismo, durante el tiempo que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios piramiden los ingresos de los trabajadores, se aplicará el subsidio establecido en los Artículos 80-A y 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contra el ajuste de los impuestos que resulten del proceso de piramidación; lo que no implica asumir nuevas obligaciones laborales ni una prestación adicional.

En cuanto a los jubilados y con objeto de que no disminuya su ingreso neto, las partes convienen en que las prestaciones de índole social que perciben, correrán la suerte de las que se aplican a los trabajadores en activo.

TERCERO. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo que con posterioridad, se revisarán aquellas prestaciones sujetas al impuesto sobre productos del trabajo, que son de carácter general pero se otorgan a los trabajadores y jubilados al cumplir o reunir determinadas condiciones, con objeto

de que se determinen los impuestos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (gasolina y lubricantes; intereses por fondo de ahorros, diferencial de intereses por créditos hipotecarios, aportación financiera, intereses supuestos -fictos- por préstamos administrativos, y viáticos cuotas fijas).

CUARTO. La actualización de las cuotas de gas, gasolina y lubricantes posteriores a la firma de este Acuerdo, no modificarán los tabuladores piramidados que se aplican en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y el impuesto que genere lo ajustará la empresa bajo el concepto denominado AJUSTE POR REGULARIZACIÓN I.S.P.T., con la finalidad de que no se disminuya el ingreso neto de los trabajadores y jubilados.

QUINTO. De haberse omitido algún concepto de pago que modifique el ingreso neto actual o los que en el futuro se establezcan, sujetos a gravamen a cargo de los trabajadores y jubilados, se efectuarán los ajustes procedentes conforme a la Ley.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN
COMISIÓN ESPECIAL**

ACUERDO NÚMERO CMC-CE/029/07 16 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 251 Y ANEXOS 3 Y 4

---El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., dentro de los trabajos de la revisión contractual 2007-2009, solicitó la revisión del Acuerdo Número CMC-CE/029/05, tomado por la Comisión Especial el 25 de agosto de 2005, por lo que las partes otorgan el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO. Se conviene continuar otorgando al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., apoyo económico por la cantidad de \$6'336,540.05 -seis millones trescientos treinta y seis mil quinientos cuarenta pesos con cinco centavos-, mensuales por el lapso comprendido del 1º de agosto de 2007 al 31 de julio de 2008.

SEGUNDO. Este Acuerdo sustituye al anterior, CMC-CE/029/05 de 25 de agosto de 2005.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/030/07

6 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULAS 166 Y 167

EQUIPOS DEPORTIVOS

---Habiéndose analizado el Acuerdo CMC/030/05 de fecha 22 de agosto de 2005, relativo a los equipos deportivos a que se refieren las Cláusulas 166 y 167, las partes convienen su modificación en los siguientes términos:-----

ACUERDO

Con relación a lo pactado en las Cláusulas 166 y 167 del Contrato Colectivo, relativo a la dotación de equipos, se precisan las prendas y piezas que como máximo se proporcionan a cada disciplina.

a) BÉISBOL:

- 21 Uniformes compuestos de gorra, camiseta y pantalón;
- 5 Chamarras para los pitchers;
- 21 Sudaderas;
- 21 Pares de medias;
- 21 Pares de zapatos;
- 10 Manoplas;
- 3 Guantes para catcher;
- 21 Cinturones tipo militar;
- 4 Guantes para la primera base (dos derechos y dos izquierdos);
- 2 Caretas;
- 2 Petos;
- 2 Pares de espinilleras;
- 5 Bases (aluminio);
- 3 Bases (madera);
- 60 Pelotas;

- 6 Cascos protectores;
- 21 Maletas deportivas;
- 21 Conchas protectoras;
- 21 Suspensorios.

b) SOFTBOL:

- 5 Chamarras para pitchers;
- 21 Gorras;
- 21 Sudaderas;
- 21 Pantalones;
- 21 Pares de medias;
- 21 Pares de zapatos;
- 10 Manoplas;
- 3 Guantes para catcher;
- 4 Guantes para la primera base;
- 2 Caretas de softbol;
- 5 Bates (aluminio);
- 60 Pelotas;
- 2 Petos;
- 21 Cinturones tipo militar;
- 2 Pares de espinilleras;
- 21 Maletas deportivas;
- 21 Conchas protectoras;
- 21 Suspensorios;
- 6 Cascos protectores.

c) FÚTBOL:

- 23 Camisetas (21 de campo y 2 de portero);
- 23 Bermudas ajustables;
- 23 Pantalones cortos (21 de campo y 2 de portero);
- 23 Pares de espinilleras;
- 23 Pares de medias;
- 23 Pares de zapatos;
- 10 Balones;
- 23 Maletas deportivas.

d) BASQUETBOL:

- 13 Camisetas;
- 13 Bermudas ajustables;
- 13 Pantalones cortos;
- 13 Juegos de Pants (chamarras y pantalón);
- 13 Pares de calcetas;
- 13 Pares de zapatos tenis;
- 10 Balones;
- 13 Maletas deportivas.

e) VOLEIBOL:

- 2 Redes;
- 13 Playeras tipo polo;
- 13 Pantalones cortos;
- 13 Pares de zapatos tenis;
- 13 Pares de calcetas;
- 13 Bermudas ajustables;
- 13 Juegos de Pants (chamarras y pantalón);
- 10 Balones;
- 13 Maletas deportivas.

f) TENIS:

- 2 Redes;
- 6 Raquetas;
- 6 Pares de zapatos tenis;
- 6 Pantalones cortos;
- 6 Playeras tipo polo;
- 6 Juegos de Pants (chamarras y pantalón);
- 20 Pelotas;
- 6 Pares de calcetas;
- 6 Maletas deportivas.

g) NATACIÓN:

- 12 Trajes de baño;
- 12 Goggles;
- 12 Tablas para flotar;
- 12 Gorras;
- 12 Toallas;
- 12 Maletas deportivas.

h) PING-PONG:

- 1 Mesa reglamentaria;
- 2 Redes;
- 8 Raquetas o palas;
- 40 Pelotas;
- 8 Maletas deportivas.

i) BOX:

- 6 Pares de guantes para aficionados;
- 6 Pares de zapatos tipo bota;
- 6 Pares de calcetas;
- 6 Protectores de hule para la boca;
- 6 Bermudas ajustables;
- 6 Toallas;
- 1 Punching-bag;
- 1 Pera;
- 6 Maletas deportivas.

j) LUCHA:

- 6 Pares de zapatos tipo bota;
- 6 Pares de calcetas;
- 6 Maillot de una sola pieza;
- 6 Bermudas ajustables;
- 6 Toallas y el colchón apropiado;
- 6 Maletas deportivas.

k) ATLETISMO:

- 2 Martillos;
- 2 Discos;
- 2 Balas;
- 2 Jabalinas;
- 2 Garrochas;
- 25 Pantalones cortos;
- 25 Pares de zapatos tenis (exclusivos para atletismo Spikes);
- 25 Bermudas ajustables largas;
- 25 Camisetas;
- 25 Juegos de Pants (chamarras y pantalón);
- 25 Obstáculos de madera;
- 25 Maletas deportivas.

l) BOLICHE:

- 10 Pares de zapatos;
- 10 Pares de calcetines;
- 10 Pantalones;
- 10 Playeras tipo polo;
- 10 Maletas deportivas.

m) FRONTON O FRONTENIS:

- 5 Raquetas;
- 10 Pelotas;
- 5 Playeras tipo polo;
- 5 Pantalones;
- 5 Pares de zapatos tenis;
- 5 Maletas deportivas.

n) LEVANTAMIENTO DE PESAS:

- 4 Fajas de hule;
- 4 Pares de calcetas de lana;
- 4 Pares de muñequeras de cuero;
- 4 Camisetas;
- 4 Butargas;
- 4 Playeras;
- 4 Cinturones de levantamiento tipo York;
- 4 Suspensorios especiales;
- 4 Pares de zapato tipo bota;
- 4 Cobertores térmicos;
- 4 Juegos de pants afelpados (sudadera y pantalón);
- 2 Juegos completos de pesas olímpicas;
- 4 Maletas deportivas.

ñ) GIMNASIA:

- 6 Pares de zapatillas;
- 6 Trajes de gimnasta (butargas o leotardos);
- 6 Pares de calcetas;
- 6 Playeras;
- 6 Pantalones deportivos;
- 6 Maletas deportivas.

o) CICLISMO:

- 4 Cascos protectores;
- 4 Suéteres tipo Jersey;
- 4 Guanteletas;
- 4 Zapatillas;
- 4 Pantalones cortos ajustables;
- 4 Bicicletas;
- 4 Maletas deportivas.

p) VOLEIBOL PLAYERO:

- 6 Trajes de baño;
- 6 Pares de zapatos tenis;
- 4 Balones;
- 2 Redes;
- 6 Camisetas;
- 6 Maletas deportivas.

q) FÚTBOL RÁPIDO:

- 14 Camisetas (12 de campo y 2 de portero);
- 14 Pantalones cortos (12 de campo y 2 de portero);
- 14 Pares de medias;
- 14 Pares de zapatos tenis;
- 6 Balones;
- 14 Bermudas ajustables;
- 14 Maletas deportivas.

r) AJEDREZ:

- 5 Tableros;
- 5 Relojes de Ajedrez;
- 10 Playeras tipo polo;
- 10 Maletas deportivas.

s) SQUASH:

- 6 Raquetas;
- 6 Pares de zapatos tenis;
- 6 Pantalones cortos;
- 6 Playeras;
- 12 Pelotas (6 rápidas y 6 lentas);
- 6 Pares de calcetas;
- 6 Bermudas ajustables;
- 6 Maletas deportivas.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/031/07 13 DE JULIO DE 2007

**PAGO ADICIONAL A TRIPULANTES
EMBARCACIONES GASERAS Y PETROQUÍMICAS;
AL PERSONAL A BORDO DE BUQUESTANQUE, CHALANES,
MONOBOYAS Y AMARRADEROS CONVENCIONALES**

---Una vez analizada la propuesta sindical las partes convienen integrar el texto de los Acuerdos Número CMC/031/05 y CMC/032/05 ambos de fecha 23 de agosto de 2005, al contenido de este Acuerdo, en los términos siguientes:-----

ACUERDO

PRIMERO. Otórguese un pago adicional consistente en 15% -quince por ciento- del salario tabulado, a los trabajadores sindicalizados con categorías de Ayudantes Especiales de Operaciones Marinas, Marineros Amarradores, Encargado de Equipo Mecánico Marina de Altura, Encargado de Muelles (Tuxpan, Ver.), Bombero Especialista de Buquetanque, Bomberos de Chalán, Cabos de Primera Marina (Amarradores), que laboran a bordo de los buquestanque, chalanes, monoboyas y amarraderos convencionales que almacenan, trasiegan, manejan y transportan productos refinados y aromáticos. Este pago se computará para todos los efectos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, y cesará cuando el trabajador cambie de actividad respecto de las antes descritas.

SEGUNDO. En cuanto a los trabajadores sindicalizados con categoría "Pendiente de clasificación" (Inspectores de carga a bordo), Contramaestre de Buquestanque (Dos Bocas, Tab., y Ciudad del Carmen, Camp.), Marineros (Buques) de Dos Bocas, Tab., y Ciudad del Carmen, Camp.; este pago se hará de conformidad a lo establecido en la Cláusula 63 del Contrato Colectivo de Trabajo, cada vez que realicen labores a bordo de conexión y desconexión de mangueras para la carga y descarga de crudo.

TERCERO. Otórguese un pago adicional consistente en 15% -quince por ciento- del salario tabulado, a los tripulantes de planta y transitorios de las embarcaciones que almacenan, trasiegan,

manejan y transportan gases, productos químicos y aromáticos, durante el tiempo que se encuentren laborando en las citadas embarcaciones. Este pago se computará para todos los efectos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, y cesará cuando el tripulante deje de prestar su servicio en las embarcaciones a que se hace referencia.

TRANSITORIO

ÚNICO. Ambas partes acuerdan que en un término no mayor a 90 días se llevará a cabo una revisión conjunta, con la finalidad de verificar la aplicación del pago señalado en el segundo punto de Acuerdo de este documento.

Este Acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de agosto de 2007.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/034/07 **10 DE JULIO DE 2007**

TRATO PERSONAL QUE OPERA EQUIPO DE RADIOLOGÍA O QUE ESTÁ EXPUESTO A ESE RIESGO EN UNIDADES MÉDICAS

---Habiéndose revisado la petición sindical con relación al Acuerdo CMC/034/05 de 18 de agosto de 2005, que regula en su generalidad el trato que se otorga al personal médico que opera equipo de radiología o que está expuesto a estos riesgos en las Unidades Médicas de la Institución, las partes lo aprueban con modificación.-----

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el Convenio Administrativo-Sindical Número 2/EZSG/4553/88 celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el 20 de junio de 1988.

SEGUNDO. Las partes están de acuerdo en que existen riesgos en el desarrollo normal del trabajo, por lo que convienen en un pago adicional porcentual del salario tabulado (ST) adicionado con el 60% del fondo de ahorros, que deberá

computarse para todos los efectos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor (descansos contractuales y semanales, vacaciones, permisos económicos, permisos y comisiones con goce de sueldo, enfermedades, riesgos profesionales, días festivos, descansos obligatorios, fondo de ahorros y jubilaciones), a los trabajadores que ocupan los puestos que a continuación se relacionan:

- 30% Técnico en Operación de Equipo de Radiología.
- 30% Enfermera adscrita al Servicio de Hemodinamia.
- 10% Enfermera General (TAC).

La fórmula para efectuar el pago porcentual adicional, será como sigue:

$$(ST + 60\% FA) \times \begin{cases} 0.30 \\ (según se trate) \\ 0.10 \end{cases}$$

Este pago se mantendrá durante las ausencias por capacitación y maternidad.

TERCERO. Las partes están de acuerdo en que para la protección de la salud de los trabajadores motivo de este Convenio, se concederán descansos adicionales anuales a su período contractual de vacaciones, que se repartirán proporcionalmente en dos períodos anuales distribuidos a los cuatro y ocho meses del ciclo vacacional del trabajador.

Los descansos adicionales se otorgarán como sigue:

C A T E G O R I A:	4 MESES:	8 MESES:	ANUAL:
Técnico en Operación Equipo de Radiología	15 días hábiles	15 días hábiles	30 días
Enfermera adscrita al Servicio de Hemodinamia	12 días hábiles	13 días hábiles	25 días
Enfermera General (TAC)	2 días hábiles	3 días hábiles	5 días

Estos períodos de descanso no serán acumulables ni renunciables, ni permutables por dinero, sino que serán disfrutados como descansos efectivos y proporcionalmente al tiempo laborado en los cuatrimestres correspondientes. Dichos

descansos adicionales serán con goce de salarios y prestaciones, sin derecho al pago de prima vacacional.

CUARTO. Los trabajadores relacionados en este Acuerdo deberán ser sometidos a exámenes médicos periódicos acordes a lo dispuesto en la Cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, que deberá incluir biometría hemática. Los resultados obtenidos, serán proporcionados tanto al trabajador como a la Representación Sindical, así como deberán quedar incluidos en el expediente clínico del trabajador.

De resultar afectados por radiación los trabajadores de las categorías señaladas en este Acuerdo, o se presuma tal afectación, se les asignarán labores compatibles con su estado físico y se les seguirá cubriendo el pago adicional porcentual que hayan venido percibiendo, en la forma y términos señalados en el presente Acuerdo, pero en este caso, no tendrán derecho a los descansos adicionales a que se refiere el Punto Tercero de este instrumento.

Cuando los trabajadores sean promovidos lateralmente por convenir así a sus intereses y no por efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se les cubrirá el salario ordinario correspondiente al puesto que ocupe sin que exista obligación:

1. De seguirles liquidando el pago adicional, y consecuentemente.

2. No tendrán derecho a disfrutar de los descansos adicionales acordados en el presente instrumento.

QUINTO. Lo acordado en este documento no exime al patrón de proporcionar a los trabajadores la protección necesaria tanto personal como de las áreas en donde se realice la actividad con equipo de radiodiagnóstico, debiéndose además dotar de dosímetros adecuados al personal y llevar el control efectivo de los mismos.

SEXTO. A los trabajadores no contemplados en este acuerdo y que se encuentren ocupacionalmente expuestos por la operación de equipos de radiología, se les compensará con un pago del 100% adicional del salario tabulado (ST) adicionado con el 60% del fondo de ahorros, por el tiempo que efectivamente se encuentren expuestos, con base en los resultados de los estudios que contempla la Cláusula 68. Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, promoverán lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate y vigilarán que se cumplan las disposiciones de este Acuerdo.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/035/07 9 DE JULIO DE 2007

**DEFINICIÓN DE CRITERIOS PARA EL
CAMBIO DE CATEGORÍAS**

---En relación con el Acuerdo Número CMC/035/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en modificarlo en los siguientes términos:-----

Relacionado con la reordenación y fusión de diversas categorías del Índice que forma parte del Anexo 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, se determinó reagrupar algunas categorías que contaban con poca población reasignándolas a categorías que desarrollan labores similares y desincorporar del propio Índice aquellas que quedaron vacías; por lo que para facilitar la aplicación de estos movimientos, las partes emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La reasignación de categoría de alguna plaza, convenida en esta Revisión Contractual, no implica el cambio de las actividades que se vienen desarrollando actualmente, teniendo como efectos el cambio de denominación a la categoría que se agrupa, haciéndose constar lo anterior a la firma del contrato individual de trabajo que contenga la nueva categoría, detallándose por escrito las labores y/o actividades que actualmente desarrolla el trabajador involucrado.

SEGUNDO. En la relación de actividades descrita en el punto anterior, deberán describirse puntualmente las labores que tienen encomendadas los trabajadores, contando para su validación con la intervención del responsable de la función de recursos humanos en el centro de trabajo de adscripción y de los representantes del Comité Ejecutivo Local de la Sección Sindical correspondiente.

TERCERO. La Comisión Nacional Mixta de Tabuladores en el ejercicio de sus atribuciones, procederá a la actualización de los Reglamentos de Labores de las categorías reagrupadas y reasignadas; resolviendo en definitiva lo referente a la aplicación de las categorías de que trata este Acuerdo.

CUARTO. En todos los casos, deberá respetarse la antigüedad de categoría y de departamento que posean los trabajadores en su propio escalafón, manteniendo consecuentemente su posición escalafonaria. En caso de diferencia entre las partes, la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos resolverá en definitiva.

QUINTO. Las plazas involucradas con motivo de la aplicación de este Acuerdo, conservarán todos los atributos que actualmente tengan establecidos, tales como: jornada, pagos adicionales, pagos de insalubres, etc.

SEXTO. A los trabajadores a quienes se les reasigne una categoría con mayor nivel, en caso de requerirse, patrón y sindicato convienen en que deberá de capacitarse al trabajador para estar en aptitud de desarrollar las labores y/o actividades correspondientes a la nueva categoría.

SÉPTIMO. El cambio de denominación de las categorías a que alude este Acuerdo, surtirá efectos a partir de la vigencia de este contrato.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/036/07 6 DE JULIO DE 2007

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/036/05 del 18 de agosto de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-----

REGLAMENTO DE PENSIÓN POST-MORTEM TIPO "D"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las siguientes disposiciones se establecen de acuerdo con la Cláusula 132 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, para regular la forma en que se otorgará la pensión post-mortem Tipo "D" para la viuda o concubina y pensión para los hijos de los trabajadores de planta o jubilados que fallezcan después del 31 de julio de 2001, y el servicio médico de conformidad con la pensión que reciban.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento será de aplicación general en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 3. Cuando un trabajador de planta o jubilado fallezca después del 31 de julio de 2001, Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán, de haberse elegido conforme a lo dispuesto en este Reglamento la pensión tipo "D", las siguientes prestaciones:

- a) Pensión post-mortem de hasta el 80% -ochenta por ciento- y servicio médico en forma vitalicia a la viuda o concubina.
- b) Pensión de hasta el 10% -diez por ciento- y servicio médico a los hijos menores de 16 años o hasta de 25 si se encuentran estudiando y no perciban salario o pensión alguna.
- c) Pensión post-mortem de hasta el 10% -diez por ciento- y servicio médico en forma vitalicia para los hijos mayores de 16 años que se encuentren incapacitados para valerse por sí mismos y para laborar a juicio del médico del patrón y no reciban salario, pensión o servicio médico de otra Institución.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN A LA VIUDA O CONCUBINA

ARTÍCULO 4. La pensión post-mortem vitalicia se otorgará únicamente a la viuda o concubina que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que acredite con el acta de defunción que su esposo o concubinario falleció después del 31 de julio de 2001.
- Que presente copia certificada del acta de matrimonio correspondiente o acredite el concubinato.
- Que se encuentre designada como beneficiaria para esta prestación en la declaración de beneficiarios que otorga la empresa.
- Estar debidamente registrada en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Que la prestación sea solicitada a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de

la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

ARTÍCULO 5. La pensión vitalicia se otorgará a la viuda o concubina hasta el 80% -ochenta por ciento- del salario ordinario o pensión jubilatoria que recibía el trabajador de planta o jubilado al momento de fallecer; o del 70% -setenta por ciento- si concurren como beneficiarios tres hijos o más.

Asimismo, percibirá el pago del 100% -cien por ciento- de la canasta básica de alimentos a que se refieren las Cláusulas 183 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, en pagos catorcenales; adicionándole, el importe mensual de 135 kgs. de gas doméstico.

CAPÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN A LOS HIJOS

ARTÍCULO 6. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán una pensión para los hijos de los trabajadores de planta o jubilados que fallezcan después del 31 de julio de 2001, de haberse elegido la pensión tipo "D".

ARTÍCULO 7. La pensión se otorgará únicamente a los hijos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Acreditar con el acta de nacimiento correspondiente ser menores de 16 años y hasta la edad de 25, si comprueban fehacientemente que se encuentran estudiando en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Ser solteros y no recibir de otra institución o patrón salarios o pensión.
- Que se encuentren designados como beneficiarios de esta prestación en la declaración correspondiente.
- Estar debidamente registrados en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Los hijos mayores de 16 años que se encuentren incapacitados para valerse por sí mismos y para laborar, deberán someterse a los exámenes médicos que les practique el servicio médico del patrón, para la emisión del dictamen médico correspondiente.
- Que el beneficio sea solicitado a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de

la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

ARTÍCULO 8. Esta pensión se otorgará a los hijos que satisfagan los requisitos mencionados en el artículo anterior, hasta por un 10% -diez por ciento- para cada uno de ellos, del salario ordinario o pensión jubilatoria del trabajador de planta o jubilado, siempre que no sean más de 2 hijos, y en el supuesto de que la pensión correspondiera a tres o más hijos, la pensión de la viuda o concubina se reducirá al 70% -setenta por ciento- y un 30% -treinta por ciento- se repartirá entre los hijos en partes iguales.

ARTÍCULO 9. La pensión para los hijos se otorgará en los términos mencionados, sin que pueda prorrogarse por ninguna causa y sin que el porcentaje asignado pueda ser mayor al 10% -diez por ciento- del salario ordinario o pensión jubilatoria para cada hijo. Tratándose de hijos huérfanos de padre y madre, o que la madre fallezca durante el tiempo en que reciban la pensión, ésta podrá elevarse hasta en un 30% -treinta por ciento- para cada uno de los hijos, sin que en ningún caso pueda rebasar el 80% -ochenta por ciento-. De resultar 3 hijos o más con derecho, en este evento dicho porcentaje se repartirá en partes iguales entre los hijos.

ARTÍCULO 10. Los hijos mayores de 16 años que se encuentren incapacitados para valerse por sí mismos y para laborar, además de los requisitos señalados en el Artículo 7 de este Reglamento con excepción de los que se piden a los estudiantes, deberán someterse a los estudios médicos necesarios, que se practicarán por el servicio médico del patrón, tendientes a la emisión del dictamen médico correspondiente, y se les otorgará servicio médico y una pensión post-mortem en los términos señalados en el inciso c) del Artículo 3 de este Reglamento, y se les dará por tiempo indefinido, con la obligación de renovarse cada 2 años, a fin de acreditar la supervivencia y de que la incapacidad subsiste. De existir más de 3 hijos incapacitados total y permanentemente, se considerará un 30% -treinta por ciento- como máximo para éstos, y dicho porcentaje se dividirá en partes iguales entre los que se encuentren en esta situación, reduciendo la pensión de la viuda o concubina al 70% -setenta por ciento-.

CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 11. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán en los términos del Capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo, servicio médico vitalicio para la viuda o concubina y para los hijos durante el tiempo en que éstos reciban la pensión.

CAPÍTULO V
DE LA TERMINACIÓN DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 12. Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos:

- a) Por muerte.
- b) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato.

En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de 7 -siete- años.

ARTÍCULO 13. Cesará la obligación de otorgar la pensión a los hijos, de darse los siguientes supuestos:

- a) Por muerte del beneficiario.
- b) Al cumplir 17 años y no acreditar estudios en escuelas reconocidas por la S.E.P., a menos que se encuentren incapacitados.
- c) Al cumplir 26 años de edad, a menos que se encuentren incapacitados.
- d) Por emancipación, contraer matrimonio o entrar en concubinato.
- e) Por recibir de otra persona salario o pensión.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 14. La pensión post-mortem vitalicia se otorgará a la viuda o concubina sin hacerle extensiva la bonificación de gasolina y lubricantes, a que se refiere la Cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo, y que se otorga en pensiones con vigencia determinada.

ARTÍCULO 15. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no se aplicarán cuando se presenten a reclamar el pago de las prestaciones post-mortem dos o más mujeres reclamando derechos como esposas o concubinas.

ARTÍCULO 16. La interpretación del presente Reglamento estará a cargo de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento no se aplicará retroactivamente, por lo que los casos de los trabajadores o jubilados que fallecieron durante el lapso comprendido del 1º de agosto de 1995 y hasta inclusive el 31 de julio de 2001, serán regidos por los Acuerdos respectivos, que estuvieron vigentes en la fecha de su deceso.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/037/07 10 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 105

SERVICIO MÉDICO HIJOS DE TRABAJADORES Y JUBILADOS QUE ESTUDIAN EN SISTEMA DE ENSEÑANZA ABIERTA

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/037/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

ACUERDO

PRIMERO. Patrón y sindicato convienen en otorgar atención médica a los hijos de los trabajadores y jubilados, entre los 18 y 25 años de edad, cuando acrediten estar realizando estudios en Sistema de Enseñanza Abierta, en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública y que tengan un sistema escolarizado completo.

SEGUNDO. Procederá el registro al Sistema de Vigencia de Derechos de los estudiantes inscritos en el Sistema de Enseñanza Abierta, cuando acrediten estudios con constancias que sean expedidas a nivel primaria y secundaria, por el Instituto

Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), órgano dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

TERCERO. De igual forma, se concederá dicho registro a los hijos de los trabajadores o jubilados, cuando se encuentren cursando estudios en Sistema de Enseñanza Abierta a nivel Bachillerato, y se acrediten con constancias expedidas por la Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública y a nivel Licenciatura, cuando exhiban comprobantes expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Pedagógica Nacional y demás universidades autónomas, o legalmente reconocidas dentro del territorio nacional.

CUARTO. Los hijos estudiantes a que se refiere este acuerdo se obligan a presentar semestralmente la documentación que ampare su inscripción, incluyendo plan de estudio, tira de materias, así como las calificaciones del semestre anterior. Causarán baja inmediata de no reunirse estos requisitos o al cumplir 26 años de edad.

QUINTO. Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, los hijos estudiantes en Sistema de Enseñanza Abierta, deberán ser dependientes económicos del trabajador o jubilado, ser solteros y no recibir de otra empresa pago de salarios, honorarios, o cualquier otro concepto, además de no estar registrados en otra Institución para recibir atención médica.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/038/07 10 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 104

**SERVICIO MÉDICO TRABAJADORES DE PLANTA
ESTUDIANTES, HIJOS TRABAJADORES
DE PLANTA O JUBILADOS**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/038/05 del 18 de julio de 2005, las partes conviene ratificarlo en sus términos:--

ACUERDO

ÚNICO. Habiéndose analizado la petición sindical de modificación de la Cláusula 104, se convino mantener las instrucciones para que se otorgue servicio médico y medicinas a los trabajadores de planta estudiantes con permiso sin goce de salarios ni prestaciones y, que se encuentren bajo las condiciones siguientes:

a) Que sean hijos de trabajadores de planta o jubilados y estén dentro de los supuestos establecidos para hijos estudiantes, en la fracción II de la Cláusula 105 del Pacto Laboral.

b) Que no perciban salarios ni prestaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, o de algún otro patrón para que se configure la dependencia económica exigida por el precepto laboral citado.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/039/07 **6 DE JULIO DE 2007**

SERVICIO MÉDICO VITALICIO A VIUDAS O CONCUBINAS DE TRABAJADORES DE PLANTA O JUBILADOS SINDICALIZADOS

---Con relación al Acuerdo Número CMC/039/05 del 18 de agosto de 2005, las partes convienen en ratificarlo en sus términos:-----

ACUERDO

PRIMERO. Petróleos Mexicanos conviene en otorgar el servicio médico vitalicio a las viudas o concubinas de trabajadores de planta o jubilados sindicalizados cuyo fallecimiento ocurrió con anterioridad al 1º de agosto de 1995, bajo los siguientes requisitos:

1. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su Comité Ejecutivo General o Comités Ejecutivos Locales presentarán la solicitud para el otorgamiento de servicio médico vitalicio, en las áreas de recursos humanos de la jurisdicción que les corresponda, la que se acompañará de la documentación siguiente:

453



a) Copia certificada del acta de defunción del trabajador de planta o jubilado sindicalizado para acreditar que el fallecimiento ocurrió con anterioridad al 1º de agosto de 1995.

b) Copia certificada del acta de matrimonio correspondiente tratándose de esposa. En el concubinato se presentarán las actas de nacimiento de los hijos que en su caso hubieren procreado, o documentación que lo acredite.

c) Antecedentes de registro en el censo médico de la Institución tanto de la viuda o concubina, lo cual podrán acreditar con la credencial de derechohabientes que al efecto se les haya extendido.

2. Haber recibido como beneficiarias la pensión post-mortem, por el fallecimiento del trabajador de planta o jubilado sindicalizado, mediante la presentación del documento que lo acredite y en su caso, copias de recibos o depósitos de la pensión post-mortem.

3. No haber contraído matrimonio posterior, registrar concubinato o vivir en unión libre, ni encontrarse registradas en otra Institución para recibir servicio médico.

4. No recibir a la fecha de la solicitud, ingresos como trabajadora o jubilada por parte de esta Institución o de otras, o bien de empresa particular.

SEGUNDO. El beneficio de otorgar servicio médico por fallecimiento de trabajadores de planta o jubilados sindicalizados cuyo fallecimiento ocurrió antes del 1º de agosto de 1995, se hará extensivo a los hijos de éstos, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

a) El beneficio se otorgará a los hijos que a la fecha de la solicitud de registro, acrediten ser menores de 18 -dieciocho- años. Los hijos mayores de 18 años, deberán acreditar una incapacidad parcial permanente del 65% -sesenta y cinco por ciento- o más, previa certificación de los médicos al servicio del patrón.

b) Que no se encuentren registrados como asegurados o derechohabientes en cualquier otra Institución de Seguridad Social.

c) Que acrediten la relación de parentesco con el fallecido, mediante copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

d) Tratándose de hijos póstumos, la paternidad del trabajador de planta o jubilado sindicalizado fallecido deberá acreditarse con la copia certificada del acta de nacimiento.

e) Que la solicitud de registro se presente a través de la sección sindical que corresponda, en los términos que refiere el punto primero de este acuerdo.

TERCERO. El beneficio de referencia no se autorizará a las viudas o concubinas y a los hijos señalados en el punto anterior, en los casos siguientes:

a) Que al momento de presentar la solicitud no se acompañe la documentación completa, precisada anteriormente.

b) Cuando se compruebe que la viuda o concubina contrajo matrimonio posterior al fallecimiento del trabajador de planta o jubilado.

c) Cuando el beneficio lo reclamen dos o más mujeres, argumentando derechos derivados de matrimonio o de concubinato con el trabajador de planta fallecido o jubilado, se estará a lo que establece el Artículo 1635 del Código Civil.

d) Cuando los hijos mayores de edad registren una incapacidad parcial permanente menor al 65% -sesenta y cinco por ciento- o se trate de una incapacidad parcial temporal, o bien cuando su incapacidad se haya manifestado con fecha posterior al deceso del padre.

e) En el caso de los hijos si éstos reciben salario de otra empresa o institución o se encuentran registrados como derechohabientes por otros familiares para recibir atención médica.

CUARTO. Cesará la obligación de proporcionar servicio médico, de darse los siguientes supuestos:

a) Si la beneficiaria contrae nuevo matrimonio o vive en concubinato.

b) Cuando los beneficiarios reciban servicio médico de otra institución que no sea Petróleos Mexicanos.

c) En el caso de los hijos menores, cuando cumplan 18 -dieciocho- años y de los incapacitados si registran disminución de la incapacidad y recuperación de aptitud laboral.

QUINTO. Cuando por los motivos señalados anteriormente el patrón deje de otorgar el servicio médico a los beneficiarios señalados, por las causas mencionadas, informará al sindicato la determinación, y éste contará con 30 -treinta- días para justificar la procedencia para que se continúe otorgando el servicio.

Vencido el plazo, de no existir inconformidad, el cese del servicio será definitivo y no se admitirá posterior reclamación.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/040/07 6 DE JULIO DE 2007

**CONDICIONES DE TRATO A PERSONAL SINDICALIZADO
EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS
EN CONTINGENCIAS METEOROLÓGICAS**

---Con relación al Acuerdo Número CMC/040/05 del 19 de agosto de 2005, las partes convienen en modificarlo en los siguientes términos:-----

Habiéndose analizado la petición sindical respecto al trato a los trabajadores sindicalizados que laboran a bordo de equipos e instalaciones marinas, en los casos de contingencias ocasionadas por fenómenos de la naturaleza a efecto de proteger su seguridad, las partes convienen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. El patrón proporcionará la información necesaria respecto a las condiciones meteorológicas que puedan afectar las zonas en que se localizan los equipos e instalaciones marinas y mantendrá la comunicación telefónica abierta y directa a efecto de que los trabajadores puedan establecer contacto con sus familias.

SEGUNDO. Cuando se presenten estas circunstancias de contingencia, el patrón evacuará al personal sindicalizado que labora a bordo de los equipos e instalaciones marinas utilizando para ello medios adecuados de transporte, trasladándolos a tierra para ser posteriormente transportados por vía aérea o terrestre, según su lugar de residencia a los siguientes puntos de la República: Coatzacoalcos, Ver.; Veracruz, Ver.; Poza Rica, Ver.; Tampico, Tamps.; Villahermosa, Tab.; Mérida, Yuc., y la Cd. de México, D.F., en estos casos, a los trabajadores sindicalizados se les liquidará la cuota de viáticos que establece la Cláusula 87 contractual, correspondiente a 2 -dos- días.

Cuando el lugar de residencia del personal sindicalizado sea diferente al que se le transporte, de acuerdo a las ciudades mencionadas en el párrafo anterior, se les cubrirá el costo del pasaje terrestre al lugar de su residencia, mediante la comprobación del costo del boleto correspondiente.

TERCERO. Cuando el personal evacuado se encuentre en su lugar de residencia en la etapa de trabajo y sea requerido para reanudar a sus labores, el patrón dispondrá lo necesario para su transportación aérea o terrestre, de no ser posible se le liquidará el costo del pasaje de dicho lugar a Cd. del Carmen, Camp., utilizando las vías ordinarias de transporte terrestre, mediante la comprobación del costo del boleto correspondiente.

Cuando el lugar de residencia del personal sindicalizado sea diferente al designado para su transportación, se les cubrirá el costo del pasaje terrestre correspondiente.

CUARTO. Si el personal sindicalizado que labora en equipos e instalaciones marinas, por causa de contingencias permanece en tierra a disposición del patrón, sin ser trasladado a su lugar de residencia, se le otorgará alojamiento en hoteles de Cd. del Carmen, Camp., y de no existir disponibilidad, en instalaciones acondicionadas para ese efecto y alimentación adecuada y de calidad, durante todo el tiempo que dure dicha contingencia.

QUINTO. Conforme al punto segundo de este acuerdo, el patrón se compromete a evacuar a todo el personal sindicalizado que se encuentre en equipos e instalaciones marinas, y si por las circunstancias que se presenten, no fuere posible la evacuación de la totalidad de los trabajadores, considerando el sobriesgo a que se vieran expuestos por su permanencia a bordo, Petróleos Mexicanos les liquidará una compensación equivalente a 50 -cincuenta- días de salario ordinario.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN
COMISIÓN ESPECIAL**

ACUERDO NÚMERO CMC-CE/041/07 16 DE JULIO DE 2007

Respecto al cumplimiento del laudo ejecutoriado de fecha 26 de agosto de 2005, dictado por la Junta Especial Número 7 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que aprobó el Convenio de Transacción, declarándolo laudo ejecutoriado y elevándolo a la categoría de cosa juzgada, las partes convienen lo siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO.- Por lo que se refiere a lo pactado en la Declaración Única del citado Convenio de Transacción de fecha 25 de agosto de 2005, que tiene la categoría de cosa juzgada, las

partes convienen la forma de cumplimiento de los siguientes puntos:

a) Respecto a la cláusula quinta punto 1 inciso b), del convenio que dio origen al de Transacción las partes acuerdan que en virtud de las necesidades operativas de Petróleos Mexicanos se mantenga contratado un buque tanque convencional a casco desnudo con término a 2008, en lugar del buque tanque gasero (azufrero) convenido, en el entendido de que al término de la vigencia del contrato de arrendamiento, lo adquiera o lo rente con opción a compra.

En relación con los incisos a) y c) de la cláusula quinta, punto 1 del Convenio que dio origen al de Transacción, por tratarse de compromisos de tracto sucesivo, continuarán vigentes hasta su total conclusión.

b) Respecto a la cláusula quinta, punto 2, inciso a) del Convenio que dio origen al de Transacción, las partes acuerdan que en un plazo de 30 días, contados a partir del primero de agosto de 2007, se lleve a cabo su cumplimiento.

c) Respecto a la cláusula quinta, punto 4, inciso b) del Convenio que dio origen al de Transacción, las partes acuerdan que dentro de un plazo de 30 días contados a partir del primero de agosto de 2007, se lleve a cabo su cumplimiento en el seno de la Comisión Nacional Mixta de la cláusula 3.

d) Respecto a la cláusula quinta, punto 4, inciso c) del Convenio que dio origen al de Transacción, las partes acuerdan que en un plazo de un año, contado a partir del primero de agosto de 2007, se lleve a cabo su cumplimiento, en el seno de la Comisión Nacional Mixta de la cláusula 3.

e) Respecto a la cláusula quinta, punto 6, inciso d) del Convenio que dio origen al de Transacción, Petróleos Mexicanos se obliga a su cumplimiento durante el mes de agosto de 2007.

f) Respecto a la cláusula octava del Convenio que dio origen al de Transacción, las partes acuerdan dar cumplimiento a la misma.

g) Respecto a la cláusula segunda del Convenio de Transacción, las partes convienen que queda suspendida por un plazo de 60 días, contado a partir del primero de agosto de 2007, al término del cual se determinará la forma de su cumplimiento.

h) Respecto a la cláusula cuarta del Convenio de Transacción, tercer párrafo, las partes acuerdan que en un plazo de diez meses, contados a partir del primero de agosto de 2007, se lleve a cabo su cumplimiento.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a los temas del laudo ejecutoriado de fecha 26 de agosto de 2005, dictado por la Junta Especial Número 7 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que aprobó el Convenio de Transacción, declarándolo laudo ejecutoriado y elevándolo a la categoría de cosa juzgada, así como del Convenio que le dio origen, que no se encuentran expresamente referidos en el presente Acuerdo, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se da por satisfecho de los mismos.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/044/07 9 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 48

INSTALACIÓN CAJEROS AUTOMÁTICOS

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/044/05 del 25 de agosto de 2005, las partes convienen en ratificarlo en sus términos:-----

Hecho el análisis de la petición sindical referente a la Cláusula 48, las partes que intervienen extienden el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. El patrón realizará las gestiones necesarias ante las Instituciones Bancarias correspondientes, para que éstas instalen a la brevedad posible Cajeros Automáticos en los centros de trabajo donde no existan, asimismo que estos tengan el suficiente flujo de efectivo las 24 horas de los 365 días del año, a efecto de cubrir las necesidades del cobro de salarios de los trabajadores.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/045/07 6 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 3

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/045/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:--

Las partes que intervienen convienen en mantener el trato como personal sindicalizado, a los comisionados sindicales cuyo puesto resultó incorporado al régimen de confianza, hasta en tanto continúen desempeñando su comisión sindical.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/046/07 12 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 8

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/046/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en ratificarlo en sus términos:-----

Derivado de la nueva estructura jurídico-organizacional de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en aplicación de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Para efectos de cómputo de antigüedad, los trabajadores de planta sindicalizados que sean transferidos de un Organismo a otro (Corporativo y Organismos Subsidiarios), conservarán sus derechos de antigüedad y el reconocimiento expreso de la antigüedad generada en los distintos Organismos.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/047/07 13 DE JULIO DE 2007

**TIEMPO DE SERVICIOS TRABAJADORES
TRANSITORIOS SINDICALIZADOS**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/047/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en ratificarlo en sus términos:-----

Derivado de la nueva estructura jurídico-organizacional de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en aplicación de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana convienen que a los trabajadores transitorios sindicalizados que presten sus servicios con tal carácter, en el Corporativo o en los Organismos Subsidiarios, el tiempo de servicios prestados en cada uno de ellos, se les integrará a su récord de servicios transitorios.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN COMISIÓN ESPECIAL

ACUERDO NÚMERO CMC-CE/048/07 12 DE JULIO DE 2007

AYUDA ECONÓMICA JUBILADOS SINDICALIZADOS

---Revisada la petición sindical, las partes convienen la modificación del Acuerdo Número CMC-CE/048/05 del 6 de septiembre de 2005, en los siguientes términos:-----

El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., ha venido haciendo gestiones para que a los jubilados sindicalizados que atienden aspectos de previsión social con relación a los jubilados sindicalizados y sus derechohabientes, y los apoyan en los trámites administrativos que se ven obligados a realizar, se les otorgue a través de Petróleos Mexicanos un apoyo económico que les permita sufragar los gastos que erogan en la atención en los asuntos antes señalados.

Considerando que la función que realizan los jubilados sindicalizados mencionados, permite a la empresa resolver los asuntos que existen en la industria petrolera y no en atención personal para cada uno de ellos, evitando además, que éstos generen gastos innecesarios que en la mayoría de los casos les resulta oneroso, se toma el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se autoriza cubrir únicamente a 21 -veintiún- jubilados sindicalizados que designe el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., la cantidad de \$ 1,539.00 -un mil quinientos treinta y nueve pesos- diarios, como apoyo económico que les permita sufragar los gastos de transporte y conexos que erogan en la atención de los jubilados sindicalizados de toda la industria petrolera que representan ante Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, a partir del 1º de agosto de 2007.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/049/07 **6 DE JULIO DE 2007**

CONTRATACIÓN ELEMENTO ADICIONAL CON CATEGORÍA AYUDANTE DE PERFORACIÓN (CHANGO) ROTARIA

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/049/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

Analizada la petición sindical relativa a la contratación de un elemento adicional con la categoría de Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria, ambas representaciones llegaron a los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. En relación a la petición sindical presentada para la contratación de un elemento adicional con la categoría de Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria, a fin de evitar sobrefatigas a los trabajadores que con esta categoría prestan servicios en Equipos e Instalaciones Marinas de Perforación y Terminación y Reparación de Pozos Terrestres y Lacustres, Petróleos Mexicanos otorga su conformidad para que en los casos en que los Ayudantes de que se trata, integrantes de las cuadrillas normales de tales unidades, y éstas se encuentren en operación, y la perforación se encuentre a profundidades de 3,000 metros en adelante, se autorice con carácter temporal y por el tiempo que prevalezcan estas condiciones, la plaza adicional solicitada, la que deberá ser cubierta preferentemente por trabajadores de la misma guardia y, una vez efectuados los

movimientos ascendentes respectivos, en el último puesto se contrata a un elemento propuesto por el organismo sindical.

SEGUNDO. Esta concesión singular no exige a los titulares de este puesto de continuar efectuando durante su jornada otras actividades propias de su categoría, y para su aplicación, la representación sindical se compromete a otorgar facilidades para que en las mencionadas tripulaciones se disponga de trabajadores que en cualquier circunstancia puedan ascender a la multicitada categoría de Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria, y de no ser esto posible, se tramitará lo necesario para hacer válido este compromiso administrativo, pero por ningún concepto las actividades del equipo de perforación podrán suspenderse.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/050/07 6 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 9

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/050/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en ratificarlo en sus términos:-----

En relación con lo pactado en la Cláusula 9 contractual, se acuerda que para elementos que tengan asignada Jornada Especial denominada 14 por 14 ó 7 por 7, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, se les acreditarán días adicionales en la forma siguiente:

a) En días festivos y de descansos obligatorios un día adicional por cada día laborado en esas fechas.

b) Si los festivos y descansos obligatorios coinciden con la etapa de descanso, se les reconocerá un día más en la medida que hayan generado tales descansos.

c) Independientemente de lo anterior, se les acreditará para los mismos efectos un día adicional por cada 7 jornadas continuas laboradas, y uno más por sus correspondientes descansos.

d) Congruente con la modificación de la Cláusula 9, a partir del 1º de agosto de 1997, se incluyen los dobletes para efecto de doble cómputo de antigüedad.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/051/07 6 DE JULIO DE 2007

EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/051/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos.-

A C U E R D O

ÚNICO: A los funcionarios reconocidos como Comisionados Sindicales Locales con goce de salarios, se les liquidará la cuota de viáticos foráneos, así como ayuda para transporte y gastos conexos foráneos, mientras desempeñen dichos cargos, siempre que se encuentren contratados para laborar a bordo de los equipos o instalaciones marinas y bajo el sistema de 14 días de trabajo por 14 días de descanso.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/052/07 6 DE JULIO DE 2007

**CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO
EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/052/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

A los trabajadores sindicalizados integrantes de las tripulaciones de los equipos e instalaciones marinas se les liquidará, conforme al párrafo 2o. de la Cláusula 119 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, el importe de los viáticos cuando:

a) Sufran riesgos profesionales o enfermedades ordinarias en su etapa de trabajo a bordo de sus unidades, y sean remitidos por los médicos de la Institución para su tratamiento en Cd. del Carmen, Camp., y permanezcan en dicha ciudad, para recibir atención médica.

b) Al ser incapacitados por enfermedad ordinaria o riesgo profesional, antes de subir a bordo, siempre que el motivo de su incapacidad comience en Cd. del Carmen, Camp., al inicio de su etapa de trabajo, y permanezcan en dicha ciudad para recibir atención médica.

c) Al ser enviados al Hospital General de Cd. del Carmen, Camp., a los exámenes médicos de conformidad con lo que establece la Cláusula 103 incisos c), d), e), f) y g).

El pago de viáticos se les liquidará únicamente mientras no sean internados y por el período que dure su incapacidad en los incisos a) y b), y en el caso del inciso c) por el tiempo que permanezcan en tierra, siempre y cuando no tengan residencia en dicho lugar.

Lo anterior tendrá vigencia hasta la fecha en que Petróleos Mexicanos proporcione facilidades para la construcción de casas-habitación para estos trabajadores en Cd. del Carmen, Camp. Estos acuerdos no servirán de referencia para que lo convenido deba hacerse extensivo bajo ningún concepto a otros trabajadores de la Industria.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/053/07 11 DE JULIO DE 2007

**CONDICIONES DE TRATO A PERSONAL DE
MANTENIMIENTO NAVAL QUE LABORA
TEMPORALMENTE NAVEGANDO A
BORDO DE LAS EMBARCACIONES**

---Una vez analizada la propuesta sindical respecto al Acuerdo CMC/053/05 del 15 de agosto de 2005, las partes convienen modificarlo en los términos siguientes:-----

ACUERDO

Se establece que a los trabajadores sindicalizados de Mantenimiento Naval, así como al personal de las Cuadrillas de Limpieza de las diversas Superintendencias y Residencias de las Terminales Marítimas que sean enviados a prestar sus servicios a bordo de las embarcaciones y que realicen viajes de programa, continuando con las reparaciones iniciadas en el puerto que se embarcó, durante su estancia en la embarcación y en razón a las condiciones de habitabilidad y confinamiento que este personal

mantendrá durante su permanencia a bordo, percibirá como tiempo extra ocasional, la totalidad de las horas que excedan de su jornada diaria, en términos de las Cláusulas 45, 51 y 56 contractuales; además por cada día a bordo recibirán el pago de 8 horas de tolerancia.

Al término de sus servicios a bordo, se les otorgará un día de descanso con goce de salarios y prestaciones por cada 6 días de labores, inmediatamente después de su desembarco, en el caso que éste coincida con su descanso contractual, dicho beneficio se otorgará al siguiente día hábil.

Asimismo, se cubrirá a estos trabajadores el importe de los documentos oficiales que les requiera la Autoridad Marítima para navegar, cuando se presenten las circunstancias descritas en este Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de agosto de 2007.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/054/07 11 DE JULIO DE 2007

PERFORACIÓN LACUSTRE

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/054/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

ACUERDO

ÚNICO. Con relación a la petición sindical para que en los trabajos de Perforación Lacustre que se lleven a cabo por Administración Directa, se establezcan de común acuerdo las condiciones de trato para el personal sindicalizado que intervenga en los mismos, Petróleos Mexicanos se compromete que en aquellos casos que así lo ameriten por las circunstancias en que se realicen estos trabajos, analizará conjuntamente con la representación sindical el trato que debe otorgarse.

PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/055/07

6 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 9

CRITERIOS DE APLICACIÓN

DOBLE CÓMPUTO DE ANTIGÜEDAD

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/055/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

Para la aplicación del doble cómputo de antigüedad convenido en la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, para efectos de jubilación, fallecimiento, liquidación por reajuste y pago de prima de antigüedad al personal marino, de turno y comisionados sindicales titulares de puestos de planta de turno o de la Rama Marina, las partes aceptan los siguientes criterios:

I. PERSONAL MARINA TRIPULANTES DE LA FLOTA MAYOR Y MENOR.- El cómputo doble para el personal de Marina tripulantes de la Flota Mayor y Menor, se llevará a cabo en los términos siguientes:

- Acreditar como máximo 61 -sesenta y uno- días por cada año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1971 hasta el 31 de julio de 1987, conforme la tabla anexa.
- Incorporar 108 -ciento ocho- días por año como máximo, a partir del 1º de agosto de 1987, en los términos de la tabla señalada.

II. PERSONAL DE TURNO CONTINUO, TURNO FIJO DOS, TURNO FIJO NOCTURNO Y TURNO DISCONTINUO.- Al personal de turno en las condiciones expresadas en este apartado, los días a bonificar se efectuarán en los términos de la tabla anexa, bajo las condiciones siguientes:

- Acreditar como máximo 7 -siete- días por año, del 1º de agosto de 1983 al 31 de julio de 1985.
- Incorporar hasta 14 -catorce- días por año de servicios, del 1º de agosto de 1985 al 31 de julio de 1987.
- Incrementar hasta 61 -sesenta y uno- días como máximo por cada año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1987.

III. PERSONAL TURNO 42 HORAS 4 HOMBRES/PUESTO.- Los días a bonificar como máximo para el

personal de turno 42 horas, se encuentran consignados en la tabla señalada, en los términos siguientes:

- Acreditar hasta 7 -siete- días por año de servicios, del 1º de agosto de 1983 al 31 de julio de 1985.
- Incorporar hasta 14 -catorce- días por cada año de servicios, del 1º de agosto de 1985 al 31 de julio de 1987.
- Bonificar hasta 29 -veintinueve- días por año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1987.

IV. PERSONAL QUE LABORA EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS EN JORNADAS DE 14 X 14.- Al personal de turno que labora en los equipos e instalaciones marinas en jornadas de 14 X 14, además del doble cómputo de antigüedad que se les efectúa en términos del apartado II de este Acuerdo, adicional a éste se les incrementará para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, 1 -un- día adicional por cada etapa de trabajo de 14 -catorce- días laborados en los citados equipos e instalaciones marinas y 1 -uno- más por la etapa de descanso así generada, en los términos del Acuerdo CMC/015/99 de 15 de julio de 1999 y de la tabla anexa.

V. FUNCIONARIOS SINDICALES DE LA RAMA MARINA O DE TURNO.- Las tablas de referencia, se aplicarán a los comisionados sindicales que sean titulares de los puestos de turno y/o de la Rama Marina en los períodos específicos, y desempeñen dichas comisiones con goce de salario y prestaciones, durante el tiempo que dure la comisión respectiva.

En todos los casos, el doble cómputo de antigüedad para el personal mencionado, se otorgará siempre y cuando a las fechas expresadas tanto en los puntos que anteceden como en las tablas anexas, hubiesen desempeñado los puestos de que se trata, y de acuerdo a las ausencias registradas en los períodos anuales comprendidos de agosto a julio, sin que proceda otorgarse en períodos anteriores a los pactados.

El reconocimiento de antigüedad previsto en la Cláusula 9 contractual, no se genera durante las ausencias en el servicio que se originen por cualquier causa, incluyendo período de vacaciones, permisos, comisiones, 21 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, exámenes médicos, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NÚMERO CMC/055/07

CLÁUSULA 9.- PERSONAL TURNO CONTINUO, TURNO FIJO DOS, TURNO FIJO NOCTURNO Y TURNO DISCONTINUO.			
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/83 31/VII/85)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/85 31/VII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	7	14	61
10	7	14	59
20	7	13	58
30	6	13	56
40	6	12	54
50	6	12	53
60	6	12	51
70	6	11	49
80	5	11	48
90	5	11	46
100	5	10	44
110	5	10	43
120	5	9	41
130	4	9	39
140	4	9	38
150	4	8	36
160	4	8	34
170	4	7	33
180	4	7	31
190	3	7	29
200	3	6	28
210	3	6	26
220	3	6	24
230	3	5	23
240	2	5	21
250	2	4	19
260	2	4	18
270	2	4	16
280	2	3	14
290	1	3	13
300	1	2	11
310	1	2	9
320	1	2	8
330	1	1	6
340	0	1	3
350	0	1	2
360	0	0	0
365	0	0	0

Observaciones: No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 21 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NÚMERO CMC/055/07

CLÁUSULA 9.- PERSONAL MARINA.		
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/71 31/VII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	61	108
10	59	105
20	58	102
30	56	99
40	54	96
50	53	93
60	51	90
70	49	87
80	48	84
90	46	81
100	44	78
110	43	75
120	41	72
130	39	70
140	38	67
150	36	64
160	34	61
170	33	58
180	31	55
190	29	52
200	28	49
210	26	46
220	24	43
230	23	40
240	21	37
250	19	34
260	18	31
270	16	28
280	14	25
290	13	22
300	11	19
310	9	16
320	8	13
330	6	10
340	3	6
350	2	4
360	0	0
365	0	0

Observaciones: No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 21 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NÚMERO CMC/055/07

CLÁUSULA 9.- PERSONAL DE PLANTA TURNO 42 HORAS (4/HOMBRES/PUESTO)			
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/83 31/VI/85)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/85 31/VI/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	7	14	29
10	7	14	28
20	7	13	27
30	6	13	27
40	6	12	26
50	6	12	25
60	6	12	24
70	6	11	23
80	5	11	23
90	5	11	22
100	5	10	21
110	5	10	20
120	5	9	19
130	4	9	19
140	4	9	18
150	4	8	17
160	4	8	16
170	4	7	15
180	4	7	15
190	3	7	14
200	3	6	13
210	3	6	12
220	3	6	12
230	3	5	11
240	2	5	10
250	2	4	9
260	2	4	8
270	2	4	8
280	2	3	7
290	1	3	6
300	1	2	5
310	1	2	4
320	1	2	4
330	1	1	3
340	0	1	2
350	0	1	1
360	0	0	0
365	0	0	0

Observaciones: No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 21 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NÚMERO CMC/055/07

CLÁUSULA 9.- TRATO AL PERSONAL QUE LABORA EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS, EN JORNADAS DE 14 X 14.				
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/83 a 31/VII/85)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/85 a 31/VII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (DE 1º/VIII/87 A 31/VII/99)	DÍAS A BONIFICAR POR AÑO ACUERDO CMC/015/99 DE 15/VII/99 (A PARTIR DEL 1º/VIII/99)
0	7	14	61	87
10	7	14	59	84
20	7	13	58	82
30	6	13	56	80
40	6	12	54	77
50	6	12	53	75
60	6	12	51	72
70	6	11	49	70
80	5	11	48	68
90	5	11	46	65
100	5	10	44	63
110	5	10	43	61
120	5	9	41	58
130	4	9	39	55
140	4	9	38	54
150	4	8	36	51
160	4	8	34	48
170	4	7	33	47
180	4	7	31	44
190	3	7	29	41
200	3	6	28	39
210	3	6	26	37
220	3	6	24	34
230	3	5	23	32
240	2	5	21	30
250	2	4	19	27
260	2	4	18	25
270	2	4	16	22
280	2	3	14	20
290	1	3	13	18
300	1	2	11	15
310	1	2	9	13
320	1	2	8	11
330	1	1	6	8
340	0	1	3	4
350	0	1	2	3
360	0	0	0	0
365	0	0	0	0

Observaciones: No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, 21 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, comisiones etc., excepto para los comisionados sindicales.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN
COMISIÓN ESPECIAL**

ACUERDO NÚMERO CMC-CE/056/07 16 DE JULIO DE 2007

INCREMENTO PENSIONES JUBILATORIAS

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/056/05 del 25 de agosto de 2005, las partes convienen su modificación en los términos siguientes:-----

Para compensar el detrimento que sufren las pensiones de los jubilados, las partes convienen el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Después de aplicarse el aumento general a las pensiones de los jubilados, se les otorgará un aumento como sigue:

**FECHA DE JUBILACIÓN
COMPRENDIDA EN EL PERÍODO**

DESDE	HASTA	AUMENTO: \$ / día
Del 1º de enero de 1987	31 de diciembre de 1994	2.50

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/059/07 6 DE JULIO DE 2007

**ASCENSOS DEFINITIVOS TRABAJADORES
SISTEMAS DUCTOS**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/059/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

ACUERDO

ÚNICO. Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a los Sistemas de Ductos, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente dentro de un mismo sector o de un sector a otro, y por cualquiera de estas causas decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a

sus familiares pasaje de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa y, le concederá 14 -catorce- días hábiles para que realice su traslado. Estos beneficios corresponderán únicamente a los trabajadores ascendidos definitivamente de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de 40 -cuarenta- kilómetros o más, por las vías generales de comunicación y, en ningún caso, se otorgarán más de una vez en un año.

Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este contrato.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/060/07

6 DE JULIO DE 2007

PAGO ENERGÍA ELÉCTRICA

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/060/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-

Las partes que intervienen manifiestan que con motivo de la supresión del texto de la Cláusula 184 del Contrato Colectivo de Trabajo, convienen en seguir otorgando el beneficio de la energía eléctrica para aquellos trabajadores de planta o jubilados a quienes se les viene proporcionando o reembolsando hasta por el importe de 150 -ciento cincuenta- kilowatts hora-mes.

Igualmente el beneficio de referencia se mantendrá a la viuda o mujer que hubiese hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado fallecidos, y que a la fecha se encuentren recibiendo ese beneficio, y sólo por el tiempo que reciban la pensión post-mortem.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/061/07

6 DE JULIO DE 2007

EDUCACIÓN PARA ADULTOS

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/061/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

Habiéndose analizado la petición sindical relativa a la Educación para Adultos y considerando que:

- En la Industria Petrolera existe una cantidad importante de trabajadores de planta que no han concluido su educación básica;
- Las Autoridades Federales y Estatales de Educación Pública, están promoviendo Programas de Educación para Adultos que ofrecen a trabajadores en tales circunstancias la oportunidad de cursar y terminar dicha preparación escolar;
- El Programa de Educación para Adultos no representa una obligación para el Patrón, sin embargo, de acuerdo a las prioridades consideradas en el Plan Nacional de Desarrollo, existe el interés de Empresa y Sindicato de apoyar estos esfuerzos, por lo que:

Ambas partes a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, llegan al siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO. Que se sigan otorgando las facilidades necesarias para que el Programa de Educación para Adultos llevado a cabo en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales de Educación para Adultos, cumpla con su cometido en aquellos Centros de Trabajo en que se encuentre desarrollando éste.

SEGUNDO. Que a través de los Comités de Capacitación Locales, se difunda este Programa de Educación para Adultos a la base de trabajadores sindicalizados, para que sea debidamente aprovechado por aquellos que lo requieran.

TERCERO. Que a través de los Comités de Capacitación Locales se notifique a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, sobre la programación, avances y resultados de dicho programa.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/062/07 13 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 80

PERMUTAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/062/05 del 18 de julio de 2005, por lo que las partes lo ratifican en sus términos:-----

ACUERDO

PRIMERO. La Cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo, refiere básicamente las permutas temporales o definitivas que pueden efectuarse entre los trabajadores de planta sindicalizados del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otros centros de trabajo, sin limitarse las permutas entre los Organismos.

SEGUNDO. Los trabajadores de planta con el acuerdo previo, de la sección o secciones respectivas y del patrón (Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica), podrán realizar las permutas correspondientes dentro de un mismo Organismo o de uno a otro Organismo.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/066/07 10 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 240

**COMPENSACIÓN ALOJAMIENTO TRIPULANTES LANCHAS
TERMINAL MARÍTIMA CD. DEL CARMEN, CAMP.**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/066/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen modificarlo en los términos siguientes:-----

ACUERDO

PRIMERO. Como caso de excepción, a los tripulantes titulares y sustitutos de las lanchas de pasaje que apoyan en el transporte de personal a la perforación marina en el área de Ciudad del Carmen, Camp., se le pagará como compensación el 75% -setenta y cinco por ciento- del importe del concepto de alojamiento, en los términos que establece la Cláusula 240 contractual, únicamente por los días que pernocten en el área de plataformas, siempre y cuando no lo proporcione el patrón.

SEGUNDO. Dicho pago se hará exclusivamente al personal que tripule las Lanchas de Pasaje que estén adscritas a la Terminal Marítima de Ciudad del Carmen, Camp., sin hacerse extensivo a otras Terminales, ni para efectos de otros conceptos de pago.

TERCERO. Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de agosto de 2007.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/067/07 **12 DE JULIO DE 2007**

CLÁUSULA 171

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/067/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

Derivado de la nueva Ley General de Educación y las modificaciones al Sistema Educativo Nacional, así como la proliferación de diversos planes de estudio a nivel técnico y, considerando que dichos cambios y adiciones no se encuentran contempladas en los criterios generales establecidos en la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, referente al otorgamiento de becas y ayudas económicas, las partes llegan a los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Estudios a nivel secundaria y preparatoria.-

Para la realización de los estudios a nivel secundaria y preparatoria en el Sistema de Enseñanza Abierta, la Institución otorgará a los trabajadores de planta, como máximo, el importe correspondiente a 12 -doce- y 18 -dieciocho- meses respectivamente, el monto fijado en la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO. Estudios a nivel licenciatura o posgrado.-

Para el otorgamiento de becas a nivel licenciatura o de posgrado en el Sistema de Enseñanza Abierta, se tomará como base para determinar la vigencia máxima de la beca, hasta el equivalente en tiempo de los planes de estudio de la licenciatura, maestría o doctorado de la Universidad Nacional Autónoma de México, o en su caso del Instituto Politécnico Nacional.

TERCERO. Becas para estudios a nivel técnico.- Respecto a las becas para estudios a nivel técnico, el monto de las mismas se establecerá de manera directamente proporcional entre la carga en horas de los estudios técnicos a realizar, y las horas del programa escolarizado a nivel preparatoria.

CUARTO. La recepción de solicitudes de beca, tanto de las que se vienen otorgando con anterioridad como de las que se establecen en el presente acuerdo, a partir del ciclo lectivo 1996/1997, se llevará a cabo durante los dos meses anteriores y los dos posteriores al inicio del trimestre, cuatrimestre o semestre, según se trate.

QUINTO. La Administración en cualquier tiempo podrá solicitar al trabajador becario, para su cotejo, la presentación de los documentos originales que se requirieron para disfrutar de los beneficios de la beca.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/070/07 10 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 185

TRANSPORTE DE PERSONAL

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/070/05 del 22 de agosto de 2005, las partes convienen en ratificarlo en sus términos:-----

Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana han celebrado en el transcurso del tiempo, diversos convenios para que la transportación del Personal de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se lleve a cabo a través del Sindicato.

En relación con el transporte de personal sindicalizado de la industria petrolera; en cumplimiento a lo pactado en la Cláusula 185 del Contrato Colectivo de Trabajo, y tomando en cuenta las necesidades que la operación en la industria petrolera requiere, en específico lo relacionado con el transporte de sus trabajadores sindicalizados, que en términos de la Cláusula 38 contractual tengan que recorrer desde los puntos de partida a los lugares de trabajo, de la población a los centros de trabajo cuando no existan medios ordinarios de transporte, del centro de trabajo a instalaciones en lugares de ubicación variable, o cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer para ejecutar sus funciones así lo requiera, las partes toman el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Patrón y sindicato convienen en que a partir del primero de agosto de 2003, la transportación del personal sindicalizado, en términos de las disposiciones señaladas en el proemio que antecede, podrá llevarse a cabo por el propio sindicato a través de la contratación de terceros que cumplan con los requisitos establecidos por el patrón para prestarlos conforme a la legislación aplicable en la materia.

SEGUNDO. Para la prestación del servicio de transporte a que se refiere el punto anterior, patrón y sindicato celebrarán, en los casos que así lo acuerden, los convenios administrativo-sindicales que fueren necesarios, estableciendo las particularidades del servicio por rutas, distancias, viajes y horarios, de conformidad con las necesidades que establezca el patrón, mismas que el sindicato acepta consignar en los contratos que celebre con terceros.

TERCERO. El transporte de personal sindicalizado, se proporcionará en las mejores condiciones del mercado, garantizándose la seguridad de los usuarios y calidad del mismo, obligándose el sindicato a que se preste en vehículos que cumplan con los requisitos establecidos por el patrón, la legislación aplicable en la materia, así como con las

disposiciones de protección ambiental y ahorro de energéticos, y facultando al patrón para que supervise el cumplimiento de todo ello.

CUARTO. El patrón pagará mensualmente al sindicato, el costo del transporte de acuerdo a las rutas, distancias, viajes, horarios y demás características que las partes convengan, de conformidad con lo establecido en los puntos segundo y tercero que anteceden.

El costo del transporte incluirá, el peaje de puentes y carreteras así como aquellas cantidades que se relacionen de manera directa e indirecta con el transporte y que sea estrictamente indispensable erogar.

En cada convenio administrativo-sindical se establecerá la posibilidad de ajustar anualmente el costo, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y sujetándose a las autorizaciones y disponibilidades presupuestales del patrón.

QUINTO. El sindicato se obliga a que los terceros que proporcionen el servicio de transporte de personal sindicalizado de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, contraten a su costa, un seguro de cobertura amplia contra accidentes en que se involucren los vehículos que utilicen para dicho propósito; así como un seguro de vida en favor de los pasajeros conforme a las leyes aplicables para estos casos.

SEXTO. Será facultad del patrón licitar los servicios de transporte, en apego a las disposiciones legales vigentes, sin su responsabilidad, cuando el tercero con quien el sindicato hubiere celebrado contrato de transporte de personal sindicalizado de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, derivado del convenio administrativo-sindical respectivo, no cumpla con todos los requisitos establecidos por el patrón en los convenios administrativos-sindicales a que se refiere el punto segundo anterior.

SÉPTIMO. El presente acuerdo deja sin efectos todos los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos o acordados por las partes con anterioridad en materia de transporte de personal sindicalizado a que se refiere este acuerdo, por lo que las partes se obligan a terminar anticipadamente los existentes y celebrar los convenios administrativos sindicales a que se refiere el punto segundo del presente acuerdo, en un plazo que no excederá de ciento veinte días contados a partir del 1º de agosto de 2005.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/071/07 10 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 251

**PRÉSTAMOS ADMINISTRATIVOS
A COMISIONADOS SINDICALES**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/071/05 del 18 de julio de 2005, las partes convienen en ratificarlo en sus términos:-----

Analizada la petición sindical, en relación a establecer con claridad el monto del préstamo a comisionados sindicales considerado en el octavo párrafo de la citada cláusula, las partes toman los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Las partes que intervienen, convienen en que se otorguen préstamos administrativos a los comisionados sindicales en términos de la mencionada Cláusula 251, octavo párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo, hasta por la cantidad correspondiente a 12 (doce) meses de las cuotas de ayuda para transporte y gastos conexos.

SEGUNDO. El préstamo otorgado en términos de la Cláusula 251 contractual, será recuperado durante el ejercicio anual correspondiente, de los alcances que perciban los comisionados por concepto de ayuda para transporte y gastos conexos, excluyendo la cuota correspondiente a viáticos.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/072/07 10 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 185

AYUDA ESPECIAL DE TRANSPORTE

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC-CE/072/05 del 25 de agosto de 2005, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:-----

481



ACUERDO

PRIMERO. En las Terminales de Almacenamiento y Distribución, Terminales de Recibo y Distribución y Sectores de Ductos, donde el patrón no pueda transportar a sus trabajadores sindicalizados, de la población más cercana al centro de trabajo de su adscripción, cuando éste se encuentre ubicado fuera de la zona urbana, como lo dispone la Cláusula 185 del Contrato Colectivo de Trabajo, y el sindicato no pueda contratar el servicio de transporte en términos del Acuerdo Número CMC/070/07 del 10 de julio de 2007, por no ser económicamente viable y no exista disponibilidad de transporte público de manera regular en la localidad respectiva, el patrón otorgará una ayuda especial de transporte a los trabajadores, correspondiente a las tarifas vigentes del mercado de la localidad de que se trate, mismas que se actualizarán en forma anual en el mes de enero, conforme al Índice Nacional de Precios del Sector Transporte del ejercicio anterior.

SEGUNDO. Para tal efecto, deberá celebrarse Convenio Administrativo-Sindical en forma regional o local donde se precise la relación de trabajadores que estarán sujetos a este trato, los montos y condiciones para cada centro de trabajo, en el entendido de que esta ayuda se cubrirá catorcenalmente, por jornada efectivamente laborada.

TERCERO. En aquellos centros de trabajo donde ya se vienen cubriendo estas cuotas, las mismas se ajustarán en el mes de enero de cada año, conforme al Índice Nacional de Precios del Sector Transporte correspondiente al ejercicio anterior.

PETRÓLEOS MEXICANOS COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN

ACUERDO NÚMERO CMC/073/07 11 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULAS 103, 113 y 134

**CONDICIONES DE TRATO A TRABAJADORES
SINDICALIZADOS CON CATEGORÍA DE BUZO
"A" Y "B", EN ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/073/05 del 23 de agosto de 2005, las partes convienen su modificación en los términos siguientes:-----

Analizada la petición sindical, en relación con las condiciones de trabajo a que están sometidos los trabajadores sindicalizados con categoría de Buzo "A" y "B", las partes convienen en tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El patrón pagará un 100% -cien por ciento- más de salario ordinario a los trabajadores sindicalizados con categoría de Buzo, considerando la aplicación de una atmósfera adicional, debido a la naturaleza del trabajo, expresado en atmósferas absolutas, así, de 0 a 10 metros de profundidad, que corresponde a una atmósfera, más un adicional, se reportarán 2 atmósferas. De 10 a 20 metros de profundidad, que corresponden a 2 atmósferas más una adicional se reportará 3 atmósferas y así sucesivamente.

La relación para el cálculo del tiempo insalubre será, el tiempo efectivo de inmersión multiplicado por las atmósferas absolutas.

En los reportes generados por las labores de buceo, deberán detallarse claramente los tiempos efectivos de inmersión.

Ejemplo:

FECHA	TIEMPO INMERSION	TIEMPO DESC.	PROF.	ATMÓSFERAS	INSALUBRE
30/X/02	00:40		15 MTS	3	02:00
30/X/02	00:40	00:10	15 MTS	3	02:30
30/X/02	00:40	00:10	15 MTS	3	02:30
TOTAL:					07:00

SEGUNDO. En concordancia con la Cláusula 103 de este Contrato, los trabajadores deberán sujetarse a exámenes médicos especializados, que serán practicados por un Médico Especialista en la Materia, ya sea por medio de la Empresa o por servicio subrogado, con la periodicidad siguiente:

- a) Cada año para los trabajadores de 18 a 35 años de edad.
- b) Semestralmente para aquellos de 35 a 40 años de edad.
- c) A partir de los 40 años de edad, la periodicidad será determinada por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y por la Subgerencia de Salud en el Trabajo de la Subdirección de Servicios de Salud.

TERCERO. En virtud de las condiciones de trabajo y de tiempos de exposición al riesgo, se considera como enfermedades de trabajo, la pérdida paulatina de las funciones

cerebrales, cardiovasculares, pulmonares, auditivas, oculares y todas aquellas que se deriven de la acción continuada de su labor. Por tal motivo los trabajadores que resulten no aptos para laborar como resultado de los exámenes médicos previstos, se les otorgará su jubilación de conformidad con lo establecido en la Cláusula 134 de este contrato.

Asimismo, al personal adscrito que labora a bordo del remolcador Pemex XL, se incluirá para efectos de jubilación la cuota de alimentación referida en la Cláusula 44 de este contrato.

CUARTO. Para la protección y seguridad de los trabajadores, se deberá estar a lo establecido en este Contrato y a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana Número NOM-STPS-014/2000.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/075/07 11 DE JULIO DE 2007

**TRATO EN JUBILACIONES PARA EL PERSONAL
SINDICALIZADO QUE LABORA A BORDO DE
EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS**

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/075/05 del 24 de agosto de 2005, las partes convienen su modificación en los términos siguientes:-----

Habiendo analizado las diversas peticiones que formula la representación sindical en favor de los trabajadores que laboran en Equipos e Instalaciones Marinas en términos del Capítulo XXIV del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Dadas las condiciones especiales en que prestan sus servicios, como caso de excepción a lo establecido en la Cláusula 134 contractual, se conviene cubrir, a favor de los trabajadores que hayan laborado un mínimo de quince años en Equipos e Instalaciones Marinas, sólo para efectos del cálculo del pago de la pensión jubilatoria, el monto equivalente al valor de dos de las comidas diarias que, conforme a la Cláusula 190 del Contrato Colectivo de Trabajo, se les cubren en etapa de descanso, siempre y cuando en la fecha en que obtengan el

beneficio de la jubilación estén laborando en forma definitiva en dichas instalaciones.

SEGUNDO: El incremento a la pensión jubilatoria precisado en el párrafo anterior, sólo será procedente para el personal que, al momento de su jubilación, acredite como mínimo treinta años de servicios y cincuenta y cinco de edad, o bien, que sea jubilado por estar afectado de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo, en términos de la fracción II de la Cláusula 134 contractual.

TERCERO: Se conviene en que a través de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, se valorará el nivel tabular de las categorías que intervienen en la operación y mantenimiento a bordo de equipos e instalaciones marinas.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/078/07 6 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 196

--Con relación al Acuerdo Número CMC/078/05 del 25 de agosto de 2005, las partes convienen en modificarlo en los siguientes términos:-----

Considerando los preceptos referidos en la Cláusula 196, referente a la situación en los casos de que los trabajadores hayan concluido su etapa de trabajo y continúen laborando hasta por un período máximo de dos jornadas, por la ausencia de su relevo, las partes convienen el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Petróleos Mexicanos efectuará la inmediata sustitución del personal ausente contratado en Equipos e Instalaciones Marinas, realizándose las coberturas en el cambio del rol de guardia, a efecto de que se cubran todas las ausencias para que las tripulaciones salgan completas.

**PETRÓLEOS MEXICANOS
COMISIÓN MIXTA DE CONTRATACIÓN**

ACUERDO NÚMERO CMC/079/07

10 DE JULIO DE 2007

CLÁUSULA 202

---Relacionado con el Acuerdo Número CMC/079/05 del 25 de agosto de 2005, las partes convienen ratificarlo en sus términos:-----

ACUERDO

PRIMERO. En un plazo que no exceda de 120 -ciento veintidías contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2005-2007, Petróleos Mexicanos implementará las acciones necesarias a fin de efectuar el pago oportuno de salarios y prestaciones al término de la etapa de trabajo, a quienes laboran en Equipos e Instalaciones Marinas.

SEGUNDO. Si por alguna causa imputable al patrón, el trabajador no tenga salarios a su disposición, se realizarán las acciones necesarias para que el trabajador reciba sus salarios y prestaciones, el primer día de su etapa de descanso.

TERCERO. Las partes están de acuerdo en que se constituya una Comisión integrada por representantes de Petróleos Mexicanos y del S.T.P.R.M., que establezca en Cd. del Carmen, Camp., el cumplimiento de este acuerdo.

ÍNDICE GENERAL

CAP.	TÍTULOS	CLÁUSULAS	PÁGINAS
I	Disposiciones Generales.....	1-3	2/8
II	Ingresos, Vacantes y Movimientos en General.....	4-7	9/12
III	Antigüedades.....	8-14	12/16
IV	Escalafones y Tabuladores.....	15-19	16/18
V	Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones Correspondientes.....	20-28	18/25
VI	Disciplinas.....	29-33	25/26
VII	Condiciones Generales de Trabajo.....	34-41	26/32
VIII	Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y Tiempo Extraordinario..	42-61	32/45
IX	Labores Peligrosas e Insalubres..	62-64	45/53
X	Medidas de Seguridad e Higiene..	65-76	53/73
XI	Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos.....	77-79	73/75
XII	Permutas.....	80-84	76/77
XIII	Movimientos de Personal.....	85-88	78/86
XIV	Servicios Médicos.....	89-120	86/124
XV	Prestaciones en los Casos de Enfermedades, Accidentes o Muerte.....	121-133	124/136
XVI	Jubilaciones.....	134-137	137/143
XVII	Descansos, Vacaciones y Permisos.....	138-151	143/152
XVIII	Aginaldo.....	152	152/153

CAP.	TÍTULOS	CLÁUSULAS	PÁGINAS
XIX	Habitaciones para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas.....	153-160	153/157
XX	Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.....	161-170	157/165
XXI	Becas.....	171-175	165/171
XXII	Herramientas e Implementos....	176-180	171/173
XXIII	Prestaciones Diversas.....	181-186	173/177
XXIV	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.....	187-202	177/185
XXV	Trabajos Marítimos, Fluviales y de Dragado.....	203-244	185/214
XXVI	Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.....	245-251B	214/222
XXVII	Disposiciones Varias.....	252-258	222/236

A N E X O S

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
Anexo 1	Tabuladores de Salarios.....	237/245
	Índice de Categorías.....	246/285
Anexo 2	Reglamento de Escalafones y Ascensos.....	286/307
Capítulo I	Definiciones.....	286/289
Capítulo II	Antigüedades.....	289/290
Capítulo III	Integración y Publicación de los Escalafones.....	290/295

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
Capítulo IV	Funcionamiento de los Escalafones y Ascensos.....	295/300
Capítulo V	Marina.....	300/306
Capítulo VI	Disposiciones Varias.....	306/307
Anexo 3	Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.....	307/327
	De la Comisión y sus Funciones.....	307/308
	De las Sesiones.....	308
	De las Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión.....	308/309
	De los Grupos Mixtos, sus Funciones, Obligaciones y Atribuciones....	310
	De los Comités de Capacitación Locales, sus Funciones, Obligaciones y Atribuciones.....	310/312
	De los Comisionados Sindicales.....	312/317
	De los Cursos y Especialidades.....	317/323
	De los Instructores.....	324/325
	De la Selección y Comisión de Trabajadores para Fungir como Instructores Internos.....	325
	Obligaciones de los Instructores Internos.....	326
	Pago de Compensación Económica a Instructores Internos.....	326/327
	De los Jubilados Contratados como Instructores Externos.....	327

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
Anexo 4	Reglamento para las Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos.....	327/334
	Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.....	330/331
	Funciones, Obligaciones y Atribuciones de los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene.....	331/334
Anexo 5	Reglamento del Programa Institucional de Vivienda y su Aportación Financiera.....	334/344
Capítulo I	De la Asignación de la Vivienda.....	334/335
Capítulo II	Del Préstamo con Garantía Hipotecaria.....	335/336
Capítulo III	De la Aportación Financiera.....	336/338
Capítulo IV	De los Requisitos que deben Satisfacer los Trabajadores para la Asignación de Vivienda y el Préstamo con Garantía Hipotecaria.	339/340
Capítulo V	De los Intereses.....	340/341
Capítulo VI	De Cancelación o Recuperación del Financiamiento por Asignación de Vivienda y por Préstamos con Garantía Hipotecaria.....	341/344

NÚMERO	C O N C E P T O	PÁGINAS
Anexo 6	Reglamento para la Integración y Operación de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	344/350
Capítulo I	De la Constitución.....	344/345
Capítulo II	De los Integrantes de la Comisión...	345/346
Capítulo III	De los Objetivos de la Comisión.....	346
Capítulo IV	De las Funciones y Sesiones de la Comisión.....	347/348
Capítulo V	De las Funciones de los Grupos Mixtos.....	349/350
Capítulo VI	Disposiciones Generales.....	350
Anexo 7	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	350/352
	Disposiciones Generales.....	350
	De la Estructura y Funcionamiento de la Comisión.....	351
	De las Atribuciones de la Comisión.	351/352
	De las Sesiones de Trabajo.....	352
Anexo 8	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores.....	353/358
	Manejo del Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios.	353
	De su Objetivo.....	353
	De su Estructura e Integración.....	353/354
	De su Funcionamiento.....	354
	De sus Obligaciones y Atribuciones.	355/356
	De las Atribuciones de los Grupos Mixtos Temporales.....	356/358

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
Anexo 9	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes.....	358/364
	Objetivo.....	358
	De la Estructura.....	358
	De las Sesiones.....	358/359
	De las Funciones, Atribuciones y Obligaciones de la Comisión.....	359/361
	De las Actividades Culturales y Sociales.....	361/363
	De las Actividades Deportivas.....	363/364
Anexo 10	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de la Cláusula 3.....	364/367
	Procedimiento para la Selección de Candidatos para Cubrir Vacantes del Tercer Grupo.....	366/367
Anexo 11	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de la Cláusula 34.....	367/370
	Objetivo.....	367
	Estructura.....	368
	Funcionamiento.....	368/369
	Atribuciones.....	369/370
Anexo 12	Reglamento de las Comisiones Mixtas Central y Local de los Servicios Médicos.....	370/374
Capítulo I	Disposiciones Generales.....	370/371
Capítulo II	De la Estructura, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión Mixta Central.....	371/372

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
Capítulo III	De las Sesiones de la Comisión Mixta Central.....	372
Capítulo IV	De la Integración y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas Locales...	373/374
Capítulo V	De las Sesiones de las Comisiones Mixtas.....	374
Anexo 13	Convenio de Conclusión de Trabajos de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2007-2009.....	374/382
	Acta de Depósito y Ratificación.....	380/382

ACUERDOS

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
CMC/001/07	Reglamento de Labores de la Comisión Mixta de Contratación...	383
CMC/002/07	Cláusulas y Acuerdos que se Ratifican.....	383/384
CMC/003/07	Acuerdos que se Cancelan.....	384/386
CMC/004/07	Cláusula 92.- Construcción de Unidades Médicas.....	386/387
CMC/005/07	Cláusula 208.-.....	387
CMC/006/07	Cláusula 119.- Trato Trabajador Acompañante Local Enfermos.....	387/388
CMC/007/07	Pagos Pasaje, Viáticos y Menaje de Casa Marina de Altura y Fluvial..	388
CMC/008/07	Cl. 251.- Pago de Cuotas Foráneas a Comisionados de la Sección 35 del STPRM.....	389

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
CMC/010/07	Cl. 227.- Embarcaciones de Carga, Pasaje y Personal de Amarre y Desamarre del Área de Dos Bocas, Tabasco y Cayo Arcas, Campeche.....	389/391
CMC/011/07	Cláusula 102.- Cuotas Guarderías Infantiles.....	391/392
CMC/012/07	Transporte de Personal de Equipos e Instalaciones Marinas..	392/393
CMC/013/07	Ayuda para Gastos de Pasaje a Trabajadores Sindicalizados Adscritos a Equipos e Instalaciones Marinas.....	394
CMC/014/07	Cláusula 102.- Reglamento de Guarderías Infantiles.....	395/406
CMC/015/07	Programa para el Análisis de Los Puestos de Operación y Mantenimiento Incluido Control Digital...	406/407
CMC/016/07	Brigadas de Exploración.....	407/411
CMC/017/07	Condiciones de Trato a Personal de Tierra que Labora Temporalmente en Equipos e Instalaciones Marinas.....	411/412
CMC/018/07	Condiciones Especiales de Trabajo en Perforación, Reparación y Terminación de Pozos en Zonas Terrestres y Lacustres.....	412/415
CMC/019/07	Condiciones de Trato a Trabajadores Sindicalizados de Registros Geofísicos, Línea de Acero y Cementaciones que se Jubilán....	416

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
CMC/020/07	Servicio Nocturno de Helicóptero para Casos de Emergencias Médicas en Equipos e Instalaciones Marinas.....	417
CMC/021/07	Cláusulas 125, 132, 133 y 136 y Declaración de Beneficiarios.....	417/419
CMC/022/07	Cláusula 140 y 251.- Incentivo por Asistencia y Compensación Extraordinaria Funcionarios Sindicales.....	419/420
CMC/023/07	Cláusulas 219 y 220.- Alimentación del Personal Embarcado en la Flota Petrolera.....	421/425
CMC/024/07	Cláusula 175.- Bases para el Otorgamiento de 250 Becas a Hijos con Capacidades Diferentes de Trabajadores de Planta Sindicalizados de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios....	426/429
CMC/025/07	Flota Petrolera.....	429
CMC/027/07	Cláusula 95.- Incapacidad de Trabajadores, Jubilados o Derechohabientes, por Deficiencia de los Servicios Médicos.....	430
CMC/028/07	Cláusula 255.....	430/433
CMC-CE/029/07	Cláusula 251 y Anexos 3 y 4.....	433
CMC/030/07	Cláusulas 166 y 167.- Equipos Deportivos.....	434/440

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
CMC/031/07	Pago Adicional a Tripulantes Embarcaciones Gaseras y Petroquímicas; al Personal a Bordo de Buquestanque, Chalanes, Monoboyas y Amarraderos Convencionales.....	441/442
CMC/034/07	Trato Personal que Opera Equipo de Radiología o que está Expuesto a ese Riesgo en Unidades Médicas.....	442/444
CMC/035/07	Definición de Criterios para el Cambio de Categorías.....	445/446
CMC/036/07	Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "D".....	446/451
CMC/037/07	Cláusula 105.- Servicio Médico Hijos de Trabajadores y Jubilados que Estudian en Sistema de Enseñanza Abierta.....	451/452
CMC/038/07	Cláusula 104.- Servicio Médico Trabajadores de Planta Estudiantes, Hijos Trabajadores de Planta o Jubilados.....	452/453
CMC/039/07	Servicio Médico Vitalicio a Viudas o Concubinas de Trabajadores de Planta o Jubilados Sindicalizados..	453/455
CMC/040/07	Condiciones de Trato a Personal Sindicalizado en Equipos e Instalaciones Marinas en Contingencias Meteorológicas.....	456/457
CMC-CE/041/07	Convenio de Transacción.....	457/459
CMC/044/07	Cláusula 48.- Instalación Cajeros Automáticos.....	459

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
CMC/045/07	Cláusula 3.....	459/460
CMC/046/07	Cláusula 8.....	460
CMC/047/07	Tiempo de Servicios Trabajadores Transitorios Sindicalizados.	461
CMC-CE/048/07	Ayuda Económica Jubilados Sindicalizados	461/462
CMC/049/07	Contratación Elemento Adicional con Categoría Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria.....	462/463
CMC/050/07	Cláusula 9.- Doble Cómputo de Antigüedad Personal que Labora en Equipos e Instalaciones Marinas.....	463
CMC/051/07	Equipos e Instalaciones Marinas..	464
CMC/052/07	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.....	464/465
CMC/053/07	Condiciones de Trato a Personal de Mantenimiento Naval que Labora Temporalmente Navegando a Bordo de las Embarcaciones.	465/466
CMC/054/07	Perforación Lacustre.....	466
CMC/055/07	Cláusula 9.- Criterios de Aplicación Doble Cómputo de Antigüedad.....	467/472
CMC-CE/056/07	Incremento Pensiones Jubilatorias...	473
CMC/059/07	Ascensos Definitivos Trabajadores Sistemas Ductos.....	473/474
CMC/060/07	Pago Energía Eléctrica.....	474

NÚMERO	CONCEPTO	PÁGINAS
CMC/061/07	Educación para Adultos.....	475/476
CMC/062/07	Cláusula 80.- Permutas Temporales y Definitivas.....	476
CMC/066/07	Cláusula 240.- Compensación Alojamiento Tripulantes Lanchas, Terminal Marítima Cd. del Carmen, Camp.....	476/477
CMC/067/07	Cláusula 171.- Pago Becas Enseñanza Abierta.....	477/478
CMC-070/07	Cláusula 185.- Transporte de Personal.....	478/480
CMC/071/07	Cláusula 251.- Préstamos Administrativos a Comisionados Sindicales.....	481
CMC/072/07	Cláusula 185.- Ayuda Especial de Transporte.....	481/482
CMC/073/07	Cláusulas 103, 113 y 134.- Condiciones de Trato a Trabajadores Sindicalizados con Categoría de Buzo "A" y "B", en Actividades Subacuáticas.....	482/484
CMC/075/07	Trato en Jubilaciones para el Personal Sindicalizado que Labora a Bordo de Equipos e Instalaciones Marinas.....	484/485
CMC/078/07	Cláusula 196.....	485
CMC/079/07	Cláusula 202.....	486
	Índice General.....	487/498
	Índice Alfabético por Materias.....	499/540

ÍNDICE ALFABÉTICO POR MATERIAS

CLÁUSULAS PÁGINAS

**ACCIDENTES O ENFERME-
DADES DE TRABAJO**

Copias de estudios, pruebas, certificados, etc., para trabajadores y sus familiares, previa solicitud escrita del sindicato.....	115	114/116
Definición enfermedad, casos se considera. atención y tratamiento.	113	112/113
Desembarque del tripulante afectado; casos de gravedad; casos en que se pagan salarios y compensación por alimentos.....	232	209/210
Dictámenes sobre profesionalidad o no profesionalidad.....	91	88
Indemnización por incapacidad parcial o total permanente.....	128	131/132
Indemnización por muerte en riesgo de trabajo.....	127	130/131
Indemnizaciones. Liquidación a beneficiarios designados por la junta sean o no señalados por el trabajador en las formas que citan las Cláusulas 132 y 133.....	130	132
Indemnizaciones. Salario base para calcularlas.....	129	132
Obligaciones de los médicos: diagnóstico provisional o definitivo, calificar incapacidad resultante, amparo de tiempo, certificado de defunción.....	115	114/116

CLÁUSULAS PÁGINAS

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO (Cont...)

Ocurridos durante viaje embarcaciones. atención médica, distribución de labores o sustitución, distribución del salario.....	231	209
Ocurridos en tránsito al trasladarse directamente del domicilio al trabajo o viceversa.....	114	113/114
Ortopedia Mecánica y Prótesis. El patrón proporcionará las piezas requeridas; enumeración y excepciones.....	118	119/120
Prestaciones por Incapacidad.....	123 232	127/129 209/210
Revisión grado incapacidad derivada de riesgo profesional.....	124	129
Trabajadores transitorios, sus derechohabientes disfrutarán de servicios médicos durante el mismo lapso en que esté amparado el trabajador.....	104	105/106

ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Trabajos con recursos propios del patrón.....	1	2/6
---	---	-----

AGUA

Agua potable helada, vasos higiénicos, filtros y bebederos, para tripulantes de embarcaciones..	221	197
Agua potable, hielo, aparatos eléctricos, calefacción; casos en que se proporcionará.....	71 159	68 156/157

500



	CLÁUSULAS	PÁGINAS
AGUINALDO		
A trabajadores.....	152	152/153
A jubilados.....	135	140/141
ALIMENTOS		
A tripulantes.....	219	196
Conducción de alimentos en horas convenientes. Hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos.....	46	37/38
Dotación de reserva para lanchas que salen al mar.....	239	213
Frescos y de primera calidad, para tripulantes.....	220	196/197
Horario para tomarlos y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cámara.....	220	196/197
Tiempo para tomarlos y lugar apropiado.....	46 75 238	37/38 72 213
ALOJAMIENTO		
A tripulantes y oficiales a bordo de embarcaciones.....	222	197
Alojamiento y lavado de ropa, compensación a tripulantes (litera a bordo).....	240	213/214
ALUMBRADO		
Alumbrado. Se mantendrá el adecuado al local y al trabajo que se desempeñe.....	72	68/69

CLÁUSULAS PÁGINAS**AMBULANCIAS**

Ambulancias para el traslado de derechohabientes, trabajadores y jubilados.....	98	95/96
---	----	-------

ANTIGÜEDAD

A quiénes se reconoce y cómo se computa.....	9	12/13
Casos en que no se interrumpe cuando los trabajadores dejan de prestar servicios.....	13	15
Cómputo a partir reingreso.....	11	14/15
Cuál se conserva y cuál se transfiere en casos de permuta....	80	76
Derechos de antigüedad.....	8	12
Doble cómputo trabajadores de turno, marinos y aprendices.....	9	12/13
Liquidación prima antigüedad.....	26 132 134	24/25 132/135 137/140
No se perderá mientras se encuentre en trámite el conflicto por separación; los sustitutos se considerarán como interinos.....	10	13/14
Propiedad de los trabajadores de planta; patrón y sindicato se obligan a considerarla en ascensos y movimientos.....	8	12
Se pierde cuando es indemnizada...	14	16

APLICACIÓN CONTRATO

Competencia.....	2	6/7
------------------	---	-----

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
APTITUD LABORAL		
Será considerada en ingresos, ascensos y movimientos en general.....	4 5 6 Anexo 2	9/10 10/11 11/12 286/307
ASCENSOS		
Definitivos y Temporales.....	4 5 6 8 Anexo 2	9/10 10/11 11/12 12 286/307
AVISOS		
Avisos para salida de embarcaciones. Plazos para darlos a tripulantes en casos normales y en casos de emergencia; pago de tiempo extraordinario; excepciones.....	212	191/192
Aviso por baja de derechohabientes en censo médico.....	105	106/107
Aviso con anticipación, cambio de tripulantes de un litoral a otro.....	86	79/82
AYUDANTES		
Ayudantes a los operarios de oficio y operadores de equipo móvil y fijo.....	39	30
AYUDA PARA RENTA DE CASA		
Cuota que se abonará a trabajadores de planta y transitorios...	153 Anexo 1	153 237/245
BANDAS DE GUERRA Y MÚSICA		
Subsidio mensual y el 100% del sueldo del director.....	170	164/165

CLÁUSULAS PÁGINAS**BECAS**

Atención médica a becarios y sus derechohabientes.....	174	169
Becas trabajadores de planta para formación académica, monto y requisitos.....	171	165/167
Becas para formación académica hijos de trabajadores de planta...	175	169/171
Becas hijos discapacitados.....	175	169/171
Becas para especialidad, trabajadoras de planta enfermeras.....	172	167/169
Preferencia de becarios para cubrir vacantes de trabajadores no sindicalizados, o plazas de nueva creación.....	173	169
Reconocimiento de antigüedad Becarios.....	171	165/167

BIBLIOTECAS

Libros, local y subsidios.....	161	157/158
--------------------------------	-----	---------

CALEFACCIÓN

Se proporcionará en lugares que lo ameriten, en época de invierno.	71	68
--	----	----

CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS

A trabajadores.....	183	175/176
A jubilados.....	135	140/141
A viuda de trabajadores y jubilados.....	183 136	175/176 141/143

CLÁUSULAS PÁGINAS**CAPACITACIÓN**

Se proporcionará a trabajadores para desempeñar otros puestos superiores.....	41	31/32
Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Grupos Mixtos de Capacitación.....	41	31/32
	Anexo 3	307/327

CASSETAS

Para vigilantes, con accesorios y servicios autorizados.....	75	72
--	----	----

COMISIONES

Comisiones de servicio y movilizaciones.....	87	82/84
Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos.....	15	16
	Anexo 2	286/307
Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes	166	160/161
	Anexo 9	358/364
Comisión Nacional Mixta de Capacitación.....	41	31/32
	Anexo 3	307/327
Comisión Nacional Mixta de la Cláusula 3.-		
	Anexo 10	364/367
Comisión Nacional Mixta de la Cláusula 34.-		
	Anexo 11	367/370
Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	20	18/19
	Anexo 7	350/352
Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y Grupos Mixtos Coordinadores.....	65	53/62
	68	64/65
	Anexo 4	327/334

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
COMISIONES (Cont...)		
Comisión Nacional Mixta de Tabuladores	19 Anexo 8	18 353/358
Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	252 Anexo 6	222 344/350
De las Comisiones Mixtas Central y Local de los Servicios Médicos..	95 Anexo 12	92/93 370/374

COMIDAS

Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marinas...	190	178/179
Comidas. Pago a trabajadores de turno y por laborar tiempo.....	44	33/34
Comidas. Pago cuota por suspensión servicio cocina o embarcación inhabitable.....	223	198/199

COMPENSACIONES

No comprende a trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos que hayan servido de base para calcular sus salarios....	63 64	46/50 50/53
Por ejecución simultánea de una misma labor. En ningún caso podrá un trabajador percibir dos o más.....	63 64	46/50 50/53

CONTRATISTAS

Trabajos por contrato libre.....	34	26/28
----------------------------------	----	-------

CLÁUSULAS PÁGINAS

**COOPERATIVAS Y CAJAS
DE AHORRO CONSTITUIDAS
POR TRABAJADORES**

Cobro de las cantidades que sus miembros adeuden, según lista que presente el sindicato, se hará bajo la responsabilidad de éste....	247 248	216
Entrega de las sumas deducidas a personas facultadas por el sindicato.....	249	216/217
Locales para Cooperativas.....	160	157

CUOTAS SINDICALES

Ordinarias y extraordinarias. Será de exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. señalar los porcentajes a quiénes y en qué forma se entregarán.....	246	215/216
El patrón descontará las que sean acordadas por asamblea y solicitadas por el sindicato con quince días de anticipación.....	245	214/215

DEFENSA JURÍDICA

Se proporcionará sin costo para el trabajador. Casos, condiciones y excepciones.....	78	74/75
--	----	-------

DEFINICIONES

Contractuales.....	1	2/6
Delegados a bordo. Tendrán carácter de conciliadores, y las funciones que señala la Cláusula 250.....	236	212

507

CLÁUSULAS PÁGINAS

DEFINICIONES (Cont...)

Delegados departamentales o a bordo. Designación y facultades. No podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos sindicales de su encargo, excepciones..... 250 217/218

DEPORTES

Reglamentación, campos deportivos, equipos, subsidios; casos en que no se otorgan..... 166 160/161
167 161/162
168 162/163
169 163/164

DESCANSOS

Descanso semanal, coincidencia con día festivo o de descanso obligatorio; forma de pago..... 55 42

Pago proporcional descanso semanal..... 51 40/41

Prima adicional por laborar en domingo..... 52 41/42

Serán sábado y domingo para trabajadores que no sean de turno o guardia; a éstos últimos se les fijará de acuerdo entre patrón y sindicato. 59 43/44

Días de descanso obligatorio con goce de salario..... 138 143/144

Días festivos con goce de salario. Enumeración; podrán variarse por convenio entre las partes... 139 144

Días festivos. Coincidencia con descanso semanal u obligatorio; forma de pago..... 49 40



CLÁUSULAS PÁGINAS

DESCANSOS (Cont...)

Días festivos o de descanso obligatorio. El trabajo puede solicitarse, pero no exigirse; excepción.....	53	42
Descanso de treinta minutos que el trabajador disfrutará en su lugar de trabajo.....	45	34/37

DISCIPLINAS

Disciplinas sindicales de suspensión en el trabajo sin responsabilidad para el patrón.....	32 33	26
Investigación por el patrón, por faltas en el trabajo. Sanciones.....	24 29 30 31	22/24 25 25/26 26

EMPLEADOS DE CONFIANZA

Puestos que se consignan y que se integran en tres grupos.....	3	7/8
Queja contra empleados de confianza. Procedimiento a seguir.....	253	222/223

ENERGÍA ELÉCTRICA

Para locales del sindicato.....	159	156/157
Para Sociedades Cooperativas de Consumo.....	160	157

ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES

Originados en estado de embriaguez, uso de drogas, riña, etc. No se otorgarán prestaciones; excepción.....	101	102/103
--	-----	---------

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES (Cont...)		
Prestaciones a trabajadores de planta y transitorios.....	121	124/126
Tiempo de espera para regresar al puesto; terminación automática del contrato, incapacidad parcial permanente.....	122	126/127
Viáticos, transporte en caso de que sean enviados a lugar distinto de su centro de trabajo habitual.....	119	120/124
EQUIPO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD		
Equipo de Agua y ropa de trabajo a tripulantes.....	225	199/202
	62	45/46
Medidas preventivas y protección contra accidentes.....	65 Anexo 4	53/62 327/334
No estarán obligados los trabajadores a ejecutar labores que ameriten el uso de equipos de seguridad si no se les proporciona.....	67	63/64
Se asignará individualmente a cada trabajador.....	66	63
Se proporcionará a trabajadores expuestos al ruido.....	69	65/67
ESCALAFONES		
Formarán parte de este contrato los que se formulen.....	17	17

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
ESCALAFONES (Cont...)		
Incorporación de los movilizados en el de su nuevo departamento..	18	18
Procedimiento a seguir donde no los haya.....	17 Anexo 2	17 286/307
Publicación y plazo para resolver inconformidades.....	16	17
Reglamento y Funciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos.....	15 Anexo 2	16 286/307

ESCUELAS

Ayuda anual para fiestas patrias y escolares.....	165	160
Establecimiento y acondicionamiento de locales para escuelas..	162	158/159
Libros, útiles y demás enseres que proporcionará el patrón.....	163	159
Mobiliarios Escuelas Artículo 123.	162	158/159
Se dotarán de aparatos infantiles; el patrón queda relevado de responsabilidad por accidentes en dichos aparatos, excepto proporcionar atención médica y medicinas si se trata de derechohabientes de trabajadores.....	164	160

EXÁMENES

	4	9/10
Examen de aptitud laboral.....	6 Anexo 2	11/12 286/307
Exámenes médicos de ingreso, reingreso, periódicos, ocasionales, para puesto de planta, para investigar padecimientos.....	103	103/105

CLÁUSULAS PÁGINAS

FIANZAS

Para trabajadores que manejen fondos y mercancías. Pago de primas.....	79	75
La pagará el patrón, cuando lo demande el proceso penal en que se sujete al trabajador, originado por cumplimiento de sus obligaciones.....	77	73/74

FONDO DE AHORROS

Reglamentación, cálculo e intereses.....	181	173/174
Pago a beneficiarios de trabajadores fallecidos.....	132	132/135
Otorgamiento anticipos trabajadores de planta, embarcados.....	181 213	173/174 192/193

GASTOS

De funerales por fallecimiento de jubilados.....	136	141/143
De funerales por fallecimiento de trabajadores.....	125	129/130
De funerales por fallecimiento de un trabajador por riesgo de trabajo.....	126	130
De transporte a documentadores y localizadores de carros.....	185	176/177
De viaje y pasajes a comisionados administrativos y sindicales.....	87	82/84
Conexos y ayuda para transporte comisionados sindicales.....	251	218/221

CLÁUSULAS PÁGINAS

GASTOS (Cont...)

Por situación de fondos a derechohabientes de tripulantes de planta o transitorios.....	218	196
De defensa en juicios a trabajadores. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.....	77 78	73/74 74/75

GUARDERÍAS

Se proporcionará a hijos de madres trabajadoras, conforme al Reglamento de Guarderías Infantiles.....	102	103
---	-----	-----

HABITACIONES PARA TRABAJADORES

Aportación financiera equivalente a los intereses, en compra, construcción o ampliación vivienda.....	154 Anexo 5	153/154 334/344
Préstamo con garantía hipotecaria a través de Institución Bancaria para adquisición de vivienda.....	154 Anexo 5	153/154 334/344
Asignación de vivienda a través del patrón o Institución Bancaria..	154 Anexo 5	153/154 334/344
Mantenimiento en casas propiedad del patrón que proporcione a sus trabajadores....	156	155
Desocupación casas propiedad del patrón, casos y plazos.....	158	155/156
Renta mensual, contrato de arrendamiento.....	155	154/155

CLÁUSULAS PÁGINAS

HERRAMIENTAS

Lámparas eléctricas y baterías que se proporcionarán a trabajadores por necesidades del servicio.....	74	72
Lámparas eléctricas, baterías de cocina, literas y ropa de cama en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.....	240	213/214
Los proporcionará el patrón a juicio del capitán o autoridades marítimas competentes.....	224	199
Los proporcionará el patrón a medida que se necesiten y apropiados para la ejecución de los trabajos.....	176	171/172
Los que sean propiedad de trabajadores y que se pierdan o destruyan por siniestro, incendio o fuerza mayor, serán pagados por el patrón; requisitos.....	179 180 235	172 173 212
Cajas individuales para guardar artículos personales. Locales para guarda de instrumentos o útiles de trabajo.....	76	72/73
El patrón concederá diez minutos antes de la terminación de la jornada para guardar y ordenar herramientas.....	42	32/33
Las herramientas del trabajador, no podrán utilizarse salvo autorización por escrito del patrón; porcentaje que se pagará como compensación.....	176	171/172

CLÁUSULAS PÁGINAS**HERRAMIENTAS ..(Cont...)**

El patrón proporcionará transporte según el peso y la distancia de materiales, herramientas, útiles y enseres que deban llevarse..... 177 172

Vajillas, toallas, ropa de cama, colchones, etc., para tripulantes; condiciones y términos para proporcionarlos..... 220 196/197

HORARIOS DE TRABAJO

Serán fijados por acuerdo entre patrón y sindicato..... 42 32/33

Clasificación de turnos en base a las jornadas..... 45 34/37

Reglamentación en caso retardos trabajadores..... 43 33

Obligación de ejecutar sólo el trabajo para el que fue llamado fuera de las horas de servicio..... 54 42

INDEMNIZACIONES

A enfermos ordinarios que no puedan reanudar labores al vencimiento tiempo de espera..... 122 126/127

Por descenso de categoría, reajuste o reacomodo, pago de la diferencia del salario..... 22 20/21

Opcional a cambio de reinstalación, en despidos injustificados..... 26 24/25

Por incapacidad total o parcial permanente..... 128 131/132

Por reajuste..... 21

515

CLÁUSULAS PÁGINAS**INDEMNIZACIONES (Cont...)**

Por separación del trabajador de planta sindicalizado en términos del Artículo 51 Ley Federal de Trabajo.....	21	20
Por muerte derivada de accidente o enfermedad de trabajo.....	127	130/131
Por renuncia del trabajador.....	23	21/22
Por separación sin causa justificada; condiciones.....	26 28	24/25 25
Por revisión del grado de incapacidad fijado a consecuencia de un riesgo de trabajo.....	124	129
Salario base para calcularlas en caso de riesgos de trabajo.....	129	132

INSTANCIAS SINDICALES

Interpretación y aplicación del contrato, a cargo de quiénes está.....	2	6/7
--	---	-----

INVESTIGACIONES

Administrativo-Sindicales relativas a faltas o irregularidades; procedimiento.....	24	22/24
Facultad del patrón para rechazar trabajadores separados previa investigación si se proponen para su reingreso.....	24	22/24
Investigación por faltas en el trabajo.....	29	25
Administrativas personal confianza por queja del sindicato.....	253	222/223

CLÁUSULAS PÁGINAS**JORNADA DE TRABAJO**

Condiciones generales.....	45	34/37
División de las jornadas que no sean de turno, podrán fraccionarse hasta en dos períodos con interrupción que no exceda de dos horas.....	45	34/37
Horario de entrada y salida.....	42	32/33
Obligación de ejecutar sólo el trabajo para el que fue llamado fuera de las horas de servicio.....	54	42
Para el personal de equipos e instalaciones marinas	190	178/179
Para el personal marino.....	208	186/189
Reglamentación en caso retardos trabajadores.....	43	33

JUBILACIONES

Reglamentación.....	134	137/140
Prestaciones a jubilados y sus derechohabientes.....	135	140/141
Prestaciones post-mortem en caso de fallecimiento jubilados.....	136	141/143

LABORES

Determinadas a tripulantes en caso de emergencia; aplicación reglas de la Cláusula 37.....	208	186/189
Determinadas para cada trabajador, análogas o de mayor o menor categoría, además de las propias; forma de pago.....	37	29/30

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
LABORES (Cont...)		
De turno o guardia, rotación de turno, descanso semanal.....	46	37/38
Dobletes por faltas.....	46	37/38
En alturas mayores de diez metros a temperaturas de más de 45 grados; en lugares pantanosos. Pago.....	63	46/50
En limpieza de tanques de petróleo. Reglamentación. Forma de pago.....	216	195
Insalubres. Casos en que se pagará 100% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	63	46/50
Insalubres. Casos en que se pagará 100% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	64	50/53
Licencias.- La tramitará a trabajadores que operen vehículos propiedad del patrón.....	78	74/75
LOCALES		
Adecuados para guarda de instrumentos de trabajo.....	76	72/73
Para oficinas del sindicato, dotados de luz, agua y teléfono....	159	156/157
Para las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo..	160	157
LUZ ELÉCTRICA		
Para locales del sindicato.....	159	156/157
Para sociedades cooperativas de consumo.....	160	157

CLÁUSULAS PÁGINAS**LUGARES DE TRABAJO**

En condiciones de higiene y ventilación.....	70	67/68
Con agua potable, hielo o enfriador-calefactor eléctrico y calefacción.....	71	68
Con alumbrado conveniente.....	72	68/69
Acondicionar lugares para tomar alimentos equipados con mesas, asientos, bebederos.....	75	72
Locales apropiados para la guarda de instrumentos o útiles de trabajo y cajas individuales para guardar y ordenar herramientas.....	76	72/73

MOVILIZACIONES

Definición de temporales y permanentes; prestaciones; fuera del país; viáticos en dólares.....	87	82/84
Facultad del patrón para movilizar libremente a personal de determinadas ramas y categorías	86	79/82
Libertad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República. Reglamentación.....	85	78/79
Movilizados permanentemente, deberán intercalarse en el escalafón de su nuevo departamento.....	18	18
No se considerarán los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio, a bordo embarcaciones.....	86	79/82

CLÁUSULAS PÁGINAS**MOVILIZACIONES (Cont...)**

Por peligro inminente directamente relacionado con el trabajo.....	254	223
Procedimiento en caso de movilizaciones. Prestaciones.....	88	84/86

MOVIMIENTOS

Escalafonarios.....	4	9/10
---------------------	---	------

ÓRDENES DE TRABAJO

Queda a competencia del patrón girar las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los trabajos.....	7	12
Explicaciones por conducto del patrón para desarrollar las labores. Instrucciones amplias, claras y precisas.....	40	30/31

PASAJES

Pago a tripulantes y oficiales de embarcaciones, por inhabilitación de éstas.....	223	198/199
En caso de movilizaciones temporales o comisiones del servicio.....	87	82/84
Para traslado de enfermos, cuando el patrón no lo realice, proporcionará pasajes de primera clase.....	119	120/124
Pago a trabajadores y familiares en movilizaciones definitivas.....	88	84/86

CLÁUSULAS PÁGINAS**PERMISOS**

Al personal de marina; casos en que no podrán renunciarse los comprendidos en la Cláusula 227; otros casos.....	227 228 229	204/207 207 207/208
Económicos con goce de sueldo. Reglamentación.....	150	151/152
Renunciables sin goce de sueldo y sin interrupción de antigüedad. Reglamentación.....	147	150
Renunciables sin goce de sueldo ni prestaciones y con interrupción de antigüedad.....	148	150/151
Sin goce de sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.....	149	151

PERMUTAS

Definición de temporales y definitivas; se realizarán previo acuerdo entre patrón y sindicato..	80	76
Casos en que se considerarán inexistentes o no podrán llevarse a cabo.....	84	77
Sin efecto por ineptitud de alguno de los permutantes.....	83	77
No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la anterior.....	81	76
Podrán nulificarse si se suscita movimiento escalafonario definitivo o temporal por más de seis meses.....	82	76/77

CLÁUSULAS PÁGINAS

PERMUTAS (Cont...)

Podrán realizarse tres meses después de adquirida definitivamente una categoría.....	81	76
--	----	----

PRÉSTAMOS ADMINISTRATIVOS

El patrón otorgará préstamos sin intereses para ser pagados en un plazo hasta de 24 meses.....	186	177
--	-----	-----

PRESTACIONES POST-MORTEM

Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador.....	125	129/130
--	-----	---------

Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador en riesgo de trabajo.....	126	130
---	-----	-----

Pago gastos funerarios por fallecimiento jubilado.....	136	141/143
--	-----	---------

Pago prestaciones por fallecimiento del trabajador durante el período de vacaciones.....	131	132
--	-----	-----

Ayuda gastos funerarios en caso fallecimiento derechohabientes del trabajador de planta o jubilado.....	125 135	129/130 140/141
---	------------	--------------------

Pago prestaciones por fallecimiento trabajador de planta; seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post-mortem, etc.....	132	132/135
--	-----	---------

Pago prestaciones por fallecimiento trabajador transitorio.....	133	135/136
---	-----	---------

Pago prestaciones por fallecimiento jubilado.....	136	141/143
---	-----	---------

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
PRESTACIONES POST-MORTEM (Cont...)		
Pago traslado de cadáver en caso de muerte de un enfermo que por prescripción médica se encuentre fuera de su centro de trabajo.....	119	120/124
Pago beneficiarios trabajadores de equipos e instalaciones marinas y de marina de altura fluvial que caen al mar y desaparecen...	201 233	184/185 211
Fallecimiento de oficiales o tripulantes en el extranjero, conducción del cadáver por cuenta del patrón. Y en puertos nacionales traslado cadáver (Cl.119).....	233	211
PRIMA DOMINICAL		
35% salario ordinario.....	52	41/42
PRODUCTIVIDAD		
Fomento de la productividad.....	252 Anexo 13	222 374/382
PUESTOS		
De confianza, clasificación y designación.....	3	7/8
De nueva creación, definitivos y vacantes definitivas.....	4	9/10
PUNTO DE PARTIDA		
Para equipos e instalaciones marinas.....	196	182
Para iniciar labores. Trabajadores fluviales.....	241	214
Para iniciar labores. Reglamentación.....	38	30

CLÁUSULAS PÁGINAS**REACOMODO**

Por reducción de puestos y supresión de departamentos.....	20	18/19
--	----	-------

REAJUSTE

Indemnización, pago prima de antigüedad y forma de pago.....	21	20
Indemnización por descenso.....	22	20/21

REDUCCIONES

De puestos y supresión de departamentos por modernización instalaciones y simplificación sistemas o métodos de trabajo.....	20	18/19
De salarios, no debe hacerse en ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios..	50	40

REINSTALACIÓN

Obligación patronal.....	25	24
Indemnización opcional a cambio de reinstalación.....	26	24/25

REGLAMENTOS

De Escalafones y Ascensos.....	4 Anexo 2	9/10 286/307
De la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes.....	Anexo 9	358/364
De la Comisión Nacional Mixta de la Cláusula 3.....	Anexo 10	364/367
De la Comisión Nacional Mixta de la Cláusula 34.....	Anexo 11	367/370

CLÁUSULAS PÁGINAS

REGLAMENTOS (Cont...)

De la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	Anexo 7	350/352
De la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos.....	Anexo 4	327/334
De la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores.....	Anexo 8	353/358
De las Comisiones Mixtas Central y Local de los Servicios Médicos..	Anexo 12	370/374
Del Programa Institucional de Vivienda y su Aportación Financiera.....	Anexo 5	334/344
Para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.....	Anexo 3	307/327
Para la Integración y Operación de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	Anexo 6	344/350

RENDIMIENTOS

Pago a trabajadores por concepto de rendimientos.....	48	39/40
---	----	-------

RENUNCIA

Derecho del trabajador a renunciar a su trabajo, liquidación de sus alcances y pago prima de antigüedad.....	23	21/22
--	----	-------

REPRESENTANTES

Patronales y sindicales. Definición y enumeración.....	1	2/6
--	---	-----

CLÁUSULAS PÁGINAS**REPRESENTANTES (Cont...)**

Representantes sindicales. Prestaciones a comisionados.....	251	218/221
Representantes generales, sectoriales, regionales y locales del patrón.....	1 2	2/6 6/7

RESCISIÓN DE CONTRATO

Pago proporcional prestaciones económicas.....	27	25
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.....	30	25/26
Rescisión previa investigación administrativa-sindical.....	26	24/25

RETARDOS

Reglamentación en caso retardos trabajadores. Descuentos. Excepciones	43	33
Justificación llegada tarde trabajador cuando jornada anterior labore extraordinariamente por necesidades del servicio.....	51	40/41

RIESGOS DE TRABAJO

Enfermedades y Accidentes de Trabajo.....	113 114	112/113 113/114
Tercería Médica.....	117	117/119

ROPA DE TRABAJO

A trabajadores de planta y transitorios. Reglamentación.....	73	69/72
---	----	-------

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
ROPA DE TRABAJO (Cont...)		
Extravío o destrucción en caso de siniestro, embarque o desembarque de barcasas o plataformas, o pérdida de la embarcación; compensación.....	180 235	173 212
Procedimiento y plazos para proporcionarla a personal embarcado.....	225	199/202
Ropa de intemperie y equipo de protección y seguridad. Responsabilidad trabajador el uso de la ropa.....	73	69/72
SALARIOS		
A tripulantes; anticipos.....	214	193/194
Apoderados designados por trabajadores para cobro de salarios; requisitos.....	48	39/40
Ayuda de gastos además de los salarios a tripulantes. En puerto extranjero; condiciones y monto.....	215	194/195
Iguales para trabajos iguales; cuota por día.....	47	39
No reclamados. Publicación relaciones.....	48	39/40
Pago cada catorce días.....	48	39/40
Piramidación salarios, efectos fiscales.....	255	223/224

CLÁUSULAS PÁGINAS

SALARIOS (Cont...)

Reducción de salarios, no debe hacerse ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios..	50	40
Salario tabulado. Definición.....	1	2/6
Salario ordinario. Definición.....	1	2/6
Tabuladores.....	Anexo 1	237/245

SANCIONES

Previa investigación; procedimiento. Rescisión de la relación de trabajo.....	24	22/24
Los capitanes las impondrán a bordo conforme al procedimiento señalado en la Cláusula 24.....	205	186
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.....	30	25/26
Se aplicarán conforme al Artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.....	29	25
Se podrán aplicar a empleados de confianza de acuerdo con las normas que les resulten aplicables.	253	222/223
Transcurrido un mes, se entenderá que el patrón renuncia al derecho de imponerlas.....	31	26

SEGURO DE VIDA

Designación de beneficiarios.....	132	132/135
	133	135/136
	136	141/143

CLÁUSULAS PÁGINAS**SEGURO DE VIDA (Cont...)**

Reglamentación. Forma de cálculo (ver prestaciones post-mortem).....	132	132/135
	133	135/136
	136	141/143

SEMANA DE TRABAJO

Regla general de cuarenta horas.....	45	34/37
	45	34/37
Jornadas especiales de trabajo....	187	177/178
	192	180
	208	186/189

SERVICIO MÉDICO

A trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, mientras exista nexo contractual con la empresa.....	104	105/106
A representantes sindicales y derechohabientes.....	120	124
A derechohabientes de trabajadores y jubilados.....	106	107/108
A derechohabientes de trabajadores transitorios.....	104	105/106
A derechohabientes de trabajadores fallecidos.....	110	109/110
A derechohabientes de trabajadores, accidentados en aparatos infantiles.....	164	160
A que tendrán derecho, los derechohabientes de los trabajadores y jubilados.....	106	107/108

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
SERVICIO MÉDICO (Cont...)		
Aparatos ortopédicos, órganos y miembros artificiales.....	118	119/120
Botiquín de emergencia a bordo para atender a tripulantes en viaje.....	230	209
Casos en los que el patrón sólo proporciona primeros auxilios.....	101	102/103
Causas de terminación del servicio médico.....	110	109/110
Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos.....	95	92/93
Credenciales e identificación para recibirlo.....	107	108/109
Derechohabencia al servicio médico.....	105	106/107
Especialidades a que tienen derecho los trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, por padecimientos no profesionales...	99	96/101
Establecimientos en donde se prestará el servicio, ubicados en la República Mexicana.....	92	88/91
Expediente clínico o certificado para fundar diagnóstico o tratamiento. Obligación de entregarlos..	116	116/117
Fuera del centro de trabajo, a los trabajadores. Reglamentación.....	97	94/95
Historia Clínica. Obligación de llevar la de cada trabajador.....	112	111/112

CLÁUSULAS PÁGINAS

SERVICIO MÉDICO (Cont...)

Informes que deben proporcionar los trabajadores y jubilados, respecto a sus derechohabientes; cambio de residencia, etc.....	109	109
Los derechohabientes de trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado para recabar orden de servicio médico.....	107	108/109
Los trabajadores acudirán a los establecimientos correspondientes para recibirlo (casos en que se proporcionará transporte).....	96	93/94
Gineco-obstetricia. Atención; a quienes se proporcionará el servicio; casos en que el patrón queda relevado de la obligación de atender el parto.....	100	101/102
Maternidad. Descanso pre y post-natal, descansos para alimentar a los hijos, descanso por óbito fetal.	90	87/88
Médicos del sindicato podrán visitar a trabajadores internados...	116	116/117
Médicos especialistas, requisitos...	94	91/92
Médicos subrogados, casos en que se otorga este servicio.....	93	91
No se encuentre el patrón en posibilidad de proporcionarlo.....	96	93/94
Obligación de pago a médicos particulares cesará cuando el patrón se presente para hacerse cargo del paciente.....	96	93/94

CLÁUSULAS PÁGINAS

SERVICIO MÉDICO (Cont...)

Obligación patronal de proporcionar.....	89	86/87
Partos.....	90	87/88
Pasajes y gastos de viaje a enfermos, accidentados.	98	95/96
Transporte.....	119	120/124
	232	209/210
Personal para prestarlo.....	94	91/92
Prestaciones del servicio a domicilio.....	96	93/94
Profesionalidad de un padecimiento. Casos en que corre a cargo del trabajador demostrarlo.....	91	88
	117	117/119
Quejas por faltas o deficiencias del que presta el patrón directamente o del que tenga contratado.....	95	92/93
Reglamentos. Los correspondientes a hospitales, clínicas, etc., deben ser estrictamente observados por trabajadores, jubilados y derechohabientes.....	111	110/111
Secreto profesional. Los médicos del patrón deberán guardarlo.....	112	111/112
Tercería médica y plazo para presentarla.....	117	117/119
Traslado de enfermos a los lugares más próximos en que el patrón tenga establecimientos donde puedan ser debidamente atendidos.....	98	95/96
	119	120/124

CLÁUSULAS PÁGINAS**SERVICIO MÉDICO (Cont...)**

Urgencias. En caso de gravedad, se suministrará aunque no se presente la credencial de identificación.....	108	109
Vehículos para la conducción de enfermos.....	98	95/96
Visitas a domicilio.....	96	93/94

TABULADORES

Definición.....	1	2/6
Índice de categorías por nivel del tabulador.....	Anexo 1	246/285

TARJETAS DE TRABAJO

Contenido y plazo de expedición..	36	28/29
-----------------------------------	----	-------

TIEMPO EXTRA

A los trabajadores de turno, forma de pago.....	51	40/41
Cálculo tiempo extra fijo, trabajadores de turno. Tipos de turno, número de horas extras semanales.....	45	34/37
Facultad para utilizar los servicios de los tripulantes durante las tres horas en que como mínimo debe pagarse tiempo extra.....	210	190/191
	57	
Forma de calcularlo.....	58	43
Pago mínimo de tres horas. Condiciones.....	56	42/43

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
TIEMPO EXTRA (Cont...)		
Por avituallamiento y pertrechos de la nave.....	211	191
Por cambio de hora de salida de embarcaciones.....	212	191/192
Por cambios de rol o movimientos imprevistos, sin aviso al trabajador.....	46	37/38
Tiempo extra ocasional, de tolerancia, penado, de espera y de arrastre. Forma de cálculo.....	57 193 194	43 180/181 181

TRABAJADORES

Clasificación de planta y transitorios.....	35	28
---	----	----

**TRABAJADORES
TRANSITORIOS**

Contratación. Se pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, si resultan aptos para el servicio.....	61	44/45
Gastos de regreso al puerto de su contratación.....	209	189/190
Pago cuando laboren menos de una semana en la fecha del pago de catorcena. Continuación pago en caso de retraso.....	60	44
Separación antes de vencer su contrato.....	28	25

TRABAJO

Por administración directa objeto del contrato.....	1	2/6
Por contrato libre.....	34	26/28

534

CLÁUSULAS PÁGINAS

**TRABAJOS EN EQUIPOS E
INSTALACIONES MARINAS**

Alimentos, alojamiento, ropa de cama, toallas, agua potable, ropa de trabajo, etc.....	191	179/180
Cálculo tiempo extra penado.....	195	181/182
Cómputo, descansos y ausencias.	192	180
Centro de trabajo de adscripción trabajadores.....	188	178
Jornada especial trabajadores.....	187	177/178
Jornada turno continuo para trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	178/179
Pago anticipado descanso generado.....	202	185
Pago beneficiarios trabajadores que caen al mar y desaparecen...	201	184/185
Pago comidas etapa de descanso y vacaciones.....	190	178/179
Pago días festivos y descansos obligatorios.....	198	183
Pago viáticos a trabajadores con amparo médico, cuando éste termina y deban trasladarse a su centro de trabajo. Condiciones.....	200	184
Reanudación labores, terminada ausencia. Reglamentación.....	199	183/184

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS (Cont..)		
Tiempo extra ocasional y de tolerancia. Forma de pago.....	193	180/181
Tiempo extra de espera, penado y arrastre. Forma de pago.....	194	181
Tiempo extra por continuar laborando fuera de su jornada.....	196	182
Tiempo extra que exceda de tres en su jornada de trabajo. Forma de pago.....	197	182/183
Tripulación de equipos e instalaciones marinas.....	189	178
TRABAJOS MARÍTIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO		
Capitanes representantes del patrón, imposición disciplinas.....	205	186
Definición trabajos marítimos.....	204	186
Jornada de trabajo.....	208	186/189
Trabajos marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado. Disposiciones aplicables.....	203	185
Trabajos temporales de dragado..	243 244	214
Pérdida total de embarcaciones, amarre o venta. Procedimiento a seguir.....	234 235	211/212 212
Permanencia obligatoria abordó...	237	213
Reparación buques en el extranjero, tripulantes para supervisión.....	223	198/199

CLÁUSULAS PÁGINAS

**TRABAJOS MARÍTIMOS,
FLUVIALES Y DE DRAGADO
(Cont...)**

Oficiales. Enumeración de tripulantes considerados como tales, dotación de personal de acuerdo con el Reglamento de Inspección Naval.....	206 207	186
Salvamento de embarcaciones, reparto remuneración entre trabajadores.....	217	195/196
Suministro de enseres y utensilios en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.....	240	213/214
Uniformes a oficiales y tripulantes...	225	199/202
Vacaciones y permisos al personal embarcado. Reglamentación.....	227	204/207
Vacantes. Procedimiento para cubrirlas.....	209	189/190
Vigilancia en carga especial, en embarcaciones fondeadas.....	242	214

TRANSPORTE

Compensación cuando se usan los vehículos que son propiedad de los trabajadores.....	185	176/177
Transportación cuando se contraten a trabajadores en lugar distinto de aquél donde van a prestar servicios.....	185	176/177

CLÁUSULAS PÁGINAS**TRANSPORTE (Cont...)**

Se proporcionará cuando la naturaleza de las labores o las distancias que hayan de recorrerse desde el centro de trabajo a los lugares donde se ejecutan las labores, así lo requieran.....	185	176/177
Se proporcionará al personal franco de los buques fondeados...	226	202/204

VACACIONES

Ampliación del período vacacional...	144	149
A trabajadores transitorios. Cómputo del período.....	141	145/147
Al personal embarcado. Reglamentación.....	227	204/207
Modificación del ciclo original.....	143	148/149
Pago del 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados, más tiempo extra fijo para el personal de turno, por concepto de prima vacacional.....	142	147/148
Pago prima vacacional se hará en la catorcena inmediata anterior a la fecha en que se empiecen a disfrutar.....	145	149/150
Períodos de 21 y 30 días laborables.....	140	144/145
Proporcionales. Se pagarán conforme al tiempo laborado en caso de fallecimiento, ausencias o rescisión de contrato.....	144	149

CLÁUSULAS PÁGINAS

VACACIONES (Cont..)

Reglamentación. Posposición, anticipación de ciclos, programas. No son acumulables..... 142 147/148

Pago incentivos trabajadores de planta, según los días laborados en su ciclo vacacional. Reglamentación..... 140 144/145

Pago incentivos trabajadores transitorios, según días laborados en su ciclo vacacional..... 141 145/147

VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN

Procedimiento para cubrir vacantes definitivas o puestos de nueva creación. Reglamentación. 4 9/10

Procedimiento para cubrir vacantes temporales..... 5 10/11

Reglamento de Escalafones y Ascensos..... Anexo 2 286/307

4 9/10

Requisitos que se deben satisfacer para cubrir vacantes. 5 10/11

Exámenes..... Anexo 2 286/307

Vacantes definitivas. Facultad del patrón para no cubrir la última plaza, una vez corrido el escalafón, cuando así lo juzgue conveniente..... 4 9/10

Vacantes temporales. Facultad del patrón para no cubrirlas cuando lo juzgue conveniente..... 5 10/11

	CLÁUSULAS	PÁGINAS
VENTA DE PRODUCTOS		
Sistema de reembolso mensual por venta de productos con descuento a trabajadores. Reglamentación.....	182	174/175
VIÁTICOS		
A comisionados administrativos...	87	82/84
A comisionados sindicales.....	251	218/221
A trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional.....	119 232	120/124 209/210
Al oficial o tripulante afectado cuando un buque resulte inhabitable.....	223	198/199
Cuotas por concepto de viáticos.....	87	82/84
Por movilización.....	87	82/84
VIGENCIA DEL CONTRATO		
Vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo	258	225